



NIEVES SANZ MULAS

LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LOS DERECHOS HUMANOS



Un recordatorio frente a la desmemoria



**LA ESCUELA DE SALAMANCA
Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Un recordatorio frente a la desmemoria

NIEVES SANZ MULAS
Universidad de Salamanca

LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Un recordatorio frente a la desmemoria

Ci
DH  **iversitas**
Centro de Investigación en
Derechos Humanos y Políticas Públicas
Universidad de Salamanca



Cátedra en Derechos Humanos
Francisco de Vitoria
Universidad de Salamanca

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Este trabajo se ha realizado en el marco de la Cátedra en Derechos Humanos “Francisco de Vitoria”, financiada por la Junta de Castilla y León y adscrita al Centro de Investigación en Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-Diversitas) de la Universidad de Salamanca.

© Copyright by

Nieves Sanz Mulas

Madrid, 2026

Diseño de cubierta: Wail Rami Mehjoubi

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-512-3

Depósito Legal: M-21468-2026

DOI: <https://doi.org/10.14679/>

ISBN electrónico: 979-13-7047-552-9

Preimpresión:

Besing Servicios Gráficos, S.L.

besingsg@gmail.com

*A mi padre, ejemplo de coraje y superación,
cuya difícil vida merecería también un libro.*

*Y a quienes, desde la sociedad, la política y la Academia,
seguimos creyendo en los derechos innegociables del ser humano
y en la Universidad como motor de cambio.*

Índice

ABREVIATURAS	15
PRÓLOGO. LA ESCUELA DE SALAMANCA, ANCLA DEL FUTURO	17
PRESENTACIÓN DE LA OBRA	23
CAPÍTULO I. FRANCISCO DE VITORIA	27
1. INICIO DE SU VIDA RELIGIOSA EN EL CONVENTO DE SAN PABLO DE BURGOS	27
2. SU PASO POR PARÍS Y VALLADOLID	28
3. SU ACCESO A LA CÁTEDRA DE <i>PRIMA</i> DE TEOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	32
4. VIDA EN EL CONVENTO DE SAN ESTEBAN Y FIN DEL VIAJE	34
CAPÍTULO II. EL VITORIA PROFESOR	39
1. LA IMPORTANCIA DE LA TEOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD DEL SIGLO XVI	39
2. LAS CLAVES EN EL PENSAMIENTO VITORIANO: TOMISMO Y HUMANISMO RENACENTISTA	41
3. LAS LECCIONES ORDINARIAS	44
A) El giro humanista con la Suma Teológica de Santo Tomás como libro de cabecera	46
B) El sistema de apuntes: lo que nos queda de su magisterio	49
4. LAS RELECCIONES: TRANSFERENCIA SOCIAL EN LOS TIEMPOS DE VITORIA	52
A) La obligación de Silencio (1527)	54
B) Sobre el Poder civil (1528)	54
C) Del Homicidio (1530)	55
D) Del Matrimonio (1531)	55
E) Primera sobre el Poder de la Iglesia (1532)	56

F) Segunda sobre el Poder de la Iglesia (1533).....	57
G) El poder del Papa y del Concilio (1534)	57
H) Sobre el aumento de la Caridad (1535)	57
I) Lo que uno debe hacer al llegar al uso de la razón (1535).....	58
J) Sobre la Simonía (1536)	58
K) Sobre la Templanza (curso académico 1537-1538).....	58
L) Sobre los Indios (1539).....	59
M) Del Derecho a la guerra o Segunda Sobre los Indios (1539)	60
N) Primera sobre De Magia (1540).....	61
O) ¿Segunda sobre De Magia? (1543).....	61
5. PARTICIPACIÓN EN PROBLEMAS UNIVERSITARIOS Y EN AUXILIO DE LOS POBRES CON DOMINGO DE SOTO.....	62
6. INCONDICIONAL ENTREGA A SUS DISCÍPULOS	66
CAPÍTULO III. LA ESCUELA DE SALAMANCA.....	69
1. QUÉ ES LA ESCUELA DE SALAMANCA, QUIENES LA CONFORMAN Y CUÁL ES SU LAPSO TEMPORAL	69
A) Características definitorias	69
B) Los diferentes periodos	71
C) El porqué de su decadencia y desaparición	72
2. NUEVO ESTILO Y MÉTODO PARA LOS NUEVOS TIEMPOS	76
3. MIEMBROS Y ALCANCE DE LA ESCUELA DE SALAMANCA	79
A) La Escuela de Salamanca en España	80
B) La impronta salmantina en América.....	86
C) La influencia salmantina en el pensamiento europeo: la teoría vitoriana en Hugo Grocio	88
47. OLVIDO Y REDESCUBRIMIENTO DE LA ESCUELA DE SALAMANCA	90
CAPÍTULO IV. LOS MAESTROS SALMANTINOS FRENTE A LOS DESAFÍOS DE SU ÉPOCA.....	95
1. VITORIA Y LOS SUYOS FRENTE A LOS RETOS DE UN MOMENTO HISTÓRI- CO EXCEPCIONAL	95
2. LUTERO, ERASMO Y LA REFORMA DE LA IGLESIA	97
A) La Escuela de Salamanca en el Concilio de Trento	97

B)	La relación entre Vitoria y Erasmo: las Juntas de Valladolid	100
3.	LA ESCUELA DE SALAMANCA FRENTE A LA CONQUISTA	101
A)	El descubrimiento de América y el Consejo de Indias: las Leyes de Indias	101
B)	El sistema de encomiendas: la esclavitud disfrazada de evangelización	104
C)	El sermón de Montesinos y las Leyes de Burgos (1512): el requerimiento como respuesta	105
D)	Las elecciones de Vitoria sobre los indios y las Nuevas Leyes de Indias (1542)	108
E)	Sepúlveda vs Las Casas: la Controversia de Valladolid (1550-1551)	113
4.	LA DEFENSA DE LOS INDIOS Y EL INICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ...	116
CAPÍTULO V. LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LOS DERECHOS HUMANOS.....		119
1.	LA ESCUELA DE SALAMANCA Y EL DERECHO	119
A)	La difícil relación de Vitoria con los juristas.....	119
B)	El renacimiento teológico-jurídico de la Escuela de Salamanca	120
C)	El punto de inflexión: la distinción entre Ley Eterna, Ley Natural y Ley Humana	123
D)	Límites al poder civil y eclesiástico: primeros delineamientos del Estado social y democrático de Derecho	127
E)	Vitoria y el origen del derecho internacional moderno	133
2.	LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESCUELA DE SALAMANCA	138
A)	El punto de partida: los derechos naturales de los indígenas	138
B)	La indiscutible impronta española en el origen de los derechos humanos modernos	140
CAPÍTULO VI. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI		145
1.	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS.....	145
A)	La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	145
B)	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	147

	C) Otros instrumentos de protección en el marco de la ONU	148
2.	LA PROTECCIÓN REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	150
	A) Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) ...	151
	B) América: Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	157
	C) África: Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)	162
	D) Países árabes: Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004) ...	170
	E) Asia Sudoriental: Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (2012)	176
3.	LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS DIFERENTES GENERACIONES	179
	A) Primera generación: libertad y derechos civiles y políticos	179
	B) Segunda generación: igualdad y derechos económicos, sociales y culturales	180
	C) Tercera generación: fraternidad y derechos colectivos	180
4.	LAS BASES SALMANTINAS DE LOS DERECHOS HUMANOS: REIVINDIQUEMOS NUESTRO LEGADO.....	182
 CAPÍTULO VII. EL SELLO VITORIANO EN LOS DERECHOS HUMANOS DE NUESTRO TIEMPO		
		187
1.	DERECHOS CIVILES (LIBERTADES INDIVIDUALES)	187
	A) Derecho a la vida	188
	B) Derecho a la integridad física: prohibición de torturas, penas o tratos crueles o degradantes.....	190
	C) Derecho a la libertad y seguridad: prohibición de los trabajos forzados, servidumbre y esclavitud	191
	D) Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación	194
	E) Derecho al debido proceso	195
	F) Derecho a la vida privada y familiar: intimidad, honor e inviolabilidad del domicilio y comunicaciones	198
	G) Derecho a la libertad de circulación y al asilo.....	199
	H) Derecho a la propiedad privada.....	201
	I) Libertad de pensamiento, conciencia y religión.....	205
	J) Libertad de expresión: libertad de opinión e información.....	208
2.	DERECHOS POLÍTICOS (PARTICIPACIÓN CIUDADANA)	209

A) Derecho de reunión, asociación y manifestación	210
B) Derecho a la familia	211
C) Derecho a la ciudadanía y a participar en los asuntos públicos	214
3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ESTADO DE BIEN- ESTAR).....	214
A) Derecho al trabajo y en el trabajo	215
B) Derecho a la seguridad social.....	217
C) Derecho a la educación	217
D) Derecho a la cultura	218
4. ESCUELA DE SALAMANCA, DEMOCRACIA Y HUMANISMO: EL INICIO HUMILDE DE ALGO COLOSAL.....	219
CAPÍTULO VIII. EL PELIGRO DE REGRESIÓN A LUGARES QUE NUNCA FUERON MEJORES	223
1. LA IMPARABLE FÁBRICA DE DERECHOS Y EL PELIGRO DE COLAPSO POR EL EXCESO DE DEMANDAS	223
2. EL DESORDENADO ORDEN MUNDIAL VITORIANO EN EL SIGLO XXI Y LA AGUDIZACIÓN DE LAS CRISIS HUMANAS.....	226
3. EL NUDO GORDIANO ENTRE MIGRACIÓN Y ESCLAVITUD: ANTES ESCLA- VIZÁBAMOS CUANDO MIGRÁBAMOS Y AHORA ESCLAVIZAMOS A LOS QUE MIGRAN	230
A) El sueño dorado que se convierte en pesadilla: la relación entre migración y esclavitud	230
B) Consumo voraz y esclavos invisibles: el viejo truco de mirar hacia otro lado.....	232
4. LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA O CÓMO EL PODER SE SIGUE ENSAÑANDO CON LOS MÁS DESFAVORECIDOS	234
A) La persecución institucional de la pobreza: el castigo de las conductas de supervivencia.....	234
B) Derecho penal de la aporofobia: el pobre como el gran enemi- go a batir.....	239
5. LA ETERNA DESPROTECCIÓN DE LOS INDÍGENAS Y EL EXPOLIO DEL PATRIMONIO COMÚN: ANTES ORO Y AHORA HASTA EL ALMA	240
6. 500 AÑOS DE LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LA DIGNIDAD SIGUE EN VENTA: REAPROPIÉMONOS DEL DISCURSO	247
BIBLIOGRAFÍA	251

ABREVIATURAS

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San José)
CAFDHP:	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CARDH:	Carta Árabe de los Derechos Humanos
CDFUE:	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDAW:	Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CEDH:	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSE:	Carta Social Europea (Revisada)
DHASEAN:	Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos
LEA:	Liga de Estados Árabes
LPSS:	Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana
PACA:	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos
PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OEA:	Organización de los Estados Americanos
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OUA:	Organización para la Unidad Africana
TAFDHP:	Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Prólogo

LA ESCUELA DE SALAMANCA, ANCLA DEL FUTURO

Quienes tenemos el privilegio de haber nacido, crecido o estudiado en Salamanca estamos expuestos al peligro de que la belleza histórica y artística del entorno urbano distraiga nuestra conciencia de la grandeza espiritual e intelectual que también custodian las doradas piedras de la ciudad del Tormes.

Afortunadamente, la Universidad de Salamanca genera notables investigaciones académicas que nos recuerdan la relevancia universal de muchos de sus frutos. Es el caso de este libro de Nieves Sanz Mulas que tengo el honor de prologar y que nace con el respaldo del prestigio de su autora, catedrática del Área de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca y que, entre otros reconocimientos, ha sido investida doctora *honoris causa* en cuatro ocasiones. Si su título, *La Escuela de Salamanca y los derechos humanos*, es elocuente, el subtítulo, *Un recordatorio frente a la desmemoria*, no resulta menos incisivo.

En la celebración del V Centenario de la llegada de Francisco de Vitoria a la Universidad de Salamanca, al obtener en 1526 la Cátedra de Prima de Teología, la profesora Sanz Mulas nos ofrece una obra que busca ser «un recordatorio de lo que significó la Escuela de Salamanca para el devenir de toda la humanidad y de cuyas bases aún bebemos». Creo que cumple con creces este objetivo.

Es una obra que está estructurada en dos partes fundamentales. La primera, del capítulo uno al cinco, nos introduce en la vida y obra de Francisco de Vitoria, padre intelectual de la Escuela de Salamanca, así como en las características de ésta.

Gracias al talento de Nieves Sanz Mulas, que aúna rigor académico con una exposición ágil y amena, tomamos conciencia de la extraordinaria dimensión intelectual de la obra de este gran fraile dominico, capaz de ofrecer respuestas a los grandes desafíos de su tiempo desde una sólida formación tomista que, lejos de encerrarle en un pensamiento rígido, lo hizo plenamente receptivo al humanismo renacentista.

Conviene recordar que el siglo XVI constituye uno de los periodos más convulsos de la historia de Occidente, donde confluyen el descubrimiento de América, la ruptura promovida por Lutero, la reforma emprendida en el Concilio de Trento, un sinnúmero de conflictos armados, las hambrunas que asolaron numerosas ciudades europeas y la primera globalización económica.

Francisco de Vitoria, como digo, supo dar respuesta a estos desafíos, bien desde sus lecciones como catedrático, bien desde sus *Relecciones*, una suerte de conferencias públicas anuales que impartía sobre temas de actualidad.

De su magisterio nació un sólido corpus político y jurídico que, cinco siglos después, continúa distinguiéndose por la robustez de sus argumentos, la independencia de juicio, la amplitud de miras y una profunda sensibilidad hacia la dignidad de toda persona, especialmente de los más vulnerables.

Cuando un pensador alcanza semejante altura, resulta natural que en torno suyo nazca una constelación de grandes discípulos y Nieves Sanz Mulas describe con precisión el proceso de filiación intelectual que da origen a la Escuela de Salamanca.

Un proceso que dio lugar al momento de mayor esplendor de esta Escuela, protagonizado por los «Tres Grandes» —Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Melchor Cano— y a su expansión por el continente americano, a través de las universidades de México y Lima y de los centenares de discípulos que desempeñaron su labor como obispos, misioneros y funcionarios, muchos de ellos comprometidos con la defensa de los pueblos indígenas.

Como señala la autora, queda patente que el prestigio del que hoy goza Salamanca entre miles de estudiantes de toda Hispanoamérica como destino de referencia para cursar estudios de grado y posgrado responde a unas raíces de extraordinaria profundidad histórica que, a su vez, han sabido fortalecerse desde la excelencia académica del presente.

Pero la relevancia de la Escuela de Salamanca no se limitó a cruzar el Atlántico. También atravesó los Pirineos y dejó una profunda huella en pensadores como Hugo Grocio, Alberto Gentili, John Locke o Jean-Jacques Rousseau. En el caso de Hugo Grocio, la profesora Sanz Mulas demuestra la injusticia histórica que supuso considerarle como fundador del Derecho internacional durante mucho tiempo, cuando Francisco de Vitoria había formulado sus principios esenciales casi un siglo antes.

A este respecto, en el capítulo quinto, con el que concluye la primera parte del libro, se examina el desarrollo jurídico que Francisco de Vitoria realiza del concepto romano de *ius gentium*, con el que el maestro salmantino sienta las bases del moderno Derecho internacional, concebido como un orden jurídico destinado a regular las relaciones comunes entre pueblos y naciones.

Lo fundamenta sobre la naturaleza racional del ser humano y su condición de *imago Dei*, pudiéndole considerar también, por ello, como precursor de los derechos humanos, muy anterior, como podemos ver, a las declaraciones de las revoluciones inglesa (1689), estadounidense (1776) y francesa (1789).

Esta circunstancia reviste una especial importancia para la historia cultural y política de Castilla y León. Podemos afirmar, con legítimo orgullo, que nuestra Comunidad no sólo es la cuna del municipalismo español con el Fuero de Brañosera (824) y del parlamentarismo europeo con los *Decreta* de León (1188), sino que, gracias a la Escuela de Salamanca, también hemos realizado aportaciones decisivas para el nacimiento del constitucionalismo y los derechos fundamentales modernos.

Los pensadores salmantinos ofrecieron así una línea de pensamiento cuya vigencia hoy sigue sorprendiéndonos por su extraordinaria capacidad para armonizar, como antes señalaba, el razonamiento riguroso con la profunda empatía hacia la dignidad humana. Así ocurrió, por ejemplo, con Domingo de Soto y Bartolomé de Carranza, cuyas aportaciones al Concilio de Trento constituyeron una respuesta de gran calado intelectual a la propuesta rupturista impulsada por Lutero.

Del mismo modo, dos célebres *Relecciones* de Francisco de Vitoria, *Sobre los indios* y *Sobre el derecho de la guerra*, sentaron las bases doctrinales de las Leyes Nuevas de Indias de 1542 y ejercieron una influencia decisiva en la Controversia de Valladolid (1550-1551), donde, partiendo de la defensa de la dignidad de los pueblos originarios de América, comenzó a perfilarse una concepción universal de los derechos de la persona como a la vida, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Resulta encomiable que, al abordar estos acontecimientos históricos, la autora rehúya las simplificaciones ideológicas tan frecuentes hoy. Por el contrario, presenta los hechos con toda su complejidad y riqueza de matices.

Muy esclarecedoras resultan las páginas dedicadas al papel desempeñado por la Corona en aquel tiempo, cuando la Profesora Sanz Mulas describe su función de «mediadora entre el idealismo moral de los teólogos y misioneros y el realismo político de los colonos, que se traducía en que los órganos legislativos no siempre supieron acomodar las duras necesidades de la conquista y colonización con los principios de la Escuela de Salamanca, y ello pese a que, de los 31 consejeros del Real Consejo de Indias durante aquel periodo, 22 fueron alumnos de Salamanca».

Este enfoque ponderado y sólidamente documentado constituye, a mi juicio, una de las grandes virtudes del libro.

Porque la autora trata al lector como se merece. Como una persona responsable que, ante la complejidad de los procesos históricos, intenta, sobre todo, comprender. Sin dejar de señalar los hechos reprobables que inevitablemente acompañaron una empresa de semejante magnitud, evita las simplificaciones maniqueas.

Así, permite deducir que el proyecto americano, aunque no exento de imperfecciones, en su aspiración más profunda respondió a un ideal de mestizaje, integración y convivencia. Al llegar a este punto, cuando reflexionamos sobre la Escuela de Salamanca y sus enormes aportaciones a la humanidad, no creo que la nostalgia sea el sentimiento más apropiado. Al contrario, creo que sus mejores frutos aún están por llegar.

Una convicción que la Profesora Sanz Mulas ilustra con particular brillantez en la segunda parte de esta obra, del capítulo sexto al octavo, donde rastrea la presencia de los ideales de libertad, justicia, dignidad de la persona y bien común inspirados por la Escuela de Salamanca en la arquitectura política y jurídica del mundo contemporáneo.

Su huella puede reconocerse con claridad en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como en los distintos sistemas de protección de los derechos humanos desarrollados en Europa, América y África. El pensamiento salmantino continúa proyectándose con fuerza sobre la configuración de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que articulan los modernos Estados constitucionales.

Así llegamos al momento presente.

El orden liberal internacional surgido tras la Segunda Guerra Mundial muestra evidentes signos de desgaste. El incremento de los conflictos armados, las grandes corrientes migratorias, el ensanchamiento de las desigualdades y la erosión del multilateralismo constituyen manifestaciones visibles de una crisis cuya profundidad ya nadie puede permitirse el lujo de ignorar.

Ante estos desafíos, disponer de un cuerpo doctrinal tan moderno como el que nos han legado Francisco de Vitoria y sus discípulos, cuya eficacia se ha verificado a lo largo de cinco siglos, me permite afirmar que quienes sepan interpretar esta herencia intelectual desde el espíritu humanista que la anima, estarán en condiciones de escribir algunas de las páginas más fecundas del pensamiento político y jurídico del siglo XXI.

Comparto aquí la reflexión de Nieves Sanz Mulas cuando recoge las palabras de León XIV durante su histórica intervención en el Congreso de los Diputados en junio de 2026, en la que nos invita a pensar nuevas fórmulas de cooperación con instituciones internacionales más eficaces. Y no puede ser más claro cuando señala que analizar los problemas de la sociedad actual “nos conduce naturalmente a Salamanca y al pensamiento que allí maduró”.

Los principios de los grandes maestros salmantinos están a nuestra entera disposición. Ahora necesitamos una inteligente creatividad para actualizarlos y el coraje para hacerlos fecundos en las encrucijadas del presente.

Antes de concluir quisiera traer a colación el subtítulo del libro, *Un recordatorio frente a la desmemoria*, que ya mencioné al inicio.

Esta obra de la catedrática Sanz Mulas pretende ser también un acto de sabia reivindicación que, en el caso de la historia intelectual de España, suele ser sinónimo de un acto de justicia.

Y es que, si otras naciones adolecen de un chovinismo que las lleva a una permanente exaltación de sus logros, suele suceder lo contrario cuando nos referimos a España. Complejos y mitos escasamente fundamentados —afortunadamente, y gracias al esfuerzo de muchos, hoy más del pasado que del presente— han generado en España una amnesia casi crónica hacia sus hazañas históricas y culturales que por derecho propio forman parte de las más altas cumbres del pensamiento occidental. La Escuela de Salamanca es, sin duda, una de ellas.

Para combatir esta inercia, en la Junta de Castilla y León estamos impulsando decididamente políticas públicas que difundan y pongan en valor los importantes hitos históricos y culturales que nos definen como Comunidad y que forman parte de las raíces de España. El V Centenario de la Escuela de Salamanca constituye uno de esos hitos y, por ello, hemos suscrito un protocolo de colaboración con el Ayuntamiento de Salamanca, la USAL, la UPSA y la Orden de Predicadores que está permitiendo desarrollar una intensa programación a la altura de tan solemne aniversario.

En definitiva, *La Escuela de Salamanca y los derechos humanos* es un punto y aparte en los estudios en torno a Francisco de Vitoria y sus discípulos. Por sus capítulos, trufados de conocimientos históricos, políticos y jurídicos; por la solvencia de su criterio, ajeno a todo tópico; por la amenidad y capacidad de síntesis de su prosa y por los horizontes intelectuales que abre, Nieves Sanz Mulas merece una felicitación por esta excepcional obra, que nos anima a adentrarnos en el mundo de la Escuela de Salamanca que, como nos ha sugerido El Papa León XIV, está también rebosante de futuro.

ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

Presidente de la Junta de Castilla y León

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

Como salmantina y profesora universitaria, orgullosa siempre de la institución en que me formé y tengo la inmensa fortuna de trabajar, siempre me ha maravillado el enorme legado que supone esta ocho veces centenaria universidad salmantina para todos los que, de un modo u otro, formamos parte de ella. Comenzando por lo más visible, su hermoso patrimonio, sus edificios siguen asombrando a los miles de personas que anualmente nos visitan, ajenas a los poderosos mensajes que se esconden entre sus filigranas y que no siempre comprendemos obnubilados por la belleza del conjunto. En la Universidad de Salamanca nada escapa al saber y a la sublime labor de la enseñanza, regalándonos también poderosas lecciones ocultas entre sus doradas piedras. Mensajes que he intentado descifrar todos estos años, compartiendo eufórica mis limitados hallazgos con estudiantes, visitas institucionales, amigos y familia, enamorados todos ellos como yo de este regalo para los sentidos.

A lo largo de estos siglos, son innumerables y magníficos también los personajes que, tanto desde el atril como desde las bancadas de sus aulas, han hecho grandes aportaciones a todas las ramas del conocimiento. Sabios que han contribuido a cambiar el rumbo de la historia de la humanidad convirtiendo esta vieja Casa de Estudios en lo que es: una universidad reconocida y respetada en todo el mundo. Una ingente herencia que ahora tenemos la obligación de mantener, reivindicando la labor desempeñada desde estos mismos muros por quienes los habitaron previamente. En mi caso, como directora del Centro de Investigación en Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-*Diversitas*) y de la cátedra en Derechos Humanos “Francisco de Vitoria”, la dirección en este sentido estaba clara. Cumpliendo la máxima vitoriana de que “lo justo es dar a cada uno lo suyo”, me es imperativo reivindicar a quienes desde estas mismas orillas del Tormes edificaron las bases de los derechos humanos; esto es, reclamar las raíces salmantinas de los derechos universales. Y ello además en este año 2026 en que se celebra el V Centenario de la llegada a nuestras aulas de Francisco de Vitoria. El asunto y el momento no podían ser más oportunos.

Nadie puede negar que gran parte de la fama y prestigio de la Universidad de Salamanca se debe a la magnífica generación de pensadores que conformaron la Escuela de Salamanca en el siglo XVI y principios del XVII. El Aula Francisco de Vitoria de su Edificio Histórico emula los murales de José María Sert situados en la Sala de Consejos del Palacio de la Paz, en la sede de la ONU en Ginebra. La pintura central en el techo evoca *La Lección de Salamanca*, representando la cátedra de Francisco de Vitoria y la labor de los pensadores salmantinos. En esta simbólica lección, cinco colosos, que representan los cinco continentes, unen sus manos en

el espacio y su unión forma la clave de bóveda alegórica de la Sala. A sus pies los sabios españoles discuten, rodeados de alumnos, en la Universidad de Salamanca los principios de la paz y la fraternidad. El artista representa a Vitoria mostrando el camino a los juristas que, inspirados en su doctrina, formularon las normas del derecho internacional, asentando sobre sus bases al mismo tiempo el edificio argumentativo de los derechos humanos.

Porque los derechos humanos tienen una historia reciente pero un pasado remoto. Así, aunque el concepto que tenemos de ellos es moderno, al igual que las instituciones que los protegen, los ideales sobre los que se asientan vienen de muchísimo antes. Hace ya medio milenio, que Francisco de Vitoria y sus discípulos se oponían al documento del “requerimiento”, que justificaba la sumisión de los indios si no aceptaban el cristianismo y la autoridad imperial. Ya por entonces estos beligerantes profesores salmantinos, basándose en los principios de justicia, igualdad y bien común, reivindicaron la humanidad de los indios cuando por historiadores y políticos se ponía en duda su condición de hombres. En contacto permanente con la política de represión y explotación que los misioneros les relataban con todo lujo de detalles, reclamaron para los indios la liberación de la violencia de los conquistadores, de la avaricia de los encomendadores, de la represión de los gobernadores, de la injusticia de los jueces y audiencias, de las tiranías de los caciques y curacas, del escándalo de los sacerdotes y traficantes del evangelio, provocando la puesta en práctica de una auténtica teología de liberación del indio. No fueron sino ellos quienes aportaron la fórmula para el antídoto frente a los excesos: los derechos humanos. Unos derechos humanos que posteriormente se codificaron y promulgaron en las diferentes Cartas y Declaraciones universales, buscando abarcar a todas las personas con independencia de su nacionalidad, origen, raza, sexo o cualquier otra circunstancia.

No obstante, cinco siglos después de la llegada del afamado dominico a la Universidad de Salamanca, los abusos de los poderosos sobre los desposeídos son los mismos. Si bien ha cambiado el contexto, la esencia no es diferente: la dignidad de millones de personas sigue pisoteada bajo las botas del poder político y económico. Peor aún, incluso hay quienes presumen abiertamente de ello bajo el testimonio mudo —cuando no vitoreado— de los demás. A diferencia de aquellos tiempos, ahora todos somos testigos directos, no solo de las humillaciones y abusos sobre nuestros iguales, sea cual sea la parte del *orbis* vitoriano, sino también de la impunidad de la que gozan semejantes aberraciones en el kafkiano juego político de los reproches mutuos y la ausencia de soluciones.

Según la OIT nos encontramos en el momento histórico con más seres humanos sometidos a trabajos forzados, servidumbre o esclavitud. La mayoría de ellos son personas forzadas a abandonar sus hogares, por causas ajenas a su voluntad y culpa —guerras, hambre, desastres climáticos, desesperación—, y que tampoco disfrutaban de las condiciones de dignidad y comunicación entre los pueblos, proclamados por Vitoria como legado en defensa de sus derechos, siendo recibidos con concertinas, vallas, muros y policías paramilitares guiados por un renovado nacionalismo y supremacismo, reflejo de la mayor de las desmemorias. Mientras

las distancias entre los pueblos aumentan, se abren camino lógicas de confrontación y agresividad, que obstaculizan el difícil recorrido hacia la Sociedad de Naciones soñada por Vitoria, llevándonos más bien hacia espacios que nunca fueron mejores.

Una grotesca y peligrosa realidad, frente a la que el propio Papa León XIV, tanto en su reciente *Carta Encíclica Magnifica Humanitas* como en su histórica intervención en el Congreso de los Diputados a principios de junio de este año de celebración, invita a pensar en formas de cooperación y de instituciones internacionales más eficaces, capaces de cuidar el bien común global sin anular la pluralidad de los pueblos, considerando indigno el uso de los bienes de la tierra —suelo, agua, aire y recursos naturales— en beneficio de tan sólo unos pocos. Porque la justicia social exige mirar a todas las personas y todos los pueblos comenzando por los más vulnerables: los pobres, los migrantes, los refugiados, los desplazados internos, las víctimas de la violencia, las personas que viven en periferias urbanas o existenciales. Y para ello nos recuerda que la dignidad humana no depende de las capacidades, riquezas o roles que se desempeña, ni de las decisiones que se toman. Que los derechos humanos son inviolables, universales e inalienables, debiéndose poner en práctica todo lo necesario para asegurar su respeto por todos y en todas partes. Exactamente lo mismo que sustentaba Vitoria hace 5 siglos, a quien el Sumo Pontífice se remite en su alocución con admiración y gratitud.

En definitiva, comenzando y acabando entre teólogos, pasando por filósofos, economistas, historiadores y demás expertos en la materia, a todos ellos pido disculpas por los errores interpretativos que esta humilde profesora de Derecho penal sin duda haya podido cometer durante esta aventura. Conscienciada con la problemática de los derechos humanos desde mis visitas a las cárceles centroamericanas para la realización de la tesis doctoral, solo puedo decir que este viaje interdisciplinar ha merecido la pena, saldando una deuda que tenía pendiente en mi conciencia. El esfuerzo y los desvelos para acabar esta obra se han visto absolutamente recompensados, sintiéndome aún más orgullosa de *mi* Universidad de Salamanca y plenamente consciente, tanto del privilegio como de la responsabilidad que supone pertenecer a ella.

Nieves Sanz Mulas

Salamanca, verano de 2026

Capítulo I

FRANCISCO DE VITORIA¹

1. INICIO DE SU VIDA RELIGIOSA EN EL CONVENTO DE SAN PABLO DE BURGOS

Su nombre completo sería Francisco de Arcaya y Compludo y nació en Burgos en 1483. El apellido o topónimo paterno “Vitoria” ha llevado mucho tiempo a confusión sobre su origen. Su padre Pedro de Arcaya, de stirpe alavesa, se había trasladado por trabajo a Burgos donde conoció a su esposa, Catalina de Cumplido, una joven burgalesa de familia conversa del judaísmo. Allí el padre tuvo que cambiar de apellido por las burlas que los apellidos vascos suponían en Castilla, pasando a llamarse Pedro de Vitoria por su procedencia. El matrimonio tuvo varios hijos, dos de los cuales (Francisco y Diego) tomaron el hábito dominicano —Orden de Predicadores—².

Vitoria nació en un momento en que el Renacimiento dejaba atrás la Época Medieval³, marcando la transición hacia la Edad Moderna. Retomando ciertos elementos de la cultura clásica griega y latina —de ahí el nombre derivado de “renacer”—, en el Renacimiento se redescubre al ser humano como el centro de todo, abandonando la visión que hasta entonces hacía girar el mundo en torno a Dios, con un avance significativo en las ciencias, las artes, las costumbres y la propia vida espiritual cristiana⁴. En ese ambiente recibe Vitoria una buena formación humanista, pues desde niño domina el latín con soltura, ingresando

1 Este trabajo es resultado del proyecto I+D+i PID2024-155711OB-I00 (SIGEM) «Sinhogarismo oculto y asentamientos irregulares: un enfoque interseccional de la explotación laboral de las mujeres migrantes en España», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de la convocatoria «Proyectos de Generación de Conocimiento».

2 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, Ed. Labor, SA, 1939, Barcelona, pp. 5 y ss.

3 Discurrida entre la caída del Imperio Romano occidental en el año 476 y la caída de Constantinopla en 1453 o el descubrimiento de América en 1492.

4 La Edad Moderna marca el periodo de tiempo habido entre el descubrimiento de América en 1492 y la Revolución francesa de 1789 y está marcada por el Renacimiento. Con origen en Italia, especialmente en Florencia, el renacimiento enfatizó la razón y el potencial humano, sustituyendo al *teocentrismo* medieval —Dios y la Iglesia como centro, con la Inquisición persiguiendo la herejía y la disidencia de la fe católica— por el *antropocentrismo*; esto es, se pasa a situar al ser humano como medida de todas las cosas, valorando su capacidad intelectual y creativa.

como dominico en el antiguo convento de San Pablo de Burgos (1504)⁵, al que los padres entregaron un importante donativo para sufragar la construcción del sobreclaustro⁶.

A los dos años de su ingreso Vitoria ya consta como profeso —ha hecho su juramento de votos— iniciando su actividad religiosa con los primeros estudios en Artes y Filosofía (actuales Humanidades). En aquellos tiempos los estudios de Bachiller en Artes —con formación en Gramática latina, Lógica, Filosofía Moral y Natural— eran necesarios para poder estudiar después una carrera universitaria, ya fuera Teología, Medicina, Leyes o Cánones⁷, y era frecuente que los frailes profesos cursaran esos estudios en sus propios conventos y los convalidaran después ante la Universidad mediante un examen. De hecho, también en Salamanca los Conventos de San Esteban, San Agustín y San Francisco contaban con un Estudio propio. Los dos primeros estaban especializados en Teología y el de San Francisco en Lenguas orientales. Sus títulos eran reconocidos por el Estudio General, que les concedía la misma validez que a los suyos propios. Cuando los Colegios de San Agustín y San Francisco se vieron obligados a desvincularse del Estudio General por la *Estricta Observancia* —centrada en la clausura, la oración, el silencio, el trabajo manual y la penitencia gozosa de los conventos—, quedará solo el Colegio de San Esteban como Estudio paralelo reconocido por la Universidad de Salamanca⁸.

2. SU PASO POR PARÍS Y VALLADOLID

En el curso académico 1507-1508 nuestro dominico sale hacia la Universidad de París para cursar su carrera de Teología acompañado de Miguel Ramírez de

5 Por ese tiempo la Orden de Santo Domingo en Castilla atravesaba una época de transición, lo que había de influir enormemente en su resurgimiento intelectual y religioso. Después de 40 años de trabajo, contando siempre con el apoyo de los Reyes Católicos, se logró incorporar a la Congregación la mayoría de los conventos de Castilla, entre ellos el de Burgos. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, pp. 13 y 14. Concretamente esta capital castellana había conseguido totalmente su propia reforma, después de la decadencia de casi 150 años (conocida como “la claustra”), por lo que su convento se encontraba boyante de vida religiosa con estudios de Teología, Artes o Filosofía y Gramática, contando para ello con brillantes profesores y con los libros necesarios. Concretamente en Gramática, las actas de 1489 mandan seguir a Antonio de Nebrija, desechando cualquier otro texto. *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, Colección Biblioteca Dominicana, Editorial San Esteban, Salamanca, 2022, pp.16 y ss.

6 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 6.

7 Es lo que actualmente conocemos como Derecho canónico, y que por aquellos tiempos estaba íntimamente ligado a la Teología, aunque estuvieran en facultades separadas. Mientras para los teólogos *Cánones* era una especie de “teología práctica”, los canonistas se sentían englobados dentro del ámbito de la *Teología*, pero con una metodología propia de carácter jurídico. *Vid.*, en BELDA PLANS, J., *Martin de Azpilcueta Jaureguizar*, Fundación Ignacio Larremendi, Madrid, 2015, p. 17.

8 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, 2ª edic., Librería Cervantes, Salamanca, 1998, p. 19.

Salamanca, residiendo ambos en el Convento de Saint-Jacques (o de Santiago). A orillas del Sena se vivía en aquel momento un gran espíritu reformador traído por algunos frailes holandeses, y también las corrientes llegadas de Italia, humanistas y renacentistas, comenzando a imponerse el arte, la poesía, la música, el buen gusto y el latín refinado⁹. Por este brillante colegio habían desfilado los principales maestros que a través de los siglos se mantuvieron fieles seguidores del tomismo. Se trataba, por tanto, de un convento con mucho prestigio en la historia de la Orden de Predicadores desde los tiempos de Santo Domingo, San Alberto Magno y Santo Tomás y donde, tras un periodo de decadencia¹⁰, se vivía con entusiasmo el reciente triunfo de la reforma dominicana dentro de sus claustros, mostrando un espíritu renovador acorde con los nuevos signos de la historia¹¹.

Hecho un año complementario de Artes, a efectos de terminar su formación en esta disciplina¹², comienza nuestro protagonista sus estudios teleológicos siendo ordenado presbítero en 1509. El burgalés se gradúa en Teología el lunes 24 de marzo de 1522, recibiendo la borla de doctor unos meses después tras un total de 14 años de estudio. Sin duda un número significativo de años, que no se debe ni mucho menos a la falta de cualidades de nuestro dominico, pues obviamente le sobraban, sino que, por entonces, terminados los cursos de Teología, los que aspiraban a grados en París, lo mismo que en Alcalá —a donde Cisneros trasladó en parte lo que sucedía en la capital francesa—, debían emprender una serie de ejercicios que duraban 10 años, para terminar de completar su formación.

A fin de instruirse en las tareas escolásticas, el candidato solía comenzar dando un curso o dos de Artes que, en ciclos de dos años y medio, le ocupaban de cuatro a cinco años. Venía después la lectura o exposición de los libros de *Las Sentencias* de Lombardo, que entre los dominicos se sustituían por la *Summa Theologiae* de Santo Tomás de Aquino, conservando sin embargo la fórmula *legere Sententias*¹³.

9 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca. Cuando el pensamiento español iluminó el mundo*, Sekotia, Córdoba, 2025, p. 35.

10 Arrastraba por entonces la universidad parisina un largo periodo de declive, pues la docencia se perdía en nombres y formulaciones abstractas sin ninguna creatividad. El propio Juan Luis Vives, que estudió allí por los años 1508-1512, critica los “estériles sofismas” de sus aulas en su obra *Contra los pseudodialécticos* (1519). De igual modo, Erasmo de Rotterdam en su obra *Elogio de la locura* (1511), hace sarcasmo de aquella sabiduría vacía. Pero un nuevo espíritu iba penetrando lentamente en los colegios cuando llegó Vitoria, pues el de los dominicos había logrado su reforma poco antes (1512) y sus cátedras de Teología iban cobrando vida poco a poco. *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 20.

11 HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*. *Los derechos de los hombres y los demás pueblos*, Edibesa, Madrid, 1998, p. 14.

12 Su viaje a París tuvo lugar al comienzo del curso 1507-1508, comenzando los estudios de Teología en septiembre de 1508 con Crockaert y Fenario, simultáneamente, para terminarla en 1512. El principio de sus estudios en París fueron en el curso 1508-1509, pero como Vitoria falta de Burgos desde septiembre del anterior, debe suponerse que estudió en Francia el último de sus cursos de Artes. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p.19.

13 Así se denominaba la práctica académica en la que los profesores y estudiantes de teología debían leer, comentar y debatir exhaustivamente los cuatro libros de las *Sentencias* de Pedro Lombardo.

En esta segunda labor se invertían otros 6 años, durante los cuales tenía que hacer los ejercicios de *cuodlibeto*, *parva ordinaria*, *magna ordinaria* y *Sorbónica*. Este último paso era la defensa de su doctorado, el acto solemne que suponía responder en público, sin presidente —si bien estuvo presente su maestro Juan de Celaya—, durante 13 horas a todos los que le quisieran discutir¹⁴. Superada la prueba y tras recibir el birrete de doctor en Teología, tal y como mandaba la tradición, Vitoria fue acompañado por muchos al altar mayor de la Catedral de *Notre Dame*¹⁵. Era el martes 27 de junio de 1522.

Finalizados sus estudios teológicos, y como también era costumbre en la orden dominicana, Vitoria comenzó su labor como profesor durante 7 años en la universidad parisina. Una designación temprana como docente, cuando sólo hacía un año que había terminado su carrera ordinaria, que revela el alto concepto que ya se tenía del burgalés en la Universidad donde se formó. En ella enseña primero Artes y después Teología, recorriendo en sus explicaciones toda la *Suma Teológica*, hasta que su fama de buen profesor llegó al recién fundado Colegio San Gregorio de Valladolid, desde donde lo reclamaron incorporándose a él en el verano de 1523.

Hay quienes consideran que el motivo de su salida precipitada de París fue la tremenda epidemia de peste que asoló la ciudad, refugiándose en Lovaina (Flandes) con su amigo Luis Vives (1492-1540)¹⁶ antes de regresar a

14 Cisneros denominó este acto como *Alfonsina*, cuyo nombre se debe a las Constituciones Alfonsinas, las cuáles regulaban de forma estricta los planes de estudio y la disciplina académica de la Universidad de Alcalá de Henares.

15 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., pp. 36 y 37.

16 En París Vitoria pudo conocer al valenciano Luis Vives, que era amigo íntimo de Erasmo y de Tomás Moro, entre otros, y que estaba imbuido del contacto con los clásicos latinos y griegos a quienes leía y editaba. Vives nació en Valencia en el seno de una familia de comerciantes judíos conversos que sufrieron la persecución de la inquisición: su padre fue condenado en auto de fe y quemado en la hoguera en 1524 por criptojudáizante —adhesión confidencial al judaísmo mientras se declara públicamente cristiano— y su madre (que murió de peste en 1508) fue condenada “en efígie” por herejía y apostasía, de modo que 21 años tras su muerte sus restos fueron desenterrados para ser quemados en 1529; por todo ello, las hermanas de Vives, Beatriz y Leonor no pudieron reclamar la dote de su madre ni los bienes de sus padres, confiscados por la Real Hacienda. Debido al ambiente hostil en España, Luis Vives desarrolló casi toda su carrera en el extranjero, principalmente París, Brujas y Oxford, al servicio de Carlos V y del Sacro Imperio Romano. Figura destacada del humanismo renacentista, fue un hombre ecléctico y universalista que avanzó ideas innovadoras en múltiples materias y propuso acciones en favor de la paz y unión de los europeos y la atención a los pobres. Concretamente, es reconocido como precursor de disciplinas modernas como la *Pedagogía* —propuso métodos de enseñanza adaptados a la naturaleza y personalidad del alumno, rompiendo así con el aprendizaje memorístico de la época—; la *Psicología* —por su trabajo sobre las emociones y los pensamientos humanos, se le considera padre de la psicología moderna por proponerla como una ciencia basada en la observación y la experiencia antes que en la metafísica—; y la *Asistencia social* —con su obra *De subventionem pauperum* fue el primero en Europa en proponer que el Estado organizara un servicio de ayuda a los nece-

Salamanca¹⁷. No se sabe a ciencia cierta si esto ocurrió así, lo que sí parece claro es que antes de incorporarse al convento vallisoletano hizo al menos un viaje a Flandes. A este recorrido hace referencia en algunas de sus lecciones, supuestamente para saludar allí a sus amigos belgas y aprovechar para entrevistarse con algunos españoles, hombres de negocios que le consultaron sobre la legalidad de ciertos contratos¹⁸.

Una vez en Valladolid, Vitoria permaneció allí 3 años más enseñando *Sagrada Teología*. Durante ese tiempo se sensibilizó plenamente con los problemas del Nuevo Mundo¹⁹, pues desde ese Colegio habían salido vehementes misioneros que enviaban noticias desde allí, comenzándose a forjar su inquietud por los problemas que había en las tierras descubiertas apenas tres décadas antes²⁰. A las clases de Vitoria en la ciudad del Pisuerga, además de los estudiantes seculares acudían los colegios religiosos, personal selecto traído de los conventos de Castilla y Andalucía nombrado por oposición, y entre los que con el tiempo saldrían algunos de los discípulos del dominico portadores de su doctrina en América²¹. Junto

sitados, siendo precursor de los servicios sociales modernos—. Luis Vives rechazó la cátedra vacante tras la muerte de Nebrija en la Universidad de Alcalá de Henares por miedo a la Inquisición, y en 1523 fue elegido lector del Colegio Corpus Christi, lo que comportaba ser también nombrado canceller del rey Enrique VIII de Inglaterra, donde trabó amistad con la reina Catalina de Aragón. Sin embargo, ante la polémica por el divorcio de ambos reyes para que Enrique VIII pudiera casarse con Ana Bolena —primero convenciendo al rey para que no se divorciara y después a la reina para que aceptase el divorcio—, Vives fue encarcelado, se le retiró la pensión real y fue expulsado de Inglaterra, buscando la protección de Carlos V que le concedió una renta anual de 150 ducados que apenas pagaba la mitad de sus gastos y nunca consiguió el beneficio eclesiástico que solicitaba. Vives murió en Brujas y fue enterrado en la iglesia de San Donaciano, pero con la posterior destrucción de este templo durante unas reformas urbanísticas su tumba desapareció. *Vid.*, en HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/46444-juan-luis-vives-march>

17 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca. Cuando el pensamiento español iluminó el mundo*, *op. cit.*, p. 37.

18 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 30.

19 Si bien ya en París Vitoria dio razón de la problemática de la ocupación española de las Indias de mano de su maestro Juan Mair, de modo que la cuestión de la legitimidad de la presencia española en América ya fue planteada casi treinta años antes de que pronunciara su famosa reelección “Sobre las Indios”. *Vid.*, en PONCELA GÓMEZ, A., “Introducción”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., (Ed.), *La Escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el mundo moderno*, Editorial Verbum, Madrid, 2015.

20 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, Cuadernos de pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016, p. 12.

21 El Colegio de San Gregorio, por entonces Estudio General de la Orden, ya había entrado en una etapa esplendorosa teniendo como profesores a personajes de la talla de Matías de Paz, precursor de Vitoria en los temas americanos; Miguel de Salamanca, su compañero de París; Fray Jerónimo de Loaysa, primer arzobispo de Lima y fundador de su universidad; o Diego de Astudillo, gran filósofo y teólogo. De allí salieron también Melchor Cano, Fray Luis de Granda, Martín de Ledes y otros profesores hacia las más importantes universidades de Europa y América. También obispos como fray Vicente de Valverde, acompañante de Pizarro

a ellos, y aunque los informes que venían de aquellas tierras eran todavía muy confusos, también “pululaban”, a las mismas puertas del aula, los interesados en mantener los privilegios adquiridos con la conquista, como si pretendieran coartar así su libertad de cátedra²².

En cualquier caso, también era el Colegio de San Gregorio el lugar donde se exhibían los talentos destinados a pugnar por las cátedras universitarias. Aunque Vitoria tenía bien ganada su fama como profesor, era preciso darle a conocer entre los extraños y formar ambiente para cuando tuviera que enfrentarse a maestros más experimentados. Concretamente, lo más selecto de los estudios teológicos de la academia vallisoletana, se cotizaban de forma especial en Salamanca, por lo que previamente se trazaban estrategias y elaboraban calendarios para los posibles concursos en perspectiva²³.

3. SU ACCESO A LA CÁTEDRA DE *PRIMA* DE TEOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

En el verano de 1526 Vitoria es destinado a Salamanca, tras la muerte del dominico Pedro de León, hasta entonces catedrático de *Prima*. El término *Prima* de Teología, se refiere a la enseñanza de esa disciplina impartida por la mañana y se trataba de la docencia que más interés y admiración suscitaba, y también la que mayor prestigio daba a sus profesores. Esto es, era la cátedra principal de Teología de la Universidad de Salamanca, por lo que era un puesto muy reputado, generando grandes luchas y desencuentros entre las diferentes órdenes religiosas.

El 2 de agosto se publicó el edicto convocando a oposición con 30 días de plazo, lo que creó grandes expectativas en Alcalá, Valladolid y otras universidades en cuyas puertas apareció días después el anuncio. Hubiera o no más aspirantes, sólo aparecieron finalmente dos en la palestra: el portugués Pedro Margallo —que firmó la oposición el 31 de agosto, día que expiraba el plazo— y Vitoria —no consta la fecha—. El burgalés tenía a su favor la tradición de la Orden de Predicadores vinculada a la cátedra en litigio, más los votos de San Esteban, que todos o la gran mayoría votarían por él, pues el hecho de haber venido mandado por la obediencia se le considera digno, y los estudiantes hacían el juramento de elegir al más digno.

Margallo, por su parte, tenía la ventaja de ser catedrático de Filosofía moral en propiedad, y su promoción a la de *Prima* habría de provocar un posible as-

y primer obispo de Cuzco; Bartolomé de Carranza, célebre teólogo, arzobispo de Toledo y objeto de un grave proceso de la Inquisición; Juan Álvarez de Toledo; o Miguel de Arcos. Vid., en HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*, op. cit., p. 15; MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 38; RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 30.

²² BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 33.

²³ *Ibidem*, p. 32.

censo de todos los demás catedráticos y regentes de Artes y Teología, lo que evidentemente ponía a los otros maestros afectados a su favor. Era, además, colegial de San Bartolomé, poderosa institución que desde el siglo anterior venía haciendo sombra a la propia Universidad, y en cuyos miembros el espíritu de corporación llegaba al límite, jurando apoyarse y defender al colegio en todo supuesto. También tenía de su parte a toda la nación portuguesa, que era muy numerosa en Salamanca, y estaba avalado por la sombra de protección de la emperatriz Isabel I, quien buscaba imponer sus candidatos. El propio Vitoria en sus lecciones se quejó en repetidas ocasiones de ese espíritu patriotero de los portugueses cuando se trataba de favorecer a sus compatriotas por encima de todo. En definitiva, la situación no se presentaba favorable para el dominico y solo sus méritos podían hacerle en su caso ganar²⁴.

El 2 de septiembre se celebró el concurso ante un público numeroso, rebatiéndose ambos contrincantes con contundencia. Tras ello comenzó la votación, que solía ser lenta y trabajosa por los muchos supuestos de incapacidad que los procuradores de los concursantes alegaban frente a los votos que suponían favorables al otro. En nuestro caso, la más discutida debió ser la puesta —no se dice por quién, aunque es de creer que por Margallo— contra algunos estudiantes religiosos que no habrían cursado previamente Artes, tal y como exigía el Estatuto. Con el trámite de todas estas diligencias la disputa se alargó hasta al 7 de septiembre, último día de curso, y dándose por terminada la votación, el rector y consiliarios mandaron abrir el cántaro de los votos, comenzando el escrutinio bajo la mirada atenta de los candidatos y sus procuradores, si bien antes acordaron rasgar las 29 papeletas de los alumnos mencionados, para no viciar con ellas la validez del acto. Las restantes papeletas se fueron enhilando en sendas agujas con sus hebras y una vez hecho el recuento se vio que Vitoria superaba en votos y calidades a Margallo, en virtud de lo cual se le dio la cátedra con el aplauso de los presentes. Eran ya las seis de la tarde y acto seguido mandaron darle posesión de la cátedra. Nuestro dominico, como aún no ostentaba formalmente la cátedra, y en un acto de absoluta humildad, en lugar de subirse a la cátedra magistral del general de Teología, se subió a un banco y leyó desde él²⁵.

Precisamente, a efectos de cumplir con la norma de incorporar todos los grados recibidos en otras universidades —pues mientras tanto sólo se ganaba la mitad del salario, e incluso se podría perder la cátedra si transcurrieran seis meses sin haberse graduado—, el 12 de septiembre Vitoria solicitó la incorporación al expediente de su grado de Teología por París, celebrándose claustro el 21 de septiembre en el domicilio del maestrescuela Don Pedro Manrique. Vista toda la documentación presentada, el colegio de teólogos por unanimidad y los demás por mayoría, aprobaron su incorporación, siendo admitido en el gremio del claustro con las ceremonias habituales²⁶. Como era la costumbre estipulada, Vitoria juró

24 *Ibidem*, pp. 36 y 37.

25 *Ibidem*, p. 38.

26 *Ibidem*, p. 39.

los estatutos de la Universidad de Salamanca el 21 de septiembre de 1526²⁷ y el viernes 19 de octubre comenzó su labor docente en la Universidad Salamanca²⁸.

4. VIDA EN EL CONVENTO DE SAN ESTEBAN Y FIN DEL VIAJE

Conseguida la cátedra, el burgalés se instalará en San Esteban donde pasará el resto de su vida. Por entonces el convento acababa de sufrir una profunda transformación con enormes consecuencias en su futuro científico y religioso. Al igual que el convento de San Francisco el Real (1231), el de los dominicos tuvo gran influencia en la organización de las enseñanzas y en la progresiva renovación de la propia Universidad²⁹. También en el devenir histórico, pues en una de sus dependencias mantuvieron largas conversaciones el ilustre prior Diego de Deza y Cristóbal Colón, poco antes de 1492³⁰. Juntos defendieron la viabilidad del proyecto colombino frente a los sabios de la Universidad.

Como parte del programa de reforma de la orden dominicana en Castilla, se daba particular importancia al estudio y a la oración entre los que vivían allí. De hecho, San Esteban tenía gran fama en este sentido, por lo que solo faltaba convertir el estudio en instrumento para influir en las inteligencias y, a través de ellas, en la evolución de la sociedad. Para ello, bajo la dirección del padre y maestro en *Sagrada Teología*, Juan Hurtado de Mendoza, se trajeron a la Orden a Melchor Cano, Mancio de Corpus Christi, Vicente Valverde, Martín de Ledesma, Andrés de Tudela, Juan de Orellana, Tomás de Chaves, Juan Solano, Vicente Barrón, Bernardo de Alburquerque, Pedro de Agreda, Gregorio de Beteta y a otros superdotados que pronto conformarían lo más selecto del auditorio de Vitoria, y que con el tiempo brillarían en las universidades españolas y en los obispados, suponiendo un firme apoyo para la renovación de la Teología³¹. Ilusión renovadora también apoyada por el prelado dominico Juan Álvarez de Toledo, hijo del II Duque de Alba y obispo de Córdoba, quien reunió los recursos para construir la nueva iglesia, su fachada concebida como un enorme retablo y el precioso claustro que todavía admiramos. La pretensión —claramente conseguida— era que quedaran también reflejados en la arquitectura los deseos de santidad, piedad y estudio de los frailes que habitaban la casa. El propio Vitoria vio levantar y padecería los ruidos de sus obras, pero no las vio terminar pues concluyeron muchos años después de su muerte.

27 HERNÁNDEZ, MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria: vida y pensamiento internacionalista*, BAC, Madrid, 1999, p. 12.

28 BARRIENTOS GARCÍA, J., *Fray Luis de León. Tratado sobre la ley*, Ediciones Escorialenses, San Lorenzo de El Escorial, 2005, p. 14.

29 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra, op. cit.*, p. 18.

30 *Ibidem*, p. 19.

31 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 41.

La primera piedra la puso el mismo Álvarez de Toledo, encargando el proyecto inicial al arquitecto Juan de Álava. Las obras comenzaron oficialmente el 29 de junio de 1524 y terminaron en 1610, cuando Pedro Gutiérrez dio por finalizadas las obras y se consagró la iglesia. Concretamente, la famosa “escalera de Soto”, que simboliza una especie de ascenso espiritual desde lo terrenal hacia lo celestial, fue construida entre 1553 y 1556 y financiada por Domingo de Soto. Se trata de una escalera de caracol construida en piedra de Villamayor, aprovechando las canteras para la construcción de la catedral nueva, y su importancia radica en su arte y también en su funcionalidad, pues es el punto de conexión entre la iglesia, la sacristía, el coro, la biblioteca y los dormitorios. En la escalera hay tres elementos principales que la hacen única: el emblema de Soto; el relieve de María Magdalena, representada como protectora de la orden en una actitud contemplativa e intelectual —una mujer leyendo, algo absolutamente excepcional en la época—; y las inscripciones y medallones en los muros con textos bíblicos y figuras de profetas y evangelistas que conectan con el Antiguo y Nuevo Testamento.

Durante su vida en Salamanca, Vitoria abandonaba todos los días el Convento antes de la 7 de la mañana para ir a la Universidad a dar su clase diaria a la hora de *Prima*. Como veíamos, *Prima* de Teología era la cátedra más interesante y prestigiosa, pero tenía el inconveniente de su horario y estaba llena de dificultades para profesores de avanzada edad o con problemas de salud, motivo por el que Vitoria pidió alguna vez que se le cambiara la hora por razones de enfermedad y le concedieron dar clase a mediodía. Pese a ello, nuestro dominico pudo desempeñar su cátedra más o menos con normalidad hasta el curso 1539-1540, pero en el siguiente tuvo solamente 13 lecciones, y eso haciendo más de lo que podía. Todas sus faltas en la enseñanza fueron motivadas por su enfermedad de gota (o artritis aguda), que le producía agudos dolores y que motivó que el claustro universitario le dispensara de la docencia por enfermedad, sobre todo los dos últimos años de su vida³².

En el curso 1541-1542 solo asiste a 5 lecciones a principios de enero, pero al siguiente año parece que se encuentra mejor pidiendo que le cambien de hora. Así el claustro de diputados de 18 de octubre de 1542 —primer día de curso— le permite no leer los 90 minutos de *Prima* que era obligado leer, consintiendo que lea solo 60 minutos en el horario de la cátedra de *Biblia*, que era una hora después de la de *Prima*³³. Pese a ello, a lo largo de los últimos años su enfermedad provocaba tales impedimentos al dominico, que en repetidas ocasiones acabó siendo llevado a hombros por los estudiantes que no querían perderse sus clases³⁴, atravesando con él en andas el arroyo de Santo Domingo.

32 Así lo reconoce el claustro de diputados de primero de mayo: “*Sus mercedes dijeron e mandaron que, atento quel maestro frey Francisco de Vitoria está enfermo e no puede leer, e por aprovechar algunas veces se esfuerza a leer*”, y no lo fue multado por no dar sus relecciones. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 141.

33 *Ibidem*, p. 142.

34 Según ARAYA, historiador de San Esteban, ponía tal empeño en el cumplimiento de su deber, a pesar de los achaques de sus últimos años, y llegó a tanto extremo el amor que tenía

Por entonces delimitaban la ciudad dos arroyos que discurrían paralelos hacia el Tormes: el Arroyo de los Milagros (o arroyo grande), que separaba la ciudad del teso de San Vicente a la izquierda; y el de Santo Domingo, que la separa del teso de San Cristobal, a la derecha. Al margen de cada uno de ellos se fundaron en el siglo XIII dos famosos conventos: el de San Francisco el Real (1231), construido junto a una gran fuente en el camino que sube a San Vicente; y el de San Esteban (1255) a la vera del arroyo de Santo Domingo. En aquellos tiempos no existía el puentecillo que aún perdura, pues fue construido en 1559 a iniciativa de su discípulo Domingo de Soto, siendo prior su otro discípulo Melchor Cano. Eso obligaba a cruzar el arroyo pasando sobre una gran piedra plana, asentada encima de otras dos piedras, colocadas verticalmente y apuntaladas con una sencilla mezcla de arcilla y barro. Cuando llovía mucho, la crecida del río hacía que el rudo puente quedara desbordado, por lo que, probablemente, los canteros que trabajaban en las obras del Convento cruzaban un madero sobre dos piedras firmes para que Vitoria y sus compañeros de Orden pudieran cruzar el arroyo³⁵.

Pero la enfermedad seguía su curso y en 1543 Vitoria quedó como paralítico de un ataque agudo de gota, haciéndose constar en al acta del claustro de noviembre de 1544 que estaba enfermo. Los sufrimientos eran tales que, según escribía él mismo al príncipe Felipe “*he estado seis meses como crucificado en una cama*”. Y es que poco antes había recibido invitación del Emperador para ir al Concilio de Trento, a lo que él contesta que “*estaba más para caminar para el otro mundo que para ninguna parte de éste*”. En su lugar fue enviado Domingo de Soto, quien partió de Salamanca a finales de abril de 1545, en compañía de fray Bartolomé de Carranza³⁶.

En sus últimos años Vitoria pasó la mayor parte del tiempo postrado en la cama, y salvo algunos intervalos allí debió continuar hasta su muerte, sufriendo con heroica paciencia los terribles dolores sin dejar de despachar en ningún momento las consultas que le seguían llegando³⁷. Nuestro protagonista muere el 12

a sus discípulos y el deseo grande de que aprovecharan, “que cuando ya estaba de todo punto impedido, tullido y manco y sin poder menearse y cercado de gravísimos dolores, se hacía llevar a la Universidad en una silla, donde era recibido como padre y maestro, mirado y reverenciado como un oráculo”. *Vid.*, en DE ARAYA, P. J., *Historia del convento de San Esteban de Salamanca*, Volumen I, Imprenta Católico Salmanticense, 1914, p. 516.

35 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, pp. 18 y ss.

36 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 143.

37 La enfermedad seguía su curso y los dolores eran cada vez más agudos, que en una carta al padre Arcos, tres meses y medio antes de su muerte (28 abril de 1546) Vitoria escribía: “yo, bendito nuestro Señor, estoy con tan gran fatiga de dolores y trabajos cual nunca me vi ni pensé de verme; que ha cincuenta días que estoy en la cama con crueles dolores y sin poder mover un dedo, y hasta ahora ningún alivio ni descanso hay. En verdad que he recibido particular pena en no poder responder muy largamente a tan bendecida y graciosa carta como la suya; pero en verdad cada palabra que hablo me cuesta un ¡ay! Pido por amor de Dios me encomiende a nuestro Señor, que él me deje acabar con bien, que lo más presto sería lo mejor, y cierto para mi mayor consolación”. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 144.

de agosto de 1546 a las diez de la mañana, tenía alrededor de sesenta años. Pese a ocurrir en pleno periodo estival y de vacaciones académicas, su muerte conmovió profundamente a toda la ciudad, propagándose rápidamente por toda la cristianidad³⁸. El cadáver fue llevado a enterrar a hombros de cuatro catedráticos de *Prima* y sobre sus funerales solo se han encontrado dos escuetas notas en el Registro de Cuentas de la Universidad con relación a los gastos del funeral³⁹, ignorándose quien pronunció el discurso fúnebre. Juan de la Cruz, cronista de la época, se limita a describir el duelo de la ciudad y de la Universidad y la presencia multitudinaria en el entierro⁴⁰. La tumba de Vitoria se encuentra en la sala capitular del convento de San Esteban denominada hoy con el nombre “Panteón de los Teólogos”⁴¹.

38 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p. 11.

39 “Descargo del hacedor Francisco Velázquez: Item más dio por descargo cuatrocientos e ochenta e cinco maravedís que dio al maestro Juan de Oviedo, cantor, para los honras e fiesta del maestro fray Francisco de Vitoria, por libramiento fecho a xix de agosto de IV D xlvñ”; “Item dio más en descargo dieciséis reales que se dieron al prior de Santiesteban de limosna para la misa e sermón y en lo demás que trujeron en lo de las honras del maestro Vitoria” (Registro de Cuentas 1545-46).

40 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 13.

41 Según BELTRÁN DE HEREDIA, sin embargo, los indicios tienden a identificar la capilla interior, situada entre el Capítulo nuevo y la de Beatriz de Carvajal, como lugar en que enterraban a los maestros, pudiendo ser allí donde realmente están los restos de Vitoria, Soto, Mancio, Medina, Ledesma, etc. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 147.

Capítulo II

EL VITORIA PROFESOR

1. LA IMPORTANCIA DE LA TEOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD DEL SIGLO XVI

El “*Studii salmantini*” fue fundado por Alfonso IX de León en 1218, siguiendo el modelo jurídico boloñés, y adoptando en su “espíritu” la orientación teológica característica de la Universidad de París (1200). De la Universidad de Bolonia (1088) tomó el revestimiento pontificio de Alejandro IV (1254), siendo posteriormente confirmado por las Constituciones de Benedicto XIII (1421) a instancias del rey Juan y cuyas fisuras en la práctica fueron posteriormente corregidas. Se consuma así el giro pontificio definitivo en la formación educativa que le acompañará hasta 1852, transformando a la Universidad de Salamanca “en una institución autónoma y autosuficiente, a la par que dotada de una neta relevancia en el conjunto de las universidades europeas al ser promovida a la misma categoría que las de París, Bolonia, Oxford y Toulouse”⁴².

Con las constituciones del Papa Martín V (1422) consigue definitivamente reconocimiento y pronto comenzó a llamarse “Universidad”, adecuándose al estilo de la época. En poco tiempo es considerada una Corporación de Derecho Público, radicalmente autónoma e independiente. Así, poco a poco fue dejando los colegios y dependencias que le habían sido cedidos gratuitamente para llevar a cabo sus funciones, y con cierta prisa construye sus propios edificios en el entorno del recinto urbano antiguo. Es el primer tercio del Siglo XVI y, aunque la ciudad ya cuenta con unos 10.000 habitantes, las casas siguen siendo en su mayoría de adobe y de una sola planta. Pero ya existen muchos edificios de piedra, normalmente de dos plantas, y mansiones señoriales como la Casa de las Conchas. También monumentos de notable altura para los tiempos como la Torre del Aire o la Torre del Clavero y algunas vías modernas, todas rectilíneas, como la Rúa Mayor que se llenaba de vida los días laborales y era punto de encuentro en los días de fiesta⁴³.

42 FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., (ed)., *La Escuela de Salamanca*, op. cit., pp. 27 y 28.

43 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p. 17.

Esta nueva rúa se empedró por orden del príncipe Juan en 1497, mismo año en que murió con tan solo 19 años en el Palacio Episcopal de Salamanca. Su muerte sin descendencia llevó a que la línea sucesoria de los Reyes Católicos pasara a su hermana Juana —injustamente conocida como “Juana la Loca”—, lo que se tradujo en la llegada de la dinastía de los Austrias (o Casa de Habsburgo) a la corona española con Carlos V. El que acabaría siendo Emperador del Sacro Imperio romano y su madre, la reina Juana, están representados en la fachada de la Universidad junto a tres calaveras que, según algunas investigaciones, representan a los hijos fallecidos de los Reyes católicos. Esto es, los tres hermanos de Juana (Isabel, María y Juan) cuya muerte le convirtieron en heredera del trono, y a través de ella a su hijo. Y es que la Universidad de Salamanca era por entonces la Universidad de la monarquía, lo que simbólicamente queda reflejado en el medallón de su fachada plateresca —llamada así porque su fina decoración recuerda a la de los antiguos orfebres o plateros— que contiene las figuras de los Reyes Católicos con la inscripción “*La Universidad para los Reyes, los Reyes para la Universidad*” (1529-1533)⁴⁴.

En definitiva, entrado el siglo XIV, el Estudio salmantino ya era considerado el segundo en el mundo tras la Universidad de París. Sus facultades (mayores y menores) recibían unos 9.000 alumnos procedentes de diferentes partes del país, lo que redundó en la economía de la ciudad. El nivel cultural y técnico de los funcionarios públicos, cargos eclesiásticos y seculares que salían de sus aulas, se ajustaba a las necesidades que la corona española demandaba para el correcto funcionamiento de la maquinaria política⁴⁵. Así, también en la fachada, a través de los símbolos grecorromanos se reflejan los valores por los que debían guiarse en su función: entre otros, el esfuerzo, la sabiduría y la virtud frente a las tentaciones.

Fue en todo caso el Concilio de Trento (1545-1563) el que explica la orientación teológica que poseerá la Universidad de Salamanca, pues tras él nuestra universidad se convierte en uno de los principales centros ideológicos para la renovación y defensa de la Iglesia Católica respondiendo a la reforma protestante de Martín Lutero. El clima rigorista de la Iglesia propio de la contrarreforma —que busca corregir la corrupción de la Iglesia, reafirmar los dogmas y la autoridad de Roma y frenar el protestantismo— estará claramente presente en el Estudio Salmantino, determinando la orientación de las materias, de los escritos, los contenidos pedagógicos, los métodos de enseñanza y también la actividad frenética y desmesurada de la Inquisición (1478-1834)⁴⁶. Todo esto explica la gran

44 PONCELA GÓMEZ, A., “Introducción”, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

45 *Ibidem*.

46 El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fue una institución fundada en 1478 por los Reyes Católicos que, bajo el control directo de la Corona, estaba encargada de mantener la ortodoxia católica en todos sus reinos. Una de sus finalidades era lograr la unidad religiosa, permitiendo intervenir a la monarquía en asuntos religiosos sin la intermediación del Papa. También acabar con la poderosa minoría judeoconversa, procesando a muchos miembros de familias influyentes y cuyos bienes acababan en manos de la Corona.

importancia que la Teología tenía en la Universidad de Salamanca cuando llega Vitoria a sus aulas⁴⁷.

Franciscanos y dominicos, desde sus respectivos estudios generales, impartían preferentemente la enseñanza de la Teología, alternándose en la cátedra de *Prima*, si bien la *licentia ubique docendi* —permiso para enseñar en cualquier lugar de Europa— estaba reservada al Papa, por lo que los candidatos tenían que solicitarlo directamente. Algo diferente ocurría con los estudiantes de París, que por concesión de Gregorio IX contaban con este derecho en exclusiva desde principios del siglo XIII. Será el Papa Luna (Pedro Martínez de Luna), una vez proclamado pontífice con el nombre de Benedicto XIII, el que le otorgue idéntico privilegio a la Universidad de Salamanca, ordenando que ningún español fuera a París a estudiar Teología, como reacción a la oposición francesa a su nombramiento. Así en 1416 organizaba la Facultad de Teología en cuatro cátedras: *Prima* y *Vísperas*, que se impartirían en las Escuelas mayores; y las otras dos seguirían en los Estudios Generales de franciscanos y dominicos. Estos privilegios serían confirmados por Martín V en 1422, de modo que los estudiantes podían asistir a las lecciones de esas cuatro cátedras indistintamente, con lo que se abría en Salamanca una oportunidad que le permitía competir con los entornos intelectualmente más representativos del momento⁴⁸.

2. LAS CLAVES EN EL PENSAMIENTO VITORIANO: TOMISMO Y HUMANISMO RENACENTISTA

Cuando Vitoria llegó a París, en la ciudad del Sena bullían las corrientes más variadas del espíritu y del pensamiento, brillando con mucha fuerza la medieval del nominalismo, con una orientación filosófica hacia lo empírico y en Teología hacia los problemas morales y humanos. La convergencia allí de todos los sistemas e ideas pusieron ante nuestro dominico todas las opiniones, sugerencias y adaptaciones de lo antiguo a lo moderno y de todas supo sacar partido: desde la alta metafísica que encontraba en los comentarios de Cayetano a la *Suma Teológica* de Santo Tomás, hasta los escritos de carácter polémico a que daban lugar las diferencias políticas entre Roma y París⁴⁹. Pero también en la lejana y pequeña ciudad del Tormes se empezaba a vivir un ambiente humanista y renacentista, de modo que cuando aparecen Francisco de Vitoria y sus discípulos, también aquí se encuentra en pleno auge el movimiento humanístico renacentista con su culto por las bellas letras y con su anhelo de reforma de la Teología y de la espiritualidad cristianas⁵⁰.

47 PONCELA GÓMEZ, A., “Introducción”, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

48 PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., (ed) ., *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 86.

49 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 29.

50 HERNÁNDEZ MARTIN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*, *op. cit.*, p. 15.

Fue en este ambiente de cambio donde nuestro dominico se dio al estudio de la antigüedad clásica, defendió el cultivo de las lenguas, practicó el recurso a las fuentes, la renovación de los métodos y de la forma literaria, y se especializó en los problemas éticos y jurídicos. Seleccionando los principios aristotélicos y tomistas que pudieran proporcionarle algún rayo de luz en la aplicación de las ideas a los hechos, humanizó una Teología que en hasta entonces solía andar bastante alejada de la realidad. Porque si algo aprendió el burgalés de los parisinos fue su sentido práctico, pasando a estudiar los problemas reales de la sociedad: la pobreza, las leyes del mercado, la libertad de los indios; y también las ciencias naturales, las matemáticas y la física.

Concretamente en sus estudios de Teología, Vitoria se acogió con fuerza a las enseñanzas de Santo Tomás (*tomismo*) junto al *nominalismo*⁵¹ y al *humanismo*, con la influencia indiscutible del maestro Juan Fenario y sobre todo Pedro Crokaert de Bruselas —encargados de las dos escuelas del Colegio de Santiago en París—⁵². Interesado especialmente en las cuestiones teológicas de índole moral, Vitoria fue el que más partido sacó de la enseñanza y aficiones del maestro Crokaert, publicando en 1512 bajo su dirección una edición de la *Secunda Secundae*⁵³, la primera que se hizo en París y reeditada en 1515. Muerto Crokaert en 1514, joven aún, sus discípulos —sobre todo Vitoria en cooperación con Pedro de Nimega— continuaron con su entusiasmo por Santo Tomás llevando adelante el programa íntegro de su maestro y sacando a la luz el profundísimo comentario de su *Suma Teológica* por Cayetano⁵⁴.

Vitoria, por tanto, protagonizó el tránsito hacia el realismo a través de la lectura diaria de la obra del aquinate —relativa a Santo Tomás de *Aquino*—⁵⁵ con el

51 El nominalismo se encuentra entre los orígenes del humanismo europeo y español, al dar más importancia racional y vital a los rasgos individuales y singulares del hombre que a los caracteres esenciales. *Vid.*, en ANDRÉS MARTÍN, M., *La Teología Española en el siglo XVI* BAC, Madrid, 1977, p. 29.

52 A principios del Siglo XVI el Colegio de Santiago continuaba como colegio doble, al tener dos escuelas teológicas mayores, cuyas regencias se repartían entre individuos franceses y extranjeros. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 15.

53 La *Secunda Secundae* (II-II) es la segunda sección de la segunda parte de la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino. Mientras que la *Prima Secundae* estudia los principios generales de la moral, la *Secunda Secundae* se dedica al análisis detallado de la moralidad en particular a través de las virtudes y los vicios.

54 El comentario de Tommaso de Vio Cayetano a la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino es una obra monumental y fundamental, siendo el primer comentario exhaustivo a toda la *Suma*, lo que la estableció como texto principal de enseñanza teológica, y es tan influyente que el Papa León XIII ordenó su inclusión en las ediciones críticas de la obra de Aquino. Cayetano no solo clarifica y profundiza en la doctrina tomista, especialmente en temas complejos como el conocimiento, sino que sus comentarios son vistos como una extensión y avance de la Teología de Santo Tomás, siendo esenciales para entender el tomismo clásico y la escolástica.

55 Cuando un alumno se matriculaba en la Facultad de Teología de una universidad, podía escoger libremente en función de qué escuela teológica deseaba recibir las clases y la formación correspondiente: la vía realista (tomista) o la nominalista. Vitoria en París leyó y

que coincidía en muchos aspectos. Ambos eligieron vestir el hábito de la Orden de predicadores, seguir las enseñanzas de Santo Domingo de Guzmán y pasaron por la Universidad de París. También los dos lograron influir en el devenir universal: Santo Tomás al destacar a Aristóteles sobre el platonismo; Vitoria al poner las bases de las reglas para la paz en las relaciones internacionales. En definitiva, Vitoria fue un teólogo realista gracias a que Santo Tomás cristianizó a Aristóteles, el filósofo práctico capaz de fundir fe y materia, de modo que era posible llegar a Dios mediante el razonamiento⁵⁶.

Después de la admiración y afecto por Santo Tomás, nada causó más impresión en Vitoria que las simpatías de Crokaert por el humanismo renacentista. El Renacimiento llegó en el siglo XV a toda Europa y no fue una moda pasajera, sino que caló hondamente en el espíritu cultivado del momento. Ese ambiente llenó la Corte de los Reyes Católicos y, como vimos, se impulsaron el arte, las buenas letras, la música, la pintura y la nueva arquitectura, destacando nombres como Antonio de Nebrija (1444-1522), Juan de Vergara (1492-1557), Alonso Manrique (1471-1538), Alonso Fernández de Madrid (1474-1559) o Luis Vives. También es el tiempo en que la ambiciosa obra reformadora del cardenal Cisneros, en su organización del clero regular y secular y la Universidad de Alcalá de Henares, concibe el proyecto de la Biblia Políglota⁵⁷. En cualquier caso, la aparición en el Renacimiento del pensamiento humanista, en el que el antropocentrismo cobra fuerza respecto al teocentrismo medieval, invadió los círculos académicos penetrando con fuerza en los monasterios, pues las ideas viajaban gracias a la expansión de la imprenta, inventada por el orfebre alemán Johannes Gutenberg sobre 1450. Una corriente que encajaba perfectamente con las enseñanzas de Santo Tomás⁵⁸, pues propugnaba el

estudió directamente a Santo Tomás en las mismas aulas en las que siglos antes él mismo había dialogado con sus alumnos y donde había impartido la *Suma Teológica*. Vid., en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 35.

56 RIVERO ORTEGA, R., “Las raíces de Francisco de Vitoria: un universitario ejemplar”, en MEDINA MORALES, D., (Dir.), *Filosofía del Derecho y humanismo renacentista en el siglo de oro*, Dykinson S.L., Madrid, 2026, p. 158.

57 Este proyecto dio sus primeros pasos en 1502, cuando Cisneros inició las gestiones para comprar o pedir prestados textos sagrados latinos, caldeos, hebreos y griegos. A principios de 1514 se concluyó el primer volumen de la obra, que se completó 3 años después, meses antes de la muerte del cardenal. La obra sin embargo no se publicó hasta después de 1520, una vez recibida la aprobación papal. La Biblia Políglota Complutense constó de seis volúmenes: los 4 primeros recogían el Antiguo Testamento en hebreo, latín, griego y parte en arameo, y los otros 2 el Nuevo Testamento en latín y griego, además de varios diccionarios y vocabularios de estas lenguas y una breve gramática hebrea. Esta ingente obra, además de ser el mayor monumento tipográfico de la imprenta española de la época, fue un hito en el ideal renacentista de volver a las fuentes que fomentó el estudio filológico y una interpretación más precisa de las Escrituras. Vid., en LA GACETA DE SALAMANCA, “Las leyes de Burgos y la gran revolución en el cristianismo”, 8 de marzo de 2026, p. 32

58 También Cisneros adoptó la obra de Santo Tomás para su cátedra de *Prima*. Vid., en LANGECLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al De Legibus”, en AA.VV., *Francisco de Vitoria. De Legibus*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2010, p. 20.

estudio directo de las fuentes clásicas y el nominalismo, o predominio de la experiencia y la razón.

El propio Vitoria, primero en París y luego en Salamanca, simpatizó con los humanistas sin más restricciones que las impuestas por la ortodoxia —su conformidad con las creencias religiosas—. Los teólogos-juristas de la escuela salmantina participaron intensamente de la renovación del conocimiento del hombre, su dignidad y educación durante la época renacentista, llevando a cabo una verdadera humanización de la Teología que aplican al derecho, a la política, a la economía, a la vida⁵⁹; esto es, “son humanistas porque tratan los problemas humanos y los tratan humanamente”⁶⁰. En definitiva, partiendo de las enseñanzas tomistas, Vitoria se adhirió a la moderna vía intelectual que suponía el nominalismo, fijando la atención en asuntos prácticos en las esferas ética, jurídica y política, combinándolo con la sensibilidad del humanismo renacentista. A través de las doctrinas de pensadores como Erasmo o Luis Vives, el dominico derivó su interés hacia los problemas del hombre, sus derechos y los de la República (el Estado)⁶¹, pero combatiendo las tendencias antieclesiásticas de los humanistas, lo que le llevó, como veremos, incluso a pronunciarse ante la Inquisición sobre algunas doctrinas erasmianas, luego condenadas por la Iglesia⁶².

3. LAS LECCIONES ORDINARIAS

Por entonces el catedrático en propiedad tenía la obligación de dar clase, sin becarios ni ayudantes, durante 8 meses. Exactamente, desde San Lucas (18 de octubre) hasta San Juan (24 de junio), lo que suponía un promedio de 150 lecciones anuales. Para que pudiera prepararse las clases con antelación, a finales del curso anterior, en mayo o junio, se le asignaba la docencia a impartir, dando preferencia a la parte que hacía más tiempo que no había explicado para que así se mantuviera actualizado en la materia. Normalmente el catedrático de *Prima* solía llevar seguidos los tratados, terminándolos el sustituto si algo quedaba durante el verano. La ley obligaba además a explicar seguido, “al arreo” como se decía en aquellos tiempos, y sin detenerse tanto en cuestiones que faltase tiempo para lo demás⁶³.

59 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, Universidad de Burgos, 2000, p. 29.

60 *Ibidem*, p. 30.

61 Para Vitoria la expresión “república” tiene su significado originario de “cosa pública” y hace referencia siempre al Estado o sociedad civil organizada. *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 86.

62 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, Cuadernos de pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016, pp. 10 y 11.

63 Otras disposiciones reglamentarias, supervisadas por los visitadores, mantenían la disciplina académica en exactitud y rigor. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 61.

Vitoria, como vimos, dio su primera lección como titular de la cátedra de *Prima* el 19 de octubre de 1526 y lo hizo de memoria, como mandaban los estatutos de la universidad. Esto es, aunque después de mucho preparárselo hubiese escrito su lección —incluso por segunda vez para profundizar en algunos temas—, al aula no llevaba cartapacio (carpeta con notas) ni leía ningún libro. Una vez terminada la lección, la legislación universitaria disponía que el profesor estuviese a la puerta del Estudio para responder las posibles dudas, momento que los estudiantes aprovechaban para hacer bromas de mal gusto contra los catedráticos, motivo por el que éstos intentaban esquivar esa práctica. Vitoria también lo hacía, pero a cambio respondía en la lección las consultas que al entrar o la víspera al salir le hubieran formulado⁶⁴.

En todo caso, cuando nuestro dominico llegó a la Universidad de Salamanca, ésta competía ferozmente con la de Alcalá de Henares. Fundada en 1499 por el cardenal Cisneros, y con el respaldo de los Reyes Católicos, la Universidad madrileña fue creada especialmente para el fomento de los estudios religiosos y atraía tanto a la juventud —siempre en búsqueda de las últimas modas— como a los profesores, que huían masivamente allí por estar mejor pagada⁶⁵. Para no ser menos, el Estudio Salmantino creó cátedras en *Artes y Teología*, en el mismo momento en que esta tendencia comenzaba a decaer en París.

Pero la superioridad académica, exigida además por la superioridad política, había que buscarla por otro lado y en eso tuvo más acierto que Alcalá que, una vez muerto Cisneros, por falta de espíritu corporativo perdió aquel anhelo de primacía teológica⁶⁶. Salamanca, en cambio, no tan moderna pero más concienciada de su misión y con ganas de progreso, fue preparando el campo, de modo que el ambiente humanista que reinaba en la ciudad castellana nada tenía que envidiar al de Madrid. Así contábamos, entre otros, con los humanistas Hernán Núñez de Guzmán, catedrático de griego; el Pinciano, catedrático de lengua griega; Juan Martínez de Silicio, catedrático de Filosofía Moral; o Bernardino Vázquez de Oropesa, catedrático de Biblia, eufóricos todos ellos por recuperar el latín y el conocimiento de los clásicos en el claustro y en las aulas⁶⁷.

De su parte, para atraer a la juventud a las aulas salmantinas Vitoria utilizó dos prácticas aprendidas en París: dar un giro práctico y humanista a la Teología e introducir el sistema de apuntes. Ambas innovaciones iban en contra de lo previsto en los estatutos de la Universidad de Salamanca⁶⁸.

64 *Ibidem*, p. 64.

65 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p. 24.

66 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 34.

67 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., pp. 39 y 40.

68 Las prácticas vitorianas iban en contra de la trigésimo primera de las “Constituciones de Martín V para la Universidad de Salamanca” (Roma, 1422). Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca, Recopilados nuevamente por su comisión (Salamanca, 1625), pp. 57 y 58. BARRIENTOS, J., *Lucha por el Poder y por la Libertad de Enseñanza*

A) El giro humanista con la Suma Teológica de Santo Tomás como libro de cabecera

Las lecturas o *lectios* son las lecciones o clases ordinarias que Vitoria daba en sus clases de *Prima* para el estudio de la Filosofía y la Teología. En ellas, buscando dar respuesta desde la Teología a los problemas reales de la sociedad —la pobreza, las leyes del mercado, la libertad de los indios, las ciencias naturales, las matemáticas o la física—, leía la *Suma Teológica* de su admirado Santo Tomás de Aquino⁶⁹. Esto no solo suponía cambiar de libro de texto en sus lecciones —hasta entonces el libro de referencia obligado por los estatutos eran las *Sentencias* de Lombardo—⁷⁰, sino incorporar otra forma de razonamiento práctico, material, coherente y comprometido con los problemas de su tiempo⁷¹. Explicaciones prácticas para dar solución a problemas reales, que debían estar perfectamente coordinadas con las impartidas por Domingo de Soto⁷² en la cátedra de *Vísperas*

en Salamanca. *El Estatuto y Juramento de la Universidad (1627)*, Diputación de Salamanca, Salamanca, 1990, pp. 61 y 62.

69 La *Suma Teológica* es la obra más importante de Santo Tomás, dominico y teólogo y santo de la Iglesia Católica. Escrita entre 1265 y 1274, es un compendio fundamental de la doctrina católica y una de las principales obras filosóficas de la escolástica. Considerada la cumbre de la teología escolástica y uno de los pilares de la filosofía occidental, con ella Santo Tomás buscó la *síntesis entre la fe cristiana y la razón aristotélica, estableciendo que ambas no se contradicen, sino que se complementan*. Con el propósito de presentar la doctrina sagrada de manera clara y ordenada para los estudiantes, la obra está organizada en tres partes principales, diseñadas como un manual de instrucción para estudiantes de Teología: 1. La primera parte trata sobre la existencia y naturaleza de Dios, la creación del mundo, los ángeles y la naturaleza del hombre. Incluye las famosas "Cinco Vías" para demostrar la existencia de Dios. 2. La segunda parte se divide en dos secciones (*Prima Secundae* y *Secunda Secundae*), y se enfoca en la ética, la moral, las virtudes, los vicios y la ley (natural, divina y humana). 3. Y la tercera parte analiza la figura de Cristo (la Encarnación), los Sacramentos y el fin del mundo. Santo Tomás murió antes de terminarla, por lo que fue completada por sus discípulos con el nombre de *Supplementum*.

70 Según la bula *Sincerae devotionis* de Benedicto XIII (16 de marzo de 1416), todo seglar o religioso no mendicante, que desee acceder al grado de bachiller en Teología, debe ser bachiller en Artes o haber realizado todos los estudios y actos para que se le pueda conceder dicho grado; haber oído *Los libros de las Sentencias* durante cinco años o la mayor parte de ellos; dos años de *Biblia*; haber leído públicamente diez lecciones y sustentado un principio, respondiendo a los bachilleres, oyentes y arguyentes. Para ser licenciado en Teología se exige, además, haber leído durante cuatro años, o durante la mayor parte, lo siguiente: el primer año, *Biblia, Nuevo y Viejo Testamento*; el segundo y el tercer año, todo *El libro de las sentencias*, a razón de dos libros por año; y el cuarto todo *El libro de las sentencias*, haber respondido a la cuestión *tentatoria*, y haber sustentado un principio al comienzo de la lectura de cada libro. *Vid.*, en FUERTES HERREROS, J.L., "Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)", *op. cit.*, pp. 28 y 29.

71 RIVERO ORTEGA, R., "Las raíces de Francisco de Vitoria: un universitario ejemplar", *op. cit.*, pp. 158 y 159.

72 Comenzó a desempeñar la cátedra de *Vísperas* en 1532, si bien en las notas de las asignaciones no aparece reseñado que se leyeran las *Sentencias* por la *Suma* de Santo Tomás hasta 1540. *Vid.*, en BARRIENTOS GARCÍA, J., *Fray Luis de León. Tratado sobre la ley*, *op. cit.*, p. 16.

—clases de Teología impartidas en un horario más tardío—⁷³, pues eran los mismos oyentes⁷⁴.

Las diferencias principales entre Pedro Lombardo y Tomás de Aquino radican en su enfoque metodológico y metafísico: mientras Lombardo sintetizó la Patrística en sus *Sentencias*⁷⁵, presentando la Teología a partir de temas; Santo Tomás desarrolló una sistemática aristotélica en la *Suma Teológica*, integrando fe y razón con gran detalle sobre el ser, la voluntad y el intelecto, priorizando este último para entender a Dios y el mundo. La obra del aquinate es una gran enciclopedia que compendia y ordena los saberes desde una perspectiva teórico-práctica, abordando lo más profundo posible el tema de la salvación y el fin último del hombre, para construir un discurso que sirva de guía para la salvación y la esperanza⁷⁶. La *Suma* frente a las *Sentencias* otorgaba una visión unitaria y científica de la Teología y un mayor acercamiento al alumno, pues mientras las *Sentencias* se habían escrito como ayuda para los profesores, y propugnaba una Teología más contemplativa y trinitaria; Santo Tomás escribió la *Suma Teológica* pensando en los estudiantes⁷⁷, abogando por una Teología más militante y dinámica⁷⁸.

De hecho, no había necesidad en elegir entre uno y otro libro, cuando el propio Santo Tomás había sido comentador de las *Sentencias*, sabiendo superar

73 La cátedra de *Vísperas* era una cátedra de Teología de menor prestigio que la de *Prima*, peor retribuida y que se impartía por la tarde. Era sin embargo fundamental para la formación, y su disputa fue causa de conflictos por tratarse de un puesto codiciado para ascender a cátedras superiores. Los dominicanos lucharon por su derecho a opositar a estas cátedras, defendiendo su igualdad de condiciones frente a otros aspirantes (agustinos y jesuitas).

74 La asignatura y las lecturas encargadas por el claustro para cada año debían impartirlas los profesores de *Prima* y de *Vísperas* en paralelo, por lo que era muy importante una buena coordinación de la enseñanza. En cuatro años los alumnos debían haber estudiado todas las materias de Teología necesarias para ser maestro. Es decir, se trataba de cuatro bloques que explicaba el catedrático de *Prima* y otros cuatro el de *Vísperas*, por lo que era necesario no sólo coordinarse en los temas, sino también en los enfoques y tesis teológicas y su fundamentación. Vid., en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 47.

75 Las *Sentencias* de Pedro Lombardo son una obra fundamental de la teología medieval. Una compilación sistemática de textos patrísticos y bíblicos que sirvió como manual estándar en las universidades durante siglos. Organizada en cuatro libros que tratan de Dios, la creación, la encarnación y los sacramentos, presenta la Teología como una teoría contemplativa, gozosa y trinitaria de toda la realidad.

76 FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)”, op. cit., p. 34.

77 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 28.

78 La teología de *Las Sentencias* de Lombardo es contemplativa, limitándose a admirar la grandeza de los misterios divinos a los que se adhiere con amor y sin cuestionamientos de ningún tipo. La *Suma Teológica* de Santo Tomás, sin embargo, tras probar la existencia de Dios, centra todo en él, pero al mismo tiempo revaloriza lo humano y los saberes y a la propia naturaleza, imprimiendo dinamismo y posibilitando fácilmente un relato y un orden de existencia claro en la historia. Admite, además, en su socorro y ayuda, a la filosofía o cualquier otra ciencia razonable. Vid., en FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)”, op. cit., pp. 32 y 33.

y enriquecer dicho libro, exponiendo y sistematizando en la *Suma* todo mucho mejor⁷⁹. Incluso Vitoria creía que cumplía con las normas con el solo hecho de presentar al principio de cada tratado la correspondencia entre *Sentencias* y *Suma*, siguiendo después la exposición por esta última. Cuando en 1538, en los nuevos estatutos, se obligaba taxativamente que la exposición se hiciese por las *Sentencias*, nuestro protagonista se propuso obedecer y, con ese objetivo, al mismo tiempo que explicaba sus lecciones por las *Sentencias*, correspondiente al suplemento de la *Suma*, comenzó a escribir un comentario sobre el libro primero para explicarlo el curso siguiente. Un gran trabajo que le hizo enfermar, motivo por el que pidió permiso para seguir sus lecciones por la *Suma* como antes. Autorización que fue concedida y que al final se extendió también a la cátedra de *Vísperas*, pues, como veíamos, eran los mismos alumnos.

Maestros y alumnos se fueron acostumbrando a esta metodología, de modo que al morir Vitoria y ocupar la cátedra Melchor Cano, nadie se acordó del Estatuto⁸⁰. Solo años después, en 1550, el vicerrector Bartolomé de Castro reparó en la contradicción entre lo que decía la ley y lo que realmente se hacía, convocando un claustro pleno para el 5 de mayo para tratar este asunto⁸¹, siendo persuadido con el mismo razonamiento de Vitoria, que se trataba de una oposición solo aparente. Ahora bien, 2 años más tarde vino de visitador de la Universidad el obispo de Coria, que en dirección opuesta intentó que se suprimiese la cátedra de Santo Tomás, ya que la *Suma* se explicaba en las de *Prima* y *Vísperas*. Pero el claustro recurrió al Consejo y las cosas quedaron como estaban. Finalmente, en los Estatutos de 1561, resultado de la reforma de Diego Covarrubias⁸², se estableció por ley lo mismo que venía haciéndose desde que Vitoria accedió a la cátedra de *Prima*: que en ella y en la de *Vísperas* se leyesen las partes correspondientes de la *Suma* de Santo Tomás, señalando al principio de los tratados su correspondencia con las distinciones de las *Sentencias*. Quedaba, pues, el texto clásico de la Teología relegado a un puesto de honor y sustituido con ventaja por la obra del aquinate⁸³, que fue el principal libro de texto en las facultades de Teología hasta el Concilio Vaticano II⁸⁴.

79 *Ibidem*, p. 47.

80 Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca de 1538, tít. XVIII.1: “*Item los catedráticos de Teología de Prima y de Vísperas lean los quatro libros de las Sentencias, de tal manera que en principio de cada distinción sucintamente declaren la sentencia del texto del Maestro y después muevan sus cuestiones que les pareciere*” (edición Príncipe de Salamanca de 1538).

81 BARRIENTOS GARCÍA, J., *Fray Luis de León. Tratado sobre la ley*, op. cit., p. 17.

82 LANGELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al De Legibus”, op. cit., p. 22.

83 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 45 y 46.

84 Aunque en otras fue sustituido a partir del siglo XVII por las obras de Francisco Suárez, esta situación cambió tras la expulsión de los jesuitas y en el caso de España por orden de Carlos III se volvió a estudiar la *Suma*. Vid., en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 46.

B) El sistema de apuntes: lo que nos queda de su magisterio

Desgraciadamente, no se conservan los escritos o notas de Vitoria⁸⁵, pero las lecciones ordinarias de sus clases fueron recogidas y copiadas por sus discípulos. Contamos pues con los apuntes, o extractos tomados durante las clases o copiados después por sus alumnos, que se encuentran diseminados por diferentes bibliotecas de España, Europa y América. Si bien hay que distinguir en lo posible lo que es propiamente suyo de lo que es del alumno⁸⁶, al menos podemos reconstruir sus explicaciones orales mediante estos manuscritos.

Debemos agradecer por tanto que Vitoria introdujera el dictado en clase. Hasta su llegada a la Universidad de Salamanca estaba prohibido el uso de apuntes⁸⁷, pues se temía que pudieran denunciar al profesor a la Inquisición, como le ocurriera años después a Fray Luis de León tras la denuncia de sus propios compañeros⁸⁸. Denuncias, muchas veces, por tesis o afirmaciones que en realidad no habían sido expuestas por el profesor, sino que eran interpretaciones sesgadas de los alumnos, que por lo general apenas sabían de la materia expuesta⁸⁹. Los visitantes luchaban contra la práctica de los apuntes, imponiendo fuertes sanciones a los catedráticos que dieran pie a ello. Pero todo fue inútil hasta su pleno reconocimiento jurídico no antes de 1574⁹⁰.

85 Los pocos manuscritos originales o copias auténticas que se conservan versan, en todo caso, sobre la primera parte de la *Suma*, de carácter puramente teológico-dogmático. De la segunda parte de la *Suma*, la preferida por Vitoria, no se conserva ni un folio original, siendo en ella donde abordaba las principales cuestiones ético-jurídicas. *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

86 Sin duda la toma de apuntes era algo más relevante de lo que puede parecer a simple vista, a lo que hay que añadir el hecho de que se iban publicando libros, de modo que llegaba la doctrina a otros lugares, incluidos las bibliotecas de los conventos, que albergaban manuscritos diversos que también eran utilizados para las síntesis y organización de los temas. Sin embargo, el valor de los apuntes y manuscritos, a más de cuatrocientos años de distancia, deben verse como algo relativo, pues no se puede definir con claridad cada una de las fuentes que confluyen en ellos.

87 Al respecto, el Auto del Consejo Real de 20 de noviembre de 1568 ordena expresamente “que en la Universidad de Salamanca no se dicte”, promulgado con el propósito de defender la calidad de la enseñanza. Expresamente dice: “En la Villa de Madrid, a veinte días del mes de noviembre, de mil quinientos y sesenta y ocho años, en la consulta que tuvo, en ausencia de su Majestad, el señor Licenciado Juan Tomás. Que se escriba a la Universidad de Salamanca, y al Rector de ella, sobre que no se dicte, en que hay gran exceso, según ha entendido. Mándose que no se dicte, en ninguna manera; con apercibimiento, que si no hay enmienda, no se podrá dejar de proveer con rigor, y demostración”. *Vid.*, en PONCELA GÓMEZ, A., “Introducción”, *op. cit.*, p. 20.

88 *Vid.*, *Infra Capítulo III.1.*

89 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 45.

90 LANGELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al *De Legibus*”, *op. cit.*, p. 23.

Probablemente Vitoria no introdujo el dictado inmediatamente, pues hasta 1533, siete años después de su llegada a la cátedra de *Prima*, sólo consta que se tomase una lectura sobre el cuarto de las *Sentencias*, obra del padre Tomás de Chaves⁹¹, que corresponde a los cursos 1529-1531 y que ha sido impresa varias veces. A partir de aquella fecha son más numerosos los manuscritos, sobre todo los que contienen la exposición de la *Secunda Secundae*, comenzada a explicar en el curso 1534-1535 y los de la *Primera parte*, del curso 1539-1540.

Generalmente estas anotaciones se hacían para uso personal, luego los alumnos fueron desprendiéndose de ellas, donándolas o vendiéndolas a curiosos, representantes de monasterios y extranjeros, a quienes el nombre de Vitoria sonaba aún asombroso. A finales de aquel siglo todos habían pasado a las bibliotecas de centros, colegios o comunidades religiosas, Sin embargo, muchos desaparecieron en la invasión napoleónica o en la exclaustración y desamortización, que supuso la expulsión de los religiosos de sus conventos, y la expropiación y venta en subasta pública de sus bienes, lo que conllevó la desaparición de sus manuscritos y libros. Hoy solo quedan algunos vestigios de este tesoro, habiéndose salvado varios por estar depositados en bibliotecas extranjeras.⁹² Concretamente, cabe destacar el manuscrito del bachiller Francisco Trigo sobre la *Secunda Secundae*, pues fue discípulo de Vitoria durante 7 años y logró transmitir lo esencial de las lecciones de tres cursos⁹³.

Cabe, en todo caso, diferenciar dos clases de manuscritos o apuntes tomados por los alumnos: *académicos* —los que tomó directamente el alumno en la clase o se confeccionaron bajo su dirección y que están numerados— y *extraacadémicos* —confeccionados con lecturas procedentes de fuentes varias e imprecisas y que no están numerados—⁹⁴. Por supuesto, la transcripción de sus lecciones en las carpetas de sus alumnos no son un modelo de perfección lingüística⁹⁵, sino que tienen los defectos propios de una exposición en el aula, hecha de memoria y sobre la marcha⁹⁶. De hecho, al principio la reproducción nunca era literal e ín-

91 En 1560 este discípulo de Vitoria edita los apuntes de clase, tomados de las lecciones vitorianas *Sobre los Sacramentos*. La obra había sido aprobada por el propio Vitoria muchos años antes, figurando también su nombre en la portada. Esto contribuyó al enorme éxito del libro, que desde su aparición hasta finales de ese siglo llegó a tener 31 ediciones en España, Italia, Francia y Bélgica. *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p.10.

92 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 66.

93 *Ibidem*, p. 67.

94 FRAYLE DELGADO, L., *Francisco de Vitoria. La justicia*, *op. cit.*, p. XV.

95 Vitoria ha de transmitir su doctrina a sus alumnos, y para ello emplea el tono conversacional propio de las aulas, en un latín que, sin dejar de ser culto, se baja de la cátedra para llegar al auditorio, hasta hacerse semejante al castellano que se empleaba en la conversación. Prueba de ello son las expresiones coloquiales de los ejemplos que pone. *Vid.*, en FRAYLE DELGADO, L., *Francisco de Vitoria. La justicia*, *op. cit.*, p. XXX.

96 La lectura recorría, desde que se la asignaban al catedrático hasta que quedaba registrada en limpio en el cartapacio del alumno, un proceso de tres y a veces cuatro fases: “1. Redacción hecha por Vitoria previo un estudio largo y repetido hasta tres veces en el transcurso

tegra, porque el profesor no lo facilitaba, explicando de una forma que hacía muy difícil seguirle. Un problema antiguo que en París vemos planteado desde el siglo XIV, disponiéndose en uno de sus estatutos (de *modo legendi*) dados para la Facultad de Artes de 1355, que los profesores leyesen de manera que sus alumnos no puedan seguirles, castigando con la expulsión de la Universidad por un año a los estudiantes que, con voces, silbidos, estrépito o arrojando piedras pretendiesen obligar al catedrático a ir más despacio. En Salamanca, en la segunda mitad del siglo XVI, cuando con permiso de la autoridad se introdujo el dictado en forma, los alumnos se limitaban a “patear” si el profesor iba demasiado deprisa⁹⁷, lo que suponemos ayudaba también a calentarse para hacer frente a las gélidas mañanas de invierno salmantinas.

Y es que difícilmente nos podemos hacer una idea ahora de lo penoso que resultaba por entonces la faena de tomar por escrito las explicaciones del profesor. Además de la atención necesaria para seguir el hilo de un razonamiento abstracto, resistencia que solo vencieron unos pocos —generalmente religiosos y utilizando muchas veces una especie de abreviaturas—, en el aula se apiñaban los alumnos sin ninguna comodidad y soportando el frío o el calor. Escaseaba la luz, tanto que en invierno las últimas lecciones de la tarde se daban casi a oscuras; algo parecido ocurría al principio de *Prima* que en invierno comenzaba a las siete y media de la mañana. Los bancos eran toscos travesaños sin pulir y sin respaldo y los alumnos permanecían inmóviles como en un potro, 30, 40, 60 minutos o incluso la hora y media que duraba la lección —aunque se solía hacer un descanso entre medias—, inclinados sobre su cartapacio, que apoyaban en sus rodillas, con el tintero en una mano y la pluma en otra, que deslizaban deprisa sobre el papel “sobre todo en aquellos que tenían mano liberal”⁹⁸. Pese a todo, a sus lecciones asistían hasta mil alumnos, muchos de los cuales iban a ser religiosos y misioneros, motivo por el que Vitoria ponía muchos ejemplos, teniendo en cuenta las costumbres y problemas del momento, las preocupaciones, los conflictos y las angustias de los espíritus⁹⁹.

Sea como fuere, la práctica y el dictado fue cundiendo por otras universidades y centros de enseñanza hasta llegar a ser una institución exigida por los mismos estudiantes. Ahora bien, los apuntes también podían suponer una rémora para el avance de la materia, de modo que, en tiempos de Vitoria, e incluso du-

de su vida como profesor. 2. Exposición oral de la materia siguiendo los conceptos más que la letra de lo escrito, y dando a veces a los argumentos una forma improvisada, pero expresiva, propia del discurso hablado. 3. Anotación por el alumno, que incurre en equivocaciones por percepción defectuosa, en omisiones inconscientes por distracción, cansancio o por creer que se trata de cosas menos importantes. 4. Reproducción en limpio de las notas tomadas en el aula, redondeando cláusulas que quedaron incompletas, corrigiendo otras y cercenando algunas que se resistían a una completa reintegración”. Esta última fase era ciertamente infrecuente. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, pp. 60 y 61.

97 *Ibidem*, p. 48.

98 *Ibidem*, p. 47.

99 *Ibidem*, p. 48.

rante la segunda mitad de aquel siglo, tanto en Salamanca como Alcalá se dividía la *Suma* en ocho cursos, para que, siendo dos los profesores, la pudieran dar entera en 4 años. En cambio, los Estatutos de la Universidad de Alcalá de 1603, por la lentitud que suponía la toma de apuntes, junto a la manía de ampliar los temas, llegó al desatino de dividir la materia en 28 cursos, necesitando 7 profesores para recorrerla en 4 años y debiendo el alumno acudir a otras tantas lecciones para no perder ninguna parte considerable de la asignatura. Ésta y otras causas trajeron consigo la decadencia de la Teología española en el siglo XVII y la queja contra la desmesurada extensión de la *Suma* en el siglo XVIII, proponiéndose e implantando el sistema de manuales o compendios. De esta manera la Teología se fue alejando cada vez más de su esencia, hasta llegar al estado de languidez del siglo XIX, que obligó a León XIII a restaurar el imperio de la *Suma* en las universidades eclesiásticas. En definitiva y en palabras literales de BELTRÁN DE HEREDIA, “una medida (los apuntes) que había contribuido poderosamente al progreso de las ciencias sagradas en sus mejores tiempos las impulsó a la ruina cuando se vino a estragar”¹⁰⁰.

4. LAS RELECCIONES: TRANSFERENCIA SOCIAL EN LOS TIEMPOS DE VITORIA

Los profesores también tenían la obligación de dar una relección al año sobre un tema de actualidad o el que mejor tuvieran preparado de las materias del curso. Las *relectiones* eran conferencias públicas que, con una duración de dos horas, medidas por la *clepsidra* o reloj de agua —ingenioso mecanismo que mide el tiempo mediante el flujo controlado de agua entre recipientes a diferente altura—¹⁰¹, debían impartirse en un día de fiesta para que pudieran acudir a ellas todos los que quisiesen —los jueves, fiestas de todos los Apóstoles, domingos en que no hubiera sermón en la catedral, etc.— y en ellas estaba prohibido tomar apuntes¹⁰². Si por enfermedad u otro impedimento, no podían dictarla debían pedir aplazamiento; pero rara vez se dispensaba —ni siquiera a Domingo de Soto cuando estaba en el Concilio de Trento por orden del Emperador y con licencia de la Universidad—, multándose a los infractores con la considerable suma de 10 doblas (3.650 maravedíes)¹⁰³.

100 *Ibidem*, p. 49.

101 La *clepsidra*, o reloj de agua, es un antiguo dispositivo que mide el tiempo mediante el flujo controlado de un líquido (generalmente agua) entre recipientes graduados, funcionando como un cronómetro primitivo, vital en la antigüedad para uso nocturno, rituales y regular el tiempo de oradores, con el nombre griego que significa “robar agua”. Su principio es simple: el agua gotea de un recipiente a otro, y las marcas en el recipiente receptor indican las horas a medida que el nivel del líquido sube o baja.

102 LANGELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al De Legibus”, *op. cit.*, p. 24.

103 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 71.

Ahora bien, pese a ser el medio para atraer las miradas de la sociedad sobre la Academia en un momento privilegiado de intervención doctrinal y de difusión de ideas¹⁰⁴, muchas veces se trataba de discursos que normalmente no se redactaban y que a partir de unas pocas notas se convertían en una lección ordinaria, motivo por el que apenas han quedado memoria de éstas, por carecer de mérito y actualidad¹⁰⁵. Se trataba, por tanto, de una costumbre universitaria en declive que Vitoria revitalizó presentando temas candentes con una solvencia que trasciende a nuestro tiempo¹⁰⁶.

Aunque por su enfermedad tuvo que pedir aplazamiento en diversas ocasiones, teniendo que dar dos relecciones al año para ponerse al día de sus obligaciones, el burgalés dio en Salamanca un total de 15 relecciones, de las que se han conservado 13¹⁰⁷. Seis de sus relecciones se ocupan, como veremos, de los principios fundamentales que rigen las relaciones entre unas sociedades y otras —*El poder civil*, las dos sobre *La potestad de la iglesia*, *El poder del papa y del concilio*, y las dos acerca de *Los indios*—. Las otras son independientes y no forman una unidad como las primeras, ciñéndose más a la materia de clase¹⁰⁸. Esto es, algunas de las cuestiones sobre la moral y el Derecho que abordaba en sus lecturas, sirvieron de material para sus relecciones, concretamente las referidas al derecho civil e internacional, así como las referentes al papado y a la Iglesia. Ciertamente, la enfermedad y las otras preocupaciones desviaban muchas veces a Vitoria de su preferencia por los temas sociales y jurídicos, para dar su opinión desde la perspectiva teológica, pero él aprovechaba las diversas circunstancias para orientarlo todo de alguna manera hacia ellos¹⁰⁹.

Como los demás profesores Vitoria dejaba su original a los copistas, que trasladaban materialmente los folios del maestro; sin embargo, muchos textos originales acabaron desapareciendo por el propio descuido de la Universidad de Salamanca en custodiar semejante tesoro tras su muerte¹¹⁰. Aunque en 1548 el Estudio convocó a claustro para tratar de imprimir los escritos dejados por Vitoria, tanto lecturas originales como Relecciones, conservado todo en el monasterio de San Esteban, y nombró una comisión al efecto, nada se llevó a cabo.

104 OLIVEIRA Y SILVA, P., “Francisco de Vitoria”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., (Ed.). *La Escuela de Salamanca*, op. cit., p. 40.

105 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 72.

106 FRAYLE DELGADO, L., *Francisco de Vitoria. La justicia*, op. cit., p. XII.

107 Las 2 lecciones que faltan, posiblemente la primera, correspondiente al curso 1526-1527 (impartida en la Navidad de 1527) y la última en el curso 1542-1543, no parece haberlas escrito Vitoria en forma acabada, por lo cual han desaparecido. Las 13 que se conservan tuvieron lugar entre la Navidad de 1528 y el verano de 1540. No dio relección en los cursos 1531-1532, 1536-1537, pero sí en los cursos 1534-1535 y 1538-1539. Vid., en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 73.

108 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 35.

109 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 75.

110 Hoy son muy contados los manuscritos, y solo dos contienen la colección de las 13 relecciones vitorianas: el de la Biblioteca patriarcal de Valencia y el de la capitular de Palencia. Vid., en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 67.

Casi 30 años más tarde, exactamente en 1575, el Capítulo provincial de Palencia, posiblemente por la voz enérgica de Báñez, ordenó que se reparase este descuido, de modo que, en virtud de santa obediencia, quienes tuviesen escritos o dictados de Vitoria, Soto y Cano, lo comunicasen al padre provincial, ordenando éste a algún maestro su ordenación para imprimirlos. Pero tampoco esta vez se consiguió nada. Hoy es casi imposible reparar el daño, pues ha desaparecido la mayor parte de aquella documentación¹¹¹.

En cualquier caso, las relecciones impartidas por nuestro dominico, y de las que se derivan la mayor parte de sus grandes aportes a las materias que aquí nos interesan —el derecho internacional y los derechos humanos—, por orden cronológico, son:

A) La obligación de Silencio (1527)

Se trata de la primera relección y se encuentra desaparecida. Correspondía a la materia de ese curso y se aplazó hasta Navidad por haber tenido que asistir Vitoria a las Juntas de Valladolid, en primavera y verano, para examinar las obras de Erasmo¹¹².

B) Sobre el Poder civil (1528)

Esta relección también emerge de la materia del curso, si bien por haber estado enfermo Vitoria tuvo que retrasarse también hasta las vacaciones de Navidad. Como primera relección dentro de la serie *De potestate* —Sobre el Poder—, en ella Vitoria llevó a cabo importantes aportaciones a la teoría del gobierno que pondrían al día las tesis de Aristóteles o Cicerón sobre la legitimidad de la monarquía, los límites al poder despótico, la búsqueda del interés general o la obligación de cumplir según qué leyes¹¹³. A su juicio, por derecho natural ninguna persona tiene el dominio sobre todo el universo, porque tanto el dominio como el gobierno concreto es introducido por el derecho humano, y en base a este no puede demostrarse que el emperador sea dueño de todo el orbe¹¹⁴, tal y como habían

111 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 67.

112 *Vid. Infra, Capítulo IV.2.B).*

113 RIVERO ORTEGA, R., “Las raíces de Francisco de Vitoria: un universitario ejemplar”, *op. cit.*, p. 161.

114 Partiendo de que las leyes civiles obligan en el fuero de la conciencia, Vitoria extrae 3 conclusiones: 1. El origen de la potestad civil, implicada necesariamente en la misma naturaleza de la colectividad humana, asienta sobre roca firmísima los cimientos de la sociedad civil, poniéndolos al abierto de toda arbitrariedad; 2. Idea de una Sociedad de Naciones Cristianas. 3. Obligatoriedad de las leyes civiles *in foro conscientiae*. Con relación a la cuestión de si el soberano está sujeto a la ley, Vitoria contesta afirmativamente, señalando que de otro modo haría injuria a la república. *Vid.*, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 169.

defendido algunos juristas como Silvestre de Prierias o Miguel de Ulzurum¹¹⁵. En esta relección se pregunta por tanto sobre los límites al poder del Emperador, lo que le generó algunas fricciones con la Corona.

C) Del Homicidio (1530)

Durante el invierno de 1529 Vitoria estuvo enfermo y tuvo que esforzarse para acudir a las lecciones porque Soto no estaba para sustituirle. Recurrió a la prórroga y se la concedieron hasta Navidad de ese año. Su estancia en Burgos, junto a su hermano Diego, algo le alivió, pero recayó en octubre, teniendo que aplazar el regreso a Salamanca hasta enero de 1530. Ante los certificados médicos presentados, el claustro prorrogó nuevamente la relección sin multarle hasta la primavera próxima. Aun resentida su salud en junio, y no teniendo la intervención preparada, volvió a pedir prórroga que esta vez no fue concedida. No quedándole opciones y tampoco días festivos para dictarla, no tuvo más remedio que hacerlo el 11 de junio de ese año (1530), fiesta de San Bernabé apóstol. El rigor universitario, al no concederle tiempo para preparase la relección de forma adecuada, le impidió seguir con la serie *De potestate* y optó por desarrollar una materia ya explicada en clase: el homicidio¹¹⁶. El contenido doctrinal de la misma, por estar tomada de las lecciones ordinarias, coincide con lo que años más tardes, en los cursos 1534 a 1537, expuso Vitoria en diversos lugares de sus lecturas sobre la *Secunda Secundae*, que son las que han llegado hasta nuestros días¹¹⁷.

D) Del Matrimonio (1531)

En el claustro de diputados de la Universidad de Salamanca, celebrado el 7 de septiembre de 1530, se leyó una carta de la Emperatriz Isabel donde se pide consejo a las facultades de Jurisprudencia y Teología respecto al divorcio del rey de Inglaterra, Enrique VII, de la reina Catalina, tía de Carlos V. Al mes siguiente, en el claustro pleno del 18 de octubre, se acusa recibo de otra carta imperial, pues el escrito enviado como respuesta por la universidad parecía muy duro y se deseaba otra redacción. Los encargados de hacerla fueron el canonista Antonio de Montemayor y el propio Francisco de Vitoria como teólogo, motivo por el que, teniendo pendiente la relección del año anterior, amigos y discípulos le sugirieron el tema del matrimonio, aplicando su doctrina al caso del monarca de Inglaterra¹¹⁸. Él tenía sin duda pensado reanudar la serie *De potestate*, pero cediendo a esos ruegos cambió de idea y el 25 de enero de 1531, fiesta de la Conversión

115 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, pp. 205 y ss.

116 *Vid., Infra. Capítulo VII, 2.A).*

117 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, pp. 77 y 78.

118 HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios", op. cit.*, p. 19.

de San Pablo y día festivo en el calendario escolar, dictó su cuarta relección sobre el matrimonio¹¹⁹. En su prólogo se justifica por haber escogido un tema que parece impropio para quien ha profesado el celibato¹²⁰, extrayendo sin embargo importantes consideraciones sobre el derecho a la familia¹²¹.

E) Primera sobre el Poder de la Iglesia (1532)

Transcurren 2 años sin dar otra relección. Durante la primavera de 1531, Vitoria pidió prórroga hasta la Navidad de aquel curso, dándola finalmente en la primavera siguiente (1532). Con esta quinta relección reanuda la serie *De Potestate*, interrumpida desde hacía cuatro años, dividiendo la *Potestate Ecclesiae* en dos partes. En esta primera parte, para un teólogo-jurista del Siglo XVI como era el burgalés, el poder temporal del Papa era una cuestión a la que necesariamente había que enfrentarse, pues para muchos autores el Pontífice tenía plena jurisdicción en las cosas temporales de todo el orbe, de modo que la potestad de todos los príncipes dimanaba de él¹²². Oponiéndose a esta doctrina, nuestro dominico, viendo la potestad eclesiástica como un derecho divino, pero también humano (positivo), pretende reglamentar la coexistencia pacífica de las potestades civil y eclesiástica, acabando con los abusos de juristas y canonistas, cesaristas y ultramontanos, que servían de base a innumerables conflictos¹²³. A su juicio, el único poder temporal del Papa viene del mundo cristiano y por ello se debe limitar al orden espiritual, es decir, “el necesario para administrar las costas espirituales” y siempre con límites. Porque como ya había adelantado en su relección *Sobre el Poder civil*, el poder emana del pueblo, siendo este el único que puede deponer a su príncipe; el Papa solo puede aconsejar u ordenar al pueblo que lo deponga¹²⁴.

En definitiva, si las relecciones que cuestionaban el poder civil inquietaron el ánimo del Emperador, las que se ocupaban del poder eclesiástico iba a poner en guardia al Papa (Sixto V), autoritario y convencido de su absoluta potestad. Junto al tema de la guerra injusta, Vitoria fue muy crítico con los abusos de la curia romana, culpando por ello a las autoridades eclesiásticas, no al Emperador, que sin estar obligado, y desde mucho antes de que le enviase al Concilio de Trento, venía insistiendo con los obispos para que residiesen en sus iglesias¹²⁵. De hecho, la inquisición romana, el Tribunal del Santo Oficio, pretendió destruir las relecciones de Vitoria. De igual modo, en la edición del *Índice de libros prohibidos* (1590) aparecían como condenadas las relecciones vitorianas. No obstante, la muerte del Papa

119 Vid., *Infra*, Capítulo VII. 3.

120 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 79.

121 Vid., *Infra*, Capítulo VII. 3.B).

122 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 186.

123 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 80.

124 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 188.

125 BELTRAN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 124.

ese mismo año, y las actuaciones del embajador de Felipe II en Roma dejaron sin efecto la divulgación de aquella sentencia.

F) Segunda sobre el Poder de la Iglesia (1533)

Dictada en la primavera del año posterior, esta segunda parte va dirigida contra los luteranos y consta de dos cuestiones en las que trata del sujeto de la potestad eclesiástica en general y en particular. A juicio de Vitoria, la potestad eclesiástica está en toda la Iglesia, pero no al modo que la potestad civil está en toda la república, sino en determinadas personas a quienes Jesucristo encomendó su gobierno. Mientras la potestad civil se funda en la ley natural, la eclesiástica en el derecho divino positivo. Esta es la gran diferencia entre constitución y gobierno. Según esto, el sujeto de la potestad eclesiástica no son todos los cristianos, pues la Iglesia es esencialmente jerárquica (sacerdotes, obispos, cardenales, etc.), lo que contradice la doctrina erasmiana y así defiende en las Juntas de Valladolid¹²⁶.

G) El poder del Papa y del Concilio (1534)

Impartida en la primavera del siguiente curso, se trata de una relección posterior inmediatamente a la lectura sobre las cuestiones *de lege*, lo que explica que tenga tanta cabida en ella el tema sobre las condiciones de la ley justa¹²⁷. En su disertación Vitoria habla rotundamente contra los abusos de la Curia romana, especialmente en materia de dispensas —exención de cumplir una obligación cristiana, como no comer carne los viernes de Cuaresma—. Frente a la Reforma, niega la equiparación, en cuanto al origen, de las potestades civil y eclesiástica, con las consecuencias que tal democracia aplicada al gobierno de la iglesia trae consigo¹²⁸.

H) Sobre el aumento de la Caridad (1535)

Impartida el 11 de abril del año consecutivo, Vitoria se limitó a repetir la misma materia que daba por entonces en clase y así cumplir el compromiso que tenía pendiente del año anterior. Aunque prometida después que la siguiente, la dio antes, quizás por tenerla más preparada, y su contenido no es del agrado de Báñez, quien la califica de confusa y enrevesada¹²⁹.

126 Vid., *Infra*. Capítulo IV.2.B).

127 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 81.

128 *Ibidem*, p. 170.

129 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 82.

I) Lo que uno debe hacer al llegar al uso de la razón (1535)

A los dos meses de la anterior elección (en junio concretamente), Vitoria dio la que correspondía a ese año y escogió igualmente uno de los temas expuestos en clase. Se trataba en todo caso de un tema interesante por las dudas que se suscitaban en los teólogos con motivo de la evangelización del Nuevo Mundo. Concretamente, en relación con la capacidad de los nativos para gobernarse a sí mismos y tener propiedades, base como veremos del reconocimiento posterior de los derechos humanos¹³⁰.

J) Sobre la Simonía (1536)

Al igual que las dos elecciones previas, en su elección de la primavera de 1536 se limitó a repetir la materia ofrecida en las aulas. De cualquier forma, en aquellos años se especulaba mucho sobre la necesidad de un concilio que reformara la iglesia a todos los niveles. La revolución protestante se había extendido y consolidado en gran parte de Alemania y uno de los vicios más recriminados y urgentes era la simonía¹³¹, pecado que busca incluso en la Curia romana y el propio Papa.

K) Sobre la Templanza (curso académico 1537-1538)

Al no poder tener su disertación en el curso 1536-1537 por la persistencia de su enfermedad, la dejó para el siguiente año en el que pudo cumplir con la que tenía atrasada, escogiendo nuevamente por tema la materia del curso. Abordar la templanza, era una cuestión en principio inofensiva, pero Vitoria le dedica una gran parte a debatir la cuestión de si los supuestos delitos contra el Derecho de gentes y los vicios *contra naturam* —principalmente el rito de sacrificar seres humanos a los dioses y la antropofagia o comer carne humana—, justifican la conquista y la posterior sustracción de los bienes a los naturales¹³².

Estas claras acusaciones motivaron una reacción airada, primero en la propia universidad entre juristas y canonistas, y luego entre aquéllos que tenían intereses

130 Vid., *Infra*, Capítulo V. 2.

131 El pecado de la simonía es la compra o venta de cosas espirituales —sacramento, absolución, indulgencias, bendiciones, etc.— o de cargos eclesiásticos (ej. un obispado o un beneficio) por dinero u otros bienes temporales; esto es, una especie de corrupción de los dones de Dios. Este pecado, considerado grave en la Iglesia Católica, toma su nombre del episodio bíblico en el libro de los *Hechos de los Apóstoles*, donde Simón el Mago, intenta comprar a los apóstoles, como Pedro, el poder de conferir el Espíritu Santo a través de la imposición de manos.

132 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., pp. 50 y 51.

en las Indias, extendiéndose rápidamente por toda la nación¹³³. Los colonizadores, los partidarios del cesarismo absoluto y las máximas autoridades del reino quedaron alarmadas; hasta el propio emperador escribió una carta correctiva al Prior del convento de San Esteban¹³⁴. Y ello pese a que Vitoria actuó con la máxima prudencia prescindiendo de esa cuestión en la copia modelo —y así evitar las acusaciones de poner en tela de juicio la soberanía del Emperador sobre las Indias—, reservando la perspectiva internacionalista para el momento en que pudiera exponer todo su pensamiento al respecto¹³⁵. El fragmento que no incluyó se lo envió a su amigo Miguel de Arcos, que lo conservó como una reliquia, dando con este precioso documento el padre Vicente Beltrán de Heredia en 1929.

L) Sobre los Indios (1539)

Molesto y contrariado por haber tenido que retirar de la relección anterior el fragmento donde expone su doctrina sobre la conquista, Vitoria decide dedicar al tema una extensa relección, que por su amplitud acabo convirtiéndose en dos, ambas dictadas en el año 1539¹³⁶. Así el 1 de enero Vitoria comparecía de nuevo ante la Universidad para dar la relección *De Indis*. En ella nuestro dominico fue el primero en defender y argumentar que los indios tienen los mismos derechos que cualquier otro ser humano y que eran dueños de todos sus bienes y tierras, por lo que no podían ser desposeídos por los cristianos¹³⁷. Una exposición sobre las condiciones éticas de la ocupación de los territorios, el dominio sobre los indios recurriendo a la esclavitud y la apropiación violenta de sus bienes, que fue dictada en un clima de clara crispación y controversia¹³⁸.

133 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 83.

134 En su carta el Emperador determina que los religiosos y maestros no se inmiscuyan en las cuestiones del reino y se limiten al estudio de la Teología. Así, en una clara actitud de autoridad, control y censura, en su carta de 10 de diciembre de 1939 escribe: “Yo he sido informado que algunos maestros religiosos de esa casa han puesto en platica y tratado en sus sermones y en repeticiones del derecho que nos tenemos a las indias, islas y tierra firme del mar océano y también a la fuerza y valor de las composiciones que con autoridad de nuestro santo padre se han hecho y hacen esos reinos (...) y mandamos que sin dilación alguna llaméis ante vos a los dichos maestros y religiosos que de lo susodicho o de cualquier cosa de ello hubieran tratado así en sermones o en otra cualquier manera pública o secretamente y recibáis de ellos juramento para que declaren en que tiempos y lugares y ante que personas han tratado y afirmado lo susodicho así en limpio como en minutas o memoriales, y si de ello han dado copia a otras personas eclesiásticas o seglares”. Carta reproducida en PEREÑA, L., / PÉREZ PRENDES, J.M., *Francisco de Vitoria, Relección de indis*, CSIC, Madrid, 1967, pp. 152-153.

135 *Vid.*, *Infra*. Capítulo IV.3.B).

136 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra, op. cit.*, p. 51.

137 *Vid.*, *Infra*. Capítulos IV y V.

138 El contexto histórico y político de la gestión indígena en el reinado de Carlos V; el conflicto generado en torno al homicidio de Atahualpa, rey de los Incas, durante el gobierno del Perú por Francisco de Pizarro; la implicación en este proceso del dominico Vicente de

M) Del Derecho a la guerra o Segunda Sobre los Indios (1539)

Muy concienciado con los problemas internacionales, Vitoria no podía pasar por alto el tema de la guerra, que emergía claramente del anterior y acabaría convirtiéndose en un tratado clásico sobre la materia. La relección se llevó a cabo el 19 de junio de 1539, día que los internalistas celebran el Día de Vitoria¹³⁹. Diferenciando entre guerra puramente ofensiva —por buscar riqueza, adquirir mayor prestigio, o por cuestiones de raza o religión—, que considera siempre ilegítima¹⁴⁰, y guerra defensiva por injuria grave, que es la única legítima (justa)¹⁴¹, nuestro protagonista establece los límites del uso de la fuerza para resolver los conflictos entre los distintos pueblos. Con este objetivo deja claro que, aunque el príncipe tiene autoridad para hacer la guerra, antes debe procurar no buscar ocasión de pelear¹⁴².

En su disertación Vitoria trata de humanizar la guerra, también la justa. Para ello parte de dos principios para calificar una guerra como justa o injusta: 1º ninguna guerra es justa si aporta a la república más mal que bien, aunque tenga todos los títulos o razones de guerra justa; 2º la guerra que aporta más mal que bien al orbe, aunque sea provechosa para una provincia o para una república, es injusta. En cualquier caso, sólo la república entera, y no una parte de ella, puede decidir la guerra; solo los magistrados supremos de la nación, que son los responsables del bien común y los que tienen la capacidad de estudiar y conocer la justicia de la guerra, y los males que conlleva, pueden tomar esa decisión extrema. Cabiendo enarbolar la objeción de conciencia cuando la guerra es injusta, son considerados desastres ilícitos por razón de su inhumanidad, matar o vengarse de inocentes —niños, ancianos, mujeres, peregrinos— con la excusa de encontrarse en las ciudades una parte del enemigo. La guerra debe regirse por la moderación y no producir más mal que el necesario¹⁴³.

Valverde, discípulo de Vitoria; las controversias generadas en torno a estos acontecimientos entre los poderes regio y eclesiástico, etc., *Vid.*, en OLIVEIRA Y SILVA, P., “Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 142.

139 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 86.

140 “La diversidad de religión no es causa justa para una guerra”, tampoco es causa justa de guerra “el deseo de ensanchar los propios dominios”; “Si al súbdito le consta la injusticia de la guerra, no puede ir lícitamente a ella, ni aún por mandato del rey” (*De iure belli*, pp. 823 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, pp. 256 y 257.

141 “La única causa de guerra justa es la injuria grave” (*De iure belli*, p. 825). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 257.

142 En su intervención Vitoria discute cuatro cuestiones: 1º Si es completamente lícito que los cristianos hagan la guerra; 2º En quién reside la autoridad legítima para declarar la guerra; 3º Cuáles pueden y deben ser las causas de una guerra justa; y 4º Qué actos y medidas están permitidos a los cristianos contra sus enemigos. *Vid.*, en OLIVEIRA Y SILVA, P., “La Escuela de Salamanca. Filosofía y humanismo ante el mundo moderno”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 145.

143 (*De Indis*, pp. 167 y 168). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, pp. 218 y ss

Llegados a este punto, el burgalés hace una distinción de suma importancia para la teoría moderna del Derecho internacional al distinguir el “derecho a la guerra” del “derecho en la guerra”, sugiriendo incluso un tercer “derecho tras la guerra”¹⁴⁴, y lo hace a través de tres reglas de conducta o moralidad¹⁴⁵: 1ª *antes de la guerra*, intentar evitarla a toda costa y vivir en paz con la humanidad, de modo que la guerra se lleve a cabo solo por extrema necesidad. 2ª *durante la guerra*, hacerla sin odio, por el bien común y por asegurar la paz; esto es, en defensa de la patria, para restablecer la justicia y el derecho. 3ª *después de la guerra*, obtenida la victoria, conviene usar el triunfo con moderación y modestia cristianas, actuando los vencedores como jueces comprensivos, que aminoran los posibles daños y humillaciones¹⁴⁶. Nuestro dominico, demuestra por tanto un notable esfuerzo de objetividad y prudencia con una actitud crítica nada extremista ni destructiva, sino conciliadora, pues su justificación de la guerra deriva del bien común, la paz y la unidad internacional¹⁴⁷.

N) Primera sobre De Magia (1540)

En el curso 1539-40 tuvo Vitoria la relección *De magia*, derivada de la materia que explicó en las lecciones ordinarias. La relección tuvo lugar, por vía de excepción y como deferencia con él por estar enfermo, durante el verano, exactamente el 18 de julio de 1540 que era domingo¹⁴⁸. En esta conferencia, el dominico busca frenar el alarmismo social y la histeria colectiva frente a las prácticas ocultistas (magos y brujas) separando la verdadera fe católica de las leyendas populares.

O) ¿Segunda sobre De Magia? (1543)

En los dos cursos siguientes fueron pocos los días que Vitoria acudió a dar clase y no se le obligó a tener relecciones. En la primavera de 1543, trabajosamente pudo darla y versando quizás sobre el mismo asunto que la anterior¹⁴⁹.

144 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p.82.

145 (*De Iure Belli*, pp. 824; 826; 827; 830; 838; 839; 857). “Si el vencedor ejecutara siempre a todos los adversarios, ello acarrearía la perdición de todo el género humano y de la religión cristiana, y todo el orbe quedaría pronto aniquilado, y así las guerras no servirían para el bien público sino para calamidad pública. Por consiguiente, es preciso que el rigor del castigo sea proporcional a la gravedad del delito, y que no vaya más lejos, es decir, excluida toda atrocidad e inhumanidad” (*De iure belli*, p. 850) “La guerra se debe llevar a cabo, en la medida de lo posible, con el menor daño y perjuicio de la nación culpable” (*De Iure Belli*, pp. 840-851 y 857). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 295.

146 “Ni los rehenes, ni los rendidos, ni los prisioneros, deben ser muertos por el solo delito de la guerra” (*De iure belli*, p. 847). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 228.

147 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 292.

148 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 90.

149 *Ibidem*.

5. PARTICIPACIÓN EN PROBLEMAS UNIVERSITARIOS Y EN AUXILIO DE LOS POBRES CON DOMINGO DE SOTO

En cualquier caso, Francisco de Vitoria, universitario convencido que no quiso ningún puesto fuera de las aulas, no se limitó a dar sus clases, sino que asumió cuantas tareas se le encomendaron. Así, fue nombrado lugarteniente por el maestrescuela en 1526, al tratarse del más nuevo de los claustrales¹⁵⁰, y en noviembre de 1532, a raíz de la muerte de fray Diego de Vitoria, que tenía la delegación del Colegio San Esteban en el claustro, pasaba también la delegación a nuestro dominico. De su parte, los catedráticos en propiedad tenían intervención en el claustro universitario por múltiples motivos. No se trataba solo de un derecho sino también de un deber, algo que Francisco de Vitoria y Domingo de Soto querían evitar, dejando las encendidas discusiones a gramáticos, filósofos y juristas. En las Juntas se hacían a veces propuestas indebidas o de parte del Emperador se ejercía presión para obligarlas a ceder en cosas opuestas a los intereses académicos. Nadie era más independiente en este sentido que Vitoria, pues manifestaba su criterio sin importarle las consecuencias, mientras que los otros se guiaban más por la voluntad del César que por la ley o su propia conciencia¹⁵¹. Por ejemplo, a partir de diciembre de 1528, se puso de parte de los profesores de las “catedrillas” o cátedras menores, que no eran de propiedad y que recibían un sueldo nada proporcionado con el trabajo que se les pedía, siendo un contrapeso importante para lograr la subida salarial.

En 1530 Vitoria también recibió la encomienda de comprar libros de Teología para la facultad, siendo visitador de la librería universitaria junto a Diego de Covarrubias diez años después¹⁵². La aparición de la imprenta, pocos años atrás, abrió un espectacular panorama para comprar y traer libros¹⁵³, por lo que el burgalés impulsó la adquisición de libros por parte de la biblioteca de la Universidad, fomentando así el estudio, la serena investigación y las disputas teológicas entre los alumnos¹⁵⁴. Convencido también de la importancia de lanzar la enseñanza universitaria al exterior, junto a otros profesores se encargó de proveer a la universidad de una buena imprenta —el mismo, como vimos, había impreso muchas obras durante su estancia en París—¹⁵⁵ para poder competir en este te-

150 *Ibidem*, p. 52.

151 *Ibidem*, p. 51.

152 El término “visitador de librería universitaria” suele referirse a un rol de enlace y promoción editorial, cuya función principal es actuar como puente entre las editoriales —especialmente las universitarias— y la comunidad académica.

153 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca, op. cit.*, p. 47.

154 *Ibidem*, p. 43.

155 Entre otras, publica y prologa la *Secunda Secundae* de la “Suma” de Santo Tomás (1512); los *Sermones Dominicales* del dominico Pedro de Covarrubias (1520); la *Summa aurea* de Antonino de Florencia (1521); el *Dictionarium seu Repertorium Morale* del Benedicto Pedro Bersuire (1521-1522).

rreno con Alcalá. La imprenta sería una realidad el 24 de junio de 1539, y con ese objetivo adelantaba la Universidad 500 ducados a devolver en 5 años¹⁵⁶.

Vitoria también supo estar donde más necesidades había. Enemigo del despilfarro o del mal uso de los recursos económicos universitarios, era de la idea que el dinero sobrante en las arcas de la Universidad se reservase para los años malos de la peste y del hambre que se daban cada poco tiempo. Eran tiempos en que llegaba el oro y la plata de América hasta el puerto de Sevilla, que servía para pagar a los tercios de Flandes y a los mercenarios, que mantuvieron despejados los caminos y rutas de Europa de ladrones y maleantes. Pero los problemas no eran las armas y la violencia de los arcabuces, sino las pandemias que periódicamente asolaban Europa y que arrastraban a la tumba a millones de personas¹⁵⁷.

Ante la magnitud de la tragedia y la consiguiente aparición de masas de pobres y necesitados que llenaban las calles, los gobernantes empezaron a aplicar medidas de urgencia. Algunos reyes como Enrique VIII de Inglaterra optaron por prohibir la mendicidad y ordenar la detención de los holgazanes e indigentes, y enviarlos a sus regiones de origen donde eran puestos a trabajar en la limpieza de bosques y caminos, o realizar trabajos serviles a cambio de unas monedas, sobreviviendo a duras penas con la ayuda de parientes y amigos¹⁵⁸. En lo que a España se refiere, tanto las cortes de Valladolid¹⁵⁹ como las de Madrid¹⁶⁰ llegarían a impedir

156 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 58.

157 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca, op. cit.*, p. 84.

158 *Ibidem*, p. 85.

159 El primer paso dado en el Reino de Castilla hacia la prohibición de 1540 fue la petición de las Cortes de Valladolid de que “los pobres que aunque fuesen verdaderos pobres andaban por el reino (se les) prohibiese que no saliesen de sus naturalezas, sino que en sus tierras fueren proveídos”, si bien ni ese año ni cinco años después parece que finalmente se pusiera en funcionamiento. El segundo paso fue dado en 1534 por las mismas Cortes y tenía como finalidad que el príncipe mandase que “en cada ciudad hubiese un diputado, sin cuya cédula nadie pidiese por las puertas limosna, porque se averiguase los que legítimamente eran pobres (...) y que los que fuesen verdaderamente pobres fuesen en sus obispado proveídos y procurados”. En esta oportunidad, también el príncipe sancionó la petición, pero puso como condición que no se prohibiese la salida de la propia tierra y que, simultáneamente, se proveyera a los obispados de los medios necesarios para que nadie necesitara hacerlo. *Vid.*, en JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Domingo de Soto”, en PONCELA GÓMEZ, A., (ed.), *La Escuela de Salamanca, op. cit.*, p. 207.

160 La ley redactada en Madrid por el cardenal Tavera aparece tras un serio brote de hambre y pobreza debido a las malas cosechas que asolaron España en 1538 y 1539. Tratándose además de la ciudad de residencia de la Corte, lo que atraía a un gran número de pobres y a efectos de mantener el orden, la ley recomienda: 1º Que los funcionarios examinen a cada uno de los pobres para determinar si son verdaderos pobres o farsantes, vagabundos o maleantes, que pudiendo trabajar, pordiosean para ganarse el sustento. 2ª Que nadie pueda mendigar fuera de su lugar de origen o residencia. 3º Que todo pobre mendigue en su tierra con una cédula expedida y obtenida tras el examen de pobres. 4º Se condiciona la cédula a la confesión del pobre que la necesita. 5º Se condiciona el pordioseo de los peregrinos, al limitarlo a cuatro leguas desde el lado derecho del Camino de Santiago. Y 6º se prohíbe salir a mendigar fuera de la propia naturaleza intentando asegurar las necesidades de los verdaderos pobres a través de

a los pobres salir de sus tierras para cubrir sus necesidades¹⁶¹. Leyes drásticas que generaron importantes quejas, motivo por el que se pidió consejo a los expertos de la Universidad de Salamanca, entre los que se encontraba Domingo de Soto.

Durante su profesorado Vitoria hubo que luchar también contra la terrible plaga. En 1528, al principio de su docencia, el hambre asolaba a toda la población, también a los universitarios. No faltaban especuladores sin conciencia que almacenaban el trigo para ofrecerlo después a precios desorbitados —si en tiempos normales la fanega de trigo valía 3 o 4 reales, entonces la vendían por 7 y el precio continuaba subiendo—. Mil estudiantes protestaron pidiendo, a través de una instancia presentada al claustro el 18 de agosto de 1528, una solución rápida: enviar compradores universitarios fuera de Salamanca que trajeran 7 u 8 mil fanegas de trigo para la Universidad. Ellos se comprometían a pagar la fanega a un real más caro de su coste —que computados los gastos sería de 5, 5.5 o 6 reales— y frente a ello los acaparadores de grano no tendrían más remedio que ceder, abriendo sus almacenes a un precio razonable. En virtud de esta instancia, se escribió a Alonso de Fonseca, arzobispo de Toledo, para que a precio equitativo les facilitase 5.000 fanegas de trigo, mandando también comisarios a otras localidades como Zamora, Medina, Toro o Peñaranda para adquirir 4.000 fanegas más¹⁶².

Tanto Francisco de Vitoria como Domingo de Soto tuvieron que ayudar para obtener pan para la población universitaria varias veces en épocas de hambre y mala cosechas. Concretamente, fue Domingo de Soto quien viajó a Toledo para traer a la Universidad las 5.000 fanegas de trigo, siendo Vitoria, por entonces enfermo, el depositario y encargado de pagar el trigo según iba llegando. Las gestiones no pudieron ser más exitosas, pues las aulas salmantinas no cerraron en ningún momento ni se paralizó la vida universitaria¹⁶³ —al igual que sucedería casi 5 siglos después durante la pandemia de la Covid-19—. En mayo de 1540 dos claustros de diputados encargaban a nuestro famoso dominico dos misiones parecidas. Mientras su compañero Domingo de Soto iba por orden del claustro a los pueblos de la provincia a luchar contra la langosta, la Junta de Diputados “nombra a Vitoria prior (o vicario) del monasterio de San Esteban para que provea en el masar pan, y así mismo lo entregue a los que nombrare la Universidad para lo repartir”¹⁶⁴.

hospitales encargados de pedir por los pobres y repartir equitativa y prudentemente las limosnas recaudadas. Sea como fuere, esta ley sirvió de marco para que otras ciudades como Toledo, Valladolid, Salamanca y Zamora la aplicarán. *Vid.*, en JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Domingo de Soto”, *op. cit.*, pp. 208 y 209.

161 Concretamente la respuesta del rey fue “los que pudiesen trabajar fuesen prohibidos mendigar y los que tal hicieren fueren castigados y que ningún extranjero de fuera del reino, so color de romero, fuese consentido estar en la corte, y que los que fuesen verdaderamente pobres, fuesen en sus obispados proveídos y procurados”. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

162 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 55.

163 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 86.

164 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 56.

De la misma manera, 1544 fue un año de espantosa miseria y Domingo de Soto tuvo que multiplicar su actividad en la búsqueda de grano no sólo para los universitarios sino también para la población civil¹⁶⁵. El Ayuntamiento de Salamanca le pidió ayuda para solventar los problemas de la ciudad y buscar nuevos lugares de abastecimiento¹⁶⁶. De hecho, en el convento de San Esteban se daba de comer esos años a centenares de pobres y en 1543 pronunció Domingo de Soto una relección delante de toda la Universidad con el título *Sobre los pobres y su derecho a la mendicidad*, saliendo en defensa de los más necesitados contra las restricciones a que se les sometía sin atender satisfactoriamente sus carencias. Y sin duda sabía de lo que hablaba, pues para gestionar la situación el ayuntamiento, copiando la iniciativa a otras localidades, había establecido un carnet o cédula de pobre para discriminar quien podía pedir limosnas y quien no, siendo Soto el encargado de examinar a esos pobres para extender las cédulas. Toda esta experiencia y su firme convicción en defensa de los más necesitados le llevaron a escribir su tratado *Deliberación sobre las causas de los pobres* (1545) que, en una especie de recordatorio, dedica al príncipe Felipe¹⁶⁷.

Vitoria también se mostró siempre duro contra estos abusos, considerando la obligación de restituir a los acaparadores de grano, que se enriquecían desconsideradamente a costa del hambre de los pobres, con el consiguiente exter-

165 HERNÁNDEZ MARTIN, R., *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios"*, *op. cit.*, p. 27.

166 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p.

167 Dirigido al rey y a los estamentos superiores de la nación, en un modo humilde para acogerse a su benevolencia y que no se sientan criticados, Soto escribe en un lenguaje asequible (español y latín) al gran público, para que pudiera tener una amplia difusión y cuyos argumentos tuvieran peso en la solución de esta crisis y en las que vendrían posteriormente. Esta obra fue editada muchas veces a lo largo de la historia y tiene como puntos centrales: 1. Que las medidas que se adopten, por muy urgentes que sean, no pueden afectar al derecho natural y de gentes (ej. derecho a viajar o peregrinar). 2. Derecho a acceder a los bienes de la naturaleza que sean necesarios para la propia subsistencia (madera de los bosques, caza de conejos, coger uvas, moras y frutas de bosques comunales). 3. Derecho de los pobres a pedir limosna en caso de necesidad. En el capítulo 4º se refiere a los pobres extranjeros y recuerda que la distinción de nuestras leyes no se produce entre pobres y vagabundos naturales o extranjeros, sino entre verdaderos pobres y pobres fingidos (haraganes que prefieren vivir de la limosna o de la picaresca a trabajar), de modo que ya en el capítulo tercero señala que a los verdaderos pobres no se les puede prohibir pedir limosna, pues eso iría contra la verdad del Evangelio, las leyes del reino y el bien común de los pueblos y de las gentes. También cuenta Soto (capítulo 9º) su experiencia en las tareas de comprobaciones y el interrogatorio para otorgar la cédula, para llegar a la verdad sin humillar ni herir al pobre, pero sin dejarse engañar ni hacer distinciones injustas. La clave para él está en distinguir misericordia y justicia. Finalmente, por lo que se refiere a la conveniencia de dejarles mendigar o no en la calle, su conclusión es que "cualquier pobre que tuviere cualquier necesidad, nadie le puede estorbar que pida limosna" (capítulo 11º). *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 84 y ss.

minio de los indigentes¹⁶⁸. A su juicio los que buscan su provecho personal dejando de perecer de hambre están jugando con la salvación eterna. Es más, en vista de todas estas calamidades, al tratarse por septiembre de 1543 en el claustro los gastos y fiestas que deberían hacerse para la boda en Salamanca del príncipe Felipe (hijo de Carlos V y futuro Rey Felipe II) con la princesa María Manuela de Portugal, desde su lecho por encontrarse enfermo Vitoria envió una protesta al claustro pleno del 20 de septiembre de 1543. Denunciaba que no le parecía justo tanto dispendio, “lanzar al aire en lujosas vestimentas y en juegos de artificio, que nada dejan de provecho, lo que puede emplearse en obras más necesarias y provechosas”¹⁶⁹. Mientras la corte derrochaba dinero en lujos y desperdiciaba alimentos, la hambruna llegaba a la ciudad y los jóvenes universitarios veían como se racionaba el pan y otros alimentos básicos, llenándose la ciudad de mendigos procedentes del campo.

6. INCONDICIONAL ENTREGA A SUS DISCÍPULOS

Sea como fuere, no hay nada en lo que haya puesto Vitoria más interés que en la formación de discípulos. Vitoria no publicó nada propio ni escribió con miras a la publicidad, su obra son sus discípulos, por lo que el contenido de sus aportaciones teológicas, jurídicas o de filosofía económica, como veíamos, tendremos que rastrearlo en las obras de éstos. A través de sus discípulos —sus alumnos y los alumnos de sus alumnos—, Vitoria provocó un movimiento general de renovación en la cultura cristiana, similar a la que en su momento hizo Santo Tomás¹⁷⁰. Un cálculo aproximado de los que pasaron por su aula se aproxima a la cifra de 5.000, acudiendo ordinariamente a sus lecciones cerca del millar. Una situación extraordinaria porque nunca en la Facultad de Teología llegaron a ese número, si bien a sus lecciones podían acudir alumnos de otras. No era raro entonces ver auditorios que se acercasen al millar, aún en las aulas de Teología que nunca fueron las más numerosas. Los escolares se disputaban los lugares del aula, puesto que las más espaciosas en el mejor de los casos tenían capacidad para quinientos, por los que el resto quedaba fuera o a fuerza de luchar lograban acercarse a la puerta. En todo caso, entre el millar de alumnos se podrían entresacar varias docenas de religiosos o seculares que, en sus monasterios o en otros centros docentes y

168 HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*, op. cit., p. 27.

169 Son algunas de las palabras de su fuerte alegato: “Yo suplico a vuestras mercedes que tal cosa no manden, porque en verdad que yo no veo título por donde en buena conciencia se pueda hacer tan gran gasto, que, a lo que entiendo, llegará a dos mil ducados... He miedo que los prelados y otras personas graves de la corte tengan por disparate tan gran golpe de hacienda para vuestras mercedes, que parecerá que tenemos los doblones atesorados y no sabemos qué hacer de ellos...”. Vid., en HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*, op. cit., p. 26.

170 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 177.

en el episcopado, trabajaron posteriormente para fomentar la cultura teológica vitoriana¹⁷¹.

La actuación pedagógica de Vitoria no era sólo de cantidad, sino también de calidad. Como complemento a la enseñanza oficial, mantenía un trato familiar con algunos estudiosos que le seguían más de cerca. Sus favoritos eran indudablemente los de casa, como Tomás Manrique y Juan de Córdoba, que le sustituyeron cuando cayó enfermo, Mancio de Corpus Christi y Juan Solano, con vocación de importar su doctrina en los centros americanos. Con ellos mantenía reuniones íntimas, especie de tertulias, en que se hablaba de Teología, Derecho, Literatura y Disciplina eclesiástica y se comentaban las últimas noticias procedentes del Imperio. Durante esas veladas podía Vitoria discurrir y conversar con los alumnos más capacitados sobre la manera de llevar a efecto la restauración de las ciencias sagradas, impulsando la renovación de la investigación directa y sobre todo la adaptación de la doctrina moral al gobierno de la sociedad y la vida práctica de los individuos¹⁷². Fue en todo caso especial la simbiosis que Vitoria mantuvo con Domingo de Soto, catedrático de *Vísperas*, con quien trabajó en absoluta sintonía. Encargado de llevar adelante una tarea editorial mucho más completa, Soto publicó un buen número de libros para que la Escuela de Salamanca quedara sólidamente asentada y pasara a la posteridad¹⁷³.

171 *Ibidem*, pp. 177 y ss.

172 *Ibidem*, pp. 184 y ss.

173 Soto, por ejemplo, fue autor del famosísimo *De iustitia et iure* (Salamanca, 1556), que supuso la primera síntesis doctrinal de la Escuela de Salamanca o del volumen *De natura et gratia* (Venecia, 1545), en donde se contienen las ideas fundamentales que sirvieron después para redactar el decreto *De iustificatione*, durante la VI Sesión del Concilio de Trento, con el que se dilucidó la polémica luterana. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 43.

Capítulo III

LA ESCUELA DE SALAMANCA

1. QUÉ ES LA ESCUELA DE SALAMANCA, QUIENES LA CONFORMAN Y CUÁL ES SU LAPSO TEMPORAL

A) Características definitorias

Pero, cuando hablamos de la Escuela de Salamanca¹⁷⁴, ¿de qué estamos realmente hablando? Pues lo cierto es que si nos preguntamos qué se entiende por Escuela de Salamanca, qué autores cabe incluir en ella, y cuáles son los límites espaciotemporales de la misma (origen y final), la respuesta depende mucho de la perspectiva adoptada¹⁷⁵. Pese a ello, parece claro que primaria y originariamente

174 Nombre acuñado por algunos estudiosos europeos de Derecho público y divulgada posteriormente por BELTRÁN DE HEREDIA, V., en su obra “Los manuscritos de los teólogos de la Escuela salmantina, siglos XV-XVI”, en la *Ciencia tomista*, 43, 1930, pp. 326-346.

175 Así, BELDA distingue: una *perspectiva jurídica*, que adoptaría un concepto amplio de Escuela de Salamanca, que así se configuraría como el grupo de teólogos y juristas en torno a Vitoria que ocupan cátedras en Salamanca, pero también en otras universidades europeas y americanas; esto es, el núcleo original estaría en Salamanca pero a partir de ahí se extiende hacia Europa (sobre todo Coímbra y Roma) y América (México, Lima); sus miembros, por tanto, no se limitarían a los profesores salmantinos sino también europeos (como Molina y Suárez) y americanos (como Veracruz o Acosta); tampoco se circunscribiría a los teólogos, sino que también incluiría algunos juristas relacionados con Vitoria y Salamanca (como Azpilcueta o Covarruvias). En el espacio temporal comenzaría con la llegada de Francisco de Vitoria a la Universidad de Salamanca en 1526 y terminaría con la muerte de Francisco de Suárez en 1617. Desde una *perspectiva filosófica*, se ve como una corriente de pensamiento que renueva la tradición medieval tomista enriqueciéndola con los nuevos aires renacentistas y exigencias modernas; esto es, un tomismo depurado y enriquecido con nuevos recursos. Con ello, también estaríamos ante un concepto bastante amplio de Escuela de Salamanca, incorporándose tanto los maestros de la Facultad de Teología de Salamanca a partir de Vitoria, como los jesuitas Francisco de Toledo, Suárez, Vázquez y Molina, y los mercedarios Francisco Zumel y Pedro de Ocaña (profesor de Alcalá y Compostela), o el complutense Juan de Santo Tomás, y también los maestros carmelitas salmantinos y complutenses autores de los famosos Cursos Salmanticenses ya en el siglo XVII; entre los agustinos, solo se considera a Fray Luis de león. Por tanto, se abarcaría no solo la escuela salmantina, sino también Alcalá, Évora y Coímbra, rebasando mucho el

se trató de una Escuela Teológica, de un movimiento o grupo formado por intelectuales que son ante todo profesores universitarios de la Facultad de Teología — lo que deja fuera a profesores de otras facultades como Artes, Cánones o Leyes—, dedicados esencialmente al estudio y docencia de esta disciplina. Una Teología, eso sí, entendida de forma amplia, lo que les lleva a veces a adentrarse en temas sociopolíticos, jurídicos, económicos, pero siempre desde la formalidad teológica. Esto es, la Teología entendida como punto de partida o núcleo impulsor de los estudios en otros campos.

En este sentido, serían notas de identidad que permitirían agrupar a los diferentes miembros¹⁷⁶: a) la *filiación salmantina y vitoriana*, es decir, teólogos que imparten clase en la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca compartiendo la doctrina vitoriana y formando varias generaciones sucesivas a lo largo del siglo XVI y primeros del XVII; b) *ideales y objetivos comunes* en la renovación de la Teología adecuándola a los nuevos tiempos, con un espíritu y métodos comunes, aunando lo positivo con lo especulativo; c) *tradición doctrinal común*, con la adopción de la *Suma Teológica* de Santo Tomás como guía principal, conformando un legado doctrinal de comentarios a la obra del aquinate, que se trasmite de unos a otros y que se va enriqueciendo progresivamente.

Ahora bien, en un sentido más amplio, y que por nuestro propio objeto de estudio —los derechos humanos— preferimos adoptar, por Escuela de Salamanca cabría también entenderse “el grupo de pensadores, teólogos y juristas (en su mayoría canonistas), que tienen como Alma Mater a la Universidad de Salamanca y cuyo magisterio tuvo lugar entre los siglos XVI y XVII”¹⁷⁷. Intelectuales que, bajo la influencia directa e indirecta de Vitoria —discípulos y discípulos de sus discípulos—, apostaron por una renovación de la Teología buscando dar solución a los problemas sociopolíticos, jurídicos y económicos de su época; en especial, la

siglo XVI, pues se refiere sobre todo a la escolástica española de los siglos XVI y XVII, así como su expansión e influencia. Desde una *perspectiva económica*, se considera Escuela de Salamanca al núcleo más importante de la Escolástica Española en esta materia, siendo la mayoría profesores salmantinos (Vitoria, Soto, Azpilcueta, Báñez Molina, Mercado). Desde una *perspectiva histórica*, se acogería un concepto más estricto conceptuándola como un grupo de profesores dominicos de la Facultad de Teología de Salamanca, cuyo fin primordial fue controlar la enseñanza universitaria predominando la enseñanza por la *Suma Teológica* de Santo Tomás, y que se extiende a lo largo de los siglos XVI y XVII. Finalmente, desde una *perspectiva histórico-teológica*, la Escuela de Salamanca sería la formada a partir de Vitoria por los profesores salmantinos de la Facultad de Teología, unidos por el afán común de renovación de la Teología y por una tradición teológico-doctrinal universitaria que se va transmitiendo sucesivamente de unos a otros, con límites temporales entre Vitoria (1526) y Báñez (1604). *Vid.*, en BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, en *Scripta Theologica* 31 (1999/2), pp. 372 y ss.

176 *Ibidem*, p. 379 y 380.

177 BELDA PLANS, J., “¿Qué es la Escuela de Salamanca? Claves interpretativas histórico-conceptuales”, en LANGELELLA, S., - RAMIS BARCELÓ, R., (ed.), *¿Qué es la Escuela de Salamanca?*, Sínderesis, Madrid, 2021, p. 32. Compartiendo este sentido más amplio: PENA GONZÁLEZ, M.A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 98.

división de la Iglesia con la entrada en escena del luteranismo y los problemas derivados de la conquista americana.

Porque su magisterio no se limita a la docencia universitaria, surgiendo distintos ámbitos, desde los estudios conventuales, la publicación de obras, o los repetidos servicios a la Corona, donde se va haciendo reflexión teológica a partir de las necesidades y asuntos concretos¹⁷⁸. Esto es, las aportaciones de sus miembros se produjeron en diversos sectores: Teología, Derecho, Filosofía, Política y Economía. Una interdisciplinariedad que refleja la universalidad del saber propiamente universitario a la hora de resolver los problemas en su complejidad, pero siempre con un rasgo común: su esencia humanista¹⁷⁹. Ello debido a una particular concepción antropológica del hombre que, como renovación de la tradición aristotélico-tomista, pone el acento en la defensa de la dignidad humana¹⁸⁰.

B) Los diferentes periodos

Al respecto, BELDA¹⁸¹, diferencia dos periodos distintos: el origen y su configuración por dominicos (*Primera Escuela de Salamanca*)¹⁸²; y la evolución posterior, dominicos y no dominicos (agustinos), que cambia algunos elementos importantes del espíritu fundacional (*Segunda Escuela de Salamanca*)¹⁸³, extendiéndose por

178 *Ibidem*, p. 98.

179 DESTEFANIS, J.I., “Hacia una teoría de la imputación humanista”, en *Puentes Interdisciplinarios*, Working Paper Series 2022/14, p. 7.

180 ZORROTA HUARTE, M.I., “La Escuela de Salamanca y el Humanismo Castellano”, en LANGECLA, S., - RAMIS BARCELÓ, R. (Ed.), *¿Qué es la Escuela de Salamanca?*, *op. cit.*, p. 139.

181 BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, p. 371.

182 Considerada la “línea vitoriana”, por permanecer fiel a la orientación original dada por Vitoria —uso de la *Suma* y seguimiento amplio de Santo Tomás, con elementos netamente humanistas— se extendería desde el propio Vitoria (1526) hasta Mancio Corpus Christi (1576). *Vid.*, en BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, p. 381.

183 La denominada “línea bañeciana”, por evolucionar en sentido distinto y separarse de alguna forma del espíritu genuino —tomismo estricto, mayor presencia del elemento especulativo o metafísico y menor atención a las aportaciones del humanismo—, que a su vez iría desde Medina y Guevara (1570) hasta Pedro de Herrera (1604) y Juan Márquez (1600-1607), sustitutos de Báñez y Guevara tras la jubilación de sus cátedras de *Prima* y *Visperas* respectivamente. Aquí, junto a profesores dominicos, aparecen también agustinos en diversas cátedras. Son factores que influyen en esta segunda “fase” de la Escuela de Salamanca: la desaparición de las grandes figuras teológicas creadoras; el peligro protestante en España crea una situación socio-religiosa enrarecida y tensa que siembra enormes recelos; comienza el largo reinado de Felipe II, de talante muy diferente al de su padre Carlos V; y aparecen nuevos problemas y debates que afectan al equilibrio teológico alcanzado anteriormente en la Universidad de Salamanca, con serios debates internos entre teólogos católicos pertenecientes a diversas corrientes y órdenes religiosas. En este sentido, los rasgos distintivos de esta “segunda parte” son: la pérdida de originalidad creativa, por la repetición y compilación sin ninguna singularidad;

tanto durante el periodo habido entre la llegada de Vitoria a la Universidad de Salamanca (1526) y la muerte de Domingo Báñez (1604). Para este autor, el desarrollo y evolución de la Escuela tiene un momento de apogeo y sumamente creativo, con los “Tres Grandes” —Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Melchor Cano—, que va desde la llegada de Vitoria a Salamanca (1526) hasta la muerte de Soto (1560). Porque el magisterio de Vitoria no hubiera trascendido sin la fecundidad literaria de Soto y la enorme labor codificadora de Cano. Si por algo ha de ser recordado Domingo de Soto es por su amplia producción impresa, que tiene como origen los manuscritos de Vitoria y los apuntes al dictado de sus alumnos, posteriormente reelaborados por él mismo en sus libros¹⁸⁴. De su parte, la aportación del Melchor Cano supone la consolidación de la Escuela, que se formula ya en un método, dándose paso a una sistematización, si bien a costa de la pérdida de la espontaneidad y originalidad iniciales¹⁸⁵.

Tras ello habría un segundo momento intermedio también de gran nivel, pero con la presencia de algunas tensiones internas negativas: se trataría de la época habida entre Pedro de Sotomayor en la cátedra de *Prima* (1561) hasta el final de la docencia de Mancio Corpus Christi, en la misma cátedra (1576). Finalmente, la tercera y última etapa, marcaría el comienzo del declive hasta la decadencia y desaparición final de la Escuela: es la época que se inicia con el profesorado de Bartolomé de Medina en la cátedra de *Prima* (1576) y termina con los últimos profesores sustitutos de Báñez y Guevara y los primeros que ocupan las cátedras desdobladas de *Prima* y *Vísperas*, Pedro de Herrera y Agustín Antolínez¹⁸⁶.

C) El porqué de su decadencia y desaparición

Los motivos de su decadencia y desaparición son varios¹⁸⁷: la crisis producida en los años 60, cuando en un periodo de tan solo 5 años (1560-1565) mueren cuatro grandes catedráticos de *Prima* y *Vísperas* (Cano, Soto, Sotomayor y Peña), dejando un vacío difícil de llenar; la crisis dentro de la orden dominicana por el procesamiento del arzobispo Carranza por la Inquisición (1559)¹⁸⁸, lo que pro-

pérdida de la libertad de investigación (tomismo estricto o cerrado); preponderancia de la especulación filosófica y metafísica sobre la teología positiva (cayetanismo teológico); clima de antagonismo y controversia entre diversas órdenes religiosas; y desafecto pro los valores formales y literarios humanistas. *Vid.*, en BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, pp. 381 y ss.

184 PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 93.

185 *Ibidem*, p. 106.

186 BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, p. 384.

187 *Ibidem*, p. 385 y ss.

188 Mientras Bartolomé de Carranza estaba con Felipe II en Flandes publicó un libro titulado *Comentarios al Catecismo Christiano* (1558), dirigido al gran público y en el que pretendía hacer una formulación original y novedosa de la doctrina cristiana, liberándola de las anticua-

voca fuertes tensiones y genera facciones dentro de la Orden; las fuertes luchas entre dominicos y agustinos por las cátedras de *Prima* y *Visperas* a partir de 1565 (Juan de Guevara y siguientes), generando pleitos y enemistades entre maestros y órdenes¹⁸⁹; las fuertes y prolongadas controversias teológicas entre los teólogos salmantinos —sobre todo la controversia *De auxilios* y las graves disputas en torno a la cuestión de la *Vulgata*, que acabó, entre otros, con el famoso procesamiento de Fray Luis de León¹⁹⁰—; la pérdida de creatividad teológica, siendo más de

das adherencias medievales. El libro levantó sospechas a la Inquisición y Fernando de Valdés, Inquisidor general y arzobispo de Sevilla, le abrió un proceso que creó mucha polémica. Para algunos se debió a la envidia por haber sido nombrado a instancias de Felipe II arzobispo de Toledo y Primado de España. Sea como fuere, el proceso siguió adelante y Carranza fue encarcelado y suspendido de su oficio episcopal. Se trató de un proceso largo y complejo, lleno de ambigüedades, envidias e intereses, buscándose dilatar intencionadamente el proceso con enorme perjuicio para el arzobispo y sus responsabilidades pastorales. El también miembro de la Escuela de Salamanca, Martín de Azpilcueta, se hizo cargo de su defensa y, consciente del trasfondo, hizo lo posible para trasladar el proceso de Valladolid a Roma, bajo la autoridad directa del Papa Pío V; algo que no gustó a Felipe II porque consideraba que iba en desprestigio de la Inquisición Española, cuya autoridad protegía por encima de todo. Después de algunos avatares de enorme tensión —incluidas algunas amenazas del Papa a Felipe II—, se logró el traslado a Roma. Allí el ambiente y las circunstancias fueron más favorables para Carranza, pero siempre con una fuerte oposición de la Corte española a que se diese una sentencia absolutoria, lo que afecta también a las relaciones entre Azpilcueta y la Corona. En 1567 se reabre el proceso, pero el Papa Pío V, favorable a una sentencia absolutoria, muere antes de dictarse (1572). Con el nuevo Papa Gregorio XIII las cosas volvieron a complicarse por las presiones políticas de la Corona Española. Finalmente se dio la sentencia en 1576 tras nueve años de proceso. La sentencia fue condenatoria, pero no por los delitos más graves —acusación de herejía formal— sino por otras irregularidades de menor entidad. En cualquier caso, al final Carranza fue tratado con consideración y no se le condenó con las máximas consecuencias. Vid., en BELDA PLANS, J., *Martín de Azpilcueta Jaureguizar*, op. cit., pp. 9 y ss.

189 La influencia de las cátedras de *Prima* y *Visperas* era mayor que las de *Escoto* y *Durando*, motivo por el que van a ser controladas por grupos de presión. La facción más poderosa es la de los dominicos, que van a hacer valer su fuerza situando a los suyos en los puestos más destacados. Posteriormente, y en apenas unas décadas, los jesuitas logran ocupar el centro de la escena teológica e intelectual. Sin embargo, el 1 de abril de 1767 la Compañía de Jesús es expulsada de España, con lo que el espacio que éstos habían ocupado desde comienzos del siglo XVII, después de 150 años de hegemonía intelectual, queda nuevamente vacante, motivo por lo que pasará de nuevo a la Orden de Predicadores que no desaprovechará la oportunidad para volver a poner en el centro de la escena pública el tomismo. Vid., en PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, op. cit., pp. 90 y ss.

190 El ambiente de crispación en la Universidad de Salamanca por aquellos tiempos se debía sobre todo al sistema de oposiciones a cátedras, en que era decisivo el voto de los alumnos y frecuente la formación de grupos de presión, sobornos y fraudes. Junto a ello, la polarización en la Facultad de Teología entre agustinos y dominicos, opositando por las distintas cátedras, generaba conflictos y rencillas personales. En 1569, el librero Portonaris, decide editar la denominada *Biblia de Vatablo*, y para ello pide permiso al Consejo de la Inquisición, pues se trataba de editar una Biblia latina, traducida al hebreo por Pagnini y corregida por Francisco Vatablo, que había sido condenada años atrás por “proximidad con la herejía luterana”. Se aceptó el proyecto, pero creando previamente una comisión de teólogos para que examinen la Biblia e

indiquen si es aconsejable la edición. Aquí es donde se hace patente las dos tendencias en la Facultad de Teología: los vulgatistas o seguidores de la Vulgata de San Jerónimo y los hebraístas o partidarios de corregir la Biblia de Vatablo a partir de los textos originales hebreos. Y lo cierto es que ser hebraísta era ser humanista, pues al defender la superioridad del texto original (hebreo) era porque consideran mejor acudir siempre a la fuente originaria. En este sentido, son hebraístas fray Luis de León, Gaspar de Grajal y el catedrático de hebrero, Martín Martínez de Cantalapiedra. De su parte se muestran partidarios de la Vulgata de San Jerónimo, León de Castro, Mancio de Corpus Christi y Bartolomé de Medina, profesor de griego en la Facultad de Artes. Y ahí comienza la rivalidad. A partir de esas juntas, los dos últimos comienzan a reunir pruebas de actuaciones sospechosas de los hebraístas, reuniéndose con los estudiantes. Fray Luis debía sospechar que estaba en peligro, y no solo por lo que había sustentado en las juntas, sino también por la traducción que había hecho al castellano del *Cantar de los Cantares* y por algunas lecciones explicadas en su cátedra de *Durando*, por lo que remite copias de su lectura *De fide* y de su opinión sobre la Vulgata a amigos y teólogos de gran prestigio, pero son pocos los que le contestan por miedo a la Inquisición. El 24 de marzo de 1572 son detenidos y a los tres días encarcelados por “ser amigos de novedades”. A Fray Luis concretamente también se le acusa, entre otras muchas cosas, de judío y judeizante, de relegar la escolástica en beneficio de la *Gramática*, de no respetar el Concilio de Trento, de desautorizar la Vulgata, de traducir en sentido literal y a la lengua vulgar un poema de amor (el *Cantar de los Cantares*) o de sostener que en el Antiguo Testamento no hay promesa de vida eterna. A Fray Luis se le asigna como abogado, el doctor Ortiz de Funes, aunque es él mismo quien lleva el peso de su propia defensa buscando todo tipo de estrategias: desde lograr apoyos, hasta nombrar como patrono defensor a Mancio Corpus Christi, uno de sus acusadores. Durante los años que duró el proceso (1571-1578), fray Luis se enfrenta con entereza y denuncia la lentitud de la burocracia y la maldad de los acusadores, la envidia y la mentira de la que (dicen) dejó constancia en las pareces de las cárceles de Valladolid. El 7 de diciembre de 1576 Fray Luis es absuelto, recomendando que sea reprendido y advertido de la necesaria moderación y prudencia, aunque no sale de prisión hasta 4 días después. Aun así, tiene más suerte que sus amigos, pues Cantalapiedra saldrá un año más tarde y Gaspar de Grajal muere en prisión en 1575. Fray Luis llega a Salamanca el 30 de diciembre y la universidad, hasta entonces callada, celebra su vuelta y, estando ocupada su cátedra de *Durando*, se le concede un partido de Teología para él solo (a lo que por supuesto se niegan los dominicos), reanudando sus clases el 29 de enero de 1577. Asistieron a su vuelta a las aulas muchas personas, con el ánimo de escuchar alguna referencia sobre lo vivido en prisión. Pero fray Luis no decepciona, y en lugar de hacer alguna referencia al pasado, comienza con *dicebamus hesterna die...* (como decíamos ayer), o al menos eso cuenta la tradición. *Vid.*, en MARTÍN GÓMEZ, M., “Fray Luis de León”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., (Ed.), *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 232 y ss. En cualquier caso, entre los posibles motivos de la resolución liberatoria, sugiere Fernández Álvarez que está “la influencia del arzobispo Portocarrero, varias veces rector de la Universidad salmantina y amigo y admirador del maestro León. Acaso también la intervención del propio Felipe II con el fin de no incurrir en otro grave error judicial como el cometido contra el dominico Bartolomé de Carranza, que había fallecido en Roma”. En todo caso, también cabría considerar que quizás el motivo de su enjuiciamiento fue la valiente actitud de Fray Luis de León, denunciando la ilegitimidad del poder arbitrario y despótico. De hecho, una cosa es cierta, aparte de que sería poco después de su curso sobre *De legibus* cuando se iniciaría la actuación inquisitorial, entre los documentos reclamados por la inquisición para proceder contra él, estaban también los relacionados con dicho curso, como puede comprobarse por los que posee la Real Academia de la Historia. *Vid.*, en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., “Fray Luis de León desde la Historia”, en GARCÍA DE LA CONCHA, V., - SAN JOSÉ LERA, J., (Eds.), *Fray Luis de León, Historia, Humanismo y Letras*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1996, pp. 36 y ss.

recopilación y repetición que de creación original¹⁹¹; y la interminable división y multiplicación de las cátedras mayores salmantinas a partir de 1606¹⁹², lo que tuvo una relevancia particular por generar una situación irreversible. Y ello por no hablar de la situación de decadencia de la propia Universidad, que por supuesto no ayudará al sostenimiento de una reflexión donde lo católico es clave fundamental¹⁹³.

En el Siglo XIX la Universidad también sufre la invasión francesa, que desordena la vida de una ciudad en la que todo se establece, como refleja su propia fachada, en torno a la Monarquía y la Iglesia. Unas décadas más tarde España sufre la desamortización, que tiene como resultado más visible la desaparición de las órdenes religiosas y la fuerte presencia que éstas tenían en Salamanca, con lo que la Facultad de Teología queda suspendida en el aire. Unos lustros más tarde, en 1852, con los gobiernos liberales y el afán de mantener la independencia del Estado, la Teología y el Derecho canónico (Cánones) son llevados a los seminarios, donde las confluencias entre ambos son mínimas¹⁹⁴. La consecuencia de las tensiones vendría seis años más tarde con la supresión de la Facultad de

191 Partiendo de la *Suma* como fuente de argumentación, desgraciadamente se va perdiendo espontaneidad y libertad a las conclusiones a las que habían llegado los grandes maestros. Progresivamente se va mostrando una lectura más oficial en el sentido tomista riguroso. Algo que se deja notar en los dos autores que hacen la síntesis institucional de los comentarios de los maestros dominicos salmantinos: Bartolomé de Medina y Domingo Báñez. *Vid.*, PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 85.

192 En 1606 el Rey Felipe II funda una segunda cátedra de *Prima* para los dominicos y dos años después, en 1608, el Duque de Lerma crea la segunda de *Vísperas* también para ellos. De este modo terminan las disputas entre órdenes religiosas por las cátedras mayores, pero comienza un inútil y estéril proceso de multiplicación de cátedras paralelas a las mismas horas, en que se trataban los mismos temas, y que se tradujo en la decadencia rápida de la Teología. Poco después se fundan también cátedras de *Prima* y *Vísperas* para los Jesuitas (1668), Benedictinos (1692) y más tardes Franciscanos (1735), además de las cátedras de: *Teología Moral* (1663), *San Anselmo* (1694), *Suárez* (1721) y *Melchor Cano* o de *Lugares Teológicos* (1771). Llegó a haber 18 cátedras, un exceso que suponía una mezcla desquiciada de cursos, profesores, regímenes disciplinarios distintos, que acabó con la creatividad y la docencia de nivel. *Vid.* en BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, pp. 385-386.

193 PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

194 Así se afirmaba en el art. 10 del RD del 21 de mayo de 1852, que había sido consensuado entre el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio, por el que la Teología quedaba reducida a los seminarios: “Los grados de Teología y Cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Interim éstos se establezcan; se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde el principio del curso académico próximo venidero de 1852 a 1853”. Una segunda R.O del mismo día en su art. 1 decía: “Terminado el presente curso académico, quedarán suprimidas las facultades de teología existentes en las universidades del reino”, aunque esto no ocurriría hasta seis años más tarde. *Vid.*, en MARTÍN HERNÁNDEZ, F., “Supresión de las Facultades Eclesiásticas”, en GARCÍA y GARCÍA, A., (Dir.), *La Universidad Pontificia de Salamanca. Sus raíces, su pasada y su futuro*, UPS, Salamanca, 1989, p. 89.

Teología¹⁹⁵, rompiéndose así el hasta entonces estrecho vínculo entre la Universidad y la Iglesia¹⁹⁶. Es hasta tal punto desastroso el nuevo panorama, que la Universidad pasa a llamarse Universidad Literaria de Salamanca. No será hasta finales de siglo, coincidiendo con la independencia de las últimas provincias de ultramar, que surgirá un ambiente de recreación de épocas pasadas. Con la primera restauración (1910-1936) los dominicos intentan recuperar el rescoldo del interés por autores de su Orden como Alonso Getino, Carro Diego y sobre todo Beltrán de Heredia, que dedicará gran parte de su vida a estudiar los temas relacionados con los dominicos y la Universidad de Salamanca¹⁹⁷. Algunas voces en esos tiempos proponen la restauración de la Facultad de Teología dentro de la Universidad, pero eso no será una realidad hasta la creación de la Universidad Pontificia en 1940.

2. NUEVO ESTILO Y MÉTODO PARA LOS NUEVOS TIEMPOS

En definitiva, y volviendo a los tiempos de esplendor de la Escuela de Salamanca, lo que caracteriza a sus integrantes es que comparten un “espíritu” o “estilo” propio de hacer Teología. Un nuevo método que aúna los elementos tradicionales propios de la gran Escolástica Medieval¹⁹⁸ con elementos modernos, como el recurso a las fuentes positivas según los métodos histórico-críticos propios del humanismo renacentista. Y todo ello para gestionar intelectualmente un momento muy especial: hacer frente a la crisis de la teología moderna con soluciones prácticas y eficaces, al tiempo que se hacían paulatinamente más y más presentes en el Nuevo Mundo¹⁹⁹.

195 El decreto se expresaba en los siguientes términos: “Se suprime la Facultad de Teología en las universidades; los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los seminarios, de modo y en la forma que lo tengan por más convenientes”. *Vid.*, en MARTÍN HERNÁNDEZ, F., “Supresión de las Facultades Eclesiásticas”, *op. cit.*, p. 92.

196 Un año más tarde, la Iglesia católica vive el Concilio Vaticano I (1869-1870), que será un refuerzo frente a las posturas liberales, y un afán por hacer visible, frente a los excesos anteriores, la ortodoxia de la iglesia mirando otra vez hacia Roma y utilizando nuevamente como vehículo de lenguaje, la teología escolástica. *Vid.*, en PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 117.

197 A este autor se debe la edición de los comentarios a la *Secunda Secundae* de la *Summa*: FRANCISCO DE VITORIA, *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, editado por BELTRAN DE HEREDIA, OPE, Salamanca, 1932-1935, Tomos I-V

198 Santo Tomás de Aquino es la figura cumbre de la Escolástica, con su obra la *Summa Theologica*. La Escolástica es un movimiento filosófico y teológico medieval (siglos IX-XVI) centrado en conciliar la fe cristiana con la razón. Usando la filosofía de Aristóteles para interpretar las escrituras sagradas y la tradición de la iglesia, desarrollando un método dialéctico (*lectio y disputatio*) en las escuelas y universidades, buscando demostrar la armonía entre la razón y la fe. Con la Escolástica se sentaron las bases para el desarrollo del pensamiento crítico y la estructura de las universidades medievales y su método influyó en el desarrollo de las ciencias naturales y la teología.

199 FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y el nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV-XVI)”, *op. cit.*, p. 23.

Esto es, en la universidad salmantina habría existido una especie de proyecto colectivo, cuyo objetivo era estudiar la legitimidad de la empresa española en las Américas y que incluiría el plan de difusión de las doctrinas de la Escuela de Salamanca. Se trataría de las doctrinas de Vitoria, interpretadas después por sus discípulos —Soto, Cano, Báñez y demás— y diseminadas más tarde por las escuelas de Coímbra y Évora, que confieren solidez a la doctrina de Vitoria y la difunden por Europa mediante múltiples ediciones²⁰⁰. Un innovador estilo que “se transmite y perfecciona de generación en generación, formando un verdadero equipo de investigación”²⁰¹.

Sin llegarse a constituir formalmente en una institución llamada “Escuela de Salamanca” —esta denominación como vimos surgió varios siglos después—²⁰², la Escuela integró varias generaciones de maestros y discípulos directos de Vitoria, en su mayoría miembros de órdenes mendicantes (dominicos o agustinos) o clero regular (jesuitas) profesores de la Universidad de Salamanca. Autores que participaron en las principales empresas religiosas de la época, como el Concilio de Trento, y que ofrecieron la orientación necesaria ante los graves problemas sociopolíticos del siglo XVI²⁰³. En definitiva, siendo la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca el epicentro de la Escuela de Salamanca, no hablamos de una Escuela Teológica más, en el sentido medieval de seguir fielmente a uno de los *Grandes Maestros*. Ciertamente para la renovación teológica, filosófica, económica y jurídica que llevó a cabo la Escuela de Salamanca en el siglo XVI, Vitoria y sus discípulos leyeron directamente a Santo Tomás, pero actualizando sus enseñanzas y aplicándolas a los problemas de su tiempo, buscando el equilibrio entre fe y razón²⁰⁴.

La Escuela de Salamanca, desde su origen actúa con un espíritu de libertad de investigación que no se ata a la doctrina de ningún maestro determinado, sino que actúa con gran independencia en cuanto a los contenidos concretos y las soluciones defendidas. Más que ligarse a un maestro determinado (Santo Tomás) o a una Orden religiosa (los dominicos), se trataría más bien “de un espíritu, de un estilo propio de abordar la tarea teológica, de un empeño común por renovar la teología y sus métodos frente a la crisis existente”²⁰⁵. Si bien nuestros autores

200 OLIVEIRA Y SILVA, P., “La Escuela de Salamanca. Filosofía y humanismo ante el mundo moderno”, *op. cit.*, p. 156.

201 BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, p. 381.

202 PELSTER en 1930 utiliza el término para referirse a los autores salmantinos del siglo XVI en su obra “Zur Geschichte der Schule von Salamanca”, *Gregorianum*, 12 (1931), pp. 303-313.

203 ROLDÁN-PONCE, A., “Moral y teoría económica en la Escuela de Salamanca”, en PONCELA GÓMEZ, A., (ed.), *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 345.

204 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 26.

205 BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, p. 383.

manejaban la *Suma* como guía fundamental de los estudios, lo hacían como una teología *abierta*, una teología *viva*, pues se utilizan y comentan los más diversos autores de las escuelas más dispares, para estudiar y dar respuesta a “problemas vivos y actuales, problemas morales, políticos, económicos, sociales o de derechos humanos; muchos de ellos surgidos de los nuevos descubrimientos geográficos o derivados de los cambios propios de una época nueva”²⁰⁶.

En definitiva, lo que más unifica a la Escuela de Salamanca es el método²⁰⁷. Así, para abordar una cuestión teológica se buscaban argumentos en las diversas fuentes —Sagrada Escritura, tradición, magisterio, *Corpus Iuris*, decretalistas o teólogos que habían comentado la misma cuestión—. Seguidamente, como característica específica de la Escuela, venía la argumentación serena de la verdad, usando un latín en ocasiones presuntuoso —cuando estaba referido a las lecturas de los clásicos—, para recurrir a continuación a un lenguaje más preciso, bien cultivado y adecuado al nivel de exposición correspondiente. Ese era, precisamente, el objetivo de las *re-lectiones* en las que se pedía a los catedráticos elegir un tema de interés general, dirigido a la totalidad de los alumnos, con el fin de darles criterio y por tanto formación en cuestiones doctrinales controvertidas. El amor a las tres lenguas sagradas (latín, griego y hebreo), hace su estudio cada vez más riguroso y científico. La exégesis bíblica se enriquece con los métodos filológicos y el hombre y sus problemas se convierten en el centro de todas las preocupaciones, de modo que la búsqueda racional de la verdad objetiva prima sobre la veneración de los maestros²⁰⁸.

Un gran ejemplo al respecto, nos lo da el propio Vitoria. Siguiendo el método de la *Suma Teológica* de Santo Tomás²⁰⁹, nuestro famoso dominico iniciaba el análisis de sus proposiciones con la exposición de la opinión contraria a la que el mantiene, para después defender la suya. Esto es, trata todas las cuestiones que considera conveniente y sobre ellas realiza las proposiciones correspondientes, sobre las cuales

206 *Ibidem*, p. 410.

207 Según ANDRÉS MARTÍN algunos de los rasgos más característicos de la Escuela de Salamanca son: 1º La eliminación de cuestiones inútiles propias de la vieja escolástica. 2º La continuidad doctrinal respecto a las cuestiones fundamentales de los principales autores escolásticos medievales. 3º Método positivo mediante la vuelta a las fuentes —Sagrada Escritura, Patrística y Magisterio de la Iglesia—, armonizado con el método especulativo. 4º Reflexión sobre los problemas jurídico-morales de los hombres de su tiempo: derechos del individuo, de la sociedad natural e internacional, la guerra, la paz, expansión territorial, etc. 5º Buen gusto literario y claridad en la exposición. 6º Progreso de la reflexión metodológica hasta la codificación de Melchor Cano en su obra *De locis theologicis*. Vid., en ANDRÉS MARTÍN, M., *La Teología Española en el siglo XVI*, op. cit., pp. 372-373

208 CUEVAS GARCÍA, C., *Fray Luis de León y la escuela salmantina*, Taurus, Madrid, 1982, p. 25.

209 Donde cada sección utiliza un método riguroso de disputa: a) *Cuestión* —se plantea una pregunta, por ej. “¿Existe Dios?”—; b) *Objeciones* —se presentan argumentos en contra de la tesis que el autor defenderá—; c) *Sed contra* —se cita una autoridad (la Biblia o un Padre de la Iglesia) que apoya la tesis—; d) *Respondeo* —el cuerpo del artículo donde Tomás desarrolla su explicación racional—; e) *Respuesta a las objeciones* —se refutan uno a uno los argumentos iniciales.

en ocasiones plantea dudas —hasta 12 en el caso de la relección sobre el *Derecho a la guerra*—, donde finaliza con reglas conclusivas, añadiendo constantemente “y lo pruebo” o “pruébase con”. Para tales pruebas, nuestro dominico acudía principalmente a la Biblia y textos de Santo Tomás, San Agustín y San Isidoro, animando a sus alumnos a someter a crítica las tesis directamente leídas de las fuentes²¹⁰.

Concretamente, en su *Relecto de Indis* (Sobre los indios), Vitoria comienza por vaciar de contenido todos los alegatos en favor de la conquista que considera espurios —y que por ello denomina títulos ilegítimos— para después enumerar los que considera legítimos y hacer las correspondientes proposiciones²¹¹. De esta *relección* se hacen más de 500 copias por las que leen los profesores de las cátedras adhiriéndose a la alternativa de Vitoria sin reservas. Las lecturas de nuestro famoso dominico también se fueron convirtiendo en fuentes colectivas por la incorporación y yuxtaposición de glosas de diferentes profesores que pertenecen a generaciones sucesivas. Se forma así un primer equipo de investigación sobre la conquista de América, que trabaja sobre unas mismas fuentes e incorpora su aportación personal al esfuerzo colectivo. Estos profesores universitarios, recién llegados o ayudantes de cátedra, con gran capacidad crítica, seriamente preocupados por la duda indiana, ávidos de experiencia y pruebas testimoniales, abordaron el problema de las indias en profundidad hasta sacar las últimas consecuencias prácticas. Un grupo de teólogos innovadores y hasta contestatarios frente a los teólogos más veteranos, instalados desde hacía tiempo en sus cátedras y a veces comprometidos en altos cargos de responsabilidad política²¹².

En conclusión, la convergencia de jóvenes y más veteranos pensadores en muchos ámbitos de la Universidad, que se beneficiaron de la amistad y saber de Vitoria, hace que podemos hoy hablar de una Escuela de Salamanca. Y hablar de Escuela de Salamanca es hablar de un estilo, de un modo nuevo de hacer, de la unidad de las ciencias: Teología, Derecho, Filosofía, Moral y Economía. Esto es, de la búsqueda de sintonía entre las ciencias para encontrar la verdad²¹³; de modo que, si bien el *espíritu de Salamanca* era fundamentar sus doctrinas en las fuentes, sus miembros no eran ni mucho menos serviles a las mismas o a los autores (“teología arrodillada”)²¹⁴.

3. MIEMBROS Y ALCANCE DE LA ESCUELA DE SALAMANCA

En atención a todo lo visto, cabría integrar como miembros “genuinos” de la Escuela de Salamanca a²¹⁵: *quienes ocuparon las cátedras de Prima y Vísperas* —Vitoria,

210 FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas relecciones de Francisco de Vitoria”, en *Revista de Derecho UNED*, n° 4, 2009, p. 245.

211 *Vid.*, *Infra*, Capítulo IV. 3.B).

212 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 24.

213 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 44.

214 *Ibidem*.

215 BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, pp. 388 y ss.

Cano, Soto, Gil de Nava, Pedro de Sotomayor, Mancio Corpus Christi, Juan de Guevara, Bartolomé de Medina y Domingo Báñez—; *profesores sustitutos de los anteriores y que colaboraron estrechamente con ellos* —Vicente Barrón, Diego de Chaves, Domingo de las Cuevas, Ambrosio Salazar, Juan de la Peña, Luis de León, Pedro de Ledesma, Pedro de Herrera, Juan Vicente de Astorga, Alfonso de Luna, Alfonso de Mendoza—. Quizás también a *algunos profesores de las cátedras menores o catedrillas* —cátedras de Santo Tomás, Escoto, Durango o Gregorio, Extraordinarias o de Partido—, pero *siempre que sigan el programa reformador de Vitoria y se sientan vinculados moralmente a él y su Escuela y además permanezcan establemente como profesores en Salamanca* —es el caso de los agustinos Juan de Guevara y Fray Luis de León—²¹⁶. Finalmente, *profesores salmantinos que regentaron en el último tercio del siglo XVI cátedras extraordinarias o de Partido* (concedidas *ad hoc*, generalmente para retener a algún maestro valioso) *muy ligados también a la Escuela* —Juan Gallo, Pedro de Uceda, Fray Luis de León y Domingo de Guzmán—. En todo caso, conviene recordar la afirmación de BRUFAU, respecto a que “la Escuela salmantina no puede reducirse ni al ámbito del Estudio General de la ciudad del Tormes, ni a los coetáneos e inmediatos sucesores de Vitoria. Se extiende a las nuevas Universidades que surgen en tierras americanas, como México o Lima, y a las generaciones de profesores formados por los que lo fueron por Vitoria y las figuras egregias de primera hora como Domingo de Soto y por los discípulos de los discípulos”²¹⁷.

A) La Escuela de Salamanca en España

En España la renovación de la Teología no se produce solo en Salamanca, sino que tiene lugar casi simultáneamente en varios centros universitarios, como Alcalá, Baeza, Valencia y Valladolid y en un grupo numeroso de teólogos. De modo que en nuestro país el magisterio de Vitoria y de su escuela tiene, entre

216 En este punto de inflexión se encuentran el agustino Juan de Guevara, que pasa por varias cátedras menores (*Santo Tomás y Durando*) antes de llegar a la de *Visperas y Fray Luis de León*. Ambos fueron buenos discípulos de los Grandes Maestros de la Escuela, identificándose plenamente con la reforma vitoriana. Tras ellos se forma un grupo de catedráticos agustinos que siguen también el espíritu vitoriano y que permanecen de forma estable en la Universidad, ocupando diversas cátedras de forma sucesiva —Pedro de Aragón, Alfonso de Mendoza, Agustín Antolinez, Bartolomé de Medina, Juan Vicente de Astorga—. *Vid.*, en BELDA PLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, *op. cit.*, p. 326. Concretamente Fray Luis se incardina perfectamente en la Escuela aportando algunas cuestiones innovadoras sustanciales como: el desarrollo de la doctrina del bien común, clarificación de la naturaleza jurídica del Derecho de gentes, análisis pormenorizado del acto de imperio como esencia de la ley, insistencia y análisis de la necesidad de la ley natural. Esto es, abarca también el mundo del Derecho, algo poco común en un escritor y poeta. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., El mundo jurídico en Fray Luis de León, *op. cit.*, p. 261.

217 BRUFAU, J., *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Editorial San Esteban, Salamanca, 1989. En el mismo sentido, PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*

otros, y sin ánimo de ser exhaustivos —que tampoco podríamos—, a²¹⁸: Domingo de Soto (1495-1560)²¹⁹; Melchor Cano (1509-1560)²²⁰; Martín de Azpilcueta

218 PEREÑA VICENTE, L., - CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, pp. 28 y ss.

219 Alumno destacado de Francisco de Vitoria, se le ha llamado “el verbo de Vitoria”, pues en él coinciden la escolástica y el renacimiento. De origen humilde, Soto nació en Segovia en 1495, siendo realmente bautizado como Francisco y debió servir de sacristán para costearse y ampliar sus estudios en Alcalá, donde comienza Artes (1512) y permanece hasta el cuarto curso, el de Metafísica, que completa en París, cursando posteriormente Teología, al igual que Vitoria, en el Colegio dominico de Saint Jacques. En 1519 vuelve a Alcalá a completar la formación hasta obtener el grado en Bachiller comenzando el doctorado que nunca llegaría a completar. En 1524 abandonaría la Universidad Complutense movido por el rechazo de las luchas intelectuales internas, retirándose a Montserrat para dedicarse a la vida contemplativa. Allí le animaron a ingresar en los dominicos y dedicarse a la docencia. Con esa intención se traslada al Convento de San Pablo de Burgos y toma el hábito en 1525, cambiando su nombre por el del fundador de la Orden. Fray Juan Álvarez de Toledo lo reclama posteriormente para la Universidad de Salamanca, de modo que entre 1526 y 1532 profundiza en sus estudios en Teología, explica en San Esteban la *Suma* y el IV libro de las *Sentencias* y suple en varias ocasiones a Vitoria por su enfermedad. En septiembre de 1532 queda vacante la cátedra de *Vísperas* y entra en la Facultad de Teología hasta 1545 cuando tiene que partir hacia Trento, habiendo obtenido previamente el doctorado de la mano de su amigo y maestro Francisco de Vitoria. Entre 1545 y 1547 Soto interviene en las discusiones conciliares, conociéndose así en toda la Europa cristiana el método teológico propio de la Escuela de Salamanca. En 1548 el Emperador Carlos V lo nombra confesor real, puesto que desempeñaría hasta 1550 pues no le gustaban el ambiente y las intrigas de la Corte, volviendo a Salamanca ese mismo año, y donde se le encargaron diferentes funciones, además de participar en las Juntas de Valladolid en la polémica entre Sepúlveda y Las Casas acerca de los derechos de los indios. También debió intervenir en el proceso de su amigo Bartolomé de Carranza (con quien viajó a Trento), lo que le supuso un duro golpe. En 1552 es elegido, por aclamación popular y sin oposición, catedrático de *Prima*, puesto que ocupó hasta 1556, año en que se jubiló, y aprovechó para redactar la obra *De Iustitia et Iure*, que tuvo 38 ediciones en diferentes ciudades de todo el continente. Soto moría el 15 de noviembre de 1560 en el Convento de San Esteban del que era prior en ese momento. A su funeral acudió todo el convento y toda la universidad, encargándose Fray Luis de León del discurso solemne que fue del agrado de todos. *Vid.*, en JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Domingo de Soto”, *op. cit.*, pp. 164 y ss. Domingo de Soto también fue el primero en establecer que un cuerpo en caída libre sufre una aceleración constante. Un descubrimiento clave en física y base esencial para el posterior estudio de la gravedad por Galileo y Newton. Soto, por tanto, se adelantó a Newton en el descubrimiento de la ley de gravitación universal.

220 Nacido probablemente en Pastrana (Guadalajara), parece que vivió en Tarancón (Cuenca) disputándose entre ambas localidades el origen de Cano. En cualquier caso, todo apunta a que estudió Gramática y Latinidad en Pastrana antes de ser enviado a Salamanca, donde inició su formación en Artes, ingresando en la Orden de Predicadores por influencia de Juan Hurtado, por entonces prior de San Esteban, convento donde tomó los hábitos en 1523. Inmediatamente inició sus estudios superiores en Salamanca, teniendo como maestros a Diego de Astudillo y a Francisco de Vitoria. Ordenado sacerdote (1531) fue enviado al Colegio San Gregorio de Valladolid, donde pronto destacó por sus cualidades intelectuales y científicas, empezando a enseñar en 1533. Quedando desierta la cátedra de *Prima* de Alcalá, ganó la oposición y tomó posesión en 1543, permaneciendo allí hasta que quedó vacante la misma cátedra en Salamanca, tras la muerte de Francisco de Vitoria, tomando posesión de la misma el 13 de octubre de 1546. Renunció a esta cátedra cuando fue designado obispo de Canarias (1552). Cano fue el gran codificador del método de la Escuela en su in-

(1492-1586)²²¹; Alfonso de Castro (1495-1558)²²²; Mancio de Corpus Christi (1507-1576)²²³; Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577)²²⁴; Domingo de

mortal tratado *De Locis Tehologicis libro duodecim* (1563), a cuya elaboración dedicó su vida, sin llegar a terminarla. Su tesis manuscrita de las Relecciones de Vitoria condiciona la evolución académica de la tesis de la libertad de los indios. Miembro de la Junta de Valladolid, se opone a la tesis oficialista de Sepúlveda. *Vid.*, en HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/9716-melchor-cano>

221 Conocido como “el doctor navarro” (nacido en Barasoain, Reino de Navarra), Martín de Azpilcueta llega a la Universidad de Salamanca en 1524, donde regentó algunas cátedras menores hasta que, después de volver a hacer las pruebas académicas para revalidar sus estudios en la propia Universidad de Salamanca, gana en 1533 la cátedra de *Prima* de Cánones. Colega de Vitoria y Soto, destaca siempre por su fidelidad a la tesis de Vitoria, considerándose discípulo suyo. Azpilcueta fue considerado en su tiempo el primer canonista español del siglo XVI y también un insigne monetarista, llegando a ser rector de la Universidad de Coímbra. También vivió en la Corte española, siendo confesor de Felipe II y defensor del Obispo Carranza en su proceso frente al Santo Oficio. Tras el proceso (1576) no regresó a España, sino que se quedó en la Santa Sede y fue consultor permanente de la Curia Romana y consejero de 3 Papas (Pío V, Gregorio XIII y Sixto V). Hombre universal, le gustaba recordar su *curriculum* universitario en el que describía así su trayectoria vital: “*Navarra me engendró, Castilla la Nueva me educó en Alcalá, Francia me hizo hombre, Castilla La Vieja me ensalzó en Salamanca, Portugal me honró y esclareció... Finalmente, a través de las múltiples incidencias y situaciones de la vida, vine a Italia, la más escogida tierra del mundo entero, y resido en la madre y maestra del Orbe, Roma, hace ya tres años, frizando la edad en los 78 años*”. *Vid.*, en BELDA PLANS, J., *Martin de Azpilcueta Jaureguizar*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

222 Nacido en Zamora en 1495, Alfonso de Castro ingresó en el convento de San Francisco de Salamanca (1511) y estudió Teología allí y en Alcalá de Henares. De regreso a Salamanca enseñó Teología durante unos 30 años, tarea que combina con la de predicador y el desempeño de diferentes tareas de gobierno. Fue consejero real de Carlos V, al que acompañó a los Países Bajos para ser coronado emperador, aprovechando el viaje para predicar a los mercaderes españoles, al tiempo que polemiza con los luteranos. Posteriormente, acompañará también al rey, primero a Bolonia para ser coronado emperador (1530) y posteriormente a Inglaterra cuando iba a contraer matrimonio con María Tudor (1554). En Trento de igual modo ejercerá un gran papel, destacando primero como teólogo del cardenal Pacheco (1545-1547) y después representando al emperador Carlos V (1551-1552). Alfonso de Castro también sobresale por su obra *De potestate legis poenalis* (Salamanca, 1550), siendo considerado uno de los fundadores del Derecho penal. En dicha obra expone de manera sistemática la naturaleza y el fin de la pena, así como su relación con los delitos, aplicando la doctrina a las leyes penales que, según él, obligan en conciencia. *Vid.*, en PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, pp. 102 y 103.

223 Nacido en Becerril de Campos (Palencia) ingresó en el convento de San Esteban haciendo la profesión religiosa en 1524. Corpus Christi estudió Filosofía y Teología en la Universidad de Salamanca, teniendo como profesores a Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Interesado por embarcar como misionero hacia las Indias, se dirigió a Sevilla donde le convencieron para opositar a una plaza vacante en el Colegio Santo Tomás. Sin embargo, perdió la plaza y también las naves hacia América por lo que, decepcionado, volvió a Salamanca desde donde fue enviado a París para completar su formación. Ganada la plaza de catedrático de *Prima* de Teología en Salamanca, tras un tiempo en Alcalá, comenzó su enseñanza en 1564, participando en todos los asuntos que la Universidad le encomendara, incluido ser el defensor de Gaspar de Grajal, fray Luis de León y Martín de Cantalapiedra en los procesos inquisitoriales

Báñez (1528-1604)²²⁵; fray Luis de León (1527-1591)²²⁶; Francisco Suárez

contra ellos. No mandó a la imprenta ninguna obra en su vida. *Vid.*, en c: Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/27273-mancio-de-corpus-christi>

224 Nacido en Toledo se trasladó a la Universidad de Salamanca en 1523 con apenas 10 años. Allí estudió Lenguas y Gramática, graduándose en Leyes (1535) y en Cánones (1538), obteniendo una beca en el Colegio mayor de San Salvador de Oviedo, en el que llegó a ser rector en 1544. Discípulo de Martín de Azpilicueta, obtuvo su cátedra de *Prima* de Cánones (1540) y, a pesar de no estudiar Teología, su vocación sacerdotal y el prestigio de Vitoria hizo que asistiera con regularidad a sus explicaciones. Oidor de la Real Chancillería de Granada (1548-1559), fue nombrado arzobispo de Santo Domingo en 1554, puesto del que no llegó a tomar posesión, siendo posteriormente designado obispo de Ciudad Rodrigo, ciudad salmantina a la que sí llegó en junio de 1560. El 12 de agosto de ese mismo año, se le notificó el mandato de Felipe II para que se desplazara a Salamanca a realizar una visita institucional a la Universidad, comisión que duró 347 días y en la que se ocupó de dar origen a un nuevo Estatuto, con una reforma del Plan de Estudios. Tras asistir al Concilio de Trento, donde tuvo una relevancia especial en la redacción de los decretos *De reformatione*, pasó a ser obispo de Segovia (1565), donde permaneció hasta que en 1577 fue nombrado obispo de Cuenca, no pudiendo tomar posesión por fallecer en Madrid el 27 de septiembre de ese año siendo aún presidente del Consejo de Castilla (mandato que ostentaba desde 1572). Diego de Covarrubias fue inhumado en la catedral de Segovia, donde hoy reposan sus restos, siendo considerado uno de los grandes juristas en la práctica (el Bartolo español). *Vid.*, en GARCÍA SÁNCHEZ, J., - GARCÍA FUEYO, B., *Diego de Covarrubias y Leyva. Summa de Delictis et Eorum Poenis. Año 1540 (Primer tratado de Derecho penal, Parte especial, de Europa)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2018, pp. 17 y ss.

225 Aunque nació en Valladolid, Báñez tenía ascendencia vasca y le gustaba añadir “Mondragonense” a su nombre en las publicaciones. Hechos los primeros estudios de Gramática, se matricula en la Facultad de Artes o Filosofía en la Universidad de Salamanca (1543-1546), ingresando en el Convento de San Esteban y tomando allí los hábitos. Dedicado todavía a las materias filosóficas, en el curso 1547-1548 pasa al estudio de la Teología, teniendo como profesores a Melchor Cano, Diego de Chaves y Pedro de Sotomayor. Terminados sus estudios en 1552, inicia su carrera docente enseñando Artes o Filosofía en el Convento de San Esteban, para una vez ganado el título de Lector en Teología continuar allí con esa disciplina para seguir después en la Universidad dominicana de Ávila. Fue entonces cuando intervino a favor de la fundación del primer convento de la reforma carmelita de Santa Teresa, teniendo entre sus discípulos a San Juan de Ávila. En enero de 1565 se doctora en Teología por la universidad de Sigüenza y tras dar clase en Alcalá y Ávila, donde fue rector de la Universidad de Santo Tomás, en 1570 regresa al convento de San Esteban hasta que en 1573 lo asignan al Colegio de San Gregorio de Valladolid para volver de nuevo a Salamanca, tras ser prior del convento de Toro. En 1577 obtiene la cátedra de *Durando* de la Universidad de Salamanca, sucediendo a Bartolomé de Medina en la cátedra de *Prima* de Teología tras una reñida contienda con Juan de Guevara y siempre con el apoyo de Santa Teresa (1581). Maestro consumado en la ciencia teológica, fue durante muchos años el mentor de esta disciplina en la universidad salmantina, participando en asuntos de repercusión universal en la Iglesia, como en las comisiones sobre la reforma del calendario y revisión del índice de libros prohibidos. En 1601 Báñez se retira al Convento de San Andrés de Medina del Campo, muriendo allí en octubre de 1604. *Vid.*, en HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/4904-domingo-de-banez>

226 Fray Luis de León nació en Belmonte (Cuenca) en 1527 o 1528 (posiblemente en el mes de agosto), en el seno de una familia judía conversa —sus tatarabuelos paternos llevaban sangre judía—, factor que influyó en las sospechas que despertó en la Inquisición en unos mo-

(1548-1617)²²⁷; Juan Martínez Silíceo (1477-1550)²²⁸; Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)²²⁹ o Pedro de Ledesma (1580-1616)²³⁰.

mentos en que el celo exacerbado por la limpieza de la sangre llegaba a límites insospechables. A los 5 años Luis de León se traslada a Madrid con su padre Don Lope de León como abogado de la Corte y de allí a Valladolid, donde su progenitor es nombrado oidor de la Chancillería de Granada, cargo que ocupará hasta 1541, quedándose el hijo en Valladolid a completar sus estudios elementales —sobre todo latín y posiblemente también griego y hebreo—. Al ser de familia jurista, las esperanzas eran que estudiara leyes, pero el joven Luis sintió la vocación religiosa siendo enviado con 14 años a estudiar Cánones a la Universidad de Salamanca, donde su tío Francisco de León era catedrático de esa facultad. Pero antes de completarla renuncia a la carrera jurídica e ingresa en el convento de los agustinos (1542) donde tomó los hábitos con apenas 17 años (1544). Siguiendo su vocación docente universitaria, Fray Luis estudia Artes —necesario como vimos para acceder a titulaciones superiores—, y después Teología (1560), tras lo cual se presenta a la cátedra de *Prima* que pierde en favor de Gaspar de Grajal, del que se hace gran amigo. Fray Luis comienza un peregrinaje por distintas cátedras de Teología, que le lleva a la cátedra de *Santo Tomas* (comenzó su docencia en enero de 1562 y ella debía explicar la *Suma Teológica*) y a la de *Teología nominal* o *Durando* (1565) que ocupa hasta marzo de 1573 cuando es denunciado y enviado a la prisión hasta 1576. De vuelta a Salamanca en diciembre de 1576, como su antigua cátedra de *Durando* estaba ocupada en propiedad, la Universidad le ofrece una *cátedra extraordinaria de Teología* que ocupa hasta que oposita y gana la cátedra de *Filosofía Moral* (1578) y después su ansiada cátedra en *Sagrada Escritura* (1579), pese a enfrentarse al fray Domingo de Guzmán, hijo dominico de Garcilaso de la Vega, y las acusaciones de fraude en el recuento de votos. Fray Luis muere el 23 de agosto de 1591 —posiblemente a causa de un tumor—, 9 días después de ser elegido Provincial de su Orden en Castilla. Fallece en el convento de San Agustín de Madrigal de las Altas Torres (Ávila) y su cuerpo es trasladado a Salamanca, donde llega el 24 por la noche y se le entierra en el claustro del Convento de San Pedro de la Orden de San Agustín. Muchos años después, reducido el convento a ruinas por el abandono y los estragos de la Guerra de Independencia, la Universidad y la ciudad se propusieron recuperar sus restos. Se exhumaron el 13 de marzo de 1856 y el 28 fueron trasladados a la capilla de San Jerónimo de la Universidad, celebrándose primero exequias en la catedral y una procesión posterior hasta el Estudio salmantino. Tras un periodo de suscripción nacional, el 25 de abril de 1969 se inaugura el mausoleo de la capilla y la estatua de bronce que preside el Patio de Escuelas, obra de Nicasio Sevilla. *Vid.*, en HISTÓRIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/27881-fray-luis-de-leon>

227 Procedente de Granada y acompañado de su hermano menor, Suárez se matricula en Derecho canónico en la Universidad de Salamanca (1561), abandonando los estudios al tercer año para ingresar en la Compañía de Jesús en Salamanca (1564). Tras ello, sigue el programa establecido para la formación sacerdotal, cursando primero los cursos de Filosofía o Artes en el Colegio jesuita de Salamanca y posteriormente Teología en la Universidad (1564-1566), siendo sus maestros Mancio del Corpus Christi y Juan de Guevara. Suárez nunca impartió docencia en la Facultad de Teología, pero sí adoptó la dirección práctica de la Escuela a través de dos géneros filosófico-jurídicos: *De Legibus* y *De Iustitia et Iure*. Los jesuitas que aún no habían sido ordenados sacerdotes pero ya tenían superado el trienio de Filosofía podían impartir docencia y así hizo Suárez, comenzando su andadura como Lector de Filosofía en Segovia (1571-1574), para pasar después a lector de Teología en el colegio San Ambrosio de Valladolid (1574-1575), pasando también por Segovia y Ávila para volver nuevamente a Valladolid (1579), siendo señalado por sus compañeros ante el visitador general de la provincia de Castilla por introducir teorías antitomistas, el cual redacta un informe negativo contra él. Obedeciendo al General de la Compañía, Suárez fue transferido a Roma como lector de Teología (1580-1585), pero

aquejado de frecuentes crisis respiratorias es trasladado a Alcalá, desplazándose posteriormente a Salamanca como consecuencia de la rivalidad con Gabriel Vázquez, con quien permutó su puesto y quien inició una campaña de difamación contra él entre los estudiantes. En el colegio salmantino solo enseñó el curso académico (1593-1594) y, pese a oponer resistencia, finalmente debe rendirse a las dos cartas remitidas por Felipe II para que acepte el cargo de catedrático de *Prima* de Teología en la Universidad de Coímbra, donde permaneció 12 años aunque solicitó reiteradamente su alejamiento de las labores docentes. En 1615 recibe finalmente el permiso de jubilación y se retiró a Lisboa hasta su muerte el 25 de septiembre de 1617, dedicándose hasta entonces a la edición de sus obras inéditas. *Vid.*, en PONCELA GONZÁLEZ, A., “Francisco Suárez”, en PONCELA GÓMEZ, A., (ed.), *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 270 y ss.

228 Siguiendo el discurso del Doctor Navarro, llegaría a ser obispo de la sede primada, ostentando la cátedra de *Nominales*. También paso por las aulas parisinas de los maestros Celaya, Dullaert y Caubrait. Martínez Silíceo será la proyección del pitagorismo y de la aritmética en Salamanca, por lo que casi podría ser considerado como el precursor del nuevo método, siendo considerado ya en París un gran matemático. También superará el contexto académico, al ser preceptor de Felipe II (1534) y arzobispo de Toledo (1545). Su línea de pensamiento la proyectará por medio de Fernando Pérez de Oliva, que viene de París a Salamanca para ser su sustituto. *Vid.*, en PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 101.

229 Tras estudiar en su ciudad natal (Sevilla) en 1541 ingresó en la Universidad de Salamanca, donde obtuvo el grado de bachiller en Leyes y Cánones (1544). En 1549 superó el grado de maestro, por lo que opositó a la cátedra de *Prima* de leyes que ganó holgadamente. No obstante, al optar a la cátedra de *Volumen*, la perdió de forma obvia, lo que posiblemente le llevó a poner fin a su vida académica y en 1552, con el nombramiento de juez de grado en Sevilla, reemprendió su carrera de funcionario, siendo promovido dos años más tarde a oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda y posteriormente nombrado jurista docto por Felipe II para acudir al Concilio de Trento. Firme defensor de los derechos individuales, prestó especial interés en todos aquellos aspectos relacionados con el fundamento, la naturaleza y los límites del poder político. Tras una apretada carrera profesional de alto funcionario público, Vázquez de Menchaca terminó sus días en Sevilla donde fue asesor jurídico del cabildo catedralicio. *Vid.*, en HISTÓRICA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/45277-fernando-vazquez-de-menchaca>

230 Nacido en Salamanca, ingresó en el convento de San Esteban en 1562, haciendo la profesión religiosa al año siguiente. Pedro de Ledesma estudió Filosofía y Teología en el Estudio General del convento y en la Universidad de Salamanca, siendo algunos de sus maestros, Mancio Corpus Christi, Bartolomé de Medina, Fray Luis de León y Domingo Báñez, por el que sentía verdadera admiración. Viviendo intensamente las cuestiones americanas, fue ordenado presbítero (1570) e inició su magisterio como profesor de Artes y Filosofía, supliendo algunas veces a Domingo Báñez en la cátedra de *Durando* (o *Nominales*). Profesor en el Estudio-Universidad dominicano de Ávila y en el convento de Santa Cruz de Segovia (1581-1593), volvió a Salamanca donde se graduó de bachiller y ejerció como prior de San Esteban (1593-1596), consiguiendo la cátedra de *Santo Tomás* (1596), para después conseguir la de *Durando* (o *Nominales*) en 1604 y la de *Vísperas* (que el duque de Lerma había fundado para los dominicos) en 1608. Ledesma murió con 72 años y sus restos se enterraron en la misma tumba que 54 años antes había acogido el cuerpo de Domingo de Soto. Pese a haber logrado la síntesis doctrinal más completa escrita en castellano de la tesis de la Escuela de Salamanca a base de las publicaciones y de los últimos manuscritos salmantinos (1598), con la exlaustración de los frailes en 1835 desaparecieron muchos de estos documentos conservados hasta entonces en el convento de San Esteban. *Vid.*, en HISTÓRICA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/25801-pedro-de-ledesma>

B) La impronta salmantina en América

En todo caso, la Escuela de Salamanca no se limitó a nuestra ciudad, tampoco a nuestro país y ni tan siquiera al continente europeo, sino que trascendió expandiéndose por todo el mundo, llegando por supuesto a las tierras recién descubiertas. Esto es, se recreará en alumnos, profesores y universidades que, desde sus responsabilidades docentes y gubernativas, expandían sus ideas allende los mares²³¹.

En 1539, por encargo de Carlos V y del arzobispo de México, Juan de Zumárraga, se busca reclutar personal cualificado universitario para América²³². Ante esta petición, el Consejo de Indias retiró de la evangelización directa a los mejores dominicos y de otras órdenes para que se integraran en las primeras universidades americanas, que se constituyeron copiando los estatutos de la Universidad de Salamanca²³³. De este modo, las principales cátedras de Teología de las nuevas universidades americanas fueron ocupadas por jóvenes discípulos de Salamanca, expandiéndose a través de ellos las ideas de la Escuela²³⁴. Lo que se enseña en México o en Lima es lo mismo que se profesa en Salamanca, pero contrastándolo con los efectos de la experiencia²³⁵. El propio Vitoria promovía que en esas universidades se impartieran clases de las lenguas más comunes en América, pues se trataba de llegar al corazón y la cabeza de los naturales al evangelizarles en su propio idioma, sin traductores, y conociendo la historia, el derecho y la cultura de aquellas gentes²³⁶.

En definitiva, uno de los hechos más importantes de la evangelización americana fue el establecimiento de las primeras universidades de México (1550) y Lima (1551), tras el fallido intento de la de Santo Domingo. Entre profesores, misioneros y altos funcionarios con formación universitaria que pasaron a las Indias durante aquel periodo de transición (1534-1580), han sido identificados 182 como discípulos directos de los maestros de la Universidad de Salamanca, lo que hace suponer su alto nivel cultural. Aproximadamente 113 cumplen altas funciones de Estado o de Iglesia: 33 son obispos o arzobispos y 35 son profesores o catedráticos de universidad. También misioneros, discípulos de la Escuela, denunciaron los abusos con estas premisas doctrinales y se pronunciaron sobre la ética de la conquista; y altos fun-

231 PENA GONZÁLEZ, M. A., "La "Escuela de Salamanca": un intento de delimitación del concepto", *op. cit.*, p. 106.

232 Es interesante al respecto la lectura de las cartas a Felipe II del obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, en las que comienza pidiéndole dinero para construir templos y conventos, además de solicitarle misioneros de todas las órdenes, concretamente discípulos de la Escuela de Salamanca para la Universidad de Santiago de los Caballeros, en la ciudad de Antigua (Guatemala), que acababa de crear y en la que sigue habiendo una representación de un aula y de la figura de Francisco de Vitoria dando clase. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 59.

233 *Ibidem*, pp. 48 y 49.

234 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 25.

235 *Ibidem*, p. 28.

236 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 459.

cionarios formados en Salamanca resolvieron o decidieron en los conflictos sociales y políticos de las Indias²³⁷. De hecho, muchos universitarios salmantinos fueron destinados, como misioneros, a la conversión de los indios, convirtiéndose en defensores y protectores de éstos frente a los abusos y crueldades de los conquistadores. Sus memoriales de agravios y remedios presionaron sobre el Rey y el Consejo de Indias hasta provocar, como veremos, nuevas leyes en defensa de los oprimidos²³⁸.

Estos catedráticos, misioneros y juristas, fueron los principales protagonistas del cambio sobre los nuevos principios morales claramente definidos. Al respecto, y entre otros muchos, cabría hablar de²³⁹: Vicente de Valverde (1498-1541)²⁴⁰, primer obispo del Cuzco en Perú; Jerónimo de Loaysa (1548-1575)²⁴¹, primer arzobispo de Lima; Bartolomé de Carranza (1503-1576)²⁴², arzobispo de Toledo; Alonso de Veracruz (1507-1584)²⁴³, Bartolomé Frías de

237 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, op. cit., p. 26.

238 Vid., *Infra*, Capítulo IV.

239 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, op. cit., pp. 28 y ss.

240 Valverde comenzó sus estudios de Teología en la Universidad de Salamanca (1515) y en 1523 tomó el hábito de la Orden de Predicadores y profesó en 1524, perfeccionando sus estudios en el Colegio San Gregorio de Valladolid donde permaneció 5 años habiendo alcanzado el puesto de lector en Artes y Teología. Desde allí, Valverde fue el primer sacerdote consagrado que se trasladó desde España a hasta Panamá con Franciso Pizarro (1528) y lo acompañó en sus viajes costeros por el Mar del Sur sin denunciar nunca los abusos que presencié, lo que decepcionó enormemente a Vitoria. De vuelta a España, el 8 de enero de 1537 es nombrado Obispo de Cuzco, ocupando la sede en noviembre de 1538 donde su filosofía, seguramente imbuido por todo lo aprendido en Salamanca, cambió notablemente en defensa de los naturales. Vid., FOSSA, L., "Fray Vicente de Valverde, el polifacético primer obispo de Cuzco".

241 Nacido en Trujillo (Cáceres) en una familia noble, inició sus estudios en el convento dominico de San Pablo de Córdoba terminándolos en el convento de San Gregorio en Valladolid, donde fue discípulo de Francisco de Vitoria. De regreso a Córdoba fue lector de Arte y Teología hasta optar por las misiones llegando a Santa Marta (Colombia) en 1529, trasladándose posteriormente a la recién fundada Cartagena de Indias y volviendo a España en 1534 donde permaneció 5 años hasta regresar. Consagrado obispo de la ciudad caribeña permaneció allí hasta 1543, fundando un convento de su orden al tiempo que promovía la construcción de la catedral y abría escuelas. Nombrado posteriormente obispo y arzobispo de Lima, permaneció en la Ciudad de los Reyes 32 años hasta su muerte en 1575. Sus restos se encuentran en su Catedral, llevando su nombre un importante hospital de la ciudad. Vid., en HISTÓRICA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/25268-jeronimo-de-loaysa-y-carvajal>

242 Conocido por el largo y penoso proceso inquisitorial que tuvo que sufrir, este teólogo dominico nació en Miranda de Arga (Navarra) y fue discípulo de Vitoria en el Colegio San Gregorio de Valladolid. Carranza fue profesor, confesor de Felipe II, teólogo en Trento y cardenal arzobispo de Toledo.

243 Nacido en Caspueñas (Guadalajara) este teólogo agustino, discípulo de Vitoria, fue profesor de Salamanca (1532-1535) y catedrático de México. Consultado sobre asuntos de Indias, somete a proceso crítico la conquista de México por los españoles y formula la tesis del protectorado político. Alonso de Veracruz es considerado el maestro más representativo en la adecuación de Francisco de Vitoria al pensamiento americano.

Albornoz (1519-1573)²⁴⁴ y Bartolomé Ledesma (1525-1604)²⁴⁵, en la Universidad de México; el mismo Bartolomé de Ledesma, Juan de Lorenzana (1620)²⁴⁶ y Domingo de Santo Tomás (1499-1570)²⁴⁷, en la Universidad de Perú.

C) La influencia salmantina en el pensamiento europeo: la teoría vitoriana en Hugo Grocio

Por supuesto en las universidades europeas también recaló el pensamiento de Vitoria, pues algunos de sus profesores recibieron formación de él o de sus discípulos. Así, entre otros, hablamos de Francisco Suárez, Martín de Ledesma (1509-1574)²⁴⁸ y Pedro Barbosa en Coímbra y Luis de Molina²⁴⁹ en Évora (Portugal);

244 Nacido en Talavera de la Reina, allí estudio Humanidades y después Derecho en la Universidad de Salamanca (donde tuvo como maestro a Diego de Covarrubias), y en la Universidad de Osuna donde se doctoró. Marchó al Virreinato de la Nueva España fundando en 1553 la cátedra de *Instituta* (derecho civil) en la Universidad de México. En su obra "Arte de los contratos" (1573), Frías de Albornoz analiza la validez legal y moral de los acuerdos comerciales de la época, cuestionando la legitimidad de la esclavitud de los negros, motivo por el que el libro fue incluido en el índice de libros prohibidos por la Inquisición.

245 Nacido en Mieza (Salamanca), fue un teólogo dominico, discípulo de Vitoria, catedrático de México y Lima y obispo de Oaxaca (México) en cuya catedral está enterrado.

246 Fraile dominico y teólogo español que fue doctor por la Universidad de Salamanca y catedrático en la Universidad de San Marcos en Lima, vacante por la promoción de Bartolomé de Ledesma al obispado de Oaxaca. Lorenzana falleció en la capital peruana en 1620.

247 Nació en Sevilla en una familia modesta, ingresando en el Convento San Pablo el Real de Sevilla donde vistió el hábito de la Orden de Predicadores en 1520. Viajó a América en 1540 llegando al Perú donde fue obispo de Sucre, obteniendo el grado de doctor en Teología por la Universidad de San Marcos y siendo el autor de la primera gramática del quechua con el libro "*Grammatica o Arte de la lengua general de los indios de los reynos del Peru*" (1560), de modo que un idioma hasta entonces solo oral tuvo por primera vez una estructura escrita formal. Con ello Domingo de Santo Tomás facilitaba su evangelización y demostraba que los pueblos indígenas no eran bárbaros, resaltando la complejidad y belleza de su lengua.

248 Nacido en Ledesma (Salamanca) estudió Teología, Filosofía y Cánones en la Universidad de Salamanca como discípulo de Vitoria. Enseñó teología en San Gregorio de Valladolid y después obtuvo la cátedra en Coímbra en 1526, donde enseñó durante treinta años. Defensor de la abolición de la esclavitud, publico en Coímbra (1560) largos fragmentos de las lecciones de Vitoria junto con fragmentos de las relecciones incluidos en su *Secunda Secundae*.

249 Ejerce como maestro en la cátedra de *Prima* de Teología en Évora (1571-1584), donde explica y comenta la *Suma* de Santo Tomás, dedica un amplio periodo a preparar sus publicaciones y, en 1600, es llamado para impartir teología moral en el Colegio Imperial de Madrid, si bien no llegará a incorporarse por fallecer antes. *Vid.*, en PENA GONZÁLEZ, M. A., "La "Escuela de Salamanca": un intento de delimitación del concepto", *op. cit.*, p. 107.

Juan Maldonado (1533-1583), en París (Francia); Pedro de Soto (1500-1564)²⁵⁰ y Gregorio de Valencia (1549-1603)²⁵¹, en Dillingen (Alemania); Bartolomé de Carranza en Oxford (Inglaterra); Leonardo Lessio, en Lovaina (Bélgica); Francisco Suárez, Francisco de Toledo y San Roberto Belarmino en Roma (Italia); y Rodrigo de Arriaga (1592-1667) en Praga (República Checa).

También otros reconocidos pensadores, como el holandés Hugo Grocio, el italiano Alberto Gentili, el inglés Juan Locke o el propio Rosseau conocieron —y seguramente también compartieron— las ideas de la Escuela de Salamanca. Y es que el pensamiento de esta irrepetible Escuela era bien conocido en la Europa protestante del siglo XVII, en gran parte debido a la figura de Hugo Grocio (1583-1645)²⁵². Injustamente considerado el fundador del Derecho internacional, robó este título a Vitoria durante mucho tiempo, pese a que fue el dominico quien asentó las bases casi 100 años antes. De hecho, en su obra maestra *El Derecho de la guerra y de la paz* (1625)²⁵³,

250 Teólogo dominico, discípulo de Salamanca, profesor de Valladolid y Salamanca (1551-1564), a base de manuscritos de sus maestros realiza una síntesis dinámica sobre el pensamiento de la Escuela: derecho de conquista, libertad de conversión y proceso de evangelización. Es citado en favor de Bartolomé de las Casas.

251 Teólogo jesuita, discípulo de Salamanca, fue profesor en Dilinga y en Ingolstat, sirviendo de cauce de difusión y proyección del pensamiento de la Escuela de Salamanca en Alemania y Centroeuropa. Gregorio de Valencia fue también el teorizante de la libertad de conciencia.

252 También conocido como Hugo de Groot, fue un niño genio que entró a la universidad con 11 años. En 1621, tras ser condenado a cadena perpetua por disputas religiosas, logró una espectacular fuga del castillo de Loevestein escondido en un cofre de libros con ayuda de su esposa. Prodigioso jurista, filósofo y diplomático neerlandés, en su obra maestra, *El Derecho de la guerra y de la paz* (1625), estableció las bases sistemáticas para regular las relaciones entre las naciones, defendiendo conceptos como la guerra justa y la soberanía. En su tratado *La Libertad de los mares* (1609), de su parte, defendió que el mar es territorio internacional y que ninguna nación puede monopolizarlo, un principio que sigue vigente en el Derecho del mar moderno. Grocio también argumentó que el derecho no depende solo de la voluntad divina o estatal, sino de la razón humana, separando así la jurisprudencia de la Teología. Se trataba, en todo caso, de dos obras “encargadas” por la nueva Compañía de las Indias Orientales Holandesas, convirtiéndose en una especie de “lobbista” de esta empresa. Su objetivo real era defender el derecho de los holandeses a participar en el comercio de las Indias e incluso justificar el colonialismo e imperialismo neerlandés y europeo en general, que además de actos de piratería, podían también tomarse como actos de guerra ofensiva. En definitiva, legitimador y fuerza motriz de la expansión imperialista europea, es un entusiasta de la guerra que construye su filosofía “en un diálogo permanente con destacados neoescolásticos ibéricos, no solo Vitoria, sino también Domingo de Soto y, sobre todo, Fernando Vázquez de Menchaca” al que elogia profusamente junto a Covarrubias. Un diálogo que se manifiesta tanto en aprendizaje y respaldo como en rechazo, pero en los que sin duda se basa en su construcción teórica. *Vid.*, en VAN GELDEREN, M., “«Mare liberum»: Hugo Grocio, entre la defensa del colonialismo y los derechos de ‘otros’”, en Pedralbes, 29 (2009), pp. 195-122.

253 Obra que dedicó a Luis XIII de Francia, bajo cuya protección vivía y enseñaba, y que completaba el tratado más breve *Mare liberum* (1609) por el que recibió (injustamente) el título de fundador del Derecho internacional.

Grocio cita más de 50 veces a Vitoria²⁵⁴, reconociendo así que su doctrina internacionalista es anterior e independiente del catolicismo, siendo aceptable para cualquier persona sin importar su pensamiento religioso, lo que le convierte en el verdadero padre del Derecho internacional moderno. Sin diferencias en el método y en el fondo, ambos coincidían en que nunca existirá una monarquía ni un poder civil universal; del mismo modo que el Papa no era señor del mundo en el ámbito político. Por supuesto, las disparidades entre Grocio y Vitoria se darán cuando traten cuestiones históricas y, sobre todo, de conjunción entre la Teología y el Derecho, donde aparecen disparidades evidentes por proceder de una matriz religiosa y una época histórica diferente²⁵⁵. Entonces, ¿por qué inicialmente no se consideró a Vitoria el fundador del Derecho internacional moderno y sí al holandés, aun cuando era un siglo posterior?

4. OLVIDO Y REDESCUBRIMIENTO DE LA ESCUELA DE SALAMANCA

Lo cierto es que Vitoria y sus discípulos fueron injustamente tratados durante mucho tiempo. Una posible explicación es que no se llevaron los escritos de Vitoria a la imprenta, de modo que lo que nos ha llegado de él sólo son las anotaciones de sus discípulos. Otra posible razón es que el Emperador Carlos V requiriera los manuscritos de Vitoria relacionados con su política con Francia y la conquista de América. También podría deberse a que fue el jesuita Francisco Suárez quien sistematizó la doctrina vitoriana, constituyéndose así en un eslabón insustituible entre la Escuela de Salamanca y el holandés Hugo Grocio, quien por ello se llevó al final todos los méritos²⁵⁶. Por último, y quizás sea la verdadera razón, el irracional enturbiamiento al que fue sometida la ingente obra de la Escuela de Salamanca se debe a la promoción de una “leyenda negra” arrojada contra el conjunto de la cultura hispánica por la colonización americana, pese a ser el único caso histórico de colonización no genocida²⁵⁷, si bien se produjeron infinidad de abusos y atrocidades que tampoco debemos obviar.

Una leyenda negra a la que sin duda contribuyó Bartolomé de las Casas²⁵⁸ con su *Historia de las Indias* (1552), llena de colorido, pero plagada de exagera-

254 OCAÑA GARCÍA, M., “Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, n° 1, 1996, p. 306. Sobre la influencia de Vitoria en Grocio, también OLIVEIRA Y SILVA, P., “La Escuela de Salamanca. Filosofía y humanismo ante el mundo moderno”, *op. cit.*, pp. 156 y ss.

255 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 131.

256 FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas reelecciones de Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, pp. 258 y ss.

257 AULLÓN DE HARO, P., “Prefacio”, en PONCELA GONZÁLEZ, A., (Ed.), *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 14.

258 *Vid.*, *Infra* Capítulo IV. 3.

ciones e inexactitudes históricas²⁵⁹. Y es que de Las Casas fue utilizado por los protestantes europeos por su origen español, su calidad de obispo católico y su credibilidad, convirtiéndose en arma política durante la guerra de propaganda antiespañola —con dibujos, grabaos y comics— en la sublevación de Flandes y durante las guerras de religión de los siglos XVI y XVII. Los protestantes empezaron por denunciar que la predicación del evangelio había sido un simulacro o instrumento de politización al servicio de la Corona española, por concesión y acuerdo del Papa Alejandro VI. Armados con la espada y la cruz, acusaban a los españoles de predicar el evangelio a los indios para así someterlos y explotarlos. Para hugonotes y calvinistas el cristianismo en las Indias había nacido con el pecado original de la conquista, convocando a una cruzada contra España con el fin de liberar a los indios de la evangelización “contaminada” de los católicos españoles, reclamando incluso la reconquista de América para la Reina Isabel de Inglaterra. La acelerada carrera de ediciones del testimonio de Bartolomé de las Casas sobre la destrucción de las Indias por los españoles impulsó por toda Europa la pasión nacionalista contra el dominio y hegemonía de la Monarquía Católica española, deformando e ignorando los testimonios de la Escuela de Salamanca²⁶⁰. Porque no fue sino Vitoria, y con él la Escuela de Salamanca, como veremos, los verdaderos defensores de los indígenas, limitándose de Las Casas a denunciar el sistema de encomiendas²⁶¹.

En cualquier caso, después de un olvido de más de un siglo en que el nombre de Vitoria no suena en países extraños, vuelven éstos a resaltar su figura y a despertar de su sopor a los propios españoles²⁶². En el siglo XIX, con el avance de las doctrinas liberales y democráticas, y el triunfo cada vez mayor de los derechos del hombre y de los acuerdos pacifistas entre los Estados, reaparece el nombre de Vitoria, que empieza a ser considerado el verdadero fundador del moderno Derecho internacional. Concretamente, las atrocidades de la Primera Guerra Mundial llevan a la sociedad a buscar y restaurar una paz estable y permanente donde los conflictos armados sean superados por el encuentro entre los pueblos. Es por ello que se vuelve la mirada a los planteamientos de Francisco de Vitoria. Así nos encontramos en Washington una selección de las *Relecciones de Indis y de Iure Belli*²⁶³.

259 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., pp. 60 y ss.

260 PEREÑA VICENTE, L., / CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, op. cit., pp. 290 y ss.

261 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 67.

262 La primera edición de sus Relecciones aparece en Lyon en 1557 con el título FRANCISCO DE VITORIA, *Relecciones Theologicae XII, In duos tomos divisae*, Lugduni, 1557. En el prólogo de dicha edición, las alabanzas a su figura son ya enormes, lo que nos demuestra que no se trataba de un constructo elaborado en épocas posteriores. Vid., en PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, op. cit., p. 93.

263 *Ibidem*, p. 119.

Igualmente, la creación de la Sociedad de las naciones (1919), después de la I Guerra Mundial, evoca inmediatamente su figura; esto es, actualiza su mensaje y legado en el proceso de mentalización humanista y democratización social en la construcción de la paz²⁶⁴. La creación de la ONU en 1945, inmediatamente tras la II Guerra mundial, acentuará todavía más la actualidad de su doctrina y como reconocimiento el busto de Francisco de Vitoria está presente en estas dos grandes asambleas mundiales: en la sede de la ONU de Nueva York (1976) y en la sede de la OEA en Washington (1963). Esta última, obra del escultor español Victorio Macho, busca reconocer la influencia de Vitoria en la formación de América²⁶⁵.

De su parte, en la Sala de Consejos del Palacio de la Paz —desde 1987 renombrada como Sala Francisco de Vitoria—²⁶⁶ en el Palacio de las Naciones (sede de la ONU en Ginebra) hay unos murales del español José María Sert que evocan la labor de los juristas salmantinos en el Derecho Internacional y los Derechos Humanos. La pintura central en el techo de esta sala se llama *La lección de Salamanca*, representando la cátedra de Francisco de Vitoria y la labor de los pensadores salmantinos. En esta alegórica lección —emulada también en el aula que se dedica al dominico en nuestra Universidad—, cinco colosos, que simbolizan las cinco partes del mundo, unen sus manos en el espacio y su unión forma la clave de bóveda alegórica de la Sala. A sus pies, los sabios españoles discuten, rodeados de alumnos, en la Universidad de Salamanca, donde se enseñaban, en el siglo XVI, los principios de la paz y fraternidad. El artista representa a Vitoria mostrando el camino a los juristas que, inspirados en su doctrina, formularon las normas del Derecho internacional²⁶⁷. Y es que cuando las potencias europeas deseaban hacer de la ONU una versión actualizada del Tratado de Versalles, donde estuvieran presentes las razones de fuerza o el simple poder político, juristas americanos reclamaron la fundamentación del Derecho internacional en principios morales y el derecho de gentes de acuerdo con los postulados del dominico²⁶⁸.

En lo que a nuestro país se refiere, el legado de la Escuela de Salamanca se diluye hasta que la implantación de la Dictadura de primo de Rivera (1923) lleva a que surjan voces en distintos campos y saberes, que hacen referencia a la figura de Francisco de Vitoria en el afán de recuperar una ética y un tipo de comportamiento concreto²⁶⁹. Se vuelve a identificar Salamanca con el pensamien-

264 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace: inventario de fuentes y documentos, claves de interpretación histórica*, Universidad Francisco de Vitoria-Foro Hispanoamericano Francisco de Vitoria, Madrid, 2022, p. 15.

265 *Ibidem*, p. 17.

266 La ONU, en reconocimiento a Vitoria como fundador del Derecho internacional moderno, en junio de 1987, puso el nombre de Sala Francisco de Vitoria a la Sala de Consejos del Palacio de la paz de Ginebra.

267 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 15

268 *Ibidem*, p. 17.

269 Entre los autores españoles más significativos de la vuelta a Vitoria está MENÉNDEZ PELAYO con sus dos obras: “La iglesia y las escuelas teológicas en España”, en *Crónica del primer Congreso católico nacional español. Discursos pronunciados en las sesiones públicas de dicha asam-*

to hispánico, donde la catolicidad era una característica determinante. De igual forma, a recuperar la memoria nacional sin duda ayudan las conmemoraciones. Así, aprovechando la celebración del centenario de Fray Luis de León (1927), el rector Esperabé busca poner a la Universidad de Salamanca en el foco nacional e internacional, en un momento de grandes dificultades económicas para acometer una reforma universitaria absolutamente necesaria²⁷⁰. Lo mismo sucede con la celebración en 1946 del IV Centenario de la muerte de Francisco de Vitoria que será bien aprovechado, hasta el punto de que en febrero de ese año se pone en circulación un billete de 500 pesetas con su efigie. También en este año 2026 celebramos el V Centenario de la llegada de Francisco de Vitoria a la Universidad de Salamanca, y que es el principal motivo de esta obra. Un texto que busca ser un nuevo alegato frente a la desmemoria. Un recordatorio de lo que significó la Escuela de Salamanca para el devenir de toda la humanidad y de cuyas bases aún bebemos cual agua pura cada vez más escasa.

blea, Madrid, 1989, t. I, pp. 227-241; “Algunas consideraciones sobre Francisco de Vitoria y el Derecho de gentes”, en MENÉNDEZ PELAYO, M., *Ensayos de crítica filosófica*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1982. Y también TORRUBIANO RIPOLL, que en 1910-12 escribe un libro con la intención de que sea un español el que lo haga, y que fue completado en dos ediciones posteriores (1914-1930), al tiempo que publica una edición crítica de las *Relecciones*, justificando la necesidad de una nueva edición a publicar con celeridad para adelantarse el proyecto del *Instituto Union International Catholique pour l’etude du droit de gens d’après les principes chrétiens*, que pretendía publicar las relecciones en formato bilingüe latín-francés. Vid., en PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 121.

270 *Ibidem*.

Capítulo IV

LOS MAESTROS SALMANTINOS FRENTE A LOS DESAFÍOS DE SU ÉPOCA

1. VITORIA Y LOS SUYOS FRENTE A LOS RETOS DE UN MOMENTO HISTÓRICO EXCEPCIONAL

Cuando hablamos de la Escuela de Salamanca nos estamos refiriendo a un periodo en el que se produjeron una serie de acontecimientos políticos, culturales y religiosos que cambiaron la faz del mundo civilizado occidental de entonces. Un excepcional momento histórico en todos los órdenes que Vitoria y sus discípulos nunca eludieron, enfrentándose a los retos que las circunstancias imponían: el Concilio de Trento; las excisiones protestante y republicana; la expulsión de los judíos —entre ellos Abraham Zacut, el matemático, astrónomo e historiador que da nombre a una de nuestras actuales bibliotecas—²⁷¹; la actuación severa de la Inquisición; las múltiples guerras entre príncipes cristianos y con el poder turco; la fundación de la Universidad cisneriana de Alcalá; la anexión del Reino de Navarra a Castilla; la llegada de una nueva dinastía de Reyes en España

271 Abraham Zacut (1452-1515), matemático, astrónomo e historiador, nació en Salamanca, proveniente de una familia de origen francés que había emigrado hacia el reino de Castilla tras la expulsión de los judíos de Francia (1306). Probablemente estudió en la Universidad de Salamanca, pero no llegó a ser profesor en ella, pues su nombre no aparece en ningún registro y el Derecho Canónico prohibía a los judíos el ejercicio de la docencia en las universidades eclesiásticas. A principio de la década de 1480 se trasladó a Gata (Cáceres), donde entró al servicio de Juan de Zúñiga y Pimentel, último maestre de la Orden de Alcántara, protector también de Antonio de Nebrija. Allí escribió varias obras por orden de su protector, destacando el *Tratado de las influencias del cielo*, lo que hizo prácticamente de memoria debido a la ausencia de una gran biblioteca. En 1492, tras la expulsión de los judíos de España, buscó refugio en Portugal, donde fue nombrado Historiador y Astrónomo Real por el rey Juan II, cargo que mantuvo durante el reinado de Manuel I. Algunas fuentes le otorgan una clara influencia en los viajes de Vasco de Gama. Hacia 1477 Zacut abandonó Portugal para escapar de las conversiones forzosas y se instaló en Túnez tras un viaje en el que fue encarcelado en dos ocasiones. Allí completó algunas de sus obras y se dedicó a la enseñanza, pero, ante la posibilidad de que los españoles conquistaran Túnez, abandonó el país y vivió en varios lugares del norte de África (Damasco), muriendo en Jerusalén. *Vid.*, en HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/45912-zacut-abraham-bar-samuel-bar-abraham>

(los Austrias), con Carlos V y su imperio mundial; la rebelión patriótica de los Comuneros de Castilla con el nuevo rey; y, por supuesto, la revolución que supuso el descubrimiento y la colonización americana²⁷².

Para hacernos una idea del momento tan extraordinario que le tocó vivir a Vitoria, baste con recordar que nació apenas unos años antes del descubrimiento de América y fue contemporáneo de Lutero —curiosamente, ambos nacieron y murieron el mismo año—, Erasmo de Rotterdam, el Cardenal Cisneros, Cristóbal Colón, los Reyes Católicos o Carlos V, bajo cuyo reinado transcurrió la mayor parte de su vida, existiendo un especial vínculo, como vimos, entre la Universidad de Salamanca y la monarquía en un momento en que España dominaba Europa y el Mundo²⁷³. A su vez, a través de sus cuatro Colegios Mayores —San Bartolomé, arzobispo Fonseca, Cuenca y Oviedo— el Estudio salmantino constituía la fuente clave para la formación de la élite de la Administración española, encargada entre otras cuestiones de gestionar los intereses españoles en las Indias²⁷⁴.

Excepcional momento histórico en todos los órdenes que Vitoria y sus discípulos nunca eludieron, enfrentándose a los retos que las circunstancias imponían²⁷⁵. Tanto en el poder político como en el ámbito eclesiástico, las nuevas circunstancias hacen que la mentalidad propia de la Cristiandad Medieval quede desfasada y urja articular respuestas para los nuevos tiempos con trabajo, inventiva y originalidad²⁷⁶. En lo que se refiere a la *Iglesia*, el asunto de su reforma ha explotado con la revolución luterana, hasta el punto de poner en duda la constitución tradicional de la iglesia. En el *orden político*, de su parte, los enfrentamientos entre los príncipes cristianos eran más intensos y desproporcionados que nunca, causando guerras y desolación por todos los países de Europa —guerras sin tregua entre Francia y España, y guerras en Italia, Alemania e Inglaterra—, además de la amenaza del imperio turco para occidente²⁷⁷ y las nuevas guerras en América. Es en la guerra, por tanto, que Vitoria inicia su magisterio, “un tumor

272 BELDA PLANS, J., *Martin de Azpilcueta Jaureguizar*, *op. cit.*, p. 44.

273 FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas relecciones de Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 246.

274 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “La Universidad de Salamanca y el estudio del Derecho penal”, *Arbor* CLXXIII, 83-684, noviembre-diciembre, 2002, p. 515.

275 Unos lo hacían directamente, poniendo ejemplos claros de los hechos que iban aconteciendo y otros lo hacían indirectamente, sin referirse en sus ejemplos a los acontecimientos históricos contemporáneos. Este último era el caso de Fray Luis que en su tratado *De Legibus* utiliza solo ejemplos extraídos de la antigüedad grecolatina, pudiendo concluirse que su pretensión es “presentar una doctrina ética y jurídico-política universalmente válida para todo tiempo, careciendo de todo carácter circunstancial o incidental”. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 261.

276 BELDA PLANS, J., *Martin de Azpilcueta Jaureguizar*, *op. cit.*, p. 7.

277 La inseguridad para occidente es muy grande, dado que el imperio turco se encuentra en el cénit de su poderío y su ambición expansionista. Casi dueño del Mediterráneo y con la Europa suoriental bajo su mando, es una amenaza incalculable que obliga al emperador de occidente a estar en permanente vigilancia. *Vid.*, en HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*, *op. cit.*, p. 17.

maligno que ha invadido el cuerpo entero de la cristiandad, sin que humanamente parezca posible encontrar remedio”²⁷⁸.

2. LUTERO, ERASMO Y LA REFORMA DE LA IGLESIA

A) La Escuela de Salamanca en el Concilio de Trento

Tras el Concilio de Constanza en 1413, se hablaba de la necesidad de una reforma integral de la iglesia, pues era necesaria una coherencia entre la fe y la vida que hiciera su mensaje creíble. Así el humanismo renacentista, que estaba llegando a las universidades y a las cortes reales de todos los países de Europa, ponía en el centro de la sociedad la imagen de un cristianismo sincero y humano. Coincidían pues Lutero, Erasmo y Vitoria en querer sacar a la Teología de la oscuridad del medievo y adaptarla a las exigencias de los nuevos tiempos²⁷⁹. Para ello, se barajaban por entonces tres soluciones: la de inspiración luterana²⁸⁰, la

278 *Ibidem*.

279 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 16.

280 El susto de muerte que le produjo un rayo a un estudiante de Leyes durante una tormenta de verano en 1505 cambió la historia del cristianismo. El joven era Martín Lutero (1483-1546), que por entonces estudiaba Derecho tras completar su maestría en la Universidad de Erfurt, y que al verse atrapado en la tormenta estival y pensando que iba a morir, invocó a Santa Ana y, como agradecimiento, decidió convertirse en monje, ordenándose sacerdote unos años después en la orden de los agustinos. Lutero hizo de la enseñanza teológica el centro de sus estudios. Específicamente, profundizó en el griego y el hebreo para analizar el significado y los matices de las palabras utilizadas en las escrituras, lo que posteriormente le sirvió para traducir la Biblia a una versión estándar del alemán. A lo largo del tiempo, Lutero comenzó a desarrollar una postura crítica con la Iglesia de la época, a la que acusaba de falta de claridad, al confundir la Ley Mosaica de los Evangelios, lo que llegaba a generar errores teológicos y una importante falta de comprensión de los creyentes. Siendo predicador en Wittenburg, inició su batalla contra las indulgencias que ofrecía la iglesia a cambio de donativos, cuestionando también numerosos aspectos de la misma, desde la disminución de los cardenales y el recorte de ingresos del Papa, hasta los sacramentos uno a uno. A partir de ello desarrolló sus 95 tesis que condenaban la avaricia y el paganismo existente en la Iglesia, exhortándola a volver a las enseñanzas originales de la Biblia. Por todo ello fue declarado hereje por el Papa, siendo excomulgado, iniciándose los procesos de reforma y contrarreforma, lo que dejaba a la monarquía española como baluarte del catolicismo. *Vid.*, en LA GACETA DE SALAMANCA, 6 de marzo de 2026, *op. cit.* Y es que, dada la amplia difusión de sus ideas, lo que comenzó queriendo reformar la iglesia de su tiempo, terminó por reformar la fe cristiana y transformarla en un montón de confesiones en Alemania y gran parte de Europa. Lutero exageraba tanto la fe fiducial —confianza personal y activa en Dios— que exigía al creyente para salvarse que eliminara el magisterio de la iglesia, la tradición apostólica, los sacramentos, la lucha ascética, las devociones a la Virgen o a los Santos, y terminaba por dejar solo al hombre con Dios y con la Sagrada Escritura. Rompía por tanto con todas las mediaciones señaladas: magisterio, tradición o sacramentos. Lutero dejó al cristianismo sin la Teología, la liturgia y una ascética (mística) de la virtud; esto

humanista de Erasmo²⁸¹ y la mal llamada “contrarreforma”²⁸². Ninguna de ellas llegó a triunfar, sino que fue la posterior reforma católica, que se inició en España y que desembocó en la Escuela de Salamanca, la que llevaría al Concilio de Trento las verdaderas respuestas²⁸³, defendiendo, frente al principio luterano de basarse solo en la Escritura, la necesaria armonía entre ésta, la tradición y la razón.

es, con la *sola Scriptura* y la confianza en la predestinación. Y es que Lutero estaba convencido de que el fin del mundo llegaría a mediados del siglo XVI y, por tanto, profetizaba y actuaba contundentemente contra el anticristo, representado por el Papa de Roma, tal y como había deducido del Apocalipsis. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 21 y ss.

281 La propuesta de Erasmo de Róterdam (1466-1536), de su parte, era una solución culta al problema de la reforma de la iglesia, como si todo se resolviera elevando el bajo nivel de formación de las órdenes y congregaciones religiosas, del clero y del pueblo cristiano. Esto es, promovía un cristianismo esencialista, interior, que provocara una piedad honda y verdadera y, a la vez, que fuera alimentado por la Sagrada Escritura y los comentarios de los Santos Padres; pero solo mediante la herramienta de un latín culto, o nuevas ediciones y traducciones cuidadas, acordes con los textos originales —lo que, evidentemente, perjudicaba al pueblo sencillo, en su mayoría analfabeto, al que despreciaban el grupo de humanistas que llevaron a cabo esa labor—. Pensaron que ese clima humanista del Renacimiento afectaría pronto a las cortes europeas, a sus nobles y gobernantes, a los príncipes de la iglesia o alto clero, y vendría precedido por nuevas y cuidadas ediciones de los clásicos y con una formación esmerada en los clérigos regulares y seculares. También propusieron eliminar en gran parte la teología escolástica —partiendo de las verdades reveladas, saca sus conclusiones usando los principios y métodos de la filosofía escolástica— y reducirla a la teología bíblica —estudio de las doctrinas de la Biblia, organizadas según su cronología y antecedentes históricos—. Esta iniciativa tenía mayor solidez que la de Lutero, y además era católica, pues todavía conservaba gran parte de la tradición y el magisterio de la iglesia. Con su obra *Enchiridium* o manual del caballero cristiano, buscaba un cristianismo interior, al que lógicamente solo accederían algunos privilegiados que podían entender la Sagrada Escritura y los padres porque tenían un nivel intelectual y una cultivada formación humanista y ascética (mística). Además, en el fondo coincidía con los luteranos en su desconfianza hacia los pastores de la iglesia o las órdenes y congregaciones religiosas, criticando también la poca preparación del clero secular. Todo lo fiaba a que el refinamiento del humanismo levantaría el nivel cultural de las clases altas, para acceder a un cristianismo interior, dejando al pueblo fuera del camino de la salvación. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

282 El nombre de “contrarreforma” procede de los esfuerzos católicos por contrarrestar las teorías luteranas que corrían por toda Europa en forma de pasquines, hojas volanderas, escritos e incluso canciones con las que se presentaba un nuevo camino de salvación y una nueva iglesia entregada a la autoridad civil. Enseguida los príncipes luteranos se posicionaron según el principio luterano *cuius regio, eius religio*; esto es, que cada príncipe y autoridad legítima en Alemania decidía de qué lado estaban. Así, los que abandonaron el catolicismo, desacralizaban templos, desamortizaban conventos y abadías y desarbolaban una iglesia milenaria, que convertían en una religión sin liturgia, ni sacramentos, ni mediaciones, ni devociones. Lutero entregó el sostenimiento de los nuevos pastores de su iglesia en manos de los príncipes, de modo que también desaparecieron las obras de caridad de las órdenes religiosas en favor de los más necesitados. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 25.

283 *Ibidem*, p. 20.

Como teólogos imperiales, fueron invitados a acudir al Concilio de Trento (1545-1563)²⁸⁴ donde se discutirían todas estas cuestiones, el propio Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, pero el primero renunció por motivos de salud —falleció poco después— viajando finalmente, como vimos, Domingo de Soto con Bartolomé de Carranza. La actividad de ambos será clave pues, pese al difícil ambiente que se encontraron, la reforma de la Teología en Salamanca, y en general en los dominicos españoles, estaba muy consolidada a diferencia de otros entornos católicos. Soto y Carranza predicaron en las primeras sesiones del concilio y tuvieron que trabajar duro para esclarecer la doctrina.

Porque cuando Vitoria llegó a la Universidad de Salamanca ya se respiraba un clima de reforma espiritual promovido por los Reyes Católicos y el cardenal Cisneros, “quienes se habían propuesto sacar a la Iglesia católica de la postración en que se encontraba mediante la reforma de las órdenes y congregaciones religiosas²⁸⁵, del clero secular, las hermandades y cofradías o del pueblo cristiano en sí”²⁸⁶, lo que cuajará en la reforma católica surgida del dicho Concilio y que llegaría hasta el Concilio Vaticano II (1962-1965)²⁸⁷.

Ciertamente, ningún concilio duró tanto tiempo ni tuvo que afrontar tantas dificultades interiores y exteriores como el de Trento, pero tampoco ninguno dejó una huella tan duradera y profunda en la vida de la Iglesia. Desgraciadamente no se pudo establecer la unidad cristiana perdida, pero sí se clarificaron y precisaron los puntos fundamentales de la fe católica cuestionados por los protestantes, y se

284 El Concilio de Trento fue un concilio ecuménico de la iglesia católica desarrollado en periodos discontinuos durante 25 sesiones entre los años 1545 y 1563. Se convocó como respuesta a la reforma protestante y también para aclarar diversos puntos doctrinales. Sus objetivos fueron definir la doctrina católica y disciplinar a sus miembros condenando la reforma protestante, considerada por la Santa Sede como una herejía. Fue el concilio más influyente por haber definido la doctrina de la iglesia sobre la Sagrada Escritura, la Tradición, los Sacramentos y el celibato —prohibiendo el casamiento de los sacerdotes—, la afirmación de la supremacía de la autoridad papal, la creación de seminarios para sacerdotes y la delimitación de los campos de aplicación de los teólogos. El concilio definió las nuevas normas dogmáticas, litúrgicas y éticas de la iglesia, en especial las prácticas rechazadas por los protestantes: presencia real de Cristo en la Eucaristía, justificación por la fe y las obras, conservación de los siete sacramentos, prohibición de la venta de indulgencias y la veneración de la Virgen María y los Santos.

285 Mientras Cisneros se encargó de las congregaciones masculinas, de las femeninas lo haría directamente la reina Isabel, junto a otras mujeres de talla universal como Teresa de Jesús (1515-1582). *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 16.

286 *Ibidem*, p. 16.

287 21º y último concilio ecuménico de la Iglesia Católica, convocado por Juan XXIII en 1962 y concluido por el Papa Pablo VI en 1965, reunió a obispos de todo el mundo, junto a miembros de otras confesiones religiosas, para renovar la Iglesia, actualizar su mensaje para el mundo moderno y promover la unidad cristiana. Los 16 documentos aprobados proponían una amplia variedad de cambios en la disciplina y la práctica que transformarían la vida de la iglesia. Algunos de los más notables se referían a la celebración de la misa, como la autorización para usar lenguas vernáculas además del latín.

elaboró un gran programa de reforma que sirvió de base y pauta para la renovación religiosa y moral de la iglesia²⁸⁸.

B) La relación entre Vitoria y Erasmo: las Juntas de Valladolid

En España contaba Erasmo con muchos incondicionales, sobre todo en la Universidad de Alcalá donde el humanismo tenía, como también veíamos, su principal baluarte. Pero se trataba de un entusiasmo que no rebasaba los círculos académicos y de gente culta, hasta que en 1536 apareció su libro el *Enquiridion*, que tuvo una acogida masiva. Algunos predicadores, indignados por los improperios vertidos contra el monacato y por la manera grosera y burlona de criticar algunas manifestaciones de la piedad, al ver que todo eso se ponía al alcance del pueblo sencillo, comenzaron a predicar contra el libro y su autor, alcanzando con ello a los altos dignatarios que en España lo protegían. Para acallar la protesta, con múltiples denuncias que llegan a su tribunal, el inquisidor Manrique convocó en 1527 una Junta de Teólogos en Valladolid —de ahí que se conozcan como *Juntas de Valladolid*—, a quienes, tras reñir por calificar de hereje a quien la Santa Sede había llenado de elogios, les ordenó que se limitasen a comunicarle lo que encontrasen equivocado o pernicioso en los escritos del holandés. En ellas cerca de 30 teólogos discutieron 17 capítulos sobre los presuntos errores doctrinales de Erasmo, ejerciendo como acusación los teólogos de la Escuela de Salamanca liderados por Vitoria²⁸⁹, y como defensa los de la Universidad de Alcalá. Al final, la Junta —que llegó a reunirse hasta en 16 ocasiones— se disolvió sin un acuerdo final ni condena formal debido al temor a la peste y la defensa incondicional de las tesis erasmistas por el Inquisidor Manrique.

Vitoria, en todo caso, antes admirador de Erasmo²⁹⁰, cuando vio que el erasmismo preparaba el terreno al luteranismo enfrió su entusiasmo hacia él. Entre cuatro y diez años pudieron transcurrir desde que el burgalés defendió en París a Erasmo y el momento en que en Valladolid se le ofrecía la ocasión de exteriorizar lo que pensaba sobre sus escritos. Y lo cierto es que, culturalmente, Vitoria y

288 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 82.

289 Junto a otros como Pedro Margallo y Fernando de Préjano, de la Universidad de Valladolid.

290 En una carta de Luis Vives a Erasmo, aquél se refería a Vitoria y la relación entre ambos, como “una personalidad del máximo renombre y crédito entre los suyos. Recuerda que más de una vez defendió tu causa en París en diferentes asambleas de teólogos. Es en esas argumentaciones de su escuela muy perito. Ya desde niño viene cultivando con mucho acierto las buenas letras. Con respecto a ti, te admira y te venera. Así como agudísimo de ingenio, es también de carácter tranquilo, y hasta un tanto remiso. Por lo demás éste (si hubiera participado en esas contiendas) habría cohibido a su hermano (Diego de Vitoria, uno de los mayores impugnadores de la doctrina erasmiana), que se exacerba más de lo que era menester. Por medio de él muchas cosas hubieran podido tolerarse sobre todo este asunto, pues goza de gran autoridad y de predicamento de gran sabiduría, no sólo ante sus hermanos, sino también ante el público”. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 21.

Erasmus coinciden más en los fines que en los medios. Ambos, quieren restaurar la verdadera Teología, pero mientras Erasmo prescindía de la enorme labor de los escolásticos, Vitoria la adopta como base insustituible a la que incorpora las mejores conquistas del Renacimiento. De hecho, en las Juntas de Valladolid, si bien no se ensaña con él —pues separa a la persona de las ideas—, sí le recuerda que debería confrontar la teología bíblica, de la que se habían extraído sus proposiciones, con la doctrina de los Santos Padres a los que ambos conocían bien, a efectos de pulir tales afirmaciones y mostrar en ellas la pureza de una fe completa²⁹¹. Sea como fuere, a partir de las Juntas de Valladolid no consta que Vitoria tomase parte en los negocios de Erasmo ni en los procesos de sus partidarios vistos y tramitados por la Inquisición. Si bien Vitoria hace alusiones a Erasmo en sus lecciones, no da demasiados detalles, lo que denota una disminución del afecto hacia él. Nuestro dominico ya no admira a Erasmo, calificando su proceder con duras expresiones, pero sin tacharle de hereje. Para aquella fecha había desaparecido el peligro de su doctrina y fue eso lo que quizás templó la censura de Vitoria, sobre todo en cuanto a la persona²⁹².

3. LA ESCUELA DE SALAMANCA FRENTE A LA CONQUISTA

A) El descubrimiento de América y el Consejo de Indias: las Leyes de Indias

El 12 de octubre de 1492 las naves de Colón, amparadas por la Corona de Castilla y la fe de su reina Isabel —e inicialmente embarcadas hacia un viaje incierto para encontrar las Indias y sus apreciadas especias por la ruta de Occidente—, habían llegado finalmente a América y serían gobernadas en un primer momento por el Almirante²⁹³, tal y como figuraba en las *Capitulaciones de Santa Fe*. Este con-

291 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 24.

292 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 93 y ss.

293 Es el viernes, 12 de octubre, a primera hora cuando aparece el Nuevo mundo, y así lo describe Colón: “A las dos horas después de media noche apareció la tierra, de la cual estarían dos leguas. Amainaron todas las velas, y quedaron con el treco que es la vela grande sin bonetas, y pusieronse a la corda, temporizando hasta el viernes que llegaron a una isleta de los lucayos, que se llamava en lengua de indios, Gaunahani. Luego vieron gente desnuda, y el Almirante salió a tierra en la braca armada y Martín Alonso Pinzón y Viceinte Anes, su hermano, que era capitán de la Niña. Sacó el Almirante la bandera real y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña, con una F y una I, encima de cada letra su corona, una de un cabo de la + y otra de otro. Puestos en tierra vieron árboles muy verdes y aguas muchas y frutas de diversas maneras. El Almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron a tierra, y a Rodrigo d’Escobedo escribano de toda la armada, y a Rodrigo Sánchez de Segovia, y dixo que le diesen por fe y testimonio cómo él por el Rey e por la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hizieron por escripto. Luego se ayuntó allí mucha gente de la isla”. Tras dos meses, en los que

trato histórico —que podemos encontrar en el Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona— fue firmado el 17 de abril de 1492 entre los Reyes Católicos (Isabel y Fernando) y Cristóbal Colón en Santa Fe (Granada). En él se establecen las condiciones para el primer viaje de Colón, otorgándole los títulos de Almirante de la Mar Océana, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas (vitalicios y hereditarios), el 10% de las riquezas (oro, especias, perlas) y autoridad sobre los pleitos. También se asientan las bases legales para la expansión de la Corona en las nuevas tierras y el derecho de contribución; esto es, la opción de cubrir 1/8 parte de los gastos de futuras expediciones a cambio de una parte de los beneficios.

Conocedores de la llegada de Colón, los Reyes Católicos se apresuraron en acudir al Papa para solicitar la entrega de aquellas tierras recién descubiertas, con el compromiso de evangelizarlas y atraerlas a la cultura y civilización occidental. Ese es exactamente el contenido de las bulas *Inter coetara*²⁹⁴ que el Papa Alejandro VI les otorgó en 1493, fijando una línea de demarcación situada a 100 leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde, de modo que todo lo que quedara al oeste de la línea pertenecería a Castilla, mientras que el este quedaba para Portugal.

seguían pensado que se encontraban en las Indias, tocaba volver a España para ofrecer a los reyes los resultados prometidos, una vez dejado bien atado lo descubierto, pues era mucho lo que aún quedaba por descubrir. Es en La Española donde se funda el fuerte de navidad o “Villa Navidad” con las tablas y restos de la nave Santa María, que encallaba el 25 de diciembre, dejando allí 39 hombres, entre ellos un calafate, un carpintero y un lombardero. El miércoles, 16 de enero de 1493, Colón pone rumbo a España con las carabelas Niña y Pinta, mientras él capitanea la primera, la segunda es dirigida por Martín Alonso Pinzón. Llegaron a mediados de abril a Barcelona, siendo recibidos por los reyes y una multitud de caballeros y nobles, dando todos gracias al Creador mientras cantaban *Tè Deum Laudamus*. Vid., en FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)”, *op. cit.*, pp. 58 y 59. En el segundo viaje de Colón (1493) las cosas comenzaron a cambiar, pues al no existir apenas agricultura escaseaban los alimentos. Este hecho, junto a la toma de mujeres indias por los expedicionarios, provocan la reacción de los nativos y se rompe la pacífica convivencia con la destrucción del fuerte de Navidad como primer ensayo de rebelión. Este hecho aislado conduce a que las lanzas jinetas llevadas en la segunda expedición para hacer frente a las pretensiones territoriales de los navegantes portugueses, sean destinadas a repeler las posibles sublevaciones indígenas. Es más, tras un viaje de Colón hacia tierra firme es detenido y preso el jefe indio Guatiguará, comenzando con ello las hostilidades y las correspondientes represalias. En el tercer viaje, Colón lleva instrucciones precisas sobre el trato a dar a los indios, la distribución de la población indígena, la implantación de cultivos agrícolas, la entrega o “repartimiento” de tierras y, sobre todo, la reglamentación de las “encomiendas”. También las condiciones que deberían concurrir para hacer “buena guerra” y las medidas represivas que se pueden tomar contra los alzados o rebeldes, instrucciones que vuelven a incumplir sometiendo a los indios y apropiándose de sus bienes, haya o no rendición, lo que les hará huir a otras islas. Vid., en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, pp. 28 y ss.

²⁹⁴ Existen principalmente dos bulas con este nombre que forman parte de las llamadas *Bulas Alejandrinas*. 1. Breve *Inter caetara* (3 de mayo de 1493), que otorgó a los Reyes Católicos la posesión de las tierras e islas descubiertas y por descubrir, siempre que no estuvieran bajo el dominio de otro príncipe cristiano. 2. Bula menor *Inter caetara* (4 de mayo de 1493), que introdujo las líneas de demarcación entre España y Portugal.

Sin embargo, debido a la ambigüedad de la demarcación papal, quedando el país luso insatisfecho con la línea de 100 leguas, en 1494 se llevaron negociaciones directas entre los dos países ibéricos y el 7 de junio de ese año se firmó el Tratado de Tordesillas, que desplazó la línea a 370 leguas al oeste de Cabo Verde, permitiendo que nuestro país vecino colonizara lo que hoy es Brasil.

Aclaradas las delimitaciones, se crearía el *Consejo de Indias*²⁹⁵ para el gobierno de las nuevas tierras y para vivir en todo momento conforme a Derecho y en el sentido misional de la conquista. A falta de otras normas, primero se aplicaron las leyes de Castilla —esencialmente las Partidas de Alfonso X el Sabio— y paulatinamente se fue creando con las *leyes de indias*²⁹⁶ un cuerpo jurídico modélico

295 El *Real y Supremo Consejo de Indias* surgió inicialmente en 1509 como una sección dentro del Consejo de Castilla, siendo establecido como un organismo independiente por Carlos V el 1 de agosto de 1524. Se trataba de la institución de mayor jerarquía encargada de la administración de los territorios españoles en América y Filipinas durante la época colonial. El Consejo centralizaba casi todas las facultades de gobierno bajo la autoridad directa del Rey: 1. *Legislativas*: elaboraba leyes, ordenanzas y las Reales Cédulas que regían en el Nuevo Mundo; 2. *Judiciales*: actuaba como el tribunal supremo de Justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, resolviendo apelaciones de las audiencias americanas y realizando “juicios de residencia” a funcionarios; 3. *Administrativas*: proponía al monarca candidatos para cargos públicos —virreyes, gobernadores, obispos— y organizaba la división territorial de los virreinos; 4. *Militares*: supervisaba la defensa de las colonias y las expediciones de conquista; 5. *Religiosas*: ejercía el Derecho de Patronato, permitiéndole intervenir en asuntos eclesiásticos y la designación de autoridades religiosas en las Indias. El Consejo de Indias no tuvo una sede física fija, ya que se trasladaba con el Rey y la Corte por España —incluyendo Madrid y Valladolid—, pero sus funciones estaban intrínsecamente ligadas a la *Casa de Contratación* en Sevilla (y luego Cádiz). Establecida por la Corona de Castilla el 20 de enero de 1503, ésta fiscalizaba todo lo relacionado con el comercio con las Indias, actuaba como escuela de pilotos y tenía funciones judiciales. Entre sus atribuciones estaba organizar las flotas, supervisar las condiciones de navegabilidad de los barcos, controlar lo correspondiente a la hacienda real, confeccionar los registros de navíos, conceder y registrar licencias de embarque, administrar los bienes de quienes fallecían en las Indias y cartografiar el Nuevo Mundo.

296 Las leyes de Indias constituyen el conjunto de normas y disposiciones jurídicas dictadas por la Corona española para regular la vida social, política y económica en sus dominios de América, Asia y Oceanía durante tres siglos. Entre ellas destacan: 1. *Las leyes de Burgos* (1512): consideradas el primer código laboral de América, establecieron que los indígenas eran hombres libres, aunque también suscribían el documento del requerimiento, por el cual los nativos podían ser esclavizados. 2. Las *ordenanzas de Valladolid* (1513), convocada las Juntas de Valladolid por Pedro de Córdoba en ellas se debían examinar las reclamaciones y moderar los acuerdos adoptados, surgiendo estas ordenanzas que estarían en vigor hasta 1526. 2. Las *ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios* (1526): estando de presidente del Consejo de Indias el discípulo de Vitoria, García de Loaysa, se convocan nuevas Juntas en Granada de las que salen estas ordenanzas que estarían en vigor hasta 1542. 3. *Leyes Nuevas* (1542): promulgadas por Carlos V para reformar el sistema de encomiendas, prohibieron la esclavitud de los indios y buscaron mejorar su protección frente a los abusos de los conquistadores. 3. *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (1680): sancionadas por Carlos II, fue el esfuerzo más importante para ordenar y unificar más de 6.000 leyes dispersas en nueve libros; en ellas se regulaba desde el trato a los nativos hasta la organización de universidades y el comercio. No obstante, conviene

en su tiempo, debido en gran parte a la permanente actitud de denuncia de los misioneros desde América y los teólogos desde España en defensa de los derechos de los indígenas.

B) El sistema de encomiendas: la esclavitud disfrazada de evangelización

Pese a que la reina Isabel había establecido en su testamento (1504) que los indios no podían ser esclavizados, puesto que eran hombres libres y verdaderos súbditos de la Corona de Castilla, ese mismo año, ante la abundante llegada de españoles a aquellas tierras para vivir en ellas, Nicolás de Ovando —con la aprobación del Consejo de Indias y de la propia reina— introdujo el régimen de “*encomienda*”. En virtud de esta institución típica del derecho indiano, se concedía a los conquistadores la explotación del territorio conquistado y también la prerrogativa de cobrar a los indígenas empleados en el cultivo rentas vitalicias, que además eran transmisibles por herencia, al igual que la titularidad de la explotación. En la práctica la forma más grave y extendida consistía en que los que pasaban a ser comendadores o encomenderos quitaban la propiedad de la tierra a los nativos, sometiéndolos a un régimen de servidumbre o esclavitud agraria²⁹⁷.

Encomendero o *comendador* era, por tanto, quien recibía el encargo o la “*encomienda*”. Un español que tenía a su cargo un grupo de indígenas para que trabajaran para él a cambio de su “protección” y evangelización, recibiendo tributos en especie o trabajo de estos nativos. Personas con mucho dinero y poder en la sociedad virreinal, pues las cantidades de tierra otorgadas solían ser muy grandes y de gran productividad. Por estas tierras pagaban impuestos en proporción a lo que recibían del trabajo de los nativos. Para solucionar las frecuentes disputas entre los comendadores, se recurría a otra institución típica, el “*repartimiento*”, que intentaba aplacar las luchas por el reparto de tierras, mientras que los incontables abusos y atropellos²⁹⁸ contra la población indígena nunca eran motivo de debate, salvo por los misioneros y los teólogos, en especial los salmantinos.

Desde el comienzo, como veíamos, las grandes órdenes religiosas pusieron a disposición del Consejo de Indias los mejores religiosos, muchos de los cuales eran antiguos alumnos de Vitoria y se habían formado en los principios de

recordar que ya en la bula *Sublimis Deus* de 9 de junio de 1537, reconoce el Papa que los indios tenían la misma condición humana que los habitantes del viejo mundo y que, por tanto, tenían la misma capacidad para ejercer y disfrutar de los mismos derechos que los españoles; además se declara como cosa de fe que los indios son verdaderos seres humanos, destinados por tanto a la salvación eterna y a los que se deben proporcionar los mismos medios para conseguirla. *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, pp. 41 y 42.

297 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

298 De sumo interés al respecto: EDUARDO GALEANO “Las venas abiertas de América Latina” (1971) y HOWARD ZINN “La otra historia de los Estados Unidos” (1980).

la Escuela de Salamanca. Los primeros misioneros en llegar a América fueron los dominicanos (1511), sufriendo antes de ir un examen de vida y de doctrina por parte del Consejo de Indias, pues buscaban personal dotado de santidad de vida y capacidad para aprender lenguas, y con energía y fortaleza suficientes para soportar climas extremos y las demás incomodidades de la vida americana²⁹⁹. Tras ellos llegaron los franciscanos (1523) y, una vez comprobada su capacidad de adaptación y entrega sin límites, fueron invitando al resto de las grandes órdenes y congregaciones religiosas, mercedarios, agustinos, etc., hasta los jesuitas, que llegaron en 1570.

C) El sermón de Montesinos y las Leyes de Burgos (1512): el requerimiento como respuesta

Por supuesto, los derechos humanos de los indios y su libertad fueron la obsesión de la primera comunidad misionera en las Indias, comenzando su reivindicación con el incendiario sermón de Montesinos. La polémica disensión tuvo lugar el domingo 21 de diciembre de 1511, último domingo de adviento, en la isla de La Española (ciudad de Santo Domingo), en presencia del gobernador, D. Diego Colón, de las altas autoridades de su consejo, de los conquistadores, encomenderos, colonos y demás asistentes del mundo hispano establecidos en la capital de la isla.

La esclavitud, los trabajos forzosos y excesivos, y los malos tratos a los que los españoles sometían a los indios, eran la preocupación continua de los misioneros y se imponía una respuesta pública a esa opresión. Así, el fray Antón de Montesinos (1475-1540)³⁰⁰, elegido por su locuacidad, lanzó desde el púlpito su

299 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 57.

300 Antonio de Montesinos ingresó en la Orden de Predicadores en el Convento de San Esteban de Salamanca donde realizó todos sus estudios. Al concluir su año de noviciado hizo su profesión como religioso dominico el 1 de julio de 1502. Posteriormente, al terminar sus estudios de Teología, y ya ordenado sacerdote, fue asignado al Real Convento de Santo Tomás de Ávila en 1509, de reciente construcción, en compañía de fray Pedro de Córdoba, fray Bernardo de Santo Domingo, fray Tomás de Fuentes y fray Domingo Velázquez. Embarcado hacia la isla de La Española con el primer grupo de misioneros dominicos (1510), pronto tomó conciencia de las duras condiciones en las que vivían los indios, los malos tratos que sufrían por parte de los encomendadores y la extinción a la que se veían condenados si no se remediaba la situación. Predicador “áspero y colérico” fue el elegido por la comunidad dominica para clamar desde el púlpito contra tamaña injusticia. Así lo hizo en su famosísimo Sermón de Adviento (1511) causando la conversión posterior de Bartolomé de las Casas, quien era encomendero en ese momento y se transformó años después en el gran protector de los nativos, abogando por su humanidad y libertad. En 1514 Antonio Montesinos fue elegido por el padre fray Pedro de Córdoba para dirigir una experiencia evangelizadora en la costa de Paria (Venezuela), pero camino a su misión enfermó gravemente en la isla de Puerto Rico, por lo que no pudo continuar con su viaje. Eso le salvo la vida, porque sus compañeros de misión Francisco de Córdoba y Juan Garcés,

queja, y tomando el argumento del Evangelio de San Juan Bautista predicando en el desierto, increpó al público diciendo: “*Yo soy la voz de Cristo, predicando en el desierto de esta isla... Y esta voz os dice que estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid: ¿con qué derecho y con qué justicia reducís a esclavitud y servidumbre a los indios? ¿Con qué autoridad les habéis hecho tan detestables guerras? ¿Es que no son hombres? ¿Es que no tienen ánimas racionales? ¿Es que no estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? Tened por cierto que estáis en estado de condenación como los que no quieren la fe de Jesucristo*”.

Ante tan duras recriminaciones, las autoridades y señores de La Española prepararon cartas, memoriales, testificaciones y personas para acudir a la Corte de España y encausar a aquella comunidad de frailes dominicos: bien reduciéndolos al silencio o bien devolviéndolos todos a sus superiores en España. El rey Fernando el Católico hizo llegar su queja al Prior Provincial de la Provincia Dominicana de España, que pidió inmediatamente explicaciones a sus frailes de La Española. Pese a ello los misioneros siguieron decididos en la defensa de los derechos de los indios, por lo que el rey convocó una junta extraordinaria de teólogos y juristas en el Convento San Pablo de Burgos³⁰¹. De La Española vinieron

fueron asaltados por los indios —rebelados contra los captores de esclavos y los pescadores de perlas— que los acabaron matando. Un año después, a finales del verano de 1515, Montesinos tomó rumbo a España en compañía de Bartolomé de las Casas con el fin de negociar en la Corte un sistema de evangelización pacífica en la costa de Cumaná. A la muerte de fray Pedro de Córdoba (1521) predicó Montesino, formando parte de la expedición que buscaba un paso siguiendo la costa norte de Florida y llegando hasta el paralelo 33 (1526), que resultó un absoluto fracaso. Se cree que fray Antonio Montesinos murió asesinado en Venezuela en 1540, probablemente envenenado. *Vid.*, en HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/31038-antonio-montesino>

301 La terrible represión de los nativos, como respuesta a su alzamiento contra el maltrato dispensado por los españoles, en las islas de San Juan, Jamaica y Cuba, obligó a la Corona a convocar las Juntas de Burgos de 1512. Una reunión de personas doctas para discutir el asunto. En ella participaron tres teólogos —los dominicos Tomás Durán, Pedro de Covarrubias y Matías de Paz— y tres juristas presididos por el consejero real Juan López de Palacios Rubios. De sus deliberaciones surgió, el 27 de diciembre de 1512, una declaración programática con siete proposiciones, siendo la principal que “los indios son vasallos libres del rey de España, no esclavos”. El problema de fondo, sin embargo, nadie lo discutía: la licitud o ilicitud del asentamiento en territorios habitados por otros pueblos y la intervención en sus asuntos internos hasta llegar a someterlos. Además, la regulación del sistema de encomienda y del régimen laboral a que se sometía a los nativos, era tan parca y ambigua, que permitía los abusos que sin duda se produjeron y que fueron denunciados por los misioneros dominicanos ante la Corona. Así enviaron a España a Pedro de Córdoba que logró se convocarán nuevas Juntas en Valladolid. En ellas se debían examinar las reclamaciones y moderar los acuerdos adoptados. Volvía a participar en las discusiones el consejero real Juan López de Palacios Rubios y los debates concluyeron el 28 de julio de 1513 con la publicación de las *Ordenanzas de Valladolid* que estuvieron vigentes hasta las ordenanzas de Granada de 1526. Para completar la reglamentación de los asuntos indios, se redactaron nuevas instrucciones junto con el texto del “Requerimiento” que había de ser leído a los nativos al pisar tierra indígena. *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., pp. 32 y ss.

el superior de los dominicos, fray Pedro de Córdoba y el propio fray Montesinos, junto a personas muy representativas de la parte contraria. El resultado fueron las *Ordenanzas o Leyes de Burgos*, sancionadas por el rey el 27 de diciembre de 1512, que declararon la condición de los naturales como hombres libres y propietarios que, aun bajo la obligación de trabajar como súbditos de la Corona española, no podían ser explotados³⁰².

Sin embargo, elaboradas las Leyes de Burgos se planteó el problema de la guerra. ¿Cómo recurrir con justicia a las armas en caso de oposición por parte de los naturales de aquellas tierras? Se elaboró por ello un escrito llamado “*requerimiento*” (1513)³⁰³. Una especie de pregón estándar que era leído a los indígenas antes de una intervención, de modo que tenían necesariamente que elegir entre “muerte o susto”; esto es, entre aceptar el vasallaje de la corona española y la evangelización o se comenzaría una guerra y serían convertidos en esclavos.

El requerimiento era, por tanto, el arma legal que justificaba las conquistas en el siglo XVI³⁰⁴, pues en ese documento se habla del poder universal del Papa, heredado de Jesucristo a través de San Pedro, poder que se extiende tanto a las cosas espirituales como a las temporales. Según su texto, el Papa ha donado la jurisdicción de las nuevas tierras a los reyes de España, de modo que, desde ese momento, los indios son sus vasallos. Deben éstos, por tanto, aceptar el vasallaje y la predicación de los misioneros para hacerse cristianos, si bien esto dependerá de su voluntad. Esto es, mientras los naturales podían decidir si escuchan o no la predicación, el vasallaje temporal a los reyes era necesario, y si se oponían vendría la guerra y serían reducidos a esclavos³⁰⁵.

Para su “notificación” se tomaban ciertas precauciones, con el fin de cumplir todas las formalidades exigibles. La primera vez fue el 12 de junio de 1514 en la costa de la Ciudad de Santa Marta, ya en Tierra-Firme (la actual Colombia).

302 LA GACETA DE SALAMANCA, “Las leyes de Burgos y la gran revolución en el Cristianismo”, *op. cit.*, p. 32.

303 El “Requerimiento” (1513), redactado por el consejero real Juan López de Palacios Rubios, rezaba así: «*e no vos compelerán a que vos tornéis christianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisiéredes convertir a nuestra sancta fe católica, como lo han hecho cuasi todos los vecinos de las otras islas*». *Vid.*, en HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Edit. Suramericana, Buenos Aires, 1949, p. 278. Pese a todos los esfuerzos por eliminarlo, el requerimiento era todavía leído en el año 1697. *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 284.

304 Así las incursiones hacia el norte por el istmo de Panamá se fueron sucediendo hasta la conquista armada de México por Hernán Cortés en 1519. También fueron rápidas las conquistas de la península de Yucatán por Montejó y Florida por Lucas Vázquez de Ayllón (1523), mientras las expediciones hacia el sur culminaban con la terrible conquista del Perú por Pizarro, a la que alude Vitoria en la famosa carta al emperador Carlos V en 1534. *Vid.* en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, p. 39.

305 HERNÁNDEZ MARTIN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”*, *op. cit.*, p.307.

Mientras el gobernador Pedrarias Dávila se quedaba en la nave, el capitán Juan de Ayora hacia su lectura con dos supuestos intérpretes, español e indio. Se nombraron también varios testigos del acto con órdenes severas de no responder a las flechas que pudieran lanzar los indios, para demostrar la buena disposición de los españoles. Se levantó acta notarial de no ser atendido el requerimiento y del intento de agresión, de lo que se informó al gobernador que seguía expectante en la nave. Quedaba así cumplido el trámite, que dejaba camino libre para la conquista³⁰⁶.

D) Las relecciones de Vitoria sobre los indios y las Nuevas Leyes de Indias (1542)

Los abusos por tanto continuaban y Vitoria no podía soportar las noticias de los malos tratos que sufrían los nativos de las tierras recién descubiertas, denunciando frecuentemente estas injusticias en sus lecciones y relecciones. Concretamente fueron tres, como ya vimos, las conferencias públicas (o relecciones) que Vitoria dio sobre la cuestión indígena y en las que estableció su internacionalista asentando con ello las bases de los derechos humanos³⁰⁷.

En el curso 1537-38, Vitoria disertó en su elección anual *Sobre la templanza*. Si bien se trataba, como adelantábamos, de un tema en principio inofensivo, sirvió para que limitara los poderes de los príncipes cristianos sobre las Indias, condenando los abusos y forzando la conciencia de los reyes. Ahora bien, fue en su elección *Sobre los Indios (De Indis)*, dictada el 1 de enero de 1539, cuando nuestro dominico se postula firmemente con relación a las cuestiones surgidas con la conquista de América.

Sensibilizado por la crueldad del sistema de encomiendas y la práctica esclavitud en las minas de oro —que estaban acabando con la población indígena—, Vitoria se pregunta ¿con qué derecho esos bárbaros han venido al poder de los españoles? ¿Qué potestad pueden tener los reyes de España sobre los indios en el orden temporal y civil? ¿Qué poder tienen sobre ellos dichos reyes y la Iglesia en el orden espiritual y en la religión? Como todo negocio es administrado por varones prudentes y buenos, es de creer que ha sido tratado de modo recto y justo. Sin embargo, se oye que hay muertes de hombres, expolios de personas inofensivas, tantos señores desposeídos de sus bienes hacen dudar de si las cosas no se han hecho con injuria. No es por tanto ocioso o inútil, sino valioso tratar este asunto como su gran dignidad se merece.

306 Así lo describe con todo tipo de detalles el cronista Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO en su *Historia general y natural de las Indias, islas e Tierra Firme del mar Océano*, part. II, lib. XXIX, cap. VI, reproduciendo el texto completo en su cap. VII. *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p. 38.

307 *Vid.*, *Infra* Capítulos V y VI.

En definitiva, lo que nuestro dominico pretende es demostrar que los indios naturales eran legítimos propietarios de sus territorios y bienes y, partiendo de este presupuesto, dilucida la cuestión indiana en base a la distinción entre títulos ilegítimos y títulos legítimos. Mientras los primeros atañen directamente a la conquista y la ocupación; los segundos se refieren más bien a la colonización y civilización de los pueblos aborígenes³⁰⁸.

Empieza por ello enumerando 7 títulos ilegítimos³⁰⁹ —o justificaciones erróneas— que por tanto no cabe invocar, y que critica con dureza en la segunda parte de su reelección por considerarlos sin fuerza para justificar, ni la ocupación de las propiedades de los naturales, ni la apropiación de su soberanía, ni la guerra que iba a motivar ambas cosas. Concretamente, respecto al requerimiento, el burgalés reiteraba que se trata de “*un ardid para tranquilizar las conciencias en el que se les invitaba voluntariamente a pertenecer a la Corona de Castilla, que era realmente inútil y jurídicamente sin sentido, puesto que se realizaba en una lengua que no entendían los nativos, y sobre todo, mostrando las armas y el poderío militar que evidentemente amedrentaba a los naturales en la decisión que teóricamente debían tomar para evitar la violencia*”³¹⁰. Se trataba, por tanto, de una elección forzada inmoral, pues la amenaza de guerra y esclavitud, también expresadas en el documento, “*borraba de un solo golpe toda posibilidad de consentimiento libre*”³¹¹.

308 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p. 56.

309 Estos títulos ilegítimos son: 1) La autoridad universal del emperador como dueño del mundo; 2) La autoridad universal del Papa, como señor temporal del orbe; 3) El derecho del descubrimiento; 4) La negativa de los indios a recibir la fe cristiana; 5) Los pecados cometidos por los mismos bárbaros; 6) La elección voluntaria por los indios de la soberanía española; 7) La donación especial divina de aquellas tierras. Respecto a ellos, Vitoria considera que la donación pontificia a los reyes de España es solo en orden a la evangelización y no la concesión plena de dominio civil dada por políticos, conquistadores, encomenderos y muchos doctores (títulos 1º y 2º). De su parte, a su juicio la religión no puede ser considerada como título de guerra justa, a no ser que esa predicación haya sido repelida por las armas, dando así origen a la guerra defensiva (título 4º). En cuanto a la aceptación del vasallaje (título 6º), aunque es llamado de la elección voluntaria, por la violencia y miedo con que se imponen, nada tiene de libre y por eso es un falso título. Finalmente, respecto al argumento providencialista (título 7º), esto es, la elección de los españoles, como antiguamente de los hebreos, para someter y dominar la tierra prometida, aunque Vitoria no quiere disputar mucho, sí defiende que si fuera verdad que Dios determinó la perdición de los indios, los que los persiguen no están sin culpa, como no estaban sin culpa los reyes de Babilonia que conducían a sus ejércitos contra Jerusalén y llevaban a la cautividad a los israelitas.

310 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 54. Al respecto Vitoria en diferentes ocasiones afirmó con contundencia: “*Los infieles no deben ser coaccionados para que reciban nuestra fe*” (Comentarios I, p. 192); “*Los niños de los infieles no deben ser bautizados, si no lo quieren sus padres*” (Comentarios I, p. 207); “*Los Indios tienen derecho a permanecer en su religión, y a que nadie les coaccione para abrazar una fe distinta*” (*De Indis*, pp. 715 y ss.); “*Para la verdadera o libre elección, debe excluirse la ignorancia y el miedo*” (*De Iure Belli*, p. 701). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 119.

311 *Ibidem*, p. 234.

Tras rechazar los títulos ilegítimos, Vitoria pasa a exponer los posibles 8 *títulos legítimos*³¹², esto es, causas justas o puntos de diálogo que pueden legitimar la conquista con condiciones. Eso sí, siempre de manera temporal; o lo que es lo mismo, hasta que los indios se encuentren en condiciones de gobernarse adecuadamente por sí mismos³¹³. Si el dominio español quiere justificar su actitud, debe limitarse a preparar a aquellos pueblos para su pronta emancipación política, enseñándoles a gobernarse autónomamente, salvaguardando sus derechos³¹⁴.

Vitoria, en definitiva, respecto a la cuestión indígena mantiene una posición a medio camino entre la tesis oficialista —o justificativa de la conquista— de Sepúlveda y la actitud abandonista —no justificacionista— mantenida por Bartolomé de las Casas y que se dirimiría en la famosa *Controversia de Valladolid*³¹⁵. El dominico reconoce que, aunque cesaran los títulos legítimos existe una quita y pacífica posesión de la autoridad española allí ejercida, puesto que hay intereses espirituales y materiales perfectamente respetables que no pueden abandonar-

312 Estos *títulos legítimos*, que son formulaciones explícitas del *derecho a la comunicación con los indígenas*, son: 1) El derecho de sociabilidad y comunicación natural del hombre; 2) El derecho de evangelización o propagación de la religión cristiana, como derecho a enseñar la verdad o la fe cristiana a los que la quieran oír; 3) El derecho de intervención en defensa de los conversos, si algunos bárbaros se convierte al cristianismo, y sus príncipes quieren, por la fuerza o el miedo, volverlos a la idolatría; 4) El derecho indirecto del Papa para instituir príncipes cristianos en los pueblos conversos; 5) El derecho de intervención humanitaria contra el régimen de tiranía, en defensa de los inocentes; 6) El derecho a una elección verdadera y voluntaria de príncipe cristiano por los indios conversos; 7) El derecho de intervención de los hispanos para ayudar a aliados y enemigos en guerra con otros pueblos amerindios; 8) La ineptitud de los bárbaros para formar o administrar una república legítima o régimen de protectorado político de los hispanos para promoción y desarrollo de los indios. Sobre este último argumento duda por no tener la información suficiente, si bien posteriormente modula su pensamiento reconociéndoles las mismas capacidades, y por tanto los mismos derechos. *Vid., Infra, Capítulo V.*

313 Con esta posición Vitoria presagia muy claramente la moderna institución de la tutela, que tuvo un auge muy considerable después de la I Guerra Mundial hasta casi finales del siglo XX. Para su licitud y viabilidad, Vitoria exige tres condiciones: 1. Que la tutela sea necesaria o por lo menos conveniente; 2. Que sea en beneficio de los pueblos tutelados y nunca para su explotación; y 3. Que sea temporal y nunca perpetua, de modo que, una vez conseguido el suficiente desarrollo, se les permita gobernarse y administrarse por sí mismos. *Vid., en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra, op. cit., p. 80.* En palabras de Vitoria, “*Toda colonización o protectorado es por naturaleza temporal, y debe prepararse lo más pronto posible la emancipación del país colonizado mediante un gobierno propio en conformidad con la voluntad del pueblo*” (*De iure belli*, pp. 724 y ss.). *Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 258.* Así, legitima el gobierno español de aquellas tierras: “*mientras constase que les era conveniente*”; “*mientras estuvieran en tal estado*”. *Vid., en HERNÁNDEZ MARTÍN, R., Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”, op. cit., pp. 99 y ss.*

314 “*El superdominio de un gobierno extranjero sobre un país subdesarrollado, debe mirar principalmente la utilidad de éste, protegiéndolo y promocionándolo en todas las manifestaciones del espíritu y en su progreso material*” (*De iure belli*, pp. 724 y ss.). *Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 234.*

315 *Vid., Infra, Apartado D).*

se³¹⁶. Es más, Vitoria, amante de la paz, considera la defensa de esos derechos motivo de guerra justa cuando los indios no quieran acceder de ningún modo a lo que se les propone y acudan a la violencia para impedir los derechos de gentes a los españoles³¹⁷.

Una posición “bélica” que Vitoria busca posteriormente moderar en su relección “*Sobre el Derecho a la guerra*”, dictada en 1539 —también conocida como *Segunda sobre los Indios*—³¹⁸, y en la que se pregunta en qué condiciones se ha de hacer la conquista, toda guerra, o sea cual sea el *ius belli*. Como respuesta, el burgalés establece los límites del uso de la fuerza para resolver los conflictos entre los distintos pueblos y sostiene que el príncipe tiene autoridad para hacer la guerra, pero lo primero que debe procurar es no buscar ocasión de pelear. Esto es, hace grandes esfuerzos para limitar el empleo de medios tan inhumanos en las diferencias entre los pueblos, y para encauzar el torrente de pasiones una vez estallado el conflicto³¹⁹.

Estos mensajes lanzados por Vitoria desde su cátedra, debidamente expandidos por sus discípulos a través de la Escuela de Salamanca, contribuyeron a que la legislación hispana sobre las Indias fuera paulatinamente mejorando. En 1541 el propio Vitoria responde con la Universidad de Salamanca a una consulta imperial, de parte de los misioneros de América, sobre cuestiones de evangelización, influyendo decisivamente en la marcha de la política colonial de España. Así en 1542 se promulgaron las “*Leyes Nuevas de Indias*” con clara mentalidad vitoriana sobre los derechos de los nativos y la política indiana, y donde se abolía formalmente el régimen de encomiendas.

No obstante, y como ya parecía costumbre, una cosa era la teoría (las leyes) y otra la práctica (los hechos), por lo que nuestros protagonistas siguieron luchando para acabar con las encomiendas también en la realidad. Por eso a las Nuevas Leyes de Indias (1542) le sucedieron otras muchas ordenanzas, que tampoco se cumplían, motivo por el que la Escuela de Salamanca también denunció estos

316 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 174.

317 HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”, op. cit.*, p. 52.

318 *Vid., Supra, Capítulo II. 2. M).*

319 En su exposición se apoya en el Decreto de Graciano y en Santo Tomás, ampliando, sin embargo, el examen de los problemas, con apoyo de ejemplos, y dando un cuadro claro y completo de la doctrina de la guerra según la escolástica del siglo XVI quizás no superado. El punto de partida para la calificación de una guerra como justa se encuentra: en sus causas, que en resumen quedan reducidas a la injuria; y en el título bastante por parte de quien la declare, que ha de ser la suprema autoridad de una República perfecta. Desaparece como infundada la distinción entre guerras justas e injustas, equiparándolas a guerras defensivas y ofensivas. En Vitoria culmina la consideración del soberano vencedor como verdadero juez. La jurisdicción atribuida por el derecho de gentes se ha de ejercer con justicia y no en interés propio o de sus súbditos, ya que la investidura que ostenta le obliga a la imparcialidad; la última de las tres reglas del derecho a la guerra. *Vid.* en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, pp. 174 y 175.

reiterados incumplimientos, debidos al desconocimiento, la permisividad, la desobediencia y también la mala fe. Unas veces porque las leyes no llegaban a los encomenderos y conquistadores; otras veces porque las reales audiencias y altos cargos de la administración las burlaban con falsos retrasos y toleraban su incumplimiento en connivencia con los infractores; y en la mayoría de las ocasiones, eran los propios encomenderos y conquistadores quienes se resistían a cumplirlas de acuerdo con las autoridades locales. Como ocurre siempre, la codicia y ambición alentaba la mala fe y la desobediencia civil³²⁰.

Unido a ello también se puso en entredicho a la Corona, razón por la que el Santo Sínodo de Popayán (1558) responsabiliza al Emperador de la incompetencia de altos funcionarios, de la ineficacia de las instituciones establecidas para garantía de las leyes, y de la insuficiencia de medios que se arbitraban tarde o nunca llegaban para asegurar el cumplimiento de las ordenanzas reales³²¹. La Corona, mediadora entre el idealismo moral de los teólogos y misioneros y el realismo político de los colonos, se traducía en que los órganos legislativos no siempre supieron acomodar las duras necesidades de la conquista y colonización con los principios de la Escuela de Salamanca, y ello pese a que, de los 31 consejeros del Real Consejo de Indias durante aquel periodo, 22 fueron alumnos de Salamanca³²². Aun así, algo se fue consiguiendo, de modo que, buscando evitar esos excesos y que nadie se enriqueciera, cuando alguien terminaba su mandato en las Indias como virrey, juez, oidor, etc., era sometido a un *juicio de residencia*³²³.

Impulsado en 1500 por los Reyes Católicos, era un procedimiento judicial del derecho castellano e indiano, donde los funcionarios públicos eran sometidos a una evaluación de su gestión al acabar su mandato. Junto a una primera etapa secreta de investigación de bienes y documentos, en la segunda fase el servidor público debía permanecer en el lugar de su cargo para que las autoridades investigaran sus actos y se escucharan las posibles denuncias contra él por parte de las personas afectadas. Muchas veces esos juicios terminaban en una multa. Otras veces, como en el caso de Hernán Cortés, con su nombramiento de marqués del Valle y no de virrey, por no haber cumplido el derecho al haber actuado como un “adelantado”³²⁴ sin poseer el título, ni contar con el permiso

320 PEREÑA VICENTE, L., / CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 318.

321 *Ibidem*.

322 De hecho, uno de sus discípulos durante su estancia en Valladolid, García de Loaysa, fue nombrado en 1524 presidente del recién creado Consejo de Indias que estableció su sede en Valladolid, puesto que mantendría durante 18 años demostrando siempre gran afecto a su colegio y admiración hacia sus maestros. *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 31.

323 GUTIÉRREZ MENDOZA, O., “El juicio de residencia español, antecedente del juicio de responsabilidad y no del juicio de amparo mexicano”, en *Revista de Derecho UNED*, n° 14, 2014, pp. 271-294.

324 El título de *adelantado* designaba a un capital o explorador al que la Corona española otorgaba el derecho de financiar expediciones para explorar, conquistar y poblar nuevos territorios en nombre del rey, recibiendo a cambio privilegios, títulos y tierras.

correspondiente ni del Consejo de Indias ni del gobernador de Cuba para conquistar México³²⁵.

En definitiva, con la transformación de doctrinas teológico-morales en verdaderos principios jurídico-políticos, los miembros de la Escuela de Salamanca —en especial Soto y Fray Luis de León—³²⁶ partiendo del origen, necesidad y naturaleza de la comunidad política, ayudaron a progresar la doctrina ética, social y política de la paz³²⁷. Siempre más cerca de la coexistencia pacífica que del imperialismo cristiano³²⁸, Vitoria y sus discípulos elaboraron una doctrina sobre la paz que influyó en la política de Carlos V, Felipe II y Felipe III, y no solo con relación a los abusos de la política española en América, sino también ejerciendo presión para finalizar la guerra con Francia y promover la paz en Europa³²⁹. Esto es, el revisionismo político del Derecho Indiano que suponen las *Leyes Nuevas de Indias* de 1542 no fue posible sino a través de este lento proceso de adecuación realizada en gran parte por los teólogos, juristas y políticos que, formados en la doctrina vitoriana, se enforzaron por conformar su doctrina a la realidad indiana³³⁰.

E) Sepúlveda vs Las Casas: la Controversia de Valladolid (1550-1551)

Contra estas nuevas leyes de 1542 se levantó, sin embargo, Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573)³³¹, apoyado por los muchos que vieron afectados sus in-

325 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 53.

326 La guerra para estos juristas es un medio para restablecer la paz, como garantía de la justicia en la comunidad de naciones. La guerra solo se justifica en cuanto expresión del principio de legítima defensa colectiva que poseen todos los pueblos. Tiene, en definitiva, el mismo fundamento que la que el *ius puniendi* del Estado; esto es, una función de castigo al país o príncipe transgresor de la justicia y del derecho, en analogía con el ejercicio del *ius puniendi* en tiempo de paz en la vida política interna de las naciones. Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 93.

327 PEREÑA, L., *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*, Gráficas Ibéricas, Madrid, 1963, p. 23.

328 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 93.

329 *Ibidem*.

330 PEREÑA VICENTE, L., / CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, op. cit., p. 28.

331 Nacido en Pozoblanco (Córdoba) en el seno de una familia de cristianos viejos de humilde posición, tras cursar estudios primarios y secundarios, en 1510 se matriculó en la recién creada Universidad de Alcalá, donde permaneció hasta finales de 1513 estudiando Filosofía y Griego. Tras sus estudios de Teología en el Colegio San Antonio de Sigüenza, en 1515 obtuvo del cardenal Cisneros una carta de recomendación para el Colegio de España o de San Clemente en Bolonia (Italia), estudiando Filosofía, Derecho y Teología, donde tuvo contacto directo con el príncipe Alberto Pío, acérrimo enemigo de Erasmo, lo que influyó en los trabajos posteriores de Sepúlveda. Tras la caída en desgracia del príncipe Pío, se fue acercando a Carlos V, volviendo a España en 1536 como capellán y cronista real, encargándose también de la educación del futuro Felipe II. Reconocido representante de la tesis oficialista

tereses (económicos) con las nuevas normas. En 1544 sacó a la luz su *Democrates secundus*³³², en la que defiende doctrinas completamente opuestas a Vitoria y cuya publicación no fue autorizada por el Consejo de Indias, siendo también censurada en las Universidades de Alcalá y de Salamanca.

Por entonces en el Consejo de Indias ocupaban las dos cátedras de *Santo Tomás* dos discípulos de Vitoria, los padres Mancio Corpus Christi y Domingo de Cuevas, que seguramente influyeran en el dictamen desfavorable. Otro tanto sucedió en Salamanca, donde tenía la cátedra de *Prima* Melchor Cano. Entonces Sepúlveda, creyendo ser éste quien había impugnado con más eficacia el contenido de su libro por haber escrito en sentido contrario, le dirigió una carta llena de arrogancia, descalificando a los teólogos de Alcalá y Salamanca, calificándolos de “teólogos primarios”³³³. Derrotado en todo caso en el terreno doctrinal, procuró Sepúlveda llevar la disputa al terreno político, donde esperaba encontrar poderosos apoyos; si bien antes negoció con sus amigos de Roma para que se publicase su libro disfrazado en forma de *Apología* (1550). Cuando los textos llegaron a España y se comprobó que realmente era el *Democrates*, se mandó incautarlos.

Con no menos actividad proseguía Bartolomé de las Casas (1474-1566)³³⁴ su campaña contra Sepúlveda y adeptos, cuando en 1550, debiendo celebrarse en

de la conquista americana defiende su posición en multitud de cartas y obras sobre las Indias. Sus últimos años de vida transcurrieron en Valladolid, sede de la Corte, y su retiro cordobés de la Huerta del Gallo, al que se refería con el nombre “*praedium Marianum*” si bien permaneció siempre en contacto con distinguidas personalidades de la vida intelectual europea, como refleja su extensa colección de cartas publicada en Salamanca en 1557. Censurado por su apología de la conquista de las Indias, fue también uno de los mayores humanistas de su época. *Vid.*, HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/42571-juan-gines-de-sepulveda>

332 Inédito hasta finales del siglo XIX, este libro está compuesto en forma de diálogo, en el que intervienen Leopoldo, un alemán que no cree justos los derechos de conquista de los españoles, y Demócrates, personaje que es el *alter ego* del propio Sepúlveda. El diálogo constituye una encendida justificación de la sumisión del indio americano al que considera *similitudines hominis*, y aplica las teorías aristotélicas acerca de la esclavitud natural. El resultado de su elucubración es que los españoles ostentaban el legítimo derecho de someter a los naturales por tratarse de seres de naturaleza netamente inferior. *Vid.*, HISTORIA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*

333 BELTRAN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 133.

334 Como mito y realidad, Bartolomé de las Casas influye profundamente en la historia de América. Perteneciente al clero secular sevillano, se trasladó a La Española, trabajando allí como encomendero. Tras escuchar a Montesinos en su sermón de adviento (1511), pasó a convertirse en “el defensor de los indios”, y habría promovido la evangelización sin presencia de las tropas en la costa del Dairén, que terminó con la muerte de los españoles a manos de los indígenas. Ante aquel fracaso se hizo dominico y fue nombrado poco después obispo de Chiapas. Finalmente, permaneció en la Corte de Madrid abogando por los derechos de los indios. Historiador y polemista, fanático contestatario en oposición a la tesis oficialista de Sepúlveda, partidario de la predicación pacifista y del abandonismo de América, escribe muchos informes y tratados, manipulado por los enemigos de la Corona. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca, op. cit.*, p. 60.

Valladolid unas juntas para tratar asuntos relativos a la colonización ultramarina, mandó el Emperador que expusiesen ante ellas ambos contendientes sus razones. Estas juntas —conocidas como la *Controversia de Valladolid*— tuvieron lugar en el verano de 1550 y asistieron a ellas algunos miembros del Consejo de Indias y de otros consejos, más cuatro teólogos: los dominicos Domingo de Soto, Melchor Cano y Bartolomé de Carranza y el franciscano Benardino de Arévalo. Ante ese tribunal de un total de 14 miembros, comparecieron Ginés de Sepúlveda y de Las Casas alegando cada uno los fundamentos de su tesis.

Sepúlveda, partiendo del estado primitivo de atraso de los indígenas —alegando que ni siquiera conocían la rueda— por lo que debían ser tratados como “siervos de naturaleza”, defendía la licitud de la guerra a los indios y dominarlos para después predicarles el Evangelio; esto es, podrían ser conminados a aceptar la verdadera fe, ser esclavizados sin dilación y, por supuesto, ser desposeídos de sus tierras que serían repartidas entre los españoles que fueran llegando³³⁵. De su parte, Las Casas sostenía con tesón que aquella doctrina era tiránica e inhumana, como lo había defendido también Vitoria a quien cita en el alegato. La Junta encomendó a Soto que hiciese el resumen de la controversia, sobre la cual se votó en la segunda convocatoria, desestimando la razón de Sepúlveda y prohibiendo la publicación de su libro³³⁶.

Domingo de Soto, condena en su sumario a Sepúlveda, defendiendo la dignidad de toda persona humana y por tanto su libertad y capacidad de dominio sobre sus tierras y pertenencias³³⁷, haciendo que triunfase allí el espíritu vitoriano; de hecho, dedicó al asunto una relección, refundida después en el opúsculo *De ratione promulgando evangelium* (1553), que desgraciadamente ha desaparecido. Con todo, tenemos un extracto de sus ideas sobre el caso, que son las mismas de Vitoria, en varias de sus obras, entre otras en la última *Comentario al cuarto de las Sentencias* (1569)³³⁸. En lo que a Bartolomé de las Casas se refiere, sus evidentes exageraciones, explicadas en su temperamento fogoso, su celo apostólico y las maniobras de sus adversarios, han llevado a muchos historiadores modernos a negarle toda autoridad, condenando en globo la causa por él tan resueltamente defendida³³⁹, que no es sino otra que la patrocinada por Vitoria y

335 *Ibidem*.

336 Al final Sepúlveda no pudo ver impreso su libro, que tuvo que esperar hasta la edición de Menéndez y Pelayo en 1892.

337 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, op. cit., p. 60.

338 BELTRAN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 135 y ss.

339 Una crítica importante a Las Casas, como vimos, es su relato de los hechos en su *Historia de las Indias*. También fue un error exigir a los encomenderos, y a los españoles en general, que cambiaran el orden en el desarrollo del rito de la confesión, reclamando restitución de los bienes que se hubieran apropiado antes de la absolución sacramental. Un error que provocó su estrepitoso fracaso como obispo de Chiapas, y por tanto, en defensa de los naturales. Respecto al método de evangelización y a la obligación de predicar el evangelio, Las Casas repitió con una ingenuidad poco realista, el contenido de su tesis doctoral, que había publicado

toda la Escuela de Salamanca, pues su tesis tiene una profunda raigambre en la teología española³⁴⁰.

4. LA DEFENSA DE LOS INDIOS Y EL INICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En definitiva, Vitoria y sus discípulos respondieron valiente y contundentemente a los problemas cruciales de su tiempo: el descubrimiento de América, la ruptura y reforma de la Iglesia, el Concilio de Trento o las hambrunas en las grandes ciudades de Europa³⁴¹. Estamos en el siglo de los descubrimientos, la primera globalización económica —con sus indeseadas consecuencias—³⁴² y la pérdida de

en su tratado *De unico vocationis modo* (1537). Obra plagada de citas de Vitoria y Soto, en la que apostaba por una evangelización pacífica donde no apareciera la fuerza militar. Teoría aplicada por el mismo al fundar su misión en la actual Venezuela, donde había llevado a unas cuantas familias traídas de Castilla que terminaron por ser masacradas por los indios. Desde entonces los misioneros sólo llegaban a los lugares donde los indígenas se habían unido a la Corona de Castilla y estaban pacificados. Unos años antes de la Controversia de Valladolid, Vitoria y Soto realizaron un dictamen para resolver el pleito entre franciscanos y dominicos acerca de los tiempos del bautismo y la catequesis prebautismal, donde establecieron las bases para una más acertada “evangelización pacífica”, a imagen y semejanza de los 12 apóstoles cuando se desperdigaron por los cuatro puntos cardinales. *Vid.*, MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 60 y ss.

340 BELTRAN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 140.

341 *Ibidem*, p. 17.

342 Los barcos que llegaban de América cargados de plata impulsaron una nueva economía globalizada, pues regresaban allí con todos los recursos necesarios para que los españoles que vivían en ultramar pudieran replicar su estilo de vida en España. Al mismo tiempo se construía una nueva cultura que sería la hispanoamericana. *Vid.*, en MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 29. A partir de los descubrimientos geográficos de españoles y portugueses, el comercio europeo se articuló alrededor de ciudades como Sevilla, Lisboa o Amberes, quitándole importancia a las ciudades de la liga Hanseática y las repúblicas italianas de Venecia, Génova o Florencia. La población se incrementó de forma sostenida desde finales del siglo XV hasta principios del XVII en todo el continente europeo, si bien paralelamente se produjo un empobrecimiento de las clases inferiores, mientras aumentaba la capacidad adquisitiva de los más ricos. La entrada de plata y oro en España, canalizada al resto de Europa por rutas comerciales y financieras, supuso un alza sostenida en el nivel de precios con gran volatilidad de los tipos de interés y de cambio. A lo largo del siglo XVI España sufrió el mayor proceso inflacionista de Europa. Condicionada por la colonización, la economía castellana sufrió grandes transformaciones. El encarecimiento de precios y la perspectiva del comercio con las Indias atrajo a numerosos comerciantes extranjeros, lo que aumentó mucho la competencia, imponiéndose las mercancías extranjeras y desincentivando la producción artesanal castellana. Mientras las clases altas urbanas se beneficiaban del comercio y la producción manufacturera, empeoró enormemente la situación de las clases más bajas, pues un número muy reducido de sociedades mercantiles controlaba el comercio de mercancías, minería, metalurgia, textil, banca y transporte, gracias a los depósitos de dinero recibidos por una gran

millones de cristianos por la ruptura luterana. Pero también de la adquisición de un tercio más de territorio para misionar en Asia y América y una estrecha unidad temporal y eclesiástica orientados ambos (desde los Reyes Católicos) a la salvación del hombre y a alcanzar la vida eterna.

En este peculiar contexto histórico, la Escuela de Salamanca —Escuela Ibérica o Escolástica humanística— del XVI en España y América se caracterizará por ser “una verdadera filosofía de la vida, un método teológico, una visión práctica y sólidamente asentada de la revelación cristiana en el momento del humanismo y del renacimiento”³⁴³, destacando especialmente su clara conciencia de la dignidad de la persona humana, la sincera piedad, la honradez y el rigor jurídico³⁴⁴. Un legado humanista que, en los inicios de la modernidad, sitúa al ser humano en el centro y objeto de cuidado y reconocimiento en el pensamiento y las leyes, y que pervivirá en el tiempo hasta llegar a nuestros días³⁴⁵.

Porque no fue sino la Escuela de Salamanca la que sometió a proceso crítico la conquista y evangelización de América, provocando la primera crisis de la conciencia nacional, dado que fueron los españoles los primeros en denunciar y condenar los abusos y las crueldades de los conquistadores. A diferencia de lo que sucedió en la Europa del renacimiento, los españoles enjuiciaron su propia conquista. Francisco de Vitoria empezó por denunciar la conquista del Perú, el magnicidio del Inca Atahualpa, la requisa de oro y el reparto de tierras a los conquistadores por Francisco Pizarro. Frente a ello, nuestro dominico exigía restitución y que fuera devuelto lo robado y mal adquirido. De su parte, los maestros de la Escuela de Salamanca continuaron denunciando a los conquistadores: acusaban a los soldados de robo y matanza de indios; a los encomenderos de avaricia y explotación; a las autoridades coloniales de permisividad y abuso de poder; a las Reales Audiencias de mal funcionamiento de la conquista; y a todos como responsables en gran parte de la despoblación de los indios³⁴⁶.

Y es que a propósito de la cuestión de los amerindios Vitoria ya se planteaba el asunto de los derechos del hombre³⁴⁷. Buscando dar respuesta a los problemas presentados por la conquista y la colonización de las tierras recién descubiertas, el burgalés cambió la tradición que venía de la Antigüedad, donde se afirmaba que los derechos correspondían al ser humano por pertenecer a una comunidad o a una cultura o profesar determinada religión. Esto es, rompiendo con la creencia

red de sucursales y corresponsales en Europa y América. *Vid.*, en ROLDÁN-PONCE, A., “Moral y teoría económica en la Escuela de Salamanca”, en PONCELA GÓMEZ, A., (ed.), *La Escuela de Salamanca*, *op. cit.*, pp. 347 y 348.

343 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 26.

344 *Ibidem*.

345 FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y el nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV-XVI)”, *op. cit.*, p. 23.

346 PEREÑA VICENTE, L., / CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 315.

347 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 21.

medieval de que solo los cristianos pueden tener derechos, en sus célebres reelecciones *Sobre los indios* Vitoria estableció una teoría que promueve la defensa de los derechos de todas las personas, tanto en su dimensión individual, como a nivel de la sociedad familiar, de la sociedad civil y de la sociedad internacional³⁴⁸. Unos derechos fundamentales a la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad³⁴⁹, la intimidad o la felicidad que, salvando las distancias de tiempo y lugar, coinciden con los derechos humanos, tal y como hoy los conocemos.

348 *Ibidem*, p. 314.

349 A juicio de Vitoria, los indios estaban en pacífica posesión de sus cosas pública y privadamente; luego si no consta lo contrario, han de ser tenidos como dueños o señores. El pecado mortal no impide el dominio civil y el verdadero dominio. No es lícito, por tanto, despojar de sus bienes ni a los musulmanes, ni a los judíos, ni a los otros infieles por ese hecho de ser infieles. Indudablemente sería un robo o rapiña no menor que si se hace a los cristianos. Ni el pecado de infidelidad ni otros pecados mortales impiden a los indios que sean verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, y por este título no pueden los cristianos ocupar sus bienes. Se prueba que en verdad no son amentes, sino que gozan de juicio, según el modo propio de todos ellos. Esto es claro, pues guardan un orden en las cosas, tienen ciudades, llevan vida matrimonial, poseen magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados. Todas estas cosas requieren uso de razón. Tienen asimismo su religión, y no yerran en las cosas que son evidentes, lo que es indicio de uso de razón. Por consiguiente, aunque parezcan carentes del uso de razón, y tan torpes, pienso que en su máxima parte viene esto de su mala y atrasada formación, pues también entre nosotros se ven muchas personas rústicas, que en poco se diferencian de los brutos animales. Los indios son verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, y que los cristianos tampoco por este título pudieron despojarlos, ni a los príncipes ni a los particulares de sus bienes, como si fuesen verdaderos dueños. Grave cosa sería negarles a ellos, que nunca nos hicieron injuria, lo que concedemos a los sarracenos, que son perpetuos enemigos de la religión cristiana. A éstos no negamos que tengan dominio de sus bienes, si es que no han ocupado tierras de cristianos. Conclusión: antes de la llegada de los españoles a aquellas tierras, los indios eran verdaderos dueños tanto pública como privadamente. *Vid.*, en HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios"*, *op. cit.*, pp. 73 a ss.

Capítulo V

LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. LA ESCUELA DE SALAMANCA Y EL DERECHO

A) La difícil relación de Vitoria con los juristas

Vitoria mostró un cierto desdén hacia la clase profesional de los juristas, sobre todo cuando se trataba de enjuiciar las consecuencias políticas de las guerras de conquista. El dominico condenó que algunos juristas de su tiempo hubieran echado mano de una trasnochada doctrina sobre el todopoderoso poder pontificio para sustentar el dominio de los reyes de Castilla sobre las tierras de América. Así, por ejemplo, Juan López de Palacios Rubios, consejero Real clave en la legislación indiana³⁵⁰, subrayaba la inferioridad natural y cultural de los nativos con respecto a los españoles, por lo que consideraba que el mejor remedio era tutelarlos por el sistema de encomiendas y hacerles trabajar como siervos libres del rey de España. Para tales afirmaciones acudió incluso a textos de algunos decretalistas extremadamente teócratas, solo para poder encajar los principios³⁵¹ en los

350 Palacios Rubios fue el gran defensor de la posición imperial en las Leyes de Burgos de 1512 redactando el documento del requerimiento (1513). De hecho, su opúsculo *De las islas del mar Océano* (1513-1514), no se trata realmente de una descripción geográfica de dichas islas, sino del análisis del poder que corresponde al rey de España en ellas y de las singulares condiciones de su ejercicio. En él distingue dos formas de esclavitud: la natural y la legal. Los indios gozaban de libertad natural cuando llegaron los españoles, y disfrutaban de libertad legal mientras no se oponían a la difusión del evangelio o se les prive de ella en virtud de una guerra justa. Por ello habla del requerimiento para que acepten la fe cristiana y la señoría del rey de España como nuevo y superior dueño de aquellos territorios, apelando a la concesión del principado político por el Papa Alejandro VI y exponiendo con profusión de argumentos y citas de autoridades la doctrina teocrática. *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

351 La tesis imperialista que sostiene la autoridad universal del emperador sobre todo el orbe, tiene sus orígenes en la época de expansión del Imperio Romano y en sus legistas. Su formulación expresa es consecuencia de la Coronación de Carlomagno (año 800) como “emperador de todo el orbe cristiano”. Con el auge de la Teoría política en la baja Edad Media,

que se basaban las bulas *Inter coetera* de Alejandro VI, que donaban a la Corona de Castilla las tierras descubiertas en América a cambio de evangelizarlas³⁵².

Esta animadversión se tradujo en que al principio el catedrático de Teología tuviera que defenderse de los juristas que se resistían a aceptar su hipótesis sobre la conquista, y le acusaban de intrusismo, pero posteriormente fue progresiva su irrupción en las facultades de leyes. Y es justo que así fuera, pues junto a su formidable preparación teológica, se vislumbra en el burgalés una seria formación jurídica, y no solo en el sentido de abundante información bibliográfica, sino también por su capacidad de reducir a términos jurídicos problemas que tienen varios aspectos o admiten planteamientos en campos científicos diversos³⁵³. Los catedráticos de la Facultad de Derecho Canónico (canonistas) también se adhirieron rápidamente al esquema de Vitoria; por lo que, si bien el principio tardó en aceptarse su doctrina cuando se trataba de legitimar la intervención de España en América, la tesis vitoriana terminó por imponerse y se hizo opinión general por vía universitaria³⁵⁴.

B) El renacimiento teológico-jurídico de la Escuela de Salamanca

En los siglos XVI y XVII, las reflexiones legales no eran exclusivas del ámbito jurídico, sino que se extendían de manera transversal a otros saberes, especialmente la Teología. Además de teólogo, Vitoria fue un jurista que desde los principios de la moral y el derecho natural hace enormes aportaciones a la ciencia del Derecho³⁵⁵. El propio dominico en su relección *De potestate civile* (1528) afirmaba que el oficio y el cargo de teólogo es tan vasto que ningún argumento, disputa o materia, parecía ajena a su profesión e institución. De hecho, al abordar las cuestiones derivadas de la conquista de América, consideraba que se trataba más un asunto de los teólogos que de los juristas, como quiera que las fuentes utilizadas por éstos son exclusivamente de naturaleza humana y los nativos no están sujetos a las leyes que los juristas de aquí tomaron como centro de sus alegaciones³⁵⁶. Esto es, Vitoria entendía la Teología como un saber total, como una ciencia ocupada también de las cuestiones humanas, a las que se enfrentaba con firmeza, siendo las cuestiones jurídicas especialmente tratadas en su obra *De legibus*, siguiendo la

concretamente a partir del siglo XII, son numerosos los juristas y legistas que suscriben esta tesis logrando multitud de adeptos. *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, p. 56.

352 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 48. *Vid.*, *Supra*, Capítulo IV.3.A).

353 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 152.

354 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 25.

355 FRAYLE DELGADO, L., *Francisco de Vitoria. La justicia*, *op. cit.*, p. XI.

356 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 170.

mejor tradición de Cicerón y Santo Tomás³⁵⁷. Del mismo modo, Domingo de Soto se siente obligado a escribir su tratado de *Iustitia et Iure* debido a las muchas cuestiones de índole moral y económica que consideraba injustas y poco éticas³⁵⁸, buscando ofrecer una solución oportuna a la sociedad desde la Teología³⁵⁹. Casi un siglo más tarde, Suárez, en la misma línea, en su tratado *De Legibus ac Deo legislatore* (1612) añade que “a nadie debe sorprender que un teólogo se dedique a escribir leyes... no podrá el teólogo agotar el fondo la materia teológica, si no se detiene a estudiar las leyes”³⁶⁰.

La Teología era concebida por entonces como la “suprema de las ciencias”, por no quedarse en el ámbito de la contemplación, sino en saber que tenía un lado eminentemente práctico que se tenía que conocer para aplicarlo con acierto³⁶¹. De hecho, la creación de la Facultad de Teología tenía como fin ir más allá de la mera ordenación y servicio a las estructuras político-religiosas, posibilitando la reflexión de las realidades mundanas y la creación de un pensamiento teológico que, discurriendo por diversas vías, aspira a ordenar toda la realidad³⁶². Al ser la Teología una ciencia que lo comprendía todo, buscando sus bases metafísicas, la Escuela de Salamanca estudió y aportó soluciones a los problemas de su época trascendiendo a la misma³⁶³: la colonización de América, la Justicia, la Iglesia o el Estado, entre otros³⁶⁴.

De hecho, existía entonces una estrecha vinculación entre las facultades de Artes, Teología y Cánones y, aunque la Teología será el gran puntal del siglo XVI, el Derecho será siempre la gran bandera de la Universidad de Salamanca, que dotará al Estado como vimos de personal cualificado para su burocracia. Los mismos alumnos en la configuración de su formación personal, pasaban frecuentemente de una facultad a otra, guiados por aquello que consideraban más apropiado para sus fines³⁶⁵. Las aportaciones jurídicas de la Escuela de Salamanca provienen, por tanto, normalmente de teólogos que orientan sus reflexiones hacia cuestiones jurídicas; de maestros que desde sus convicciones teológicas abordan aspectos fun-

357 RIVERO ORTEGA, R., “Las raíces de Francisco de Vitoria: un universitario ejemplar”, *op. cit.*, p. 161.

358 Como su referencia a la limosna, que posteriormente refundiría en el opúsculo *Deliberatione in causa pauperum* (1545), que a lo largo del siglo XVI tuvo siete ediciones. *Vid., Supra. Capítulo II.3.*

359 PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 84.

360 FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas relecciones de Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 245.

361 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 32.

362 FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)”, *op. cit.*, p. 29.

363 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 16.

364 FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas relecciones de Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 246.

365 PENA GONZÁLEZ, M. A., “La “Escuela de Salamanca”: un intento de delimitación del concepto”, *op. cit.*, p. 111.

damentales del Derecho con repercusión en los asuntos de su tiempo. Teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca más revolucionarios, modernos y avanzados que los puramente legistas y economistas. En definitiva, fueron grandes juristas precisamente por ser teólogos, pues extraían los principios revolucionarios de las mismas exigencias de la Teología³⁶⁶.

No cabe duda, en definitiva, de que Vitoria y Soto son los grandes promotores del renacimiento teológico-jurídico español, que después comienza su expansión por medio de sus discípulos³⁶⁷. Entre los más significativos, además de los mencionados, están los tratados de Mancio Corpus Christi, Alfonso de Castro, Martín de Azpilcueta, Bartolomé de Medina, Domingo Báñez³⁶⁸, fray Luis de León³⁶⁹, Juan de Guevara, Pedro de Aragón, Gregorio de Valencia, Luis de Molina, Francisco Suárez y Gabriel Vázquez³⁷⁰. Los tratados *De Legibus* de todos estos eminentes miembros de la Escuela de Salamanca, de modo alguno eran una copia del escrito por Santo Tomás, sino un examen razonado de su doctrina con exposición de sus reflexiones y criterios personales, influenciados muchas veces por los maestros que les precedieron.

En resumen, cabe catalogar a Vitoria como un teólogo-jurista por sus indiscutidas e innovadoras aportaciones al Derecho y en especial al Derecho internacional y los derechos humanos. Su preferencia por la teología moral le llevó a comentar las cuestiones de la *Suma* que tratan de los temas relacionados con la Moral y el Derecho. Concretamente, el tratado de nuestro famoso dominico sobre la Justicia son los comentarios a la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino

366 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 25.

367 *Ibidem*, p. 27.

368 LÁZARO PULIDO, M., “La misericordia y la ley penal en Alfonso de Castro: teología, predicación y racionalidad jurídica en la Edad Moderna”, en *REDC* 82 (2025), p. 483.

369 A Fray Luis de León, no solamente sus estudios de cánones sino también muchos años de enemigos, acusaciones y cárceles le familiarizaron con asuntos jurídicos. En 1571 el agustino lee el tratado *De Legibus*, donde cita profusamente a Aristóteles partiendo de los comentarios de Santo Tomás. Su tratado tiene un carácter jurídico más acentuado que los escritos por otros autores de su tiempo, debido a su tradición familiar, su proceso ante la Inquisición, los negocios jurídicos que por encargo de sus superiores tuvo que resolver y su probada competencia como jurista. Sus obras latinas, sin embargo, se han conocido muy tarde, motivo por el que en este profesor salmantino el poeta, el literato, ha eclipsado al jurista. Sea como fuere, en su obra *De Legibus*, busca dar su opinión sobre los temas o cuestiones más debatidas en su tiempo y además refutar los errores considerados más importantes y perniciosos de su época, dando una opinión actualizada y desarrollada de las tesis tomistas. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, pp. 20 y ss. Entre sus alumnos se encuentra Francisco Suárez y en su exposición sobre la ley, la justicia y el Derecho compila y sistematiza a los grandes maestros —Vitoria, Cano, Soto, Sotomayor, Palacios—, ofreciendo al mismo tiempo nuevos desarrollos doctrinales que otros teólogos posteriores a él —Medina, Salón, Báñez, Suárez— tendrán presentes en sus escritos. *Vid.*, en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, “Fray Luis de León desde la Historia”, *op. cit.*, p. 3.5

370 LANGELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al *De Legibus*”, *op. cit.*, p. 34.

(*De Legibus* y *De Iustitia et Iure*)³⁷¹ que Vitoria hizo en su cátedra de *Prima* de la Universidad de Salamanca y que sus alumnos tomaban como apuntes, motivo por el que las conservamos³⁷². También las reflexiones aportadas en sus relecciones dedicadas a cuestiones de filosofía política, como *De potestate civili*, *De temperantia*, *De indis* y *De Iure belli*. En todos ellos, la mirada es la de un teólogo moralista y la de un jurista consumado, por lo que su visión del Derecho es la del que cree que el hombre es persona y está dotado de la dignidad de hijo de Dios³⁷³. El inicio de un filón ético-jurídico copioso que nos llega hasta hoy, gracias a la reflexión, no sólo de teólogos dominicos, sino también agustinos y jesuitas miembros igualmente de la Escuela de Salamanca.

C) El punto de inflexión: la distinción entre Ley Eterna, Ley Natural y Ley Humana

La base de esta reflexión teológico-jurídico innovadora, partía del valor otorgado a la persona humana y la jerarquía de los derechos³⁷⁴. Vitoria y sus discípulos, teniendo en cuenta los principios generales de la metafísica y del método escolástico, otorgan gran papel a la razón para conocer la ley natural³⁷⁵, distinguiendo así entre ley eterna, ley natural y ley humana. Un proceso racional, con continuidad lógica desde la mente de Dios hasta la organización de las repúblicas y el comportamiento humano relativo a la justicia, de modo que, mientras la ley eterna y la ley natural rigen todo el comportamiento moral del hombre, la ley humana lo especifica en comportamientos concretos³⁷⁶.

Así, la *ley eterna* (o divina) es el dictamen práctico que Dios tiene como sumo legislador y que gobierna a todos los seres racionales e irracionales; mientras en los seres irracionales da origen a las leyes físicas, en los racionales da lugar a leyes

371 En la segunda parte de la *Suma teológica*, Santo Tomás divide en: *Prima Secundae* (I.II) donde trata la ley en general (incluyendo ley Eterna, Natural y Humana) y la *Secunda Secundae* (II.II), donde analiza las virtudes y los vicios, con tratados específicos como el de la Justicia y el Derecho (*De Iustitia et Iure*).

372 Las lecciones escolares mejor conservadas y editadas al respecto corresponden al curso 1533-1534. Siguiendo el código 43 de la Universidad de Salamanca, firmado por el bachiller Francisco de Trigo, que para Beltrán de Heredia “está redactado con esmero, y parece reproducir bastante fielmente las mismas palabras del Maestro”, reproduciéndolo en sus comentarios. En total son 696 folios, orlados con manchas de cera, cual vestigio de las vigiliyas invertidas en su ejecución, y en ellos aquel alumno, según su propio testimonio, puso el mayor cuidado y diligencia posible. El tratado sobre la Justicia es sólo una parte de esos Comentarios, reproducción del código 43. *Vid.*, en FRAYLE DELGADO, L., *Francisco de Vitoria. La justicia*, *op. cit.*, p. XXIX.

373 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 98.

374 ANDRÉS MARTÍN, M., *La Teología Española en el siglo XVI*, *op. cit.*, p. 337.

375 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 13.

376 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

morales de naturaleza intelectual. Ley eterna es, por tanto, la primera fuente del orden normativo de la que derivan todas las otras leyes (natural y humana) siendo su fundamento y modelo³⁷⁷, y actuando así como criterio limitador de la potestad legislativa³⁷⁸. Es por ello que, como veíamos, todos los miembros de la Escuela de Salamanca consideran que el estudio de las leyes pertenece a la jurisdicción teológica porque no es sino allí que se encuentra su propia razón última³⁷⁹.

La *Ley natural*, de su parte, es la explicación racional de la ley eterna, la parte de aquélla que atañe a los hombres, su transposición al plano humano³⁸⁰. Ley natural y ley eterna son en el fondo dos modos distintos de ser la misma ley, pues ésta no es producto sino hallazgo de la razón humana, que es la que formula las normas³⁸¹. Esto es, el derecho natural existe porque sus normas son conocidas por todos los hombres³⁸² y se imponen en la conciencia de cada uno de ellos, como dictámenes de la razón práctica que definen lo que es justo o injusto por sí mismo —no robar, no hacer a otro lo que no quieras para tí, etc.—, teniendo las características de verdadero derecho³⁸³. También es derecho natural todo aquello que se infiere y deduce, en buena consecuencia, de principios por sí mismos conocidos —ej. los mandamientos del decálogo como no matar—, pues participan de su racionalidad, verdad y justicia. Derecho natural, en consecuencia, es lo que es justo por su propia naturaleza; es un derecho fundado en la necesidad y que, por tanto, no depende de la voluntad de nadie³⁸⁴.

El que algunos de nuestros maestros también denominan “derecho necesario”³⁸⁵, porque depende de la esencia misma del hombre y tiene valor universal para todos en cualquier tiempo y lugar³⁸⁶, es, por tanto, un *derecho*

377 “Dice San Agustín: La ley eterna es la razón (divina) o la voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural y prohíbe perturbarlo” (In *STh*, I-II, q. 90, a. 1; San Agustín, *Contra Faustum*, l. 22, cap. 27, ML 42, 418). “Toda ley divina es eterna en Dios, pero no en nosotros” (In *STh*, I-II, q. 91, a. 1). Vid. en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 59 y 60.

378 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 142.

379 LARRAINZAR, C., *Una introducción a Francisco Suárez*, EUNSA, Pamplona, 1976, p. 135.

380 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 145.

381 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 60.

382 “Todo aquello que por luz natural es conocido como justo por todos los hombres es de derecho natural”, igualmente que cuanto viene postulado por la misma naturaleza del hombre, sea considerado como individuo o como formando sociedad” (Comentarios III, p. 8). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 251.

383 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 80.

384 “La ley natural está impresa en nuestros corazones, y está orientada hacia el bien” (In *STh*, II-II, q. 26, a. 3, n. 2). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 60.

385 Además de Vitoria, así lo hacen Soto y Fray Luis, si bien es este último quien a través de diversas afirmaciones en varios lugares de su tratado *De legibus* trata con más profundidad la cuestión de la necesidad de la ley natural. Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., pp. 179 y ss.

386 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 140.

innato, esto es, inherente a la naturaleza humana, y *necesario*, porque sin él la sociedad humana no podría desenvolverse ni subsistir³⁸⁷. La ley natural es *única* y la misma para todos, orientada al bien común bajo la máxima “hay que hacer el bien y evitar el mal”; es *inmutable* por emanar de la ley eterna, por lo que no varía con las diferentes culturas y tiempos —a diferencia del derecho positivo humano—; es *universal*, vigente y obligatoria³⁸⁸ para todos los hombres en todo el mundo, tiempo y lugar, sin necesidad de promulgación previa; *conocida por todos*, al menos en lo que se refiere a los principios de conservación de la vida, la salud y la propia especie; y *no admite dispensa o revocación*. Características a las que Fray Luis suma la *imperatividad*, por tratarse de juicios de obligación sobre lo que debe o no hacerse; de hecho, las tendencias naturales humanas sólo se convierten en ley natural cuando son transformadas por la razón humana en proposiciones universales de carácter imperativo³⁸⁹. En definitiva, la ley natural es como la misma naturaleza: una, universal e inmutable, de modo que solo puede cambiar para añadir circunstancias que la mejoren, no pudiendo ser abolido ninguno de sus principios³⁹⁰.

Finalmente, la *ley humana* es una determinación o aplicación de los principios comunes de la ley natural a acciones concretas³⁹¹. Todos nuestros pensadores ponen de relieve la insuficiencia práctica de la ley natural para regular toda la complejidad de la vida social y política, de modo que la ley humana (o civil) completa la ley natural como ordenación de la razón para un comportamiento racional en la vida social y política³⁹². Y ello según Fray Luis por tres razones³⁹³:

387 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 86 y ss.

388 “Pueden los príncipes obligar a cumplir la ley natural, aunque esas acciones contrarias a la ley natural estén ordenadas por leyes positivas, con tal de que no se sigan de ello males mayores” (Comentarios I, p. 194). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 252.

389 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 156.

390 LANGELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al De Legibus”, op. cit., pp. 39 y ss.

391 Para Vitoria los preceptos de la ley natural se dividen en tres grados: a) *Primarios*, o postulados fundamentales de justicia, del orden práctico-jurídico, que nadie puede negar o ignorar —ej. derechos humanos de la vida, de la libertad y de la persona—; b) *Secundarios*, o proposiciones derivadas de los anteriores, esto es, preceptos específicos que obligan a determinados actos en concreto —ej. los preceptos del decálogo de no matar, no hurtar, etc. —; y c) *Terciarios*, o derivados de los principios naturales por conclusiones mediatas o remotas, de necesidad moral y no evidentes —ej. licitud del robo en caso de extrema necesidad, principios generales de los códigos de derecho positivo como la irretroactividad de las leyes o la defensa del reo—. Es por esta tercera vía que se conecta el derecho natural y el derecho positivo, “ya que mediante ella se producirá la incorporación y prolongación de los principios y preceptos del derecho natural a las normas del derecho positivo, al ser fundamento y a la vez complemento de este último, infundiéndole a este último su fuerza obligatoria”. Vid., en URDÁNOZ, T., “Vitoria y el concepto de Derecho natural”, *Ciencia Tomista*, 1947 (72), p. 278.

392 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 144.

393 (De Legibus, VI, pp. 75 y ss). Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., pp. 185 y 186.

1º) porque la ley natural en materia de sanciones que intimiden es muy limitada y no basta con el remordimiento de la propia conciencia; 2º) a efectos de seguridad jurídica, se necesitan determinar los principios de la ley natural mediante preceptos concretos; y 3º) para facilitar el propio fin de la ley natural: el bien común natural o felicidad natural humana. De hecho, numerosas leyes pertenecen al mismo tiempo al Derecho natural y al positivo: son de *Derecho natural positivizado*³⁹⁴.

En definitiva, la ley humana se fundamenta en la ley natural y debe desarrollarse en función del buen gobierno de la república (Estado) o del bien común, por lo que las leyes civiles deben ser *útiles*³⁹⁵, *honestas*, *justas*, *posibles* y *necesarias*. Y según Fray Luis las leyes son justas sin emergen de una autoridad legislativa legítima, son racionales, están ordenadas al bien común y son tolerables, esto es, que no sean imposibles de cumplir por ser excesivamente onerosas para los ciudadanos, de modo que haya una proporcionalidad entre el gravamen que se impone a los ciudadanos y la necesidad del bien común. Si no se cumplen todas estas condiciones, la ley no sería justa y por tanto pierde su obligatoriedad, como ocurriría en el caso de la esclavitud por no poderse cumplir al atentar contra la dignidad de las personas y nadie debe tratar a otros como esclavos³⁹⁶.

De su parte, la necesidad emerge de la sociabilidad y comunicabilidad del hombre, de modo que sin ellas no sería posible el ejercicio del poder al servicio del bien común, ni cumplir ni hacer cumplir la justicia³⁹⁷. Son, por tanto, elementos esenciales de ley civil o humana³⁹⁸: a) el que es conforme al elemento racional humano y divino; b) el bien común (o público) como fin de la ley, o lo que es lo mismo, la ley debe ser útil a la república, buscando la paz y una convivencia ciudadana; c) la ley debe ser adoptada por la legítima autoridad pública y dentro de sus atribuciones o competencias, para su validez, eficacia y fuerza de obligar; d) la ley debe ser debidamente promulgada, para que pueda ser efectiva, siendo irretroactiva, dado que se dicta para el futuro y en aras a la seguridad jurídica³⁹⁹.

394 (De Legibus, VI, 10, p. 80). Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 191.

395 A juicio de Vitoria, para que la ley humana sea justa y pueda obligar, no basta la voluntad del legislador; es necesario que sea útil a la república y acorde con las demás. La ley que no es útil a la república, o que con el tiempo ha perdido toda su utilidad, no es verdaderamente ley (De potestate civile, pp. 183 y ss). “Desde el momento en que consta que una ley es inocua, no se debe obrar en conformidad con ella” (Sentencias I, p. 94). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 91.

396 (De legibus, VII, 42, pp. 114 y 115). Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., pp. 208 y 209.

397 “La república, o la ciudad, no pueden subsistir sin leyes humanas” (De potestate Papae et Concilii, p. 454). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 74.

398 *Ibidem*, pp. 53 y ss.

399 Como nos aclara Fray Luis de León, las leyes no producen ningún efecto en aquellos para quienes no ha sido suficientemente promulgadas, tanto si conocen su existencia como

Las leyes civiles, en definitiva, no son inmutables, sino que dependen de la voluntad y del beneplácito del legislador, por lo que pueden variar en el tiempo y en el espacio, “según lo exija la conveniencia de los hombres”⁴⁰⁰. Dirigidas al bien común —hacer buenos a los hombres—, estas leyes deben ser promulgadas por quien cuida de la comunidad para que tengan la fuerza de obligar⁴⁰¹. Obligatoriedad que según Vitoria también alcanza al legislador, lo que traducido a términos actuales es afirmar el *Estado de Derecho*, mostrándose, como veremos, a favor también de un *régimen democrático*.

D) Límites al poder civil y eclesiástico: primeros delineamientos del Estado social y democrático de Derecho

La concepción realista del derecho natural llevó a los maestros salmantinos a buscar límites también a la concepción absoluta del poder, tanto civil como eclesiástico, “conjugando siempre en perfecto equilibrio el derecho humano positivo con los principios y normas del derecho natural”⁴⁰². Las tendencias autoritarias de los monarcas de su tiempo necesitaban una contundente aclaración, de modo que fueron los miembros de la Escuela de Salamanca, con Vitoria a la cabeza, quienes de forma estoica se opusieron a las falsas doctrinas teológico-jurídicas medievales como la potestad del Papa mal entendida, las teorías teocráticas o el origen divino del Príncipe⁴⁰³.

En su relección *De potestate civili* (1528), Vitoria estructura una teoría política de la república que pivota sobre varios ejes⁴⁰⁴: la sociedad o comunidad política responde a la naturaleza del hombre⁴⁰⁵; la república es una sociedad perfecta;

si no la conocen. El deber no nace de la notificación o comunicación privada, sino de la intimidad pública que implica la promulgación anterior. Por tanto, en caso de haber sido suficientemente promulgada sí obliga a todos aun en caso de ignorancia invencible, pues la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 65.

400 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 140.

401 Oponiéndose a la opinión común de los filósofos “modernos”, Vitoria subraya que la ley está determinada por la misma razón y no por la voluntad. Es una orden de la razón, una regla o norma por la que se estimula al hombre a obrar o a no obrar; esto es, es una orden que se debe seguir. *Vid.*, LANGECLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al *De Legibus*”, *op. cit.*, p. 35.

402 CUÉLLAR REAL, J., *Francisco de Vitoria y las cuestiones de Indias*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2013, p. 145.

403 CARRO, V.D., *La Teología y los teólogos juristas españoles ante la Conquista de América*, t.I, Marsiega, Madrid, 1944, p. 12.

404 (*De potestate civili*, p. 151). *Vid.* en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 237.

405 “La sociedad es algo muy acorde con la naturaleza; lo es sobre todo la sociedad civil, que es la que mejor ayuda a los hombres a repeler la fuerza y la injuria” (*De potestate civile*, p. 156). “La fuente y el origen de las sociedades y de las repúblicas no fue una invención de los hombres, sino que proceden de la na-

la autoridad es un elemento esencial y constitutivo de la república; el fin último de la república es el bien común; y la ley preside todo el comportamiento de los miembros de la república, tanto de los reyes o gobernantes, como de los súbditos o gobernados. A su juicio, por tanto, no cabe una sociedad civil —que designa tanto como república, que como comunidad, comunidad política o ciudad— sin un poder o autoridad civil, legítimo, válido y con *límites*.

Aunque el príncipe o rey aún posee los poderes legislativo, ejecutivo y judicial —pues todavía no existía la división de poderes⁴⁰⁶, la legitimidad no proviene tanto del origen como del ejercicio⁴⁰⁷. Así, en su relección *De Indis* nuestro dominico afirma con contundencia que “todos los reyes y gobernantes deben saber que el poder que ejercen (*regia potestas*), aunque mediatamente les ha sido conferido por autoridad divina, no obstante, la potestad inmediata y directa, facultad o derecho a su ejercicio legítimo (*propria auctoritas*), les ha sido otorgada por parte de la república o sociedad civil, por delegación, debiendo hacer un buen uso de la misma en favor del pueblo al que representan”⁴⁰⁸. Para Vitoria, por tanto, la autoridad civil tiene su origen en la voluntad popular, dado que por Derecho natural no existen los reyes, la república es libre y el poder estará representado por quienes eligen la mayoría⁴⁰⁹. Esto es, reside en la transferencia o traspaso del

turalaleza, que, para la tutela y conservación de los mismos, sugirió este modo de vivir social a los mortales” (*De potestate civile*, p. 157). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 246.

406 Aunque para Vitoria la mejor forma de gobierno es la monarquía, o de uno solo, sin embargo, ya apostaba porque “la más segura administración debe ser mixta de los tres sistemas: monárquico, aristocrático y democrático” (*De potestate civile*, 167). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 250. De su parte, Fray Luis ya empieza a distinguir entre presidir a los súbditos —potestad de gobierno— de la administración de justicia —el poder judicial—. Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 108. Sea como fuere, la preferencia teórica por la forma monárquica de gobierno, moderada por representaciones estamentales, era tradición de la escolástica. Se veía en el gobierno de uno el reflejo del gobierno universal de Dios sobre la creación. Pero desde el punto de vista histórico se reconocía que cualquiera de las tres formas denominadas puras —monarquía, aristocracia y democracia— podía ser la más aconsejable, según las circunstancias, el carácter o las preferencias del pueblo. Lo esencial en todos los casos es que se gobernara hacia el bien común. Vid., en MORA HERNÁNDEZ, B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, op. cit., p. 48.

407 “La república viene obligada a no encomendar este poder sino a aquel que lo ejercite y lo use justamente, pues de otra suerte lo pone en peligro” (*De potestate civili*, p. 167). Vid. en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 239.

408 (*De Indis*, p. 670). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 246.

409 “Todo el poder del rey viene de la república, que es libre desde el principio. El poder del rey es el mismo que el de la república” (*Sentencias* II, p. 46); “El poder público y civil tiene su fuente inmediata en la naturaleza, ya que la sociedad civil es un organismo vivo, que necesita una fuerza ordenadora”; “El sujeto o causa material del poder civil es por derecho natural y divino de la república, a la que compete gobernarse a sí misma, administrarse y dirigir todos sus poderes al bien común” (*De potestate civile*, pp. 157 y ss). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 247 y ss.

poder civil mediante un pacto, compromiso o consenso común de la mayoría⁴¹⁰ ante la necesidad de administrar la sociedad⁴¹¹.

Pero son sus discípulos los que acentúan el carácter democrático del poder político⁴¹². Para autores como Azpilcueta⁴¹³, Covarrubias⁴¹⁴ y Fray Luis de León⁴¹⁵, el poder del Príncipe no emana directamente de Dios sino a través del pueblo, cuyo consentimiento es necesario para ejercer el poder público, con lo que hablan sin duda de la soberanía popular y por tanto de una teoría democrática del poder civil. El poder pertenece a la misma esencia de la comunidad, y el mejor ejemplo para Soto, es que solamente ella puede arrogarse el *ius puniendi* y quien lo ejerce por sí misma o a través de sus representantes⁴¹⁶. Si se toma como punto de partida que todos los hombres nacen libres, nadie puede arrogarse por Derecho natural el poder político sobre los demás, lo que conduce a una con-

410 En palabras de Vitoria, “No estaría la república suficientemente proveída, si para transmitir el poder se exigiera la unanimidad, rara y casi imposible de obtener, tratándose de multitudes. Basta, pues, que la mayor parte convenga en una cosa, para que con derecho se realice” (*De potestate civili*, p. 179). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 247. El derecho de la mayoría es del orden natural. “Esto es necesario para la paz: que en lo que respecta al bien común el parecer de la mayoría prevalezca y domine” (*De potestate civili*, p. 182); “La mayor parte de la república puede constituir un rey sobre toda ella, aún contra la voluntad de la minoría” (*De potestate civili*, pp. 178 y ss); “En las elecciones tengo la obligación de elegir no al mejor en absoluto, sino al mejor de los posibles, esto es, que cuente con votos en abundancia. Al que creo insuficiente no debo votarle, aunque todos le quieren elegir” (*Sentencias*, p. 134). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 248.

411 Para Vitoria el poder dimana de la naturaleza humana —por lo que no podrían lanzarse los hombres a una anarquía radical— y no proviene de ninguna institución u hombre concreto (Papa, reyes, genios, fuertes, etc.). Es más, ni la república, ni los reyes tienen su poder por contrato, sino la necesidad de administrar la república. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 92 y 93.

412 PEREÑA, L., *La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América*, Europa Artes Gráficas SA. Salamanca, 1986, p. 67.

413 En su relección del año 1528 ante el Emperador Carlos V, gran parte de la nobleza y la intelectualidad salmantina, el mismo señala la novedad y audacia de estos planteamientos al escribir. “No me olvido de aquel día feliz en el que, en Salamanca, en una destacada y amplísima reunión de estudios y eruditos defendimos por ver primera y antes que nadie, con gran aplauso, las conclusiones señaladas”. Vid., en BELDA PLANS, J., *Martin de Azpilcueta Jaureguizar*, op. cit., p. 37.

414 COVARRUBIAS, D., *Practicarum quasteionem liber unus*, Salamanca, 1578, vol. 1, p.3.

415 Para Fray Luis de León, sin embargo, la potestad de dictar leyes emana directamente de Dios lo que hace que las mismas obliguen en el foro de la conciencia y que sea posible para los gobernantes aplicar la pena capital. Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 70.

416 *Ibidem*, p. 106. También para Vitoria un buen ejemplo es la pena de muerte, pues solo la república tiene esa potestad cuando el individuo pone en grave peligro el bien común o la existencia de la propia sociedad. La república, según los usos y costumbres, tiene la autoridad de condenar a muerte a un hombre, autoridad que ostenta por derecho divino. No es que el derecho divino mande matar, sino que “no prohíbe matar” a un individuo cuando este pone en peligro la sociedad, pudiendo recurrir también a otros medios como la cárcel perpetua. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 92 y 93.

cepción política democrática en la que convergen libertad y autoridad: el pueblo nombra a sus representantes políticos y libremente se somete a su autoridad⁴¹⁷.

Un poder en todo caso temporal y limitado, tanto por la libertad de los individuos —de donde Fray Luis sustrae la negación del dominio tiránico sobre los esclavos—⁴¹⁸ como por los diversos derechos a que esa libertad da origen en los ciudadanos —derechos de fe o de religión, derecho de trabajo, comodidad, diversión y descanso, de pacífica convivencia etc.—⁴¹⁹, como por la propia capacidad (o mejor dicho incapacidad)⁴²⁰ de los que lo ejercen. El poder político es poder relativo, no absoluto, no es equiparable al dominio despótico, sino que está limitado al Derecho del Estado, a las obligaciones contraídas con los súbditos, a las leyes y constituciones de su estado, a los pactos con otras naciones, aunque sean enemigas, y a los fines mismos del poder como el bien común, la paz y la justicia⁴²¹. Príncipe bueno y leyes buenas no se excluyen, sino que son complementarios.

Porque en una ideología democrática no se debe confundir potestad, administración y legislación política con dominio y propiedad de las cosas, como hacían los partidarios del origen divino de ellos reyes. Recordemos que la teoría del poder de la Escuela de Salamanca nació precisamente como reacción contra el absolutismo de los reyes y el origen divino de su potestad⁴²². En todo caso, si bien es necesario que haya una persona que contenga y signifique todas las manifestaciones de la autoridad, se necesitan muchos individuos que carguen con la ejecución y responsabilidad de los diferentes aspectos del poder. “Funcionarios”⁴²³ de

417 PEREÑA, L., *Criteriología democrática*, Euroamérica, Madrid, 1956, p. 38.

418 Si no pueden los reyes despojar de sus bienes a los ciudadanos, menos aún la libertad. El poder real no es un poder dominativo, de modo que para Fray Luis el poder del príncipe incluye el poder político, el económico, el militar, el legislativo, la administración de justicia, pero no el derecho de expoliación de los bienes de los súbditos y el dominio tiránico sobre los esclavos. Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 121.

419 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 85 y ss.

420 Para Vitoria otro límite al poder es la incapacidad de los gobernantes, tanto moral como psicológica. En el segundo caso, admite, si bien con reticencias, la posible falta de capacidad suficiente de algunos pueblos muy atrasados para autogobernarse, pudiéndoseles imponer otro gobernante de una nación más civilizada. Una norma que también aplica a las sociedades civilizadas cuando por vejez, enfermedad física o mental, los gobernantes se encuentran incapacitados para ejercer sus funciones administrativas, debiendo ser sustituidos por otros más aptos. Porque según el concepto de la realeza de San Isidoro “*rey viene de regir; eres rey si riges bien; si no riges bien, no eres rey*”. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 107 y ss.

421 GUY, A., *La pensée de Fray Luis de León*, J. Verín, París, 1943, p. 663.

422 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 123.

423 “*Como el hombre por su naturaleza es animal civil y no puede existir una ciudad, en la que todos sean iguales, conviene que haya magistrados que gobiernen la república*” (*Sentencias II*, p. 69); “*Teniendo la república poder sobre todos los grupos o partes de la misma, y no pudiendo ser ejercido el poder por la multitud, es necesario que la administración de la autoridad se encomiende a alguno o algunos*” (*De potestate civile*, p. 162). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 99 y ss.

la república que deben tener cualidades no frecuentes⁴²⁴, para que representen eficazmente al pueblo y que no deben considerarse propietarios de los bienes y los pueblos que le son encomendados, sino solo gobernantes que toman las medidas de paz y convivencia necesarias para ayudar a los ciudadanos en su desarrollo personal y social⁴²⁵.

Por tanto, no es sino el bien común el fin de la actividad gubernativa, que Fray Luis describe como el conjunto de condiciones sociales, económicas, jurídicas y políticas necesarias para la vida humana y que no pueden ser alcanzadas sin el auxilio de la comunidad política⁴²⁶. Los medios que utiliza el gobernante son la ley, los impuestos y los cargos. De forma correlativa, y como ya advertía Soto, los ciudadanos también participan de ello, guiados por la razón y las leyes que conocen⁴²⁷ con su obediencia a las leyes justas, el pago de los impuestos⁴²⁸ y aceptando los cargos para utilidad pública⁴²⁹. El gobernante que supedita el bien común a sus propios intereses, a la consecución de sus ambiciones personales, es un tirano⁴³⁰, lo que lleva al rechazo de cualquier forma de totalitarismo⁴³¹ y justifica la resistencia y la revocación del poder⁴³². Entre los aspectos del poder político propugnados por

424 Vitoria consideraba contra derecho la acepción de personas en la distribución de los bienes y de los cargos oficiales, pues “*todas esas cosas son comunes de la república y deben distribuirse según los méritos de cada uno*” (*Sentencias I*, p. 127). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 248. Para Fray Luis de León, de su parte, la facultad de castigar conlleva también un deber de ejemplaridad. Sólo la rectitud moral tiene autoridad tanto para legislar como para castigar a los súbditos transgresores de la ley. Como decía San Gregorio Magno, “*con qué audacia podrá curar a otros el que lleva una herida en la cara*”. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 132.

425 “*El emperador y los reyes no son dueños de los pueblos con dominio de propiedad, sino sólo con dominio de jurisdicción, y por consiguiente no pueden enajenar pueblos y haciendas a su arbitrio*” (*Relecciones*, pp. 675 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 249.

426 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 91.

427 CARRO, V. D., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, Biblioteca de Teólogos españoles, Salamanca, 1944, p. 164.

428 Ya Vitoria afirmaba que “*los reyes pueden lícitamente poner tributos..., teniendo en cuenta la situación de cada ciudadano*”; “*Las leyes tributarias en principio son justas, pero cuando se comete la injusticia de exigir tributo a los pobres, y no a los ricos, los pobres que evadieron el tributo no están obligados en conciencia a pagarlo*” (*Sentencias I*, pp. 103 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 250.

429 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 80.

430 “*La diferencia entre el rey legítimo y el tirano es que el tirano ordena el gobierno en su propio interés y beneficio, en cambio el rey legítimo lo dirige hacia el bien público*” (*De iure belli*, p. 824). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 64 y ss. Para que los teólogos-juristas califiquen a un gobernante de tirano no es necesario que cometa grandes crímenes, ni que sus leyes sean particularmente crueles o conlleven gran injusticia, basta que dirija sus leyes a su propio provecho en lugar de al bien común. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 78.

431 *Ibidem*, p. 90.

432 Soto concede al rey legítimo un derecho vitalicio de gobierno, mientras que si se convierte en tirano devuelve todos los derechos y potestad a la República (*De Iustitia et Iura*, Lib.

la Escuela de Salamanca, con claro carácter democrático, están, por tanto, la titularidad del poder, el rechazo de la tiranía y la monarquía absoluta y del monarca por derecho natural y divino⁴³³.

En definitiva, estudiando los límites del poder civil y eclesiástico, y enfrentándose a las ideas medievales que confirmaban la supremacía universal del Papa o del Emperador, la Escuela de Salamanca defiende que el poder reside primariamente en el pueblo, en la comunidad; es la república a la que le compete gobernarse a sí misma, administrarse y dirigir todos sus poderes al bien común⁴³⁴. El propio Vitoria declara sin paliativos que por encima del legislador se encuentra la ley⁴³⁵, prefiriendo que “todas las cosas sean ordenadas por ley (ordinaria) que dejarlas al arbitrio de los jueces”⁴³⁶. Así Fray Luis afirma que deben regularse mediante leyes humanas la mayoría de las conductas o materias sociales y políticas, dejando a la discreción del gobernante solo aquello en que, por razones de equidad o imprevisión legal, sea absolutamente necesaria una decisión personal⁴³⁷. Una subordinación del príncipe a la fuerza directiva de la ley, defendida también por Soto, Fray Luis de León⁴³⁸, Azpilcueta, Covarrubias y Suárez, con lo que se desdibuja el Estado absoluto y se delinea, aunque sea primariamente, el *Estado democrático de Derecho*. A diferencia de la monarquía, donde el poder se hereda, nuestros insignes maestros defienden el plebiscito popular, el derecho de elección y la honestidad y decencia de los servidores públicos. Ideas innovadoras que aún deberían recorrer varios siglos para que se materializara la voluntad de la mayoría como elemento transmisor del poder (democracia) y la necesidad de sepa-

III, 6, 4). *Vid.*, en CARRO, V. D., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, *op. cit.*, p. 289. Para Fray Luis, de su parte, “los monarcas que dirigen una comunidad humana sin preocuparse de la licitud y la justicia de las leyes, del bienestar y de la igualdad de sus súbditos, no merecen el nombre de reyes, sino el de tiranos. Y, en consecuencia, deben ser depuestos”. *Vid.*, en HERMENEGILDO, A., “Fray Luis de León y su visión de la figura del rey”, en *Letras de Deusto*, Vol. 13, 25 (1983), p. 170.

433 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 112.

434 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 91.

435 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 72.

436 “La ley debe determinar y disponer todos los casos que se puedan, y dejar el menor margen posible al arbitrio del juez. [...] es mucho más fácil encontrar algunos legisladores sabios que otros tantos jueces justos” (*De potestate Papae et Concilii*, p. 467). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 74.

437 (*De legibus*, VI, 5, p. 78). *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, pp. 185 y 186.

438 Si bien para Fray Luis de León los príncipes y legisladores tienen este deber de conciencia de cumplir los preceptos legales, no están sin embargo sometidos a la fuerza coactiva de las leyes, a las penas establecidas en ellas (*De legibus*, VII, 52, pp. 121 y 122). Diferente es el caso de autoridades o legisladores particulares (poderes no soberanos) que no sólo están sometidos en conciencia a la fuerza directiva de sus propias leyes, sino también a la fuerza coactiva de las penas legales porque, al carecer de soberanía, la misma comunidad que rigen es superior para imponerlas (*De legibus*, VII, 50, p. 121). Para el agustino, en consecuencia, la obligatoriedad en conciencia es independiente del sometimiento a la sanción de las leyes. *Vid.*, en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, pp. 213 y 214.

rar del mismo a quienes actúan como propietarios en vez de como meros gestores (lucha contra la corrupción).

E) Vitoria y el origen del derecho internacional moderno

Vitoria nos habla de una sociedad civil (república) con tres propiedades claras: la independencia, la soberanía y la autarquía. La *independencia* consiste en el autogobierno de la sociedad, puesto que tiene los derechos fundamentales a su propia existencia, a su integridad territorial, a la comunicación y a su independencia política⁴³⁹. La *soberanía*, de su parte, es el poder soberano sobre el territorio de su competencia, siendo el poder de la república un poder supremo. Aunque Vitoria no usa expresamente la expresión “soberanía”, la concibe como tal al hablar del atributo de la sociedad civil o poder del gobernante para dictar leyes precisas en su territorio y obligar a sus súbditos a cumplirlas, todo en aras al bien común y sin la cual la sociedad no podría conservarse. Finalmente, la *autarquía* es la facultad de autoadministración o autosuficiencia política, por contar con recursos económicos propios, bienes intelectuales y morales, por la participación del bien humano y la perfección o desarrollo humano integral en la sociedad política; incluso de recursos militares, al contar con poder suficiente para defenderse de las posibles agresiones⁴⁴⁰. En definitiva, características *nucleares* de la república (Estado) como sujeto a su vez de derecho internacional que nos ayuda a vislumbrar el “programa internacional” de nuestro afamado dominico.

Adentrándose en la cuestión indígena, Francisco de Vitoria, buscando una argumentación y un sistema jurídico que sirviera para proteger los derechos de los indios americanos, en su famosa elección *De indis*, consagra su doctrina internacionalista. Y lo hace transformando el concepto clásico del *ius Gentium* como derecho internacional privado, en el derecho internacional público entendido como el conjunto de normas que rige entre los pueblos o naciones (repúblicas)⁴⁴¹. Es, por tanto, el autor que, por primera vez en la historia, define el moderno derecho de gentes como “aquél que la razón natural estableció entre todos los países”⁴⁴².

439 “La república temporal es una comunidad perfecta y completa. Por tanto, no está sometida a ningún poder exterior; pues de otro modo no sería (comunidad) completa. Luego puede designar (su propio) soberano, que de ningún modo esté sometido a otro en lo temporal” (*De potestate civili*, p. 298). Vid. en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 240.

440 “Es menester que la misma comunidad sea autosuficiente y capaz de gobernarse a sí misma” (*De potestate civili*, p. 159); “Como queda dicho, la república civil es perfecta y autosuficiente” (*De potestate Ecclesiae* I, p. 325). “Por consiguiente, república o comunidad perfecta es aquella que es por sí misma un todo completo, es decir, que no es parte de otra república, sino que tiene leyes propias (poder legislativo), consejo propio (poder ejecutivo) y magistrados propios (poder judicial)” (*De iure belli*, p. 822). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 242 y 243.

441 TRUYOL Y SERRA, A., “Doctrina vitoriana del orden internacional”, *Ciencia Tomista*, 1947 (72), pp. 123 y ss.

442 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 104.

Alejándose de la definición de Gayo (siglo II)⁴⁴³ que hablaba de “hombres”, Vitoria deliberadamente habla de “*gentes*”, como hombres no considerados individualmente sino agrupados en pueblos organizados políticamente o países (*gentes*) y naciones (*nationes*), convirtiéndose así el antiguo *ius gentium* de derecho privado⁴⁴⁴ en el moderno derecho internacional de validez universal. Acentuando más el aspecto social y comunitario de ese orden jurídico internacional, el *ius Gentium* se transforma así en la ley constitucional de la comunidad jurídica de todas las naciones⁴⁴⁵, lo que supone el paso de la concepción de la comunidad vinculada a la cristiandad medieval a la de la comunidad universal del género humano.

Partiendo de la naturaleza social humana, Vitoria afirma que el hombre tiene una disposición natural a sociabilizar y comunicarse con los demás, lo que conlleva una serie de derechos y deberes derivados de estas relaciones naturales entre los individuos⁴⁴⁶. Al tratar específicamente las relaciones entre la sociedad española y las de las Indias, Vitoria habla, entre otros, de los derechos a⁴⁴⁷: a) *La libertad de tránsito y residencia en territorios de extranjeros*; esto es, el derecho a recorrer otras naciones y otros pueblos con el ánimo de entablar amistades e intercambiar conocimientos, siempre que se haga sin daño ni violencia hacia sus habitantes (los naturales). b) *Derecho de tráfico mercantil y libre comercio internacional*; esto es, el derecho a comerciar incluso con los productos de la naturaleza, rechazando la negación de toda posibilidad de disfrute de aquéllos⁴⁴⁸. c) *Derecho de comunicación y participación de los bienes comunes*, sin daño o perjuicio de sus habitantes, que incluye el principio de libertad de los mares y de la navegación —hoy extensible al espacio aéreo—, por tratarse de bienes comunes por derecho natural a todos los hombres el aire, los ríos, los mares y sus litorales, al igual que puentes, vías y puertos, y el derecho a explotar los productos considerados de común explotación por los naturales, que no pueden o no les conviene explotar por sí mismos. d) *Derecho a la emigración al nuevo mundo e inmigración*, con los derechos de ciudadanía y de nacionalidad por nacimiento (*ius soli*). A su vez, estableciendo el *principio de igualdad de las naciones*, se les reconoce a éstas como derechos básicos, como veíamos: a la propia existencia y conservación, a la soberanía interna o independencia política⁴⁴⁹, a la defensa propia de la integridad,

443 Que definió el derecho de gentes como “*lo que en verdad la razón natural establece entre todos los hombres y es guardado/observado por igual entre todos los hombres*”.

444 Derivado del derecho de gentes romano clásico, aplicable a las relaciones jurídicas entre ciudadanos romanos (*cives*) y extranjeros (*peregrini*).

445 LAREQUI, J., “Del *ius Gentium* al Derecho internacional”, en *Razón y Fe*, 83 (1928), p. 33.

446 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 113.

447 *Ibidem*, p. 319.

448 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 55.

449 “Entre los paganos hay legítimos gobernantes... Los príncipes cristianos, seculares y eclesiásticos, no pueden privar de ese poder a los príncipes infieles, si no han recibido de ellos alguna injuria que no sea la infidelidad” (*Relecciones*, pp. 653 y ss); “Ni la infidelidad ni el ateísmo, ni el pecado, pueden privar de la autoridad ni del poder público o privado” (*Relecciones*, p. 165). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 249.

al progreso material y espiritual del pueblo, a igual trato internacional, a la estima y respeto del propio honor, etc.⁴⁵⁰.

En definitiva, el derecho de gentes es concebido por los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca como un ordenamiento jurídico específico que tiene como finalidad defender la paz, el bien común y la convivencia y relaciones entre las naciones⁴⁵¹. Si la defensa de los derechos naturales constituye el fundamento legitimador de la República, en la medida en que ésta nace precisamente para protegerlos, en esa misma necesidad se encuentra ya contenida la exigencia de superar esa forma de Estado nacional, hacia una suerte de *República Universal* en que puedan verse protegidos los derechos de todos los seres humanos; eso es, es preciso completar el Estado nacional con formas de organización mundiales.

Vitoria fue el primero en proclamar las normas del Derecho de gentes como el único medio salvador de la paz y de la misma humanidad⁴⁵², y para ello no se fundamentó en la fe cristiana, que no todos profesan, sino en la naturaleza racional y libre común a todos los hombres. Vitoria traslada y aplica estos principios al ámbito internacional, secularizando el Derecho y la política. No fue sino la Escuela de Salamanca la que cristalizó los deseos europeos de paz, mediante un cuerpo doctrinal bien estructurado y fundamentado política y jurídicamente⁴⁵³. Una paz dinámica que se adapta a las circunstancias históricas y evoluciona con los tiempos y las situaciones políticas, por lo que el Derecho de gentes tiende principalmente al progreso de los Estados y de los pueblos, no solo a su subsistencia. Una teoría de la paz que siguen también Soto y Fray Luis⁴⁵⁴, de la que deriva la consideración de España como Estado nacional, democrático e independiente del Imperio del Papado y una Europa fuerte y unida al servicio exclusivamente de la paz internacional⁴⁵⁵. Una coexistencia entre naciones que exige a príncipes y Estados la renuncia a la soberanía absoluta, lo que les llevaba muchas veces a vulnerar los derechos de otros Estados con el pretexto de defender sus propios intereses, a veces ilegítimos⁴⁵⁶.

Porque para Vitoria el *ius gentium* es más que un derecho interestatal o internacional, es un derecho de toda la humanidad⁴⁵⁷; proclamación que sirve para

450 (De indis, pp. 709-711). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 145.

451 PEREÑA, L., *Bien común y paz dinámica*, Euroamérica, Artes Gráficas Ibarra, Madrid, 1956, p. 41.

452 URDÁNOZ, T., "Actualidad del ideario internacional de Francisco de Vitoria", en *Estudios Filosóficos*, 14-15 (1965-66), p. 243.

453 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 243.

454 Fray Luis sigue la doctrina vitoriana de esgrimir argumentos de concordia y paz universales para desterrar de una vez por todas las guerras entre personas y naciones. Uno de esos argumentos es la unidad del género humano, reflejo de la unidad de todo el universo. Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 243.

455 PEREÑA, L., *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*, op. cit., p. 44.

456 *Ibidem*, p. 65.

457 "Así proclamamos que el derecho de gentes es aquel que se halla establecido por el común consenso de todos los pueblos y naciones" (In *STh*, II-II, q. 57, a. 3, n. 3). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 104.

asentar la vinculación y subordinación de todos los países y naciones soberanos al orden internacional dictado por las normas del derecho natural⁴⁵⁸. Con ello limita la soberanía de los Estados, dando el mismo tratamiento jurídico a los pueblos cristianos que a los pueblos infieles o paganos dejando de basar las relaciones internacionales simplemente en el uso de la fuerza⁴⁵⁹. Un nuevo orden mundial, en el que la noción de sociedad civil (república) o Estado, que es parte de ese orbe, “se convierte en una referencia necesaria, para comprender el concepto al que se hace extensivo, de la comunidad internacional, integrada por todas las naciones, interdependientes unas de otras, integrada por todo el orbe o mundo (*totus orbis*)”⁴⁶⁰.

Naciones o repúblicas cuya soberanía por ello no es absoluta, ya que la comunidad internacional procura el bien común global, concretado en la mutua ayuda y cooperación entre repúblicas en el mantenimiento del orden y la paz, de su soberanía, independencia e igualdad, además de en la promoción del progreso y participación de todos los bienes que forman el patrimonio común de la humanidad. Por tanto, la justicia y la paz deben dominar sobre la ambición de los Estados y así lo confirma Suárez cuando dice que “el género humano, aunque dividido en varios pueblos y monarquías, mantiene cierta unidad no sólo específica, sino también cuasi política y moral, según lo indica el precepto natural del amor muto y de la misericordia, que se extiende a todos, incluso a los extranjeros y de cualquier condición que sean”⁴⁶¹.

Vitoria habla incluso de la posibilidad de un compromiso internacional con una *Sociedad de Naciones*⁴⁶², que se pongan de acuerdo en un conjunto legislativo para todos los países, dando así a un Derecho internacional puramente positivo. La unión de la dignidad persona con la fraternidad universal de los hombres, la necesidad de eliminar las contiendas bélicas y el perfeccionamiento indefinido,

458 “Es ilícito ir contra el derecho de gentes, porque es ir contra el consentimiento común” (Comentarios III, p. 15). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 252.

459 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit.*, p. 106. En palabras de Vitoria, “Podría subsistir el orbe, si todas las cosas fueran comunes, como sucede con las congregaciones religiosas, pero sería con gran dificultad y con el peligro de discordias y de guerras entre los hombres” (Comentarios III, p. 16). “En un principio las cosas eran comunes, la división de las cosas y la propiedad nació por el consentimiento de los hombres para evitar luchas y disensiones” (Comentarios III, pp. 77 y ss). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, pp. 251 y ss.

460 (De potestate civili, pp. 168; 191). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit.*, p. 105.

461 SUÁREZ, F., *De legibus*, Opera Omnia, Parisiis, 1858, Tomo IV, II, 19,9. 16,9.

462 Una asociación de todas las naciones del mundo, con una autoridad suprema sobre todo el orbe, pues para Vitoria “el género humano tuvo derecho a elegir un solo monarca al principio, antes de la división de los pueblos; luego también podrá ahora, ya que este poder, como derecho natural, no cesa”. Una ONU natural pues “el orbe, que en cierta forma constituye una república, tiene el poder de dar leyes justas y convenientes a todos, como son las del derecho de gentes” (Relecciones, pp. 180 y ss). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 255.

tanto de la sociedad como de los individuos que la conforman, llevan a Vitoria a defender la posible unión de todos, formando una sociedad civil única que aleje las guerras poniendo los recursos del universo al servicio del progreso, esto es, la perfección de los hombres⁴⁶³. Un gobierno común aceptado por la mayoría de los pueblos y regido por un derecho humano internacional surgido del consenso a su inviolabilidad⁴⁶⁴ que pudiera resolver los conflictos extremos entre los pueblos, disolviendo así las posibles contiendas bélicas⁴⁶⁵. Una apuesta por el universalismo a través de unas normas que, al ser producto de un pacto o convenio entre los hombres, es derecho positivo⁴⁶⁶.

Y es que para Vitoria el derecho “*inter-gentes*” no se reduce al derecho natural, sino que se deriva de él, al tiempo que se convierte en derecho positivo por el consenso común de todos los pueblos y naciones⁴⁶⁷. Esto es, entiende el Derecho internacional sobre todo “como un derecho positivo o concreción histórica de las exigencias de la naturaleza humana (*ius voluntarium*)”⁴⁶⁸. A medio camino entre el derecho natural y el positivo⁴⁶⁹, se trata, por tanto, de normas obligatorias⁴⁷⁰ pero que al ser consensuadas pueden derogarse, aunque “para

463 *Ibidem*, p. 201.

464 “En verdad muchas cosas parecen proceder del derecho de gentes, el cual, por derivarse suficientemente del derecho natural, tiene manifiesta fuerza para dar derecho y para obligar. Y dado que no siempre se derive del derecho natural, parece que basta el consentimiento de la mayor parte de todo el orbe, máximamente si es a favor del bien común de todos. Por consiguiente, si después de los primeros tiempos de creado el mundo o reparado después del diluvio, la mayoría de los hombres estableciese que los legados en todas las partes fueran intangibles, que los mares fueran comunes, que los cautivos de guerra fueran esclavos, y que convenía que los huéspedes no fueran expulsados, ciertamente esto tendría fuerza de ley, aunque algunos otros se opusieran a ello” (Relecciones, p. 710). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 145.

465 *Ibidem*, p. 85.

466 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 103.

467 “Hay muchas cosas del derecho de gentes, que derivan suficientemente del derecho natural y tienen por ello la fuerza para exigir y para obligar; “Otras cosas proceden del consentimiento de la mayor parte del orbe y también obligan, sobre todo si es en favor del bien común, como la inviolabilidad de los legados, la comunidad de los mares, el recibimiento de los huéspedes...” (Relecciones, p. 710). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 251.

468 (Sth, II-II, q. 57, a. 3, n. 3. Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 108 y 109. “Ninguna clase concreta de personas tiene por derecho natural dominio sobre todo el orbe, pues el dominio y el gobierno concretos han sido introducidos por el derecho humano, sin que haya determinación alguna en el derecho natural” (De potestate civile, p. 670). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 256.

469 “El derecho de gentes no sólo tiene fuerza de ley por el pacto y convenio de los hombres, sino por sí mismo tiene verdadera fuerza de ley, acéptese o no se lo acepte” (De Indis, p. 191). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 256.

470 “Pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes, sea en la paz sea en la guerra. En los asuntos más graves, como la inviolabilidad de los legados, ninguna nación puede darse por no obligada por el derecho de gentes, pues éste viene conferido por la autoridad de todo el orbe” (De Indis, p. 192). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 256.

abolir ese derecho sería necesario que todo el orbe se pusiese de acuerdo, lo que es práctica o moralmente imposible”⁴⁷¹.

En definitiva, sobran los argumentos para considerar a Vitoria el genuino creador y fundador del Derecho internacional moderno, título que ya se mereció con su elección *Sobre el poder civil*, pero que pasa a ser indiscutible con la elección *Sobre los indios*⁴⁷². La comunidad internacional vitoriana fluye de la idea de una sociedad natural supranacional, derivada de un imperativo absoluto del derecho natural, de modo que ni el Emperador ni el Papa, autoridades universales medievales, pueden ser realmente considerados los “señores del mundo”⁴⁷³. Una sociedad natural de todas las naciones que en la práctica aún no se ha materializado en su concepción original, pese a la existencia de la Sociedad de las Naciones y de la ONU⁴⁷⁴.

Sea como fuere, al primar a los individuos por encima de las naciones, lo que busca Vitoria es sentar primero los principios o derechos fundamentales humanos, para luego aplicarlos a la práctica de los acuerdos y costumbres de los pueblos, formulando así los derechos de sociabilidad y comunicación⁴⁷⁵, que no son sino lo que ahora entendemos como *derechos humanos*.

2. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESCUELA DE SALAMANCA

A) El punto de partida: los derechos naturales de los indígenas

Enemigos como veíamos de toda actitud absolutista, los maestros salmantinos buscarán en la misma naturaleza del hombre y en la dignidad de la persona humana los derechos del individuo como límites al poder civil⁴⁷⁶. Basándose en la *Summa Divisio* del derecho conforme a Santo Tomás en natural y positivo, fue en el concepto de ley natural donde Vitoria encontró el hilo conductor para su reflexión moral, iniciando así la elaboración de una teoría de la *lex* que le permitía justificar en el plano teórico el pasaje dese una concepción objetiva —derechos reconocidos— a una concepción subjetiva del derecho —derechos inherentes—,

471 “Los derechos de gentes, procedentes de sólo de determinaciones positivas, pueden ser abolidos y cambiados de común acuerdo entre los pueblos” (Comentarios III, p. 16). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 251.

472 *Ibidem*, p.142.

473 (*De indís*, p. 666). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 109.

474 Vid. *Infra*, Capítulo VIII.1.

475 (*In STh*, II-II, q. 62, a. 1, n. 5: “*Jus est potestas vel facultas conveniens alicui secundum leges*”), donde Vitoria define el derecho de la persona como un derecho subjetivo, como facultad o poder otorgado por la ley y, por extensión, el *jus gentium* integra los derechos subjetivos de los individuos y de los pueblos o naciones, dictados por la razón universal y fundados en la ley natural. Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 112.

476 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 24.

cristalizada en 1539 con la relección *De Indis*⁴⁷⁷. Esto es, poniendo fin a las ideas medievales sobre la justicia y el derecho, el dominico descubrió y reelaboró la noción del derecho subjetivo, manteniendo una doctrina que reconoce al hombre como el portador de derechos naturales subjetivos, constituyendo un precedente trascendental de los derechos humanos tal y como los concebimos actualmente.

La fundamentación que hace Vitoria viene dada por el *humanismo*, exaltando la dignidad del hombre por sí mismo y el lugar que ocupa en el cosmos, y el *tomismo*, valorando la dignidad humana por ser una criatura hecha a imagen y semejanza de Dios (*imago Dei*), base antropológico-filosófica de los derechos naturales subjetivos o derechos humanos⁴⁷⁸. Estos, por tanto, no dependen ni pertenecen a una religión, cultura o pueblo determinado, sino que brotan de la propia condición de naturaleza humana, residiendo en la dignidad del hombre, como ser racional, inteligente y libre, esto es, como persona⁴⁷⁹. La noción de dignidad humana está vinculada a la noción misma de persona, y aunque no menciona expresamente la expresión “dignidad” sí afirma que “todo aquello que es natural para todos (los hombres), sin duda procede de Dios, creador de la naturaleza”⁴⁸⁰.

Al enfrentar la cuestión indígena, y buscando limitar el poder absoluto —del Emperador o del Papa— mediante estos derechos subjetivos inherentes a toda persona, el burgalés es el primero en argumentar que los derechos no derivan de la fe cristiana, sino de la naturaleza humana, garantizando la libertad y dignidad a todos los hombres, independientemente de su raza, religión o cultura. Primando la naturaleza humana por encima de otras consideraciones, el dominico rechaza las teorías anteriores que defendían la incapacidad de pecadores o infieles de tener derechos⁴⁸¹, lo que cabría interpretar como una transición a la modernidad, en línea con un proceso evolutivo del pensamiento filosófico-jurídico occidental⁴⁸². Porque cuando Vitoria trata de los derechos y deberes de los indios, ni mucho menos se refiere solo a ellos, pues incluía también los derechos de los españoles en las Indias. Alude por tanto a todos los hombres en general, pues según sus dictados, los derechos y deberes de todos los hombres deben hallarse en armonía entre sí, siendo dignos de respeto, protección y cumplimiento integral⁴⁸³.

477 LANGELELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al *De Legibus*”, *op. cit.*, p. 35.

478 BEUCHOT, M., *Filosofía y derechos humanos. Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, Siglo XXI, México, 2008, pp. 17 y ss.

479 “La naturaleza ha dotado al hombre de la razón y de la virtud para su defensa y perfeccionamiento, frente a los medios puramente corporales con que dotó a los otros vivientes” (*Relecciones*, pp. 154 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 241.

480 (*De potestate civili*, p. 159). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 20.

481 MOREAU, P.F., “Naturaleza, Cultura, Historia”, en *Historia de las Ideologías*, Trad. René Palacios, Akal, Madrid, 1989, pp. 435-436.

482 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 22.

483 *Ibidem*, p. 17.

Sin buscar sistematizar una especie de código de los derechos humanos, como ocurre en el ámbito del Derecho internacional moderno, en una lógica sucesiva nuestro afamado dominico establece una serie de derechos del hombre que parecieran haber sido elaborados en nuestros días. Derechos personalísimos que él considera válidos para todo tiempo y lugar, porque se encuentran enraizados en la misma naturaleza de la persona humana con su dignidad y con una tendencia natural a un máximo perfeccionamiento individual y social⁴⁸⁴. En definitiva, la doctrina vitoriana de que los derechos humanos está por encima del poder y la jurisdicción del Papa y del Emperador es un hecho que ha trascendido a las doctrinas democráticas actuales⁴⁸⁵, siendo la base del desarrollo de los ordenamientos jurídicos, tanto a nivel nacional⁴⁸⁶ como internacional, con el fin de positivizarlos y así protegerlos.

B) La indiscutible impronta española en el origen de los derechos humanos modernos

La Escuela de Salamanca supo centrar la filosofía en torno al cuidado del ser humano y a su dignidad. Fue capaz de elaborar una teoría de la dignidad del ser humano y del derecho internacional soñando con una comunidad de seres humanos iguales y libres⁴⁸⁷. En completo acuerdo con RAMÓN HERNÁNDEZ, el verdadero éxito de Vitoria está “en haber encontrado un medio argumentativo de gran solidez, como es la naturaleza de las cosas; de mucha fecundidad, como son las exigencias de conservación y de perfección del hombre, y de una fuerza de cohesión incomparable, como es la unidad y solidaridad de los pueblos”⁴⁸⁸. De este modo, la Sociedad de Naciones, la proclamación y tutela de los derechos humanos ya fueron expresados por él cuatrocientos años antes de que fueran una realidad.

Ciertamente nuestro autor no empleó la expresión literal de “derechos humanos” para designar los derechos universales, pues esta denominación procede de la época moderna de la Ilustración. Tampoco buscó intencionadamente sistematizar una especie de listado de los derechos humanos, pues los fue esbozando a

484 MORA HERNÁNDEZ, B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, en *ENCLAVES del pensamiento*, año VII, n° 14, julio-diciembre 2014, p. 39.

485 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 110.

486 Si bien *Ley Perpetua de Ávila* (1520) puede ser considerada el primer proyecto de Constitución moderna en Europa, con ideas que salieron de la Universidad de Salamanca, pero cuyas actas deliberativas fueron quemadas para impedir las represalias de Carlos V tras la ejecución de Padilla, Bravo y Maldonado. *Vid.*, en RIVERO ORTEGA, R., “La influencia de la Escuela de Salamanca en la Declaración de independencia y la Constitución de los Estados Unidos”, 2026, p. 2.

487 FUERTES HERREROS, J.L., “Una filosofía para el viejo y nuevo mundo en la Universidad de Salamanca (siglos XV y XVI)”, op. cit., p. 77.

488 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 195.

lo largo de sus lecciones y relecciones. Pese a ello cabe ser considerado el primer tratadista de los derechos humanos tanto individuales como sociales⁴⁸⁹. Porque los derechos humanos, tal y como actualmente los entendemos, son los mismo que Vitoria denomina derechos naturales, “resultando sorprendente comprobar que el catálogo o código vitoriano de los derechos humanos difiere poco de las principales declaraciones modernas sobre derechos humanos, lo que es prueba evidente de la perennidad de la doctrina vitoriana en esta materia”⁴⁹⁰, y que le convierten en su verdadero precursor y teorizador⁴⁹¹.

Los tópicos acerca del origen del parlamentarismo o el reconocimiento de los derechos humanos deberían ser, por tanto, cuestionados, pues se suelen situar en las revoluciones inglesa (1688)⁴⁹² y francesa (1789)⁴⁹³, obviando las previas

489 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 109. En el mismo sentido, TRUYOL, A., “Prémises philosophiques et historiques du totus orbis de Vitoria”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 1946-1947 (7), p. 179; GARCÍA GARCÍA, E., “Bartolomé de las Casas y los derechos humanos”, en MACEIRAS, M. / MENDEZ, L., *Los derechos humanos en su origen. La República Dominicana y Antón de Montesinos*, Ed. San Esteban, Salamanca, 2011, pp. 81-114.

490 *Ibidem*, p. 311.

491 En este sentido, entre otros, CASTILLEJO, M., “Los Derechos humanos de los indios en los teólogos salmantenses”, *Derecho y Opinión*, 1, Universidad de Córdoba, 1993, pp. 325-329; CASTILLA URBANO, F., *El pensamiento de Francisco de Vitoria: filosofía política e indio americano*, Anthropos, Barcelona, 1992, p. 32; BARRADO, J., “Francisco de Vitoria 500 años después”, *La Ciencia Tomista*, CXI, pp. 151-162; AUBERT, J.M., “Aux origines théologiques des droits de l’homme”, *Le Supplément, Revue d’Ethique et de Théologie Morale*, Paris, 1987 (160), pp. 111-122; ORTIZ TREVIÑO, R.G., “La naturaleza jurídica del *jus gentium* de acuerdo con la doctrina de Francisco de Vitoria. Estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo”, *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, n° 17, 2005, pp. 25-52, p. 45; TRUJILLO PÉREZ, I., *Francisco de Vitoria, Il diritto alla comunicazione e i confini della socialità umana*, Giappichelli, Torino, 1997, p. 159.

492 Ocurrida entre 1642 y 1688, supuso un proceso de transformación política y social, pues representó el fin de la monarquía absoluta en Inglaterra y el nacimiento de la primera monarquía parlamentaria moderna. La Guerra civil (1642-1651) surgió por el enfrentamiento entre el rey Carlos I, que apoyado por los realistas buscaba el poder absoluto, y el Parlamento, que sustentado por los parlamentarios (apodados Cabezas Redondas) defendía sus derechos y el control de impuestos. El Parlamento liderado militarmente por Oliver Cromwell, venció a las fuerzas reales y Carlos I fue ejecutado en 1649, siendo el primer monarca en ser juzgado y decapitado por su propio pueblo. Tras la ejecución, Inglaterra pasó a convertirse en una república denominada la Mancomunidad (*Commonwealth*), que pronto derivaría en una dictadura donde el propio Cromwell asumió el papel de “Lord Protector”. A su muerte, sin embargo, el sistema colapsó y se restauró la monarquía con Carlos II en 1660. Años después el nuevo rey Jacobo II (católico) volvió a chocar con el Parlamento (protestante) por sus tendencias absolutistas. El Parlamento invitó a Guillermo de Orange a invadir Inglaterra, huyendo Jacobo II, siendo coronado Orange tras aceptar la *Declaración de Derechos* (*Bill of Rights*) de 13 de febrero 1689. La Revolución Inglesa se denomina *Gloriosa* porque logró el cambio de régimen casi sin derramamiento de sangre y tuvo como consecuencias principales: la instalación de la Monarquía parlamentaria, de modo que desde entonces “el rey reina, pero no gobierna”; los derechos civiles, que establecen límites legales al poder real y garantizan las libertades individuales; y sirvió de inspiración para la Independencia de los EEUU y la Revolución Francesa.

aportaciones de la Escuela de Salamanca⁴⁹⁴. Aún hoy son demasiadas las obras de Derecho público que siguen situando a la Revolución Francesa como el origen de varios principios del Estado de Derecho que ya habían sido formulados por la Escuela de Salamanca más de 2 siglos antes⁴⁹⁵. Sin menospreciar el “mérito” de ser la primera en “institucionalizar” los derechos humanos, con un programa de mínimos basados en los pilares de la libertad —la soberanía y la libertad de conciencia—, la propiedad absolutizada, la seguridad y la resistencia a la opresión, en su preámbulo se refiere a los “derechos naturales”, adhiriéndose a la forma de entenderlos desarrollada en los albores del pensamiento moderno, y aceptada después por Hobbes, Locke y Rousseau⁴⁹⁶.

La *Declaración de Derechos (Bill of Rights)* inglesa de 1689, no fue, por tanto, la primera en declarar límites legales al poder real y garantizar las libertades individuales. Antes que Locke (1632-1704), estuvieron Vitoria y Suárez defendiendo la soberanía del pueblo y el poder limitado del monarca en aras al bien común. Tampoco la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* francesa de 1789 fue primigenia en proclamar, como derechos naturales, inalienables y sagrados

493 Conflicto social y político que transformó Francia entre 1789 y 1799, marcando el fin del absolutismo y el inicio de la Edad Contemporánea, sentando las bases de las democracias actuales bajo el lema “Libertad, igualdad y fraternidad”. El estallido fue el resultado de múltiples crisis acumuladas: crisis económica —malas cosechas que provocaron hambre y un aumento drástico del precio del pan—; desigualdad social —sociedad dividida entre Nobleza y Clero, que no pagaban impuestos, junto al Tercer Estado, conformado por el 97% de la población, cargado de tributos y sin poder político—; ideas de la ilustración —filósofos que cuestionaban el derecho divino de los reyes y promovían la soberanía popular y la razón—; y déficit fiscal —Estado en quiebra por los lujos de la Corte y el apoyo a la Guerra de la Independencia de EEUU—. El proceso revolucionario atravesó distintas fases de radicalización: 1. Asamblea Constituyente (1789-1791), iniciada con la Toma de la Bastilla (14 julio de 1789), redactándose la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789). 2. Asamblea Legislativa (1791-1792), con el intento de establecer una monarquía constitucional, que fracasa tras el intento de fuga del rey Luis XVI. 3. La Convención (1792-1795), es la fase más radical, conocida como el “Terror” y liderada por Robespierre, se proclama la República siendo ejecutados en la guillotina Luis XVI y María Antonieta; 4. El Directorio (1785-1799), etapa moderada que intenta estabilizar el país, pero no lo consigue hasta el golpe de Estado de Napoleón Bonaparte. El legado que nos deja la Revolución Francesa es: el fin del feudalismo, con la supresión de los privilegios señoriales y el diezmo; los derechos humanos sistematizados; el ascenso de la burguesía, clase comercial que toma el control político perteneciente hasta entonces a la aristocracia; inspiración global, por ser el modelo para las democracias liberales y los movimientos de independencia en América.

494 RIVERO ORTEGA, R., “La influencia de la Escuela de Salamanca en la Declaración de independencia y la Constitución de los Estados Unidos”, *op. cit.*, p. 3.

495 Y por supuesto antes que ellos hubo otros sabios que sugirieron estas ideas, “de Aristóteles a Cicerón, de Grecia a Roma. Y Santo Tomás, el Doctor Angélico, que bebió de las mismas fuentes”. *Vid.*, en RIVERO ORTEGA, R., “La influencia de la Escuela de Salamanca en la Declaración de independencia y la Constitución de los Estados Unidos”, *op. cit.*, p. 5.

496 DUMONT, B., “Los derechos humanos como mecanismo social. Un enfoque francés”, en AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos. Historia, Filosofía, Política y Derecho*, Dykinson, S.L., Madrid, 2023, pp. 98 y ss.

los derechos humanos, bajo la idea de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley; ni la *Declaración de Independencia de Estados Unidos* (1776)⁴⁹⁷, que declara que todos los hombres nacen iguales y libres y buscan la felicidad, se formuló de espaldas a las doctrinas de la Escuela de Salamanca⁴⁹⁸. Antes que Inglaterra, Francia y Estados Unidos, Vitoria y sus discípulos desde las aulas salmantinas ya habían defendido que el abuso de poder contrariaba el Derecho natural, sustentando el derecho de resistencia frente a la tiranía. Hacía más de 2 siglos que la Escuela de Salamanca había afirmado que nadie recibía la potestad civil de Dios, sino que esta residía en la comunidad, una comunidad conformada por personas con iguales derechos y dignidad.

En definitiva, un inconmensurable legado que debemos reivindicar, cumpliendo así con la máxima vitoriana de que “lo justo es dar a cada uno lo suyo”. Y para ello, qué mejor que hacer un recorrido por el sistema actual de protección internacional de los derechos humanos, para posteriormente comparar los derechos proclamados con lo que ya sostuvieron Vitoria y los suyos hace 500 años. Las evidencias sobre donde ésta realmente el origen, surgen por sí mismas.

497 La guerra de independencia entre EEUU y Gran Bretaña se libró entre 1775 y 1783 y surgió por el descontento de los colonos ante las políticas de la corona británica tras la Guerra de los Siete años: impuestos sin representación —los colonos rechazaban nuevos impuestos, como la Ley del Sello o la Ley del Té, adoptados por el Parlamento británico donde no tenían voz—; restricciones comerciales —el monopolio comercial de Gran Bretaña limitaba el desarrollo económico de las colonias—; leyes intolerables —medidas represivas de Londres en respuesta a protestas como el Motín del Té en Boston en 1773—. La *Declaración de Independencia* fue adoptada el 4 de julio de 1776 por el Segundo Congreso Continental en Filadelfia, proclamando la separación de trece colonias británicas del Reino de Gran Bretaña. Redactada por Tomas Jefferson —como parte del “Comité de los Cinco”, que incluía a John Adams y Benjamín Franklin— el documento sentó las bases de derechos individuales —de los colonos blancos ricos—, soberanía popular y libertad, justificando la creación de una nueva nación. Influenciada por la Ilustración, defiende como derechos inalienables la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Su estructura incluye un preámbulo con principios, una lista de quejas contra el rey Jorge III de Inglaterra y la declaración formal de independencia. Fue firmada por 56 delegados declarando a las colonias estados soberanos y marcó el punto de no retorno en la Guerra de Independencia, que culminó con el Tratado de París de 1783. Con ese tratado Gran Bretaña reconoce oficialmente la independencia de Estados Unidos, cediendo territorio hasta el río Mississippi, lo que duplicó el tamaño de la nueva nación.

498 Sobre la posible influencia de las ideas de Francisco Suárez sobre Thomas Jefferson, principal impulsor intelectual de la Declaración, RIVERO ORTEGA, R., “La influencia de la Escuela de Salamanca en la Declaración de independencia y la Constitución de los Estados Unidos”, 2026.

Capítulo VI

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS

Desde mediados del Siglo XX, el Derecho internacional ha ido modificando su naturaleza puramente interestatal, guiada por el respeto venerado a la soberanía del Estado, a otro derecho más humanizado, en el que el individuo es tenido en cuenta y considerado como un sujeto de Derecho con una capacidad limitada⁴⁹⁹.

A) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Para empezar, la Carta de las Naciones Unidas nombra hasta en seis ocasiones el término “derechos humanos”, en su objetivo de adquirir un compromiso intergubernamental que, tras la amarga experiencia de las dos guerras mundiales, renunciara en el futuro al uso de la fuerza para resolver disputas. Con esa pretensión se constituyó un nuevo organismo, la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU)⁵⁰⁰ encargada de mantener la paz y seguridad una vez que ésta se alcanzara⁵⁰¹. Pese a la preferencia inicial de una Convención por su carácter vinculante,

499 QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N.º 50, diciembre 2025, p. 262.

500 Recordemos que, previamente, tras la I Guerra Mundial, se creó la Sociedad de Naciones (París, 1919) que, al no ser ratificada por países como Estados Unidos, y con el abandono de Alemania, Italia y Japón y la expulsión de Rusia, fracasó en los años 30. En cualquier caso, pese a que la I Guerra Mundial se cobró entre 8,5 y 9 millones de muertos, nada se aprendió pues en apenas una década comenzó la II Guerra Mundial con aún peores consecuencias (entre 70 y 85 millones de muertos).

501 En 1942, en plena II Guerra Mundial, Franklin D Roosevelt (Estados Unidos), Winston Churchill (Reino Unido), Maxim M. Litvinov (URSS) y Tseven Soon (República China) firmaron la “Declaración de las Naciones Unidas”, en el que se comprometían a seguir luchando juntos contra las potencias del Eje —Alemania-Japón-Italia—. Era la primera vez que se utilizaba el término “Naciones Unidas” que luego se utilizaría para dar nombre a esta organización internacional. Las bases de dicho organismo —salvo el funcionamiento del Consejo

la falta de consenso llevó a adoptar finalmente una Declaración: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) ⁵⁰². Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, el ideal común es que todas las naciones y pueblos del mundo deberían esforzarse por preservar la dignidad humana, pues es la base misma de los derechos y libertades fundamentales (art. 1), tal y como afirmarían varios siglos antes Francisco de Vitoria ⁵⁰³.

Así, como *derechos civiles* y *políticos* prevé: el derecho a la vida (art 3); a la libertad y a la seguridad personal (art. 3), por lo que nadie podrá ser detenido, preso o desterrado arbitrariamente (art. 9); a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de esclavos (art. 4); a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 6); a la igualdad y no discriminación (arts. 2 y 7); al debido proceso (arts. 8, 10 y 11); a la vida privada y familiar (art. 12); libertad de circulación (art. 13) y derecho al asilo (art. 14); a la propiedad privada (art. 17); a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18); libertad de información, opinión y expresión (art. 19); libertad de reunión y asociación (art. 20); a la familia (art. 16); a la nacionalidad (art. 15); y a participar en asuntos públicos (art. 21). De su parte, reconoce como *derechos económicos, sociales y culturales*: el derecho a la seguridad social (art. 22); al trabajo y en el trabajo (arts. 23 y 24); a un nivel de vida adecuado —alimentación, vivienda, vestido, asistencia médica, servicios sociales, prestaciones por desempleo, jubilación, enfermedad, etc.— (art. 25); a la educación (art. 26); y a la cultura (art. 27). Unos derechos y libertades universales, indivisibles e inter-

de Seguridad— las establecieron los mismos países en la Conferencia de Dumbarton Oaks en 1944, resolviéndose la cuestión en la Conferencia de Yalta, en la que intervinieron Roosevelt, Churchill y Stalin, en 1945. Los documentos de ambas conferencias fueron las bases de las negociaciones llevadas a cabo en la Conferencia de San Francisco, y mediante la firma y ratificación de la Carta de las Naciones Unidas por 50 países el 25 de junio de 1945, se crea la ONU como una organización con vocación universal que tiene como propósito: a) mantener la paz y la seguridad internacionales; b) fomentar las relaciones entre países en base al respeto del principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos; y c) servir de elemento armonizador para alcanzar estos propósitos que son comunes. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos. La distancia social*, Dykinson S.L., Madrid, 2020, p. 33.

502 Redactada por un comité conformado por 9 personas: Eleanor Roosevelt (Estados Unidos), René Cassin (Francia), Alexandre Bogomolov (URSS), William Hodgson (Australia); Charles Malik (Líbano), Peng-chung Chang (China), Charles Dukes (Reino Unido), Hernán Santa Cruz (Chile) y John P. Humphrey (Canadá), el texto fue aprobado por la Asamblea General sin unanimidad, por 48 votos a favor y 8 abstenciones —entre ellas, URSS, países del Este, la Unión Sudafricana y Arabia Saudí—. Mientras los países del bloque socialista no estaban de acuerdo con algunas partes de la *Declaración*, Arabia Saudí expresó sus reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y la Unión Sudafricana no estaba conforme con los derechos económicos, culturales y sociales. Pese a ello, ningún país se atrevió a votar en contra. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos, op. cit.*, p. 34.

503 Así el art. 1 DUDH establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". *Vid.*, *Supra*, Capítulo V. 2.

dependientes, que se complementan con los pactos o Protocolos Internacionales firmados en 1966.

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

En el proceso de reconocimiento y promoción en el ámbito de Naciones Unidas, se vio posteriormente la necesidad de desarrollar la DUDH mediante un tratado vinculante del que la propia *Declaración* carece. Así la Comisión de Derechos Humanos comenzó la labor de redacción y, ante los profundos desacuerdos, finalmente elaboró dos Pactos Internacionales interdependientes de la DUDH, de la que emanan y cuyos derechos y libertades desarrollan. Así el 16 de diciembre de 1966 se firmaron el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP)⁵⁰⁴ que cumplía con las expectativas de los países liberales, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales* (PIDESC)⁵⁰⁵ que culminaba la de los países de óptica marxista. Ambos tardaron 10 años en entrar en vigor hasta alcanzar las ratificaciones necesarias, no siendo ninguno de ellos, ni sus protocolos, ratificado por la totalidad de los Estados de la ONU, dejando el sistema de protección con lagunas⁵⁰⁶.

El PIDCP cuenta, a su vez, con dos protocolos facultativos, mientras en el primero (1966) se establece un mecanismo para que las personas que vean violados sus derechos puedan dirigirse al actual *Consejo de Derechos Humanos de la ONU*, lo cual significa que el Estado firmante le reconoce competente; el segundo (1989) está destinado a la abolición de la pena de muerte, pero aún hay más de cien países que no lo han ratificado ni se han adherido a él⁵⁰⁷. En lo que al PIDESC se re-

504 El PIDCP incide y desarrolla: el derecho a la vida (art. 6); prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7); derecho a la libertad y seguridad personales (art. 9 a 11) y prohibición de la esclavitud, servidumbre o trabajo forzado (art. 8); libre circulación y residencia (art. 12) y prohibición de expulsión ilegal de extranjeros (art. 13); derecho al debido proceso (art. 14); principio de legalidad (art. 15); derecho a la vida privada y familiar (art. 17); libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18); libertad de opinión, información y expresión (art. 19); derecho de reunión (art. 21) y asociación (art. 22); derecho a la familia (art. 23); derechos del niño (art. 24); derecho a la igualdad y prohibición de discriminación (art. 26); derechos de minorías étnicas (art. 27).

505 De su parte, el PIDESC desarrolla: el derecho al trabajo y en el trabajo (arts. 6 y 7); a la sindicación (art. 8); a la seguridad social (art. 9); protección de la familia (art. 10) y nivel de vida adecuado (art. 11); derecho a la salud (art. 12); a la educación (arts. 13 y 14); y a la cultura (art. 15).

506 PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, op. cit., p. 21.

507 Entre ellos, son países que mantienen y aplican la pena de muerte: Estados Unidos —aunque algunos estados la han abolido, a nivel federal y en varios estados sigue vigente—, China, Irán, Arabia Saudita, Irak, Yemen, Corea del Norte o Bielorrusia.

fiere, también cuenta con un protocolo facultativo (2008), por el que se permite que las víctimas de violaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales puedan dirigir su demanda al *Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales* de la ONU.

C) Otros instrumentos de protección en el marco de la ONU

De igual forma, en el seno de la Naciones Unidas existen otros siete tratados (o convenios) sobre derechos humanos en materia específica, cada uno de los cuales crea un órgano encargado de vigilar su cumplimiento y examinar los informes periódicos elaborados por los países que los conforman: *Convenio Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial* (1965)⁵⁰⁸; *Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW, 1979)⁵⁰⁹; *Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (CAT, 1984)⁵¹⁰; *Convenio sobre los derechos de la infancia* (CRC, 1989)⁵¹¹;

508 La obligación de informar cada dos años se incumple sistemáticamente por un gran número de países, habiendo alguno que no reporta nada desde hace más de una década (ej. Sierra Leona, Somalia, Afganistán, Bangladesh, Brasil). En el caso de España, se han hecho algunas observaciones sobre la denegación de asistencia sanitaria en la sanidad pública a inmigrantes en situación irregular, así como respecto a que se ponga fin a los controles de identidad por parte de las FF. CC de Seguridad del Estado basados en perfiles raciales y étnicos. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 22.

509 Entre las muchas recomendaciones hechas por la CEDAW, cabe destacar la *Recomendación General n. 19 sobre violencia contra la mujer de 1992*, donde se recomienda a los Estados que adopten las medidas necesarias para la protección de las mujeres frente a las violencias, tanto en el ámbito de lo público como de lo privado (entorno familiar). En su actualización de 2017, advierte sobre la mala actuación de los Estados que justifican la no adopción de legislación frente a la violencia de género, basándose en la “tradicición, cultura o una ideología fundamentalista” o por motivaciones económicas. En el caso de España, se han hecho observaciones en relación con la discriminación en materia de empleo, la violencia en la pareja, la violencia institucional por el trato judicial a las víctimas, habiendo un problema que sigue sin resolver: la trata de mujeres y niñas, especialmente ante los fuertes movimientos migratorios, donde éstas son especialmente vulnerables a la violencia que puedan ejercer grupos organizados. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos. La distancia social*, *op. cit.*, p. 24.

510 El *Relator Especial contra la Tortura* ha mostrado su preocupación por las denuncias sobre represalias contra defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en colaboración con ellos. En el caso de España, se han requerido explicaciones sobre situaciones en las que miembros de la Policía Nacional y Guardia civil han sido denunciados por supuesta violación del convenio —agresiones leves, amenazas, coacciones, vejaciones y otras formas de trato degradante—, siendo especialmente llamativa la escasez de condenas (sobre el 0,6%). *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*

511 También conocido como el *Convenio de los Derechos del Niño*, tiene dos protocolos facultativos: uno relativo a la incorporación de niños en conflictos armados (2000) y otro relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (1990)⁵¹²; *Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad* (CRPD, 2006)⁵¹³; y *Convenio internacional para la protección de todas las personas de desaparición forzada* (ICPPED, 2006)⁵¹⁴.

La ONU también cuenta con organismos especializados establecidos por acuerdos entre diferentes gobiernos, vinculados al sistema de las Naciones Unidas, y que se financian, completa o parcialmente, con las aportaciones de los países que las integran, según el nivel de riqueza y población, además de aportaciones voluntarias⁵¹⁵.

La *Relatora Especial sobre venta y explotación sexual de niños* habla de un crecimiento alarmante del fenómeno y lo mismo puede decirse con relación al informe sobre “los niños y los conflictos armados” (2019). También el *Comité de los derechos de los niños* manifiesta una profunda preocupación por el importante y creciente número de niños migrantes, en particular de los niños no acompañados o separados de sus padres o cuidadores, que resultan especialmente vulnerables. En el caso de España se recomienda una mayor coordinación entre la administración central y las CCAA para que las políticas y programas que garanticen los derechos de los niños sean homogéneos; y que se intensifiquen las actuaciones de educación pública destinadas a combatir la estigmatización y discriminación “de niños de minorías étnicas, incluidos los romaníes, los niños de origen extranjero, los niños solicitantes de asilo y refugiados y los niños con discapacidad”. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

512 Es la única convención que no ha sido ratificada por España, habiéndolo hecho solo los países de origen de esos flujos migratorios. Los países receptores no se han adherido ni nada vaticina que lo vayan a hacer, lo que hace dudar de su real eficacia.

513 La *Relatora Especial sobre las personas con discapacidad* habla de las percepciones negativas que todavía se tienen con estas personas, como consecuencia del “capacitismo”. En el caso español se manifiesta la preocupación por: la falta de una política clara y de planes de acción en relación con la educación inclusiva; la prevalencia de un enfoque “paternalista” con relación a las personas discapacitadas intelectuales y la falta de disposiciones basadas en los derechos humanos en los sistemas de salud mental. También se llama la atención sobre la ausencia de estrategias específicas para garantizar la protección de la discriminación y el maltrato; la persistencia de sesgos y prejuicios de las administraciones de justicia y servicios sociales sobre la capacidad de ser padres o madres; y que haya mujeres y niñas que siguen siendo objeto de esterilización sin libre consentimiento, o las disparidades existentes entre unos CCAA y otras. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

514 Es el primer instrumento jurídicamente vinculante sobre este asunto. La práctica generalizada o sistémica de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad en el Derecho internacional, por lo que es una violación de la convención prohibida en todo momento y circunstancia. En todo caso, este convenio prevé un mecanismo de acción urgente en el que destacan los elevados casos denunciados de desapariciones forzadas en México (64% de los casos) e Iraq (28%) en los últimos años. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 28.

515 Entre otras muchas agencias, órganos y programas están: el *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia* (UNICEF); el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD); el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA); *ONU-Mujeres*; *Programa Mundial de Alimentos* (PMA); el *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente* (PNUMA); la *Organización Mundial de la Salud* (OMS); la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO); el *Banco Mundial*; el *Fondo Monetario Internacional* (FMI); la *Organización*

Sin duda, un exceso de burocratización, duplicidades estructurales y de cargos, con una falta de colaboración entre organizaciones especializadas y de transparencia, que lleva a numerosas críticas. El reto es mejorar la eficacia y reducir la dependencia de la contribución estadounidense, especialmente en estos momentos⁵¹⁶.

Sea como fuere, la misión de promover y proteger estos derechos le corresponde a la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos*, que forma parte de la Secretaría de las Naciones Unidas y coordina toda la labor de la ONU en esta materia. De su parte, contamos también con el *Consejo de Derechos humanos*, que puede abordar cualquier problemática relacionada con los derechos humanos⁵¹⁷, pudiendo abrir *Procedimientos Especiales*, en los que se investigan, debaten e informan al Consejo y a la Asamblea General sobre cuestiones específicas de derechos humanos que atañen a un tema o a un país. Finalmente, el *Examen Periódico Mensual* (EPU) es el instrumento de evaluación al que deben someterse todos los países cada 5 años al objeto de mejorar la situación de los derechos humanos sobre el terreno.

2. LA PROTECCIÓN REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

También los Estados se han agrupado para promover y proteger en su entorno más próximo los compromisos internacionales contraídos en materia de dere-

Internacional del Trabajo (OIT); la *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura* (FAO); el *Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola* (FIDA); o la *Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios* (OCHA), que de forma discreta se encarga de las labores de movilización y coordinación de acciones de respuesta rápida a emergencias complejas y desastres naturales. También están: *Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito* (UNDOC); *Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente* (OOPS); *ONU-Hábitat*; *Organización Marítima Internacional* (OMI); *Organización de Aviación Civil Internacional* (OACI); *Organización Mundial del Turismo* (OMT); *Organización Meteorológica Mundial* (OMM); la *Unión Internacional de Telecomunicaciones* (UIT) y la *Unión Postal Universal* (UPU); *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* (OMPI); *Oficina de las Naciones Unidas para la reducción de Riesgos de Desastres* (UNDRR); *Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos* (UNOPS); *Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre Desarme* (UNIDIR); *Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación* (UNITAR); la *Escuela Superior del Personal del Sistema de las Naciones Unidas* (UNSSC). Vid., en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, op. cit., pp. 44 y ss.

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 31.

⁵¹⁷ Entre otros, la democracia y el Estado de Derecho en los países, el terrorismo, la trata de personas, la tortura, las libertades de opinión y expresión, los derechos de la mujer y la igualdad de género, la situación de las personas con discapacidad, las violencias contra la población civil en situaciones de conflicto o los derechos de las personas LGTBI+. En ocasiones ha tenido que celebrar sesiones de emergencia para abordar graves violaciones de derechos como Siria, Irak, República Centroafricana, Myanmar o Yemen. También se ha visto abocado a autorizar comisiones de investigación y misiones específicas sobre determinados hechos que pudieran ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

chos humanos. Se trata de la “réplica” regional del sistema seguido por la ONU —no solo permitido sino incentivado por el art. 52 de la Carta de las Naciones Unidas⁵¹⁸, con las correspondientes asambleas, comités, agencias, etc., pero con una diferencia sustancial: algunos de estos sistemas regionales de defensa de los derechos humanos, a diferencia de la ONU, sí cuentan con un órgano judicial. Ahora bien, su eficacia final, como siempre, dependerá de los consentimientos de los Estados, materializados a través de las correspondientes ratificaciones, y su real puesta en práctica.

A) Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)

Habían transcurrido solo cinco meses desde la aprobación de la DUDH, cuando el 5 de mayo de 1949 se firmó en Londres el tratado intergubernamental que constituía el *Consejo de Europa*⁵¹⁹. En su seno, apenas un año después se firmó en 1950 el *Convenio Europeo de Derechos humanos* (CEDH), como un instrumen-

518 Art. 52: “1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. 2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el acuerdo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. 3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad. 4. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35”.

519 Con sede permanente en Estrasburgo (Francia), esta organización internacional de carácter regional tiene por objeto principal defender las libertades públicas y la preeminencia del derecho como bases de toda democracia, así como salvaguardar los derechos fundamentales. Pretende también promover la toma de conciencia y puesta en valor de la identidad cultural europea y su diversidad, hallar soluciones a los problemas actuales de la sociedad —la discriminación, la xenofobia, la intolerancia, el medioambiente, la genética, la droga, el sida, el crimen organizado, etc.— y desarrollar la estabilidad democrática en Europa sosteniendo todas las reformas políticas, legislativas y constitucionales que sean impulsadas. El Consejo de Europa quedó estructurado en dos órganos: el Comité de ministros y la Asamblea parlamentaria. El *Comité de ministros*, compuesto por los representantes permanentes de los ministros de asuntos exteriores de todos los Estados miembros, es la instancia política y con poder decisorio de la organización y puede solicitar al TEDH que emita una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del CEDH y sus protocolos. También tiene el control y seguimiento de la correcta ejecución de las sentencias definitivas dictadas por el TEDH. De su parte, el *Comisario Europeo de Derechos Humanos* (creado en 1998) tiene como misión incentivar la educación, formación y sensibilización en derechos y libertades fundamentales dentro de los Estados miembros. Sin competencia jurisdiccional, trabaja en cooperación con otras instituciones del Consejo de Europa, y a petición del Consejo de ministros y de la Asamblea parlamentaria, emite informes, opiniones y recomendaciones que no tienen carácter vinculante. *Vid.*, en

to jurídico de obligado cumplimiento⁵²⁰ que recoge gran parte de los derechos enunciados por la Declaración Universal. Catálogo de derechos que evoluciona a través de sus protocolos adicionales⁵²¹ y, sobre todo, la jurisprudencia del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (TEDH)⁵²².

CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant, Valencia, 2012, pp. 25 y ss.

520 El Convenio se aplica a la totalidad del territorio de los Estados contratantes y con relación a toda persona física o jurídica bajo su jurisdicción. Es indiferente que sean nacionales, extranjeros, residentes o domiciliados, visitantes regulares o clandestinos. Sea cual sea su nacionalidad, incluso apátridas, lo que importa es que se encuentren dentro del territorio sometido a la soberanía de un Estado contratante. *Vid.*, en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 48.

521 A lo largo de los años se han agregado al convenio hasta 16 protocolos adicionales, muchos de los cuales no han sido ratificados por todos los Estados, por lo que en esos lugares no se aplican. Junto a la mayoría que tienen carácter instrumental y procesal, dado que se ocupan de la regulación de los mecanismos de protección y control, otros tienen carácter sustantivo en la medida que complementan derechos y libertades ya reconocidas en el CEDH o bien incorporan otros nuevos. Entre ellos están: el *Protocolo n° 1* —también denominado *Protocolo adicional*, aprobado en 1952—, que protege los derechos a la propiedad (art. 1), a la instrucción, la educación y la enseñanza, debiendo respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres (art. 2), y el compromiso de los Estados a organizar elecciones libres (art. 3); *Protocolo n° 4* (1963) que prohíbe la prisión por deudas (art. 1), reconoce el derecho a la libertad de circulación y elección del lugar de residencia dentro del Estado (art. 2), prohíbe la expulsión de un nacional del territorio del Estado del que es súbdito (art. 3) y las expulsiones colectivas (art. 4); *Protocolo n° 6* (1983), que declara la abolición de la pena de muerte y precisa que nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado (art. 1), si bien la mantiene en tiempos de guerra (art. 2); *Protocolo n° 7* (1984), que confiere garantías de protección judicial a los extranjeros en situación regular dentro del territorio de los Estados, con excepciones por cuestión de orden público o seguridad nacional (art. 1), establece el derecho a la doble instancia penal (art. 2), el derecho a percibir una indemnización, en determinadas ocasiones, en caso de condena por error judicial (art. 3), asegura la aplicación del principio *non bis in idem* (art. 4) y consagra la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges en sus relaciones con los hijos, durante en el matrimonio y su disolución (art. 5); *Protocolo n° 12* (2000), que complementa la prohibición de discriminación del art. 14 del CEDH.; y *Protocolo n° 13* (2002), que consagra la abolición definitiva de la pena de muerte en todas las situaciones y circunstancias.

522 Creado en 1959, tiene su sede en Estrasburgo (Francia) y está encargado de examinar las demandas individuales presentadas por los particulares contra los Estados, así como las demandas interestatales —entre miembros del Consejo—, dictando sentencias sobre si ha habido o no violaciones de los derechos humanos. Esto es, mientras el Tribunal de Justicia de la UE (con sede en Luxemburgo) interpreta la legislación de la UE, el TEDH interpreta el CEDH. Para interponer denuncias frente a él no es imprescindible ser nacional de un Estado miembro del Consejo de Europa, pero sí que la infracción denunciada haya sido cometida por un Estado parte, una vez agotadas todas las vías de recurso ante los tribunales nacionales. Sea como fuere, desde su creación más de la mitad de los asuntos juzgados se concentran en 5 Estados —Turquía, Rusia, Italia, Rumanía y Ucrania— y las violaciones más frecuentes denunciadas: el derecho a un juicio justo (art. 6, por falta de imparcialidad o excesiva duración del proceso); el derecho a la libertad y seguridad (art. 5); el derecho a la protección de la propiedad (art. 1.1 del protocolo adicional); la prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes (art. 3);

Los agravios denunciados ante este tribunal deben quedar bajo la cobertura de uno o más de los derechos y libertades recogidos en el CEDH y sus protocolos, y la demanda se ha de formular siempre contra el Estado, independientemente de que el acto inculminado provenga de uno de sus órganos ejecutivos, legislativos o judiciales⁵²³. Al resolver el asunto, el tribunal no entrará en el fondo de éste, sino que se limitará a supervisar si las actuaciones —por acción u omisión— de las autoridades y funcionarios han sido o no conformes con los derechos protegidos en el CEDH, pudiendo aplicar medidas cautelares o provisionales (ej. paralizar un proceso de extradición si corre peligro la vida de la persona). El destinatario de la decisión es el juez nacional, que puede limitarse a hacer simplemente ciertos cambios en la orientación jurisprudencial interna, para evitar la repetición de la situación, en tanto que se producen las reformas legislativas o reglamentarias pertinentes⁵²⁴.

Entrando en materia, el CEDH está centrado en los *derechos civiles y políticos*, pudiendo diferenciar tres grupos⁵²⁵: como *derechos inderogables* —en ningún caso se pueden obviar—⁵²⁶ están el derecho a la vida (art. 2)⁵²⁷; derecho a la integridad

el derecho a un recurso efectivo (art. 13); el respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y la correspondencia (art. 8); y el derecho a la vida (art. 2). *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos, op. cit.*, p. 61.

523 También puede haber violaciones del Convenio por particulares que comportan la responsabilidad del Estado cuando éste las ha consentido o tolerado, o simplemente ha omitido sus obligaciones de protección o investigación y persecución de los autores. Por supuesto el Estado siempre será responsable si resulta probado que las violaciones cometidas por personas, grupos de personas o entidades particulares, han sido organizadas, promovidas o alentadas por las propias autoridades públicas (Sentencia *Costello-Roberts c. Reino Unido*, del 25 de marzo de 1993). *Vid.*, en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, op. cit.*, p. 59.

524 El Estado demandado, declarado responsable de una violación, debe adoptar las disposiciones pertinentes en su orden jurídico interno, que permitan poner fin a la violencia constatada y borrar sus consecuencias en la mayor medida posible. El gobierno puede elegir los medios que considere más adecuados mientras sean compatibles con las conclusiones contenidas en la sentencia (ej., reapertura o revisión del procedimiento judicial interno). *Vid.*, en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, op. cit.*, pp. 34 y ss.

525 *Ibidem*, pp. 35 y 36.

526 Los derechos considerados como inderogables en el CEDH son menos numerosos que los establecidos como tales en el art. 4 del PIDCP de 1966, y que incluye: el no sometimiento sin libre consentimiento a experimentos médicos o científicos (art. 7); la prohibición de encarcelamiento por el incumplimiento de obligaciones contractuales (art. 11); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano (art. 16); y la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18).

527 En los años 50 la mayor parte de los Estados europeos conservaban la pena capital, en parte por razones históricas: en el momento de redacción del Convenio las ejecuciones de los criminales de guerra nazis estaban bien presentes en la memoria colectiva. Así, en un primer momento el CEDH no hace alusión a la pena de muerte. Posteriormente, en su *Protocolo n° 6* (1985) aún la prevé para actos cometidos en tiempos de guerra o peligro inminente de guerra, siendo definitivamente abolida con el *Protocolo n° 13*, que elimina la excepción prevista

física y prohibición de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3); prohibición de la esclavitud y de la servidumbre (art. 4.1)⁵²⁸; y la obligación de respetar el principio de legalidad penal (art. 7). Posteriormente se han añadido a esta categoría de derechos inderogables, la abolición de la pena de muerte (Protocolos n° 6 y 13) y el derecho a no ser juzgado o castigado dos veces. (Protocolo n° 7). De su parte, como *derechos mínimos* tenemos la prohibición de trabajos forzados u obligatorios (art. 4.2); el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5); a un proceso equitativo (art. 6); a contraer matrimonio y a fundar una familia a partir de la edad núbil (art. 12); a un recurso efectivo ante una instancia nacional para toda persona que se considere víctima de la violación de alguno de los derechos y libertades consagrados en el CEDH (art. 13); y la prohibición de discriminación en el libre ejercicio de aquellos derechos y libertades (art. 14)⁵²⁹. Y finalmente, son *derechos restringidos*—se permiten ciertas injerencias de los Estados en su ejercicio—⁵³⁰: el derecho al respeto de la vida privada y familiar, al domicilio y a la correspondencia (art. 8); a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9); a la libertad de expresión, de opinión y de recibir o de comunicar toda clase de informaciones o ideas (art. 10); y a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de sindicación (art. 11).

anteriormente. En cualquier caso, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (2000) la elimina definitivamente en su art. 2.2 cuando declara que “nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado”. Aun así, Bielorrusia, que no es miembro de la Unión Europea, y tampoco ratificó el Protocolo n° 13 porque no es miembro del Consejo de Europa, no solo mantiene la pena de muerte, sino que en 2022 amplió su aplicación a los “intentos de llevar a cabo actos terroristas”, siendo el único país europeo donde se mantiene la pena capital.

528 En la codificación de la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso en el CEDH influyeron no sólo la subsistencia en la actualidad de formas modernas de esclavitud, sino también la tragedia vivida por millones de personas en campos de concentración alemanes durante la II Guerra Mundial. *Vid.*, en SARASOLA GORRITI, S., / LASAGABASTER HERRARTE, I., “Art. 4. Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso” en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, 4ª edic., Thomson, 2021, p. 104.

529 Al carecer de existencia independiente, el art. 14 no puede invocarse aisladamente, sino que debe combinarse siempre con un derecho expresamente reconocido en el CEDH. Es por eso que el *Protocolo Adicional n° 12*—aprobado en el año 2000 y que entró en vigor en 2005—prevé en su artículo 1 la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, en el goce de todo derecho previsto por ley (no solo de los derechos reconocidos en el CEDH); esto es, se trata de una obligación negativa de los Estados firmantes en el sentido de abstenerse de toda discriminación entre los individuos. *Vid.*, en LAZKANO BROTONS, I., “Prohibición de la discriminación”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos, op. cit.*, p. 1162 y ss.

530 Las autoridades pueden aplicar las excepciones con el fin de salvaguardar la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad ciudadana, el orden y la prevención del crimen; para proteger la salud o moral pública, los derechos y libertades de terceros; para prevenir la divulgación de informaciones confidenciales; y también para garantizar la imparcialidad del poder judicial (arts. 15.1, 16, 17, 18 CEDH). *Vid.*, en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, op. cit.*, pp. 169 y ss.

En lo que a los *derechos sociales, económicos y culturales* se refieren, en un primer momento el Convenio presentaba un enunciado incompleto, algunos de redacción vaga, queriendo salvar en un único documento la heterogeneidad europea, muy cambiante en la medida que el Consejo crecía con la incorporación de los Estados de Europa Central y del Este. Así fueron finalmente recogidos en 1961 por la *Carta Social Europea*, sustituida progresivamente por la Carta Revisada de 1996 (CSE), que entró en vigor el 1 de julio de 1999. Entre los derechos reconocidos están⁵³¹: vivienda, salud, educación (primaria y secundaria gratuita), la libertad de empleo (prohibición del trabajo forzoso y de menores de 15 años), condiciones justas de trabajo (salarios, horas, etc.), garantía de los derechos colectivos (sindicación, huelga), no discriminación y protección social (derecho a seguridad social y a servicios sociales). Sea como fuere, en estos casos no es el TEDH, sino el *Comité Europeo de los Derechos Sociales*, quien vigila su cumplimiento en base a las denuncias que recibe y a los informes periódicos que entregan los propios Estados⁵³².

En el caso concreto de la Unión Europea, todos los Estados que la conforman son signatarios de la CSE, y los derechos y libertades que recoge se convirtieron

531 Concretamente, en su parte II, relativa a los derechos prevé: derecho al trabajo (art. 1); a unas condiciones de trabajo equitativas (art. 2); a la seguridad e higiene en el trabajo (art. 3); a una remuneración equitativa (art. 4); derecho sindical (art. 5); a la negociación colectiva (art. 6); derecho de los niños y adolescentes a protección en el trabajo (art. 7); derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad (art. 8); a la orientación (art. 9) y formación profesional (art. 10); a la protección de la salud (ar. 11); a la seguridad social (ar. 12); a la asistencia social y médica (art. 13); a los servicios sociales (art. 14); integración de las personas con discapacidad (art. 15); a la protección de la familia (art. 16) y de los niños y adolescentes (art. 17); a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras Partes (art. 18); protección y asistencia de trabajadores migrantes y sus familias (art. 19); a la igualdad en el empleo sin discriminación por sexo (art. 20); a la información y la consulta de los trabajadores (art. 21); participar en la determinación y mejora de las condiciones y entorno de trabajo (art. 22); protección social de las personas de edad avanzada (art. 23); protección ante el despido (art. 24); protección del trabajador en caso de insolvencia del empleador (art. 25); derecho a la dignidad en el trabajo (art. 26); igualdad de trabajadores con responsabilidades familiares (art. 27); protección de los representantes de los trabajadores (art. 28); información y consulta en caso de despido (art. 29); protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30); derecho a la vivienda (art. 31).

532 Otros medios de protección de los derechos humanos en Europa son, entre otros: el *Comité de Prevención de la Tortura* (1987), encargado de vigilar la situación de las personas privadas de libertad —comisarías de policía, centros de detención, prisiones, hospitales, establecimientos psiquiátricos, etc. —; el *Comité Consultivo para la Protección de las Minorías Nacionales* (2005), que asiste y asesora al Comité de Ministros en el objetivo de promover la plena y efectiva igualdad entre las minorías nacionales y la mayoría; la *Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia* (1993), dedicada a combatir la discriminación racial, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia; el *Convenio para la protección de la dignidad humana en relación a las aplicaciones de la biología y la medicina* (1997); o el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (2011) conocido como Convenio de Estambul. Sea como fuere, sus resoluciones no tienen fuerza vinculante. Vid., en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, op. cit., pp. 29 y ss.

en principios generales del derecho comunitario cuando se adoptó el tratado de la Unión Europea (Maastricht, 1992). También en la UE contamos con una *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000), que recoge por primera vez en un único texto el conjunto de derechos civiles, políticos, sociales y económicos de los ciudadanos europeos y de quienes residen en territorio de la Unión⁵³³. Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009 la CDFUE es obligatoria para las instituciones europeas y todos sus Estados miembros cuando adoptan el derecho comunitario UE, siendo aplicada e interpretada por el Tribunal de Justicia de la UE con sede en Luxemburgo.

En definitiva, y pese a todo, no podemos considerar que a nivel regional tenemos un Derecho común de los derechos humanos, pues no todos los países son miembros de la UE⁵³⁴ y ni tan siquiera del Consejo de Europa⁵³⁵. Es más, los que sí lo son, al firmar el Convenio formularon reservas o declaraciones interpretativas para dejar fuera algunas obligaciones, además de que los protocolos no han sido firmados y ratificados por todos los Estados⁵³⁶.

533 Así reconoce el derecho a la dignidad (art. 1); a la vida, prohibiendo explícitamente la pena de muerte (art. 2); a la integridad personal (art. 3), prohibiendo la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 4); a la libertad y seguridad (art. 6), prohibiendo la esclavitud y el trabajo forzado (art. 5); respeto a la vida privada y familiar (art. 7), protegiendo los datos de carácter personal (art. 8); derecho a la familia (art. 9); libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 19), de expresión e información (art. 11) y de reunión y asociación (art. 12); libertad de cátedra (art. 13); derecho a la educación (art. 14); derecho al trabajo (arts 15 y 16); derecho a la propiedad (art. 17); derecho al asilo (art 18) y protección en caso de devolución, expulsión o extradición (art. 19); igualdad ante la ley (art. 20) y entre hombres y mujeres (art. 23) y prohibición de discriminación (art. 21); diversidad cultural, religiosa y lingüística (art. 22); derechos del menor (art. 24); de las personas mayores (art. 25); y de las personas discapacitadas (art. 26); derechos al trabajo y en el trabajo (arts. 27 a 32); a la vida familiar y profesional (art. 33); a la seguridad social (art. 35) y protección de la salud (art. 35); acceso a los servicios de interés económico general (art. 36); protección del medio ambiente (art. 37) y protección de los consumidores (art. 38); a la participación pública (arts. 39 a 44); a la libertad de circulación y residencia (art. 45) y protección diplomática y consular (art. 46) y al debido proceso (arts. 47 a 50).

534 Recordemos que no todos los países europeos están en la UE. Así entre los países occidentales, están fuera de la UE: Reino Unido (tras el Brexit), Noruega, Suiza, Islandia, Liechtenstein. En Europa oriental y Rusia: Rusia, Ucrania, Bielorrusia y Moldavia. En los Balcanes Occidentales: Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia. Y también los microestados: Andorra, San Marino, Mónaco y el Vaticano. Pese a ello sí están en el Espacio Económico Europeo (EEE): Islandia, Noruega y Liechtenstein que, junto a Suiza, también forman parte del Espacio Schengen. Finalmente son candidatos a adherirse a la UE: Ucrania, Moldavia, Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia y Kosovo.

535 No son miembros del Consejo de Europa la Federación Rusa —que dejó de ser miembro en marzo de 2022 tras la invasión de Ucrania—, Bielorrusia —históricamente excluido por su régimen político—, Kazajistán y Ciudad del Vaticano —que es un país observador, pero no miembro—.

536 PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos, op. cit.*, p. 60.

B) América: Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

En el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos hay dos líneas o procesos bien diferenciados. Por un lado, está la *Carta de Organización de los Estados Americanos*⁵³⁷ que en 1948 crea la *Organización de los Estados Americanos* (OEA), y que es aplicable a todos los 35 Estados americanos; y por otro la *Convención Americana sobre Derechos humanos* (CADH), y sus protocolos adicionales⁵³⁸, que solo vincula a quienes forman parte.

La OEA nace con el objetivo de mejorar y promover en el continente americano la paz y seguridad, la democracia representativa, la erradicación de la pobreza y solo uno de sus principios se refiere a los derechos fundamentales de la persona. Su prioridad es la consolidación de la democracia en la región, finalidad consolidada con la *Carta Democrática Interamericana* (2001), que vincula directamente a los derechos humanos con la democracia y a ésta con el Estado de Derecho⁵³⁹. De su parte, y con antecedente directo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)⁵⁴⁰, la CADH —también conocida como Pacto de San José (1969)—⁵⁴¹, tiene su antecedente directo en la DUDH y consa-

537 La Carta fue posteriormente reformada por diversos protocolos de reformas, en particular: el *Protocolo de Buenos Aires* (1967), el *Protocolo de Cartagena de Indias* (1985), el *Protocolo de Washington* (1992) y el *Protocolo de Managua* (1993).

538 Esta Declaración cuenta con dos protocolos adicionales: el *Protocolo de San Salvador*, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y el *Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* (1990). Adicionalmente, se han ido aprobando otros protocolos y convenciones sobre temas especializados como: la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (1985); la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* de 1994 (Convención de Belém do Pará); la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* (1994) —primer texto internacional sobre la materia en el derecho internacional contemporáneo—; *Convención interamericana contra la corrupción* (1996); *Declaración de Principios sobre libertad de expresión* (2000); *Convención interamericana contra el terrorismo* (2002); la *Convención Interamericana Contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia* (2013); la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (2015); *Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas* (2016).

539 QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, *op. cit.*, p. 264.

540 Lo que la convierte en el primer instrumento de esta naturaleza, dado que fue adoptada antes que la DUDH, y que consagra como derechos humanos, entre otros, el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a un proceso regular, etc. Derechos que están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desarrollo democrático. QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, *op. cit.*, p. 265.

541 Entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA. La sede de la corte se constituyó en Washington para finalmente asentarse, bajo petición formal del Gobierno de Costa Rica, en San José a partir de septiembre de 1979, si bien el art. 3 de su Estatuto mantiene la posibilidad del cambio de destino y la celebración de reuniones fuera de la misma. El art. 39 de la

gra sus derechos y libertades, estableciendo que será la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, junto a la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, las encargadas de su promoción y defensa.

De este modo, los casos de denuncia de violación de la CADH son examinados previamente por la *Comisión*⁵⁴², que tiene la potestad de declarar si son o no admisibles ante la CIDH, buscando a veces una solución amistosa⁵⁴³. Contribuye así al desarrollo del sistema indicativo mediante sus informes temáticos y la adopción de directrices políticas, examinando peticiones individuales y estatales⁵⁴⁴. De su parte, la CIDH a través de sus sentencias ha desarrollado una importante jurisprudencia progresista y *pro homini* en materia de derechos humanos⁵⁴⁵. Además

Convención establece que la Comisión debe preparar su Estatuto, que debe ser sometido a la aprobación de la Asamblea General de la OEA y que dicta su propio Reglamento. Así el *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* fue aprobado mediante Resolución n° 447 adoptada la Asamblea General de la OEA (1979) y el *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* fue aprobado por la comisión en 2009, para ser posteriormente modificado en 2011 y 2013 antes de su entrada en vigor en agosto de ese año. Finalmente, el 1 de marzo de 2011 se aprobó el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Vid.*, en SANTIAGO YLARRI, J., / JIMÉNEZ RUIZ, J.L., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Colex, Madrid, 2024, p. 25.

542 Con el fin de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, la *Comisión*, que tiene su sede en Washington, tiene una función consultiva y en ningún caso puede hacer las veces de un tribunal para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales. También elabora informes anuales para la OEA e informes especiales sobre la situación o violación de los derechos humanos en general o sobre derechos específicos. De igual modo, puede adoptar medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables a las personas y realizar observaciones y recomendaciones sobre las medidas a adoptar para dar mayor efectividad a los derechos humanos, contribuyendo así a su promoción y protección. *Vid.*, en QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, *op. cit.*, p. 269.

543 La CIDH no puede iniciar por sí misma la investigación de un caso, solo puede hacerlo previa petición por parte de la *Comisión* o un Estado. Para que la CIDH pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previos ante la Comisión Interamericana (arts. 48 a 50) que así actúa de filtro. De cualquier forma, en los últimos tiempos se ha evolucionado de modo que la víctima a pasa a ser parte autónoma del proceso, y la Comisión pierde su rol exclusivo de representación, asumiendo un papel más de acompañamiento a la víctima ante la Corte. *Vid.*, en QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, *op. cit.*, p. 276.

544 Para los Estados que no hayan ratificado la CADH, la Comisión utiliza como base jurídica de su actuación la Carta de la OEA y su Estatuto y como norma aplicable la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y de la Mujer. *Vid.*, en SALVIOLI, F., “El sistema interamericano de Derechos humanos”, en XXXVIII *Session d’enseignement, Institut international des droits de l’homme*, Estrasburgo, 2007, p. 33.

545 Durante este medio siglo de funcionamiento, la CIDH a través de sus sentencias se ha pronunciado teniendo en cuenta la evolución de la sociedad y sus necesidades sobre diversos temas como el género, los derechos de los niños, los pueblos indígenas a los que reconoce derechos colectivos, la fecundación *in vitro*, los migrantes, el debido proceso, la libertad de

de una función consultiva⁵⁴⁶, la CIDH tiene una función contenciosa, esto es, la capacidad de determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados tanto en la CADH como en otros tratados de derechos humanos aplicables a este sistema⁵⁴⁷, pudiendo imponer medidas provisionales⁵⁴⁸. Ahora bien, a diferencia del TEDH, sólo 24 Estados de la OEA han ratificado la CADH y de estos únicamente 20 países han aceptado la naturaleza contenciosa de la CIDH⁵⁴⁹, si bien no siempre cumplen las sentencias dictadas⁵⁵⁰.

expresión, los derechos LGTBI, el medio ambiente, la salud, etc. Los casos más frecuentes de denuncia son: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; ejecuciones extrajudiciales; desapariciones forzadas; asuntos de jurisdicción militar; leyes de amnistía; responsabilidades relacionadas con la libertad de expresión y pena de muerte. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 63.

546 La CIDH también tiene una función consultiva (art. 64) para que los Estados miembros de la OEA —hayan o no ratificado la DADH— puedan consultar acerca de la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Se trata de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de derechos humanos, pues, a pesar de que no tienen fuerza vinculante, han contribuido de forma significativa a la definición del sistema de protección contemplado en la DADH.

547 La DUDH y sus protocolos, el Derecho penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario.

548 La CIDH también supervisa el cumplimiento de las sentencias y, en casos de extrema gravedad y urgencia puede imponer medidas provisionales —tanto para otorgar garantías de colaboración en la realización de la justicia en un caso en trámite, como para proteger derechos humanos fundamentales de las personas—. *Vid.*, en SALVIOLI, F., *El sistema interamericano de Derechos humanos*, *op. cit.*, p. 46.

549 Al ratificar la CADH los Estados no aceptan automáticamente la competencia contenciosa de la CIDH. Esta es una competencia facultativa y el Estado que desee aceptar debe declarar su consentimiento por medio de una Convención o declaración especial (art. 62). Así las cosas, si bien los 35 países del Continente están representados en la OEA —mejor dicho 34 porque Venezuela anunció su salida en 2012—, no han firmado y ratificado la CADH o lo han hecho con reservas: Canadá (no la ha firmado) y Estados Unidos (no la ha ratificado) y las excolonias británicas y francesas como Bahamas, Guyana o San Vicente y Granadinas. Trinidad y Tobago (1998) y Venezuela (2012), denunciaron la Convención saliéndose de ella. Por tanto, sí reconocen la competencia contenciosa de la CIDH y con ello están obligados a cumplir sus decisiones (art. 68 CADH) 20 países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

550 El último informe presentado por la CADH refleja que desde 1979 hasta 2024 se han sometido a ella 461 casos contenciosos, quedando en ese momento 63 casos sin resolver. Al finalizar 2024, 322 casos se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento. Solo en 76 casos contenciosos se ha cumplido la sentencia de forma íntegra, pudiéndose considerar archivados. Otras, sin embargo, algunas incluso después de 3 décadas, siguen sin cumplirse. *Vid.*, en QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, *op. cit.*, p. 285.

En cualquier caso, la CADH, que es más amplia que la CEDH en la que se inspira⁵⁵¹, suscribe los *derechos civiles y políticos* a: la personalidad jurídica (art.3); la vida (art. 4)⁵⁵²; la integridad personal, prohibiendo las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); la libertad personal (art. 7), prohibiendo la esclavitud y servidumbre (art. 6); la igualdad, proscribiendo la discriminación (art. 24); el debido proceso (arts. 8 y 25) con derecho al principio de legalidad (art. 9) y a la rectificación (art. 14); a la honra y la dignidad (art. 11); la libertad de conciencia y religión (art. 12) y de pensamiento y expresión (art. 13); el derecho de reunión (art. 15) y asociación (art. 16); derecho de la familia y el niño (arts. 17 a 19); a la nacionalidad (art. 20); a la propiedad privada (art. 21); a la circulación y residencia (art. 22); y a participar en asuntos públicos (art. 23).

De su parte, en relación con los *derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, en un principio no suscitaron un consenso mayoritario, por lo que la CADH se limitó a hacer una mención tibia y algo ambigua al “desarrollo progresivo” en el art. 26⁵⁵³. Así en 1988 se aprobó el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* (PACA).

551 Son dos instrumentos jurídicos que nacen en épocas diferentes y responden a realidades también distintas. La CEDH nace a los cinco años de terminar la II Guerra Mundial y la CADH casi un cuarto de siglo después recogiendo otros derechos como: derecho a la indemnización en caso de condena por error judicial (art. 10); derecho de rectificación o respuesta (art. 14); derecho al nombre (art. 18); protección a la familia (art. 17); derecho del niño (art. 19); derecho a la nacionalidad (art. 20); derecho a la propiedad privada (art. 21), derecho de circulación y de residencia y derecho al asilo (art. 22) y derechos políticos (art. 23).

552 Admite la pena de muerte en países que no la han abolido para los delitos más graves y tras una sentencia condenatoria. No cabrá restablecer la pena de muerte en los países que la han abolido y en ningún caso se puede aplicar por delitos políticos. Tampoco a menores de edad o mayores de 70 años ni a mujeres embarazadas. No obstante, su *Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* (1990), en su art. 1 compromete a los Estados a no aplicar la pena de muerte, con lo que se consagra la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Y ello porque más adelante el propio protocolo permite a los Estados realizar una declaración reservándose la posibilidad de aplicar la pena de muerte en tiempos de guerra.

553 Pese a que la Declaración Americana de 1948 ya enumera los derechos de: protección a la maternidad y a la infancia (art. VII), a la preservación de la salud y el bienestar (art. XI), a la educación (art. XII), a los beneficios de la cultura (art. XIII), al trabajo y a una justa remuneración (art. XIV), al descanso y su aprovechamiento (art. XV) y a la seguridad social (art. XVI), la CADH se limita a comprometer a los Estados partes a que adopten providencias para un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, y siempre en la medida que los recursos disponibles lo permitan (art. 26). Los mecanismos que señala para hacerlos efectivos son la legislación interna y la cooperación internacional, si bien hay autores que consideran perfectamente aplicable el art. 26 CADH por los órganos del sistema en la tramitación de casos individuales. *Vid.*, en SALVIOLI, F., El sistema interamericano de Derechos humanos”, *op. cit.*, p. 16. En el mismo sentido, URQUILLA BONILLA, C.R., “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de los derechos humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos humanos*, 30-31, 2000, pp. 259-281.

Conocido como *Protocolo de San Salvador*⁵⁵⁴, recoge el derecho al trabajo y a la sindicación (arts. 6 a 8); a la seguridad social (art. 9); a la salud (art. 10); a un ambiente sano (art. 11); a la alimentación (art. 12); a la educación (art. 13)⁵⁵⁵; a la cultura (art. 14); derechos de la familia (art. 15) y los niños (art. 16); protección de los ancianos (art. 17) y de los minusválidos (art. 18). Derechos en todo caso programáticos —o a desarrollar— siendo la CIDH la que, mediante un creciente número de sentencias, ha ido consagrando de modo progresivo la justiciabilidad directa de estos derechos, apoyándose en la resolución de la Asamblea General de la OEA (junio de 2012)⁵⁵⁶ en la que los Estados se comprometen a respetar dos principios relevantes: el principio de progresividad y el principio de no regresividad, de modo que los pasos dados en la materia por los Estados no pueden darse hacia atrás⁵⁵⁷.

En definitiva, uno de los grandes problemas del sistema de protección americano de derechos humanos, por tanto, es la falta de apoyo de todos los Estados que conforman la OEA, al no ratificar la CADH o no asumir su competencia contenciosa, o habiéndola asumida no cumplen sus decisiones o no lo hacen en su integridad. Estados Unidos es uno de los que no ha ratificado la CADH ni ha asumido dicha competencia de la CIDH, lo que debilita enormemente el sistema; por no hablar de la política de recortes de la administración estadounidense de muchas organizaciones que trabajan con los derechos humanos en la región⁵⁵⁸. Esto junto a la imposibilidad de las personas a acceder directamente a la CIDH y participar activamente durante el desarrollo del caso⁵⁵⁹. Y también el surgimiento de nuevas necesidades y tensiones debidas a los cambios políticos, económicos y sociales de la Región, que ponen en jaque la materialización de los derechos humanos: el debilitamiento del multilateralismo, las tensiones entre la soberanía estatal y supervisión internacional, la crisis de confianza en las instituciones, las

554 En su preámbulo aboga en favor de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, pues en su texto los Estados partes también consideran muy estrecha la relación entre estos derechos y los derechos civiles y políticos. Sin embargo, no han ratificado el protocolo, y por tanto no es vinculante para: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Chile, Dominica, Estados Unidos, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Trinidad y Tobago y Venezuela. *Vid.*, en <https://cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos4a.htm>

555 Los únicos derechos contemplados en el Protocolo que pueden ser objeto de peticiones individuales frente a la *Comisión* son el derecho de asociación y libertad sindical y el derecho de educación (arts. 8 y 13).

556 En la que se aprobó el documento “Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el protocolo de San Salvador”, donde se establecen los criterios para medir el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Protocolo.

557 CIANCIARDO, J., “Criterios para la identificación y especificación de nuevos derechos. A propósito de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos”, en CREGO, J., / PEREIRA SÁEZ, C., (eds.), *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, *op. cit.*, p. 93.

558 *Vid. Infra*, Capítulo VIII.1.

559 Como vimos, solo están legitimados para llevar un caso ante la CIDH, la Comisión Interamericana y los Estados partes de la CADH; esto es, la víctima o los particulares, que poseen una legitimación tan amplia frente a la Comisión, carecen sin embargo de legitimidad ante la Corte.

desigualdades estructurales, la corrupción, la crisis climática, la migración forzada, la violencia estructural —racial, de género, LGTBI, pueblos indígenas, etc.—, o el avance de la tecnología y los derechos digitales⁵⁶⁰

C) África: Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

La Carta por la que se constituye la *Organización para la Unidad Africana* (OUA) (Adís Abeba, 1963), más que la articulación de un sistema supranacional de protección de los derechos humanos frente a las violaciones internas, tiene como prioridad la protección de los pueblos africanos frente a violaciones de derechos humanos de terceras potencias colonizadoras⁵⁶¹. Con la incorporación paulatina a la ONU de los recientemente independizados Estados africanos⁵⁶², la OUA adoptó la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*

560 QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, *op. cit.*, p. 281.

561 Sobre todo, buscaban la erradicación del *apartheid* en Sudáfrica y Namibia, así como el régimen establecido por la minoría blanca en Zimbabue (antigua Rodesia). Así, la adopción de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial* (1965) y los *Pactos Internacionales de la ONU* de 1966, supuso el espaldarazo necesario para la erradicación de estos regímenes racistas y en una reunión en Dar es-Salam en 1973, 23 Estados africanos acordaron la idea de elaborar una carta regional sobre los derechos humanos. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos. La dignidad humana y la protección de los colectivos vulnerables*, Catarata- Universidad Complutense de Madrid, 2023, pp. 20 y ss.

562 Cuando se aprobó la DUDH en 1948 el continente africano, con unos 750 millones de personas, era un territorio prácticamente conformado por colonias o territorios en fideicomiso —de Reino Unido y Francia, principalmente—, no siendo respetados los derechos humanos ni en la etapa colonial ni durante la descolonización. No es sino a partir de los 60 que comienza este proceso de descolonización, con más de 80 colonias y 11 territorios en fideicomiso que han alcanzado la libre determinación, bien mediante su independencia o bien mediante la libre asociación con un Estado independiente. Un proceso de descolonización que llega hasta nuestros días, pues en la actualidad quedan 17 territorios no autónomos, como es el caso del Sahara Occidental. Se trata de la única de las colonias españolas donde la población no ha podido determinar libremente su realidad como país autónomo o asociado a otro Estado. “La provincia española 53” de la que España salió de forma precipitada y poco honrosa, tras la firma de los Acuerdos de Madrid, el 14 de noviembre de 1975, abandonando a su suerte a la población saharauí ante la inminente invasión del territorio por parte de Marruecos —la conocida como Marcha Verde—. Tras ello, se inicia un periodo de conflicto armado abierto en el que se verán envueltos varios países de la zona y que durará 15 años. Un conflicto que, a diferencia de lo usual en la época, no contaba con el apoyo explícito de ninguna gran potencia, pero sí con la anuencia de Francia y Estados Unidos —miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU—. Tras años de guerra la Unión Africana y la ONU emprendieron negociaciones aceptadas por Marruecos y el Frente Polisario, que se materializaría en un Plan con el aval del Consejo de Seguridad de la ONU. Pero eso no terminaría con la disputa, de modo que desde 1991 hay una *Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental* (MINURSO), que ha sido prorrogada hasta el día de hoy. Sigue por tanto sin resolverse la si-

(CAFDHP), (Nairobi, 1981)⁵⁶³, en cuyo preámbulo se reafirma el objetivo de “erradicar de África toda forma de colonialismo”⁵⁶⁴. Contundente afirmación que tuvo como resultado paradójico el que, mientras se condenaban las violaciones de derechos cometidas por actores no africanos, así como cualquier forma de colonialismo o neocolonialismo, los líderes de los recién independizados Estados se amparaban precisamente en sus principios para no tener que rendir cuentas de sus propias violaciones sobre la población⁵⁶⁵. Este es uno de los motivos —sobre todo tras el execrable genocidio ruandés de 1994— por lo que se transitó hacia la refundación de la OUA, en una nueva organización africana: la *Unión Africana* (UA) en 2001. La nueva organización panafricana deja atrás la aplicación férrea del principio de no intervención en asuntos internos y de respeto a la soberanía nacional, para incluir entre sus objetivos el respeto “por los principios democráticos, Derechos humanos, Estado de derecho y buen gobierno” —conceptos que no aparecen en la CAFDHP—⁵⁶⁶, con la posibilidad de

tuación de 170.000 saharauis refugiados en los campamentos de Tinduf administrados desde 1991 por la ONU, y todos aquellos que se encuentran del otro lado del muro levantado por Marruecos —el segundo más largo del mundo, tras la Muralla China—. *Vid.*, en PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SANCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 70. De acuerdo con BARREÑADA, “para acabar con esta situación es indispensable una aplicación diligente de todo el derecho internacional aplicable, que incluye el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, las leyes sobre el uso de la fuerza y el derecho a la libre determinación de los pueblos. Para ello los terceros estados y los actores internacionales están legalmente obligados a garantizar el no reconocimiento de los actos internacionales ilícitos del ocupante (Marruecos)”. *Vid.*, en BARREÑADA BAJO, I., “El carácter contraproducente de la posición del gobierno español en la resolución del conflicto del Sáhara Occidental”, en JIMÉNEZ GARCÍA, F., / ALAM PÉREZ, B (Dir), *Cuadernos de Jurisprudencia y actualidad internacionales*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2023, pp. 74 y ss.

563 Entró en vigor 5 años después, en octubre de 1986, con su ratificación por una mayoría simple de los Estados miembros de la OUA. Desde entonces ha sido ratificada por 54 de los 55 Estados africanos. Marruecos, que reingresó en la UA en 2017 es el único país que no la ha ratificado, siendo Sudán el último en hacerlo en 2016.

564 “Conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas”.

565 CARTÉS RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 34 y 35.

566 En la actualidad, la mayoría de los Estados africanos siguen aún bajo regímenes autoritarios, sin que ninguno de los Estados sea considerado una democracia plena. Entre las razones, están los deficientes procesos electorales, la necesaria mejora de la gestión de asuntos públicos, la escasa participación activa de sus ciudadanos, la deficiente separación de poderes o los generalizados golpes de Estado en el continente (78 sólo en la segunda mitad del siglo XX). La *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007), que entró en vigor en 2012, tras las ratificaciones necesarias, enlaza democracia con derechos humanos y respeto del Estado de Derecho, promulgando el principio de separación de poderes, control civil de las fuerzas armadas, y el mandato de celebrar elecciones transparentes, regulares y libres, tratándose de un

imponer a los Estados miembros sanciones políticas o económicas en caso de incumplimiento (art. 4.h)⁵⁶⁷.

En todo caso, ante la dificultad de alcanzar el consenso para la creación de un órgano jurisdiccional, pues los líderes africanos no estaban dispuestos a que su recién estrenada soberanía estatal estuviera limitada por un tribunal internacional⁵⁶⁸, los redactores de la Carta optaron por la creación de la *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Con sede en Banjul (Gambia) es el principal órgano de promoción y protección en el continente africano de los derechos humanos garantizados por la CAFDHP. Ante esta *Comisión* pueden interponerse denuncias interestatales y también denuncias de particulares y colectivos, manteniendo una estrecha relación con asociaciones de la sociedad civil⁵⁶⁹ y siendo un mecanismo fundamental de mediación y reconciliación. De hecho, desde su creación la *Comisión* ha emitido decisiones críticas que han ampliado el contenido esencial y los principios de derechos humanos, no sólo en África sino el resto del mundo, en materias como el derecho al desarrollo, los derechos de los pueblos indígenas⁵⁷⁰,

instrumento justiciable de derechos humanos en el TAFDHP. *Vid.*, en CARTÉS RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, pp. 154 y ss.

567 Además de la posibilidad de intervenir en un Estado miembro, previa decisión de la asamblea, en caso de graves circunstancias como crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad. *Vid.*, en CARTÉS RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

568 *Ibidem*, p. 301.

569 La *Comisión*, en colaboración con diversas asociaciones y activistas defensores de derechos humanos africanos, se ha constituido como el principal motor para el impulso y el reconocimiento de normas y principios jurídicos africanos, principalmente mediante la creación de mecanismos especiales como: el *Comité de Protección de los Derechos de las personas que viven con VIH y de las personas en riesgo, vulnerables y afectadas por VIH* (2010); el *Grupo de trabajo sobre industrias extractivas, medio ambiente y violaciones de los derechos humanos* (2009); el *Grupo de trabajo sobre los derechos de las personas mayores y personas con discapacidad* (2007); el *Grupo de trabajo sobre la pena de muerte, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y desapariciones forzadas* (2005); el *Relator especial sobre refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y migrantes* (2004); el *Comité para la prevención de la Tortura* (2004); el *grupo de trabajo sobre derechos económicos, sociales y culturales* (2004); el *Relator especial sobre defensores de derechos humanos y punto focal sobre represalias* (2004); el *Relator especial sobre libertad de expresión y acceso a la información* (2004); el *Grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas/ Comunidades y Minorías* (2000); la *Relatora especial sobre los derechos de la mujer* (1999); y el *Relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia* (1996). *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

570 Muchos Estados africanos han criticado abiertamente la idea de los derechos de los pueblos indígenas, crítica que se vio reflejada en la primera negativa de la Comisión Africana de avanzar hacia un régimen de protección legal específico para los grupos indígenas. No obstante, en vista de los debates generados en torno a la cuestión, la Comisión en el 2000 decidió constituir el *Grupo de Trabajo sobre la Situación de las Poblaciones/Comunidades Indígenas en África* con un triple mandato: elaborar un concepto africano del carácter indígena, explorar el impacto de la Carta Africana sobre los pueblos indígenas, y adoptar recomendaciones para su seguimiento y protección. Es, por tanto, el órgano central para el fomento del debate sobre los derechos de los pueblos indígenas dentro del sistema africano de derechos humanos y para la colaboración con las ONG y las comunidades que se identifican así mismo como indígenas. En el año 2003 este Grupo

los derechos de las mujeres⁵⁷¹ o los derechos de niños y niñas⁵⁷². Para ello, además de la CAFDHP se basa en los siete tratados específicos que la acompañan⁵⁷³, junto a la consideración de otras fuentes regionales e internacionales (arts. 60 y 61 CAFDHP)⁵⁷⁴.

de Trabajo publica un informe sobre los derechos de estas comunidades, que supuso el primer paso para la constitución de un marco normativo propio en el continente africano. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 131 y ss.

571 Ante la deficiente protección de la mujer en la CAFDHP, el *Protocolo de Maputo* (2003) va más allá de las disposiciones de la CEDAW, abordando realidades propias del continente africano. En sus arts. 1, 2 y 5, concretamente, exige la eliminación de las “prácticas nocivas” incluidas “todas las prácticas culturales y tradicionales y todas las demás prácticas que se basan en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos o sobre roles estereotipados para mujeres y hombres”, definiendo tales prácticas como “todo comportamiento, actitud y/o práctica que afecten negativamente los derechos fundamentales de las mujeres y niñas, como su derecho a la vida, la salud, la dignidad, la educación y la integridad física”. No obstante, varios países han formulado reservas al Protocolo de Maputo sobre la base de que algunos de sus artículos son incompatibles con la legislación nacional, tradiciones, religión o cultura —ej. Camerún, Namibia, Sudáfrica y Uganda que, sin embargo, en su momento no hicieron reservas a la CEDAW—. A menudo se invoca la cultura como justificación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en particular en los ámbitos del matrimonio y de la propiedad, siendo el Protocolo el instrumento necesario para introducir cambios legislativos y en las políticas públicas con el refuerzo de la Comisión y de las Corte africanas para la defensa de los derechos de las mujeres africanas. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 92 y ss.

572 Ante la deficiente protección de los derechos de los niños en la CAFDHP, la *Carta Africana de los Derechos y el Bienestar el Niño* (1990), aportando un enfoque africano sobre los derechos de la infancia —que equipara los derechos socio-económicos con los civiles y políticos—, establece la prohibición del matrimonio infantil y la mutilación genital femenina como prácticas sociales y culturales perjudiciales que afectan al bienestar, la dignidad, el desarrollo normal y el crecimiento del niño (art. 15). De igual modo, prohíbe taxativamente la participación de niños y niñas en conflictos armados (art. 22), el trabajo infantil (art. 15), la explotación sexual (art. 27), y la trata de menores (art. 29). También promueve una administración de justicia adaptada a la infancia (art. 17). Así el *Comité Africano de Derechos y Bienestar del niño* (2002), va más allá del comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, pues no solo recibe informes estatales periódicos y emite observaciones, sino que también puede recibir denuncias individuales y realizar misiones *ad hoc* y visitas a los Estados en los que se considere que se están violando las obligaciones de la Carta (arts. 42 a 45). *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 103 y ss.

573 Uno de los textos es por razón de la materia: la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza* (2007). Los otros seis son por razón del grupo vulnerable al que va dirigido: la *Convención de la OUA por la que se regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África* (1969); la *Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño* (1990); el *Protocolo de la CAFDHP relativo a los derechos de las mujeres en África*, en 2003 (Protocolo de Maputo); la *Carta africana de la juventud* (2006); la *Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia de los desplazados internos en África* (2009); el *Protocolo de la CAFDHP sobre los derechos de las personas mayores* (2016); y el *Protocolo de la CAFDHP sobre los derechos de las personas con discapacidad* (2018). Salvo los dos últimos, el resto se encuentra en vigor.

574 Estos preceptos facultan expresamente a la *Comisión* a inspirarse en otros instrumentos de derechos humanos —tanto africanos como del sistema universal y de los regio-

De su parte, el *Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos* (TAFDHP) es un órgano judicial no contemplado en la Carta que sigue el modelo de la CEDH y la CIDH, y que viene a complementar y reforzar las funciones atribuidas a la *Comisión* y al Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990). Establecido por el *Protocolo a la Carta Africana en 1998*, entró en vigor 2004, y es un órgano judicial que dicta sentencias vinculantes en relación con la interpretación y el cumplimiento de la CAFDHP y todo instrumento ratificado por el correspondiente Estado de los 34 que han sancionado hasta ahora el protocolo (art. 3). También opiniones consultivas sobre cualquier asunto relacionado con los derechos humanos que no esté siendo ya examinado por la *Comisión* (art. 4). Las demandas, en todo caso, pueden ser impuestas tanto por Estados como por individuos u ONGs, siempre que el correspondiente Estado así lo permita⁵⁷⁵, pudiendo imponer medidas correctivas como el pago de una indemnización u otras medidas reparatorias. También medidas provisionales en casos de “extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables” (art. 27). Los Estados deben ejecutar las resoluciones dictadas y también garantizar la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte; algo que sin embargo se ignora en la mayoría de los casos lo que hace dudar de su verdadera eficacia, si bien cuenta con un creciente apoyo social⁵⁷⁶.

Sea como fuere, para la redacción de la CAFDHP⁵⁷⁷, se tomaron como referentes la CEDH y la CADH, incorporando las singularidades africanas. De este modo, con relación a los *derechos civiles y políticos*, igualmente se busca proteger a las personas de condiciones institucionales, políticas o sociales que atenten contra su integridad y sus libertades. Así la CAFDHP reconoce, además del derecho a la no discriminación (art. 2) —al que le da un lugar preferente por el contexto en el que fue redactada—, los derechos a: la igualdad (art. 3); a la vida e integridad (art. 4); a la libertad y seguridad (art. 6) prohibiendo la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura y el castigo o trato cruel, inhumano degradante (art. 5); al debido proceso (art. 7)⁵⁷⁸; a la libertad de conciencia, profesión y religión (art. 8);

nales—, de normas consuetudinarias, de principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, de precedentes judiciales y de pronunciamientos doctrinales. *Vid.*, en CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, p. 90.

⁵⁷⁵ De los 12 países que procedieron en este sentido, Ruanda retiró su declaración en 2016, Tanzania en 2019 y Costa de Marfil y Benín en 2020. Quedan, por tanto: Burkina Faso, Malaui, Ghana, Túnez, Gambia, Costa de marfil, Níger y Guinea-Bissau.

⁵⁷⁶ DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 58 y ss.

⁵⁷⁷ Antes, la consecución de la independencia de los Estados africanos impulsó un nuevo constitucionalismo africano, de modo que muchos de estos países adoptaron declaraciones de derechos humanos en sus textos constitucionales, haciendo algunos referencia directa a la DUDH (Argelia, Burundi, Gabón, Guinea, Mali, Mauritania, Níger, La República del Congo, Ruanda Senegal, Somalia, Togo y Zaire). *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

⁵⁷⁸ Artículo escueto cuyas deficiencias han sido colmadas por la jurisprudencia de la comisión y del TAFDHP, que ha entendido incluido en el mismo, entre otros, el principio *ne bis in idem* y de igualdad de armas, el derecho a una audiencia pública, el derecho a ser informado

a la expresión e información (art. 9); a la reunión (art. 11) y asociación (art. 10); al asilo (art. 12); a la libertad de tránsito y residencia (art. 13); a la participación pública (art. 13) y a la familia (art. 18)⁵⁷⁹; y a la propiedad (art. 14).

Ahora bien, a diferencia de los instrumentos de referencia (CEDH y CIDH), la Carta Africana prevé “cláusulas de exención”, condicionando el ejercicio de determinados derechos⁵⁸⁰ a lo dispuesto por la ley —el ordenamiento jurídico del Estado en cuestión—, lo que sin duda daba un peligroso margen de discrecionalidad. Este enfoque se corrigió por la Comisión Africana que al interpretar la disposición dejó claro que “las normas internacionales de derechos humanos deben siempre prevalecer sobre las leyes nacionales contradictorias”⁵⁸¹. Interpretación restrictiva seguida también por el TAFDHP.

Por su parte —y en esto también se diferencia de sus referencias europea y americana—, la CAFDHP también regula unos *derechos económicos, sociales y culturales* en las mismas condiciones con las que reconoce los derechos civiles y políticos, lo que supone una de las aportaciones más relevantes del sistema africano de los derechos humanos al derecho internacional. De este modo, reconoce el derecho al trabajo (art. 15), a la salud (art. 16) y a la educación (art. 17)⁵⁸². Un reconocimiento de derechos “sociales” que obliga al Estado a utilizar todos sus recursos, no sólo para mejorar la condición socioeconómica de sus ciudadanos, sino también rectificar las condiciones sociales y económicas que conducen a la desigualdad y desequilibrios sociales. Y es que la democratización y la protección de los derechos humanos en estos países con alto grado de desigualdad, solo pueden lograrse si las condiciones sociales y económicas de los individuos mejoran. En cualquier caso, ninguno de estos derechos está limitado por las cláusulas de

de los cargos, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a interprete o el derecho a un recurso efectivo. *Vid.*, en CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, p. 78.

579 La CAFDHP aboga por la protección estatal de la familia tanto desde la perspectiva de los derechos (art. 18) como de los deberes (arts. 27 y 29), sin adentrarse en la protección de su intimidad, honor o inviolabilidad y articulando en un mismo precepto los derechos de los niños, las mujeres, las personas con necesidades especiales y las personas mayores. Una especie de “cajón de sastre” que favorece la continuidad de los roles de género y no protege adecuadamente los derechos individuales de todos estos colectivos.

580 Libertad y seguridad de la persona y protección contra la detención arbitraria (art. 6); libertad de conciencia y religión (art. 8); libertad de expresión y derecho a difundir la propia opinión (art. 9.2); libertad de asociación (art. 10.1); libertad de reunión (art. 11); libertad de circulación y residencia dentro del propio Estado (art. 12.1); derecho a salir de cualquier país y volver al propio (art. 12.2); libertad de participar en el Gobierno del propio país (art. 13); y derecho de propiedad (art. 14).

581 Comunicación n° 105/93, en el asunto *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project vs. Nigeria*. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 26.

582 CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, p. 85.

exención, ni supeditado a la disponibilidad de recursos, equiparando, por tanto, su justiciabilidad —al menos en la teoría— a los derechos civiles y políticos⁵⁸³.

Otra de las aportaciones notables de la CAFDHP es el reconocimiento de los *derechos colectivos de los pueblos*, por primera vez recogidos en un tratado internacional: derecho a la igualdad de los pueblos (art. 19); a su existencia y libre determinación (art. 20)⁵⁸⁴; a la disposición de sus propias riquezas y recursos naturales (art. 21); al desarrollo (art. 22)⁵⁸⁵; a la paz nacional e internacional (art. 23)⁵⁸⁶; y al medioambiente (art. 24)⁵⁸⁷. Este reconocimiento, promovido por los países so-

583 DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, op. cit., pp. 26 y 27.

584 Los derechos colectivos (de los pueblos) existen en constante tensión con el derecho a la libre determinación. En su mayor parte, una vez que los países africanos lograron la independencia, la libre determinación ya no ha sido reconocida formalmente como parte del conjunto de derechos colectivos de la CAFDHP. En consecuencia, los derechos de los grupos específicos dentro de los Estados africanos comenzaron a interpretarse como “derechos de las minorías”. Pero al igual que no hay una definición sobre lo que se entiende como “pueblo”, tampoco hay ninguna referencia a las minorías en la *Carta*, aunque el principio de no discriminación (art. 2) brinda cierto reconocimiento, al igual que la prohibición de expulsión masiva —esto es, la destinada a “grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos— de no nacionales (art. 12.5) y la protección de los valores de la comunidad (arts. 17 y 18.7). Por tanto, la referencia a los “pueblos africanos” o al “pueblo de África” tiene un carácter más retórico que una afirmación taxativa de unos derechos específicos y de unas obligaciones claras de los Estados. Sea como fuere, los pronunciamientos de la *Comisión Africana* en torno a los derechos de los pueblos indígenas han servido para dar impulso a una mayor delimitación del concepto de pueblo y de los derechos colectivos en el sistema africano de derechos humanos. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, op. cit., pp. 27 y ss.

585 Posteriormente incluido en otros tratados posteriores del sistema como el Protocolo de Maputo (art. 19), la Carta africana de la Juventud (art. 10) y la Carta africana sobre democracia, elecciones y gobernanza (art. 9 y 37), el derecho al desarrollo económico, social y cultural (art. 22) es el único de los derechos insertados en este bloque que se encuentra expresamente reconocido tanto en su vertiente individual como colectiva. Así se vincula con la necesaria democratización y pacificación —erradicando conflictos armados, terrorismo, extremismo, violencia de género, tráfico de drogas, trata de personas, comercio ilegal de armas, piratería y otras formas de comercio ilícito— del continente y la promoción de la cultura, reivindicando un panafricanismo cultural con un continente consciente de su historia, identidad, herencia y destino compartidos. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, op. cit., pp. 76 y ss.

586 Reflejado también en el Protocolo de Maputo (art. 10), o en la Carta africana sobre elecciones, democracia y gobernanza (arts 11, 12 y 38), tanto el TAFDHP como la *Comisión* han tenido la ocasión de concretar este derecho, como es en la comunicación interestatal *Communication 227/99, Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda* (29 May 2003).

587 Incluido en su vertiente colectiva y ligándolo al derecho al desarrollo, este derecho también ha sido incluido en el Protocolo de Maputo (art. 18); la Carta africana de la juventud (art. 19) y la Convención de Kampala (art. 9.2.j). En este ámbito, aunque no articulado como un tratado perteneciente al sistema regional africano de derechos humanos, en el marco de la OUA destaca la *Convención africana sobre la conservación de naturaleza y los recursos naturales* (Convención de Argel), adoptada en septiembre de 1968. También el medio ambiente se busca proteger mediante el derecho penal internacional, tipificando como crimines internacionales

cialistas del continente, encaja perfectamente con las peculiaridades de los países africanos, donde tiene preferencia el grupo sobre la persona, la comunidad sobre el individuo. En este contexto los derechos son inseparables de la idea de deberes respecto a la comunidad en la que la persona está inserta⁵⁸⁸. Porque también es característico de la Carta Africana, el claro reconocimiento de *los deberes de los individuos*, tema controvertido puesto que el hecho de que una persona tenga “deberes respecto a la familia, la sociedad, el Estado, las comunidades legalmente reconocidas y el respeto a la comunidad internacional” (arts. 27 a 29), puede justificar actuaciones autoritarias⁵⁸⁹.

La mayoría de los autores, sin embargo, recurren a contextos precoloniales para explicar la relación entre los deberes y los derechos en el continente, legitimando la inclusión de los deberes como una forma en la que la CAFDHP refleje la perspectiva “africana” de los derechos humanos: el individuo tiene su razón de ser en su condición de miembro de la comunidad⁵⁹⁰. Una nueva concepción de los derechos humanos, en la que el ser humano ya no es un ser absolutamente aislado, sino que se consideraba como miembro de la sociedad, de modo que se pensaba que los principales beneficiarios de los deberes individuales eran la familia y la comunidad, y no el Estado. Esto es, el reconocimiento de los deberes deriva del papel central de la comunidad y la familia en las sociedades africanas y no del intento de diluir los derechos reconocidos; de hecho, los temores sobre el posible autoritarismo no han tenido razón de ser⁵⁹¹.

Finalmente, la CAFDHP se refiere a las *costumbres y prácticas históricas del continente como fuente del Derecho*⁵⁹². La marginación sufrida durante el periodo colonial llevó a los Estados miembros de la OUA a legitimar sus diferencias culturales como fuentes legítimas a la hora de interpretar los derechos humanos de los africanos. El derecho a la cultura (art. 17.2 y 3)⁵⁹³ incluye la libertad de crear y contribuir a la cultura, la libertad de elegir en que cultura/s y vida cultural participar y la libertad de manifestar la propia cultura. Ahora bien, se deben diferenciar

el castigo de la explotación ilícita de recursos naturales y el tráfico de residuos peligrosos (aun sin entrar en vigor), en el Protocolo de Malabo, constitutivo del Tribunal africano de Justicia, Derechos Humanos y de los Pueblos. *Vid.*, en CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, op. cit., pp. 98 y 99.

588 BELLO, E.G. “The African Charter on Human and People’s Rights. A legal análisis”, en *RCADI*, t. 194, 1984, p. 33.

589 PERIBÁÑEZ BLASCO, E. / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, op. cit., p. 65.

590 CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, op. cit., p. 93.

591 DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, op. cit., pp. 31 y ss.

592 Y así se anuncia en el Preámbulo donde resalta la necesidad de tomar en consideración “la tradición histórica y los valores de la civilización africana” (párrafo 5).

593 También presente en el art. 27 DUDH (art. 27) y art. 15 del PIDCP, el art.17 de la CAFDHP señala que: “2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de la comunidad. 2. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado”.

los valores tradicionales positivos de las practicas tradicionales dañinas o nocivas —mutilación genital femenina, matrimonio infantil—, que según el sistema de protección de los derechos humanos africano deben erradicarse. Se trata por tanto de defender los valores representados por el *Ubuntu* —que en zulú significa que una persona lo es a causa de los demás—, reflejando un espíritu de obligación mutua entre los integrantes de la comunidad y respecto de ésta⁵⁹⁴. O lo que es lo mismo, la dignidad de las personas como epicentro del respeto de los derechos humanos⁵⁹⁵, pues expresa la humanidad de cada individuo a través de su relación con los demás⁵⁹⁶.

D) Países árabes: Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004)

Para empezar, debemos recordar que no hay un tratado gubernamental sobre derechos humanos en la Región del Asia y del Pacífico, debido principalmente a que se trata de una región muy extensa y heterogénea, donde nunca ha habido manifestaciones de voluntad política para promoverlos y protegerlos. De hecho, es frecuente que se invoquen “particularidades” o “singularidades” socio-culturales para justificar las grandes disparidades interpretativas sobre el alcance o forma de ciertos derechos humanos. Muchos gobiernos asiáticos siguen manteniendo que los derechos humanos son un concepto occidental y que tan legítimo es dar mayor ponderación a los derechos económicos, sociales y culturales como a los civiles y políticos, pues lo correcto sería adoptar un enfoque holístico donde

594 CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, p. 93.

595 Así la *Comisión Africana* le otorga a la dignidad el carácter nuclear de todo el sistema africano de derechos humanos al afirmar que: “la dignidad es, por tanto, el alma del sistema africano de derechos humanos y lo comparte tanto con los demás sistemas como con todas las sociedades humanas civilizadas. La dignidad es consustancial, intrínseca e inherente a la persona humana. En otras palabras, cuando el individuo pierde su dignidad, es su propia naturaleza humana la que se pone en tela de juicio, en la medida en que es probable que se interroge sobre la validez de seguir perteneciendo a la sociedad humana (...). Cuando se pierde la dignidad, se pierde todo. En definitiva, cuando se vulnera la dignidad, no vale la pena garantizar la mayoría de los demás derechos”. *Vid.*, en *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Comunicación n° 318&06, asunto *Open Society Justice Initiative vs Costa de Marfil*, 27 de mayo de 2016, párrafo 139.

596 La *CAFDHP* consagra el derecho a una vida digna en el art. 5, como un derecho autónomo con un contenido amplio que ha permitido a la *Comisión* abordar una variedad de situaciones en las que ha considerado contrario a la dignidad: la desigualdad de género materializada en la explotación o degradación de la mujer y cualquier violencia sexual o verbal contra ella; la detención de una persona durante 22 días; el abuso sexual; la denegación de la ciudadanía a un individuo apátrida; la denegación de la necesaria asistencia médica en condiciones que amenacen a salud y su acceso al mundo exterior; el uso del término “loco” en la legislación nacional que trata a personas con enfermedades mentales; el trato inhumano de presos y detenidos, etc.. *Vid.*, en DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

todos tienen el mismo peso, como así establece la DUDH⁵⁹⁷. En definitiva, no cuentan con un sistema propio, pero sí existen desarrollos coordinados a nivel subregional.

En lo que a los Estados árabes⁵⁹⁸ se refiere, con el paso del tiempo, y sobre todo a raíz de la revolución islámica iraní (1979)⁵⁹⁹, se fue construyendo y extendiendo un régimen islamista en el que la religión acabaría diseñando el poder político. De este modo, la *sharía*⁶⁰⁰ o ley islámica juega un importante papel en

597 PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos, op. cit.*, p. 65.

598 Recordemos que árabe y musulmán no es lo mismo, no siempre coinciden. También el término “árabe” tiene connotaciones lingüísticas por considerarse como tal a todo el que habla esa lengua, pero dado que la mayoría de los árabes son musulmanes —por supuesto el grado de religiosidad varía de unos Estados a otros, y no todos los musulmanes viven o se regulan de modo estricto conforme al Corán o a la *Sharía*—, las interpretaciones de los instrumentos árabes de protección de derechos humanos deben hacerse tomando en consideración esa relación.

599 Desde su independencia los Estados árabes han sufrido tres grandes procesos de cambio: el primero sería la *liberación laica* —de corte militar, nacionalista y socialista— protagonizado por Nasser en Egipto y que iniciaría una revolución nacionalista laica pero que decayó ante el fracaso de las reformas prometidas, que solo acabarían beneficiando a las élites más cercanas al poder. La oposición a estos regímenes favorecedores de las clases sociales altas y la pervivencia del autoritarismo, con grandes niveles de corrupción, estructuras clientelares y escasas reformas democráticas, y en perjuicio de la mayoría de la población excluida del desarrollo y del bienestar, se empezaría a conformar en los únicos espacios no controlados ni prohibidos: las mezquitas. El segundo proceso de cambio vendría por tanto conformado por la *extensión del islamismo y su instalación en las estructuras estatales*, sobre todo a raíz de la revolución islámica en Irán. Este Estado musulmán (no árabe), protagonizaría un movimiento revolucionario que daría como resultado un régimen islamista en el que la religión terminaría diseñando el poder político. Un modelo que seguir por los movimientos islámicos emergentes en países del entorno, lo que chocaría con los intereses de Estados Unidos y Rusia, el primero porque perdía el control contra su principal aliado (Irán) y el otro por miedo a que se replicara la situación en sus repúblicas musulmanas. Con el tiempo, los continuos desencuentros políticos entre Estados Unidos e Israel con otros países musulmanes —muchos de ellos árabes— alimentaban el rechazo hacia Occidente y la radicalización de quienes planteaban cambios profundos desde planteamientos religiosos. Especialmente, tras los atentados del 11-S, pues con la excusa de luchar contra el terrorismo, algunos gobiernos árabes incrementaron el control sobre sus poblaciones, aumentando el déficit democrático y la limitación de libertades. Esta nueva situación, junto a acontecimientos globales como la crisis económica, el cierre de fronteras para los migrantes o la difusión de las redes sociales provocó el tercer punto de inflexión en el proceso: la *Primavera Árabe*. Esto es, las revueltas civiles que, al margen de la estructura tradicional de los partidos, exigen reformas constitucionales e institucionales, provocando cambios históricos en países como Egipto, Marruecos, Túnez o Yemen. *Vid.*, en GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., *Derechos humanos en el mundo árabe-islámico*, Universitat Oberta de Catalunya, 2020, pp. 7 y ss.

600 La *sharía* podría definirse como el conjunto de mandatos, órdenes y leyes de Dios que comprenden la conducta humana y los preceptos que debe cumplir el musulmán y que son transmitidos por medio del Corán y sus enseñanzas. Una especie de disciplina cuyo origen es el Corán y la *Sunna* —aquello que dijo Mahoma pero que no aparece recogido en el Corán—, siendo transmitido por tradición oral (*hadiz*). En cualquier caso, en el islam no existe un poder

algunos de estos sistemas jurídicos como fuente de Derecho y límite del orden social⁶⁰¹, actuando en muchos Estados árabes como “filtro” o límite de la aplicación y recepción de la normativa internacional en materia de derechos humanos⁶⁰².

Así, aunque la única abstención a la DUDH por motivos religiosos fue la de Arabia Saudí⁶⁰³, se asumía que la Declaración de 1948 reflejaba en gran medida los valores de la cultural liberal occidental, y por tanto era ajena a la cultura islámica. La imposibilidad de participar en la elaboración de la DUDH de la mayoría de los países árabes —por no ser en ese momento independientes—, explica que en sus textos regionales hagan referencia a los principios de la *sharía* islámica, dejando en suspenso la compatibilidad de ésta con los derechos y libertades proclamados en la DUDH⁶⁰⁴. La consecuencia de todo ello es que, aunque la mayoría de los Estados árabes han ratificado las principales normas internacionales de derechos humanos, son muchas las reservas hechas por estos Estados a las mismas⁶⁰⁵. Y ello con el objeto de someter el reconocimiento de los derechos individuales a preceptos y mandatos de la *sharía* —concretamente con relación a la libertad

espiritual como es el Papa en el cristianismo, por lo que entre las dos corrientes —suní y chii— hay discrepancias en cómo interpretar y aplicar la ley islámica (la *sharía*), existiendo cuatro escuelas de interpretación: *malaki*, *shafi'i*, *hanafi* y *hambali*. Los dictámenes de estos peritos religiosos no son vinculantes y dependen del prestigio de quien los emite y del número de quienes se manifiestan de acuerdo con él. Por tanto, el papel que la *Sharía* juega como límite de los derechos humanos depende de la interpretación que se siga y los planteamientos políticos del correspondiente Estado. Como dato hay que recordar que de los 6000 versículos que contienen el Corán —fuente del Derecho en los países confesionales—, sólo 80 contienen reglas de derecho público, algunas inaplicables en la actualidad, por lo que se requiere una interpretación constante para buscar dar respuesta a los problemas de nuestro tiempo. *Vid.*, en GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., *Derechos humanos en el mundo árabe-islámico*, *op. cit.*, pp. 16 y ss.

601 No es extraño encontrar en las constituciones de los Estados árabes referencias a la religión como fuente del Derecho y a la familia como fundamento del orden social. Así, por ejemplo, en Yemen la familia se presenta como “el fundamento de la sociedad que reposa sobre la religión, la moral y el amor a la patria” (art. 26), mientras que su art. 3 dispone que “la *sharía* islámica es la fuente de todas las legislaciones”. Disposiciones parecidas se encuentran en las constituciones de Kuwait (arts. 2 y 9), y donde hasta la herencia se regula por la *sharía* (art. 18); Bahreín (arts. 2 y 5); Emiratos Árabes Unidos (art. 15); Arabia Saudí o Egipto (arts. 2 y 9). *Vid.*, en GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., “Estados árabes y derechos humanos: la recepción y aplicación de la norma internacional”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV/2, 2012, p. 122.

602 *Ibidem*, p. 113.

603 Cuyo embajador a lo largo del debate y votación en la Asamblea de la ONU hizo consideraciones negativas por motivos culturales a los derechos de libertad de circulación (art. 13), el estatuto matrimonial de los cónyuges (art. 16), y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18).

604 GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., *Derechos humanos en el mundo árabe-islámico*, *op. cit.*, p. 23.

605 Es lo que se conoce como la *International Bill of Rights*, integrada por la DUDH y sus pactos, junto a los dos Protocolos facultativos del PIDCP. Así, todos los Estados parte de la CARDH han ratificado el PIDCPI y el PIDESC (salvo Qatar, Arabia Saudí y Emiratos Árabes Unidos).

religiosa, la educación y el principio de igualdad y no discriminación—⁶⁰⁶ habiéndose formulado declaraciones internacionales alternativas a la conceptualización universal de los mismos en el seno de las organizaciones regionales⁶⁰⁷.

Como reacción del mundo musulmán a la “visión occidentalizada” de la DUDH —sobre todo por permitir el cambio de religión—, la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) adoptó la *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam* (El Cairo, 1990). En su preámbulo este texto ya hace énfasis en la “función civilizadora de la *umma* (comunidad de creyentes)” y su papel en la sociedad actual consistente en “ofrecer una solución a los problemas crónicos que afligen a la civilización materialista”, dejando claro que la *sharía* es la única fuente de referencia para la aclaración e interpretación de todo el documento (art. 22)⁶⁰⁸. Unos pocos años más tarde, y aunque la propia Carta de la *Liga de los Estados Árabes* (LEA)⁶⁰⁹ no hace referencia alguna a los derechos humanos, en su 50 aniversario adoptó la primera versión de la Carta Árabe de Derechos Humanos (1994) que sólo fue ratificada por Jordania, por lo que nunca entró en vigor. Tamaño fracaso motivó la revisión del texto y, tomando como referente la DUDH y sus Pactos⁶¹⁰,

606 Mientras los documentos de carácter internacional ofrecen un planteamiento antropocéntrico, en el marco del cual cada sujeto puede dar el contenido que desee, siempre que no invada los derechos de los terceros, la relectura islámica suele mostrar un fundamento teológico de estos derechos, donde la colectividad y la comunidad de creyentes juega un papel fundamental, relegando incluso la individualidad del sujeto. *Vid.*, en GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L., “Estados árabes y derechos humanos: ...”, *op. cit.*, pp. 124 y ss.

607 Las principales son la *Declaración de los Derechos y Obligaciones fundamentales del Hombre en el Islam* (1979); el *Documento sobre los Derechos del Hombre en el Islam* (1981); y la *Declaración de El Cairo de los derechos del Hombre en el Islam* (1990).

608 Y si bien en ella se prohíbe cualquier tipo de discriminación, a lo largo del texto se encuentran implícitas claras discriminaciones entre musulmanes y no musulmanes y entre hombres y mujeres (art. 6). De su parte, el derecho de libertad de pensamiento y expresión (art. 22), de opinión, y el acceso a cargos públicos (art. 23) no deben ser contrarios a los principios de la ley islámica, encargada de definir también los crímenes y castigos (art. 19), lo que deja la puerta abierta a los castigos corporales. Y en lo que se refiere a la libertad religiosa, no se reconoce el derecho a cambiar de religión o renunciar a la que se profesa (art. 10).

609 Se considera la organización regional internacional más antigua, creada en marco de 1945 siendo sus estados miembros: Arabia Saudita, Argelia, Bahréin, Comoras, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Palestina, Qatar, Sudán, Siria, Somalia, Sudán; Túnez, Yemen y Yibuti. A lo largo de los años, especialmente desde el inicio del presente siglo, han crecido los elementos de desunión entre los Estados a causa de crisis político-institucionales en varios de ellos (ej. Irak, Libia, Siria, Yemen) y las hostilidades generadas entre diversos países árabes como consecuencia de la guerra en Irán y Líbano por parte de Estados Unidos e Israel.

610 El art. 2 es muy similar al primer artículo del PIDCP y del PIDSEC sobre los derechos del pueblo árabe a la autodeterminación, a controlar sus riquezas y recursos naturales, a determinar libremente la forma de su estructura política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. La LEA se centra sobre todo en la idea de los derechos colectivos, asentados en el bien de la *Umma*, particularmente el de la libre determinación. Algo que es perfectamente comprensible si tenemos en cuenta que, al terminar la I Guerra Mundial, y pese a las promesas de independencia, la mayoría de los Estados árabes eran todavía territorios subsumidos

en 2004 el Consejo de la Liga Árabe lo adoptó a su propia idiosincrasia con una perspectiva del siglo XXI. La *Carta Árabe de Derechos Humanos* de 2004 (CARDH), entró en vigor 2008 una vez logradas las ratificaciones necesarias y contiene la lista más exhaustiva de derechos no sujetos a derogación que se puede encontrar en cualquier instrumento regional de derechos humanos.

En relación a los *derechos civiles y políticos*, la CARDH reconoce: la igualdad, también entre hombres y mujeres (art. 3), sin discriminación (art. 11); el derecho a la vida (art. 5), admitiendo la pena de muerte para crímenes graves (arts. 6 y 7)⁶¹¹; prohibición de la tortura o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (art. 8), también la experimentación médica o científica sin consentimiento (art. 9); prohibición de la esclavitud, el comercio de esclavos, el trabajo forzoso y el tráfico humano para la explotación (art. 10); el derecho a libertad y seguridad personal (art. 14) y al debido proceso (arts. 13 a 20); a la vida privada y familiar (art. 21); a la participación en asuntos públicos (art. 24); a la reunión y asociación (art. 24); libertad de circulación y residencia (arts. 26 y 27); derecho al asilo (art. 28); a la nacionalidad (art. 29); libertad de pensamiento, creencia y religión (art. 30); a la información y expresión (art. 32); a la propiedad privada (art. 31) y a la familia (art. 33). Dentro de los *derechos económicos, sociales y culturales*, reconoce: el derecho al trabajo (art. 34); a formar sindicatos (art. 35); a la protección social (art. 36); a la salud (art. 39); la protección de las personas con discapacidad (art. 40); a la educación con la erradicación del analfabetismo (art. 41); a la cultura (art. 42). De su parte, como *derechos colectivos* reconoce: el derecho de los pueblos a la autodeterminación y control sobre su riqueza natural y recursos (art. 2) y el derecho al desarrollo (art. 37), lo que se traduce en un nivel de vida adecuado con relación al alimento, vestimenta, vivienda, servicios y medioambiente sano (art. 38).

Un “generoso” listado de derechos cuya materialización se tropieza con importantes obstáculos. Para empezar, en la CARDH no hay referencias generales relativas a la responsabilidad de los Estados por violación de los derechos y solo se contemplan reparaciones en algunos de sus artículos⁶¹². En todo caso, si hubiera

dentro del Imperio Turco Otomano, eran colonias o protectorados de Francia (ej. Argelia y Marruecos) y muy pocas regiones eran verdaderamente independientes. De nuevo se alentaron las esperanzas durante la II Guerra Mundial, lo que llevó a la creación de la LEA pocos meses antes de la propia ONU (1945) lo que no desalentó a las fuerzas militares europeas (sobre todo británicas) para mantenerse en sus territorios hasta 1948, fecha coincidente con el establecimiento del Estado de Israel, acontecimiento que generó la reacción árabe con los conflictos y problemas que aún seguimos viviendo. *Vid.*, en DRNAS DE CLÉMENT, Z., “La Carta Árabe sobre los Derechos Humanos”, Universidad Nacional de Córdoba, 2016, p. 28.

611 Admite la pena de muerte para delitos graves y se puede aplicar incluso a menores (art. 7.1) y en el caso de mujeres después del parto, o como mucho dos años después de haber dado a luz para poder ejercer la lactancia del niño, si bien afirma que “en cualquier caso, los intereses del menor deben prevalecer” (art. 7.2).

612 Art. 8.2: “Cada víctima de un acto de tortura tiene derecho a la indemnización y la rehabilitación”; art. 14.7: “Cualquier persona que sea víctima de arresto o detención ilegal tendrá derecho a indemnización”; y art. 19.2: “Cualquier persona cuya inocencia haya sido establecida por una sentencia firme tendrá derecho a una indemnización por los daños sufridos”.

la posibilidad de exigir responsabilidades, el otro gran problema es que no cuenta con un organismo de protección efectiva que permita la adecuada reparación de las violaciones. Aunque el *Estatuto de la Corte Árabe de Derechos Humanos* se adoptó en 2014, sólo podrá estar operativo cuando lo hayan ratificado al menos 7 países, por lo que el sistema árabe de protección de los derechos humanos solo cuenta con el *Comité Árabe de Derechos Humanos*, con funciones meramente recomendatorias, pero carente de capacidad interpretativa. Esto es, no dispone de mecanismos para articular las posibles peticiones estatales o individuales por violaciones de la CARDH, ni tampoco en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de algún Estado. Este Comité de Expertos solo recibe informes periódicos de los Estados miembros, pero tampoco tiene control alguno sobre su cumplimiento por parte de la LEA, ni actúa como órgano consultivo de la organización regional⁶¹³.

Finalmente, el ambicioso listado de derechos, sobre todo en lo referido a la religión y el principio de igualdad y no discriminación, y pese a que el art. 3 proclama —sorpresivamente— la igualdad entre hombres y mujeres, debe interpretarse con matices pues depende del valor y la influencia que tenga la *sharía* en el sistema jurídico del Estado; así como la interpretación que de ella haga la escuela jurídica predominante de la rama del islam que dicho Estado siga. Conforme a estos parámetros, la legislación interna y la *sharía* pueden prevalecer sobre las normas internacionales⁶¹⁴, colocando la CARDH en conflicto con los estándares internacionales en materia de derechos humanos⁶¹⁵, contribuyendo a la perpetuación de situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres⁶¹⁶. Esto es,

613 DRNAS DE CLÉMENT, Z., “La Carta Árabe sobre los Derechos Humanos”, *op. cit.*, p. 9.

614 Así en el propio preámbulo establece que la CARDH se guiará “de conformidad con los principios eternos de hermandad, equidad y tolerancia entre todos los seres humanos que fueron firmemente establecidos por la *Sharía Islámica* y otras religiones divinamente reveladas”. De su parte, el art. 43 dispone que nada en la CARDH puede interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y libertades protegidos por la legislación interna de los Estados parte o los establecidos en los instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales vigentes que se hayan adoptado o ratificado, incluyendo los derechos de las mujeres, los niños y las minorías.

615 No sobra recordar que Arabia Saudita, Sudán, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Yemen y Mauritania aplican rigurosamente la *sharía* y todavía imponen, tanto judicial como extrajudicialmente, castigos como la decapitación, la flagelación y la lapidación. Y ello por no hablar de la propia concepción de delito, el proceso judicial y penal, que en la *sharía* es diferente del derecho secular, lo que hace cuestionable su compatibilidad con los sistemas políticos democráticos y la vigencia universal de los derechos humanos. *Vid.*, en DRNAS DE CLÉMENT, Z., “La Carta Árabe sobre los Derechos Humanos”, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

616 Salvo Sudán y Somalia todos los demás Estados de la LEA son parte de la *Convención de naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW). Ahora bien, 17 de estos 20 países han formulado reservas tanto generales como concretas al texto, condicionando la aplicación de esta norma a su compatibilidad con la *sharía* —tal y como cada Estado la entiende—. Y eso se traduce en cuestiones como: la igualdad para adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad y transferirla a los hijos; la prohibición o no de los matrimonios infantiles; la igualdad entre esposos durante el matrimonio y ante su disolución, a la hora de decidir si tener hijos, cuántos y en qué intervalo de tiempo; la libertad de circulación y resi-

y partiendo que la realidad árabe es diversa, compleja y mutable⁶¹⁷, la presencia aún de tradiciones religiosas en instituciones jurídicas claves para el desarrollo de la persona —como la religión o la familia—, así como la escasa penetración de la democracia real en los sistemas jurídicos y políticos existentes, han provocado situaciones deficitarias en cuanto a la implantación efectiva de los derechos humanos⁶¹⁸. Su posición es cuanto menos ambivalente, condicionando la aplicación de algunos de los derechos que han ratificado bajo el pretexto de conciliarlos con sus respectivas culturas. Un argumento que, además de subjetivo, es ajeno al derecho internacional⁶¹⁹.

E) Asia Sudoriental: Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (2012)

Como veíamos, en Asia prevalece una tradición jurídica poco inclinada hacia la protección y promoción internacional de los derechos humanos. China e India son buenos ejemplos del celo por la soberanía nacional, a lo que se suma las grandes diferencias habidas entre los Estados, tanto de carácter geográfico como étnico y religioso, lo que tiene como efecto una reducción del interés en la materia⁶²⁰. Sin embargo, la inestabilidad política nacional y regional en la posguerra, fue un problema compartido de los nuevos estados independizados y sus gobiernos,

dencia. Concretamente, y no por casualidad, en el art. 3.3 CARDH se hace mención a la *sharía* con relación a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres, estableciendo que “los hombres y las mujeres son iguales en dignidad humana, en derechos y deberes, dentro del marco de *discriminación positiva en favor de las mujeres* que establece la Sharía Islámica y otras leyes divinas, legislación e instrumentos internacionales (...)”. Además, añade en su art. 33.1 que las “leyes vigentes son las que regulan los derechos y los deberes del hombre y de la mujer en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución”. Luego falla la CARDH en reconocer que son precisamente esas leyes el obstáculo para reconocer la ciudadanía plena de las mujeres y la igualdad de género. Porque se basan en una interpretación patriarcal de la *sharía*, favoreciendo el poder de los hombres sobre las mujeres, por lo que es difícil considerar que esas medidas sean un “discriminación positiva”, cuando en realidad es una discriminación negativa que refuerza la discriminación y a desigualdad de género. *Vid.*, en STRZELECKA, E., “Derechos humanos de las mujeres en el mundo árabe-islámico: universalismo *vs* relativismo”, en *Oñati Socio-legal Series*, Vol. 10, Issue 1S (2020), pp. 160-183.

617 Así, mientras en algunos países como Kuwait, Arabia Saudí, Baréin, Emiratos Árabes Unidos o Egipto, se pueden encontrar referencias al islam como fuente del Derecho y a la familia como fundamento del orden social en sus constituciones; en otras, como las de Túnez, Argelia y Marruecos, si bien se otorga un papel importante a la *sharía*, no se le reconoce un papel central en su ordenamiento jurídico, sino más bien residual. *Vid.*, GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., *Derechos humanos en el mundo árabe-islámico*, *op. cit.*, pp. 20 y ss.

618 GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., “Estados árabes y derechos humanos: ...”, *op. cit.*, p. 128.

619 GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., *Derechos humanos en el mundo árabe-islámico*, *op. cit.*, p. 39.

620 ARP, B., “La nueva comisión intergubernamental de derechos humanos de la ASEAN: ¿un avance global de derechos humanos o un tigre sin dientes?”, en *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, n° 20, 2010, p. 1.

por lo que se emprendieron esfuerzos para crear instancias regionales capaces de aliviar tensiones y buscar soluciones a los conflictos interestatales. El resultado de esto fue la creación a nivel subregional en Asia y Oceanía de la ASEAN: *Asociación de Naciones de Asia Sudoriental* (Bangkok, 1968)⁶²¹, cuyo objetivo prioritario era la seguridad regional bajo el principio de respeto a la soberanía, la independencia y la integridad territorial en las cuestiones de los estados integrantes, y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, la resolución pacífica de los conflictos, la renuncia al uso de la fuerza y cooperación por medio del consenso. Principio de no intervención consagrado en 1976 con la firma del Tratado de Amistad y Cooperación (TAC)⁶²².

Sin duda, los éxitos económicos de esta estrategia de cooperación integradora son indiscutibles, y más en una región marcada por la heterogeneidad política, geográfica, religiosa, étnica y económica, pero no se puede decir lo mismo en el campo de los derechos humanos, algo nada banal en una región con una historia marcada por la violencia extrema⁶²³. Esta realidad llevó a la ASEAN a establecer una *Comisión Intergubernamental sobre Derechos Humanos* (2009), como órgano consultivo y de promoción de los derechos humanos, con la competencia añadida de elaborar la *Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN* de 2012 (DHASEAN). Los debates más largos y espinosos de las negociaciones giraron en torno a la expresión “particularidades regionales” que finalmente llevaron a una nueva redacción del art. 7⁶²⁴, llegándose al compromiso de no interpretarlo nunca en detrimento de la universalidad de los Derechos humanos (Declaración de Phnom Penh, Camboya, 2012). Aun así, la DHASEAN, que contiene un listado generoso de de-

621 Integrada por: Brunéi, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar (Birmania), Singapur, Tailandia y Vietnam.

622 HERNÁN LAMARQUE, A., “Principios de tensión: los déficits institucionales en el sistema de protección de derechos humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático”, en *Boletín del Departamento de derechos humanos*, n° 14, 2021, p. 53.

623 Actualmente, en la región asiática crecen los conflictos regionales, la competición entre países y el nacionalismo excluyente, criminalizando a los defensores de derechos humanos, lo que aumenta la tensión entre la sociedad civil y los Estados. Los derechos que más se vulneran son la libertad de expresión, de creencia, de reunión y asociación pacíficas, afectando, además de activistas de los derechos humanos, a minorías religiosas y étnicas y colectivos indígenas, mujeres y niños, personas LGTBI, periodistas y académicos. Por ejemplo, las leyes anti-blasfemia la siguen castigando con pena de muerte, en países como Afganistán, Brunéi, Indonesia, Malaysia y Pakistán. Este último, que puede llegar a considera blasfemo cualquier comentario —especialmente si proviene de un cristiano o un *ahmadí*—, también castiga con pena capital la apostasía, promoviendo que muchas personas se tomen la ley por su mano. *Vid.*, en BALLESTEROS PEIRÓ, A., “Los derechos humanos en Asia”, *Revista IDEES*, Institut de Drets Humans de Catalunya, Vol. 50, 10 marzo 2021, pp. 5 y 6.

624 Art. 7: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esta Declaración deben recibir un trato justo y equitativo, en condiciones de igualdad y con el mismo énfasis. *Al mismo tiempo, la plasmación práctica de los derechos humanos deberá ser examinada en el contexto regional y nacional, y deberá prestar atención, a los distintos trasfondos políticos, económicos, jurídicos, sociales, culturales, históricos y religiosos*”.

rechos civiles, políticos⁶²⁵, económicos, sociales, culturales⁶²⁶ y colectivos⁶²⁷, no es jurídicamente vinculante.

Los abusos cometidos por los Estados en los últimos años llevan, en todo caso, a cuestionar los avances de la ASEAN en materia de derechos humanos. La mentalidad regional basada en la primacía de la soberanía nacional y el principio de no intervención supone límites concretos a la capacidad del incipiente sistema regional de defender eficazmente los derechos humanos⁶²⁸. La principal limitación radica en el cuestionamiento de la ASEAN a la universalidad de los derechos humanos, defendiendo pese a todo enfoques relativistas basados en los “valores asiáticos” (arts. 6, 7 y 8)⁶²⁹, y que rechazan con ello la democracia liberal desde la singularidad cultural y los extraordinarios logros económicos de Asia, de modo que los derechos contenidos en la DHASEAN quedan supeditados a los mandatos y necesidades de leyes domésticas⁶³⁰. En todo caso, y junto a estas limitaciones sustanciales, existen otra importante limitación procedimental: la *Comisión Intergubernamental* carece de independencia respecto a la ASEAN, ejerciendo meras funciones de consulta junto a los gobiernos —que son los que eligen sus miembros—. Falta de independencia que se traduce en incapacidad real de proteger los derechos humanos⁶³¹.

625 Entre los *derechos civiles y políticos* la DHSEAN hace referencia a: el derecho a la vida (art. 11); a la libertad y seguridad (art. 12), prohibiendo la servidumbre, esclavitud, tráfico de migrantes y de seres humanos, también para la extracción de órganos (art. 13); prohibición de la tortura, trato o pena cruel, inhumana o degradante (art. 14); libertad de circulación y residencia (art. 15); derecho al asilo (art. 16); derecho a la propiedad (art. 17); derecho a la nacionalidad (art. 18); derecho a la familia (art. 19); al debido proceso (art. 20); a la vida privada y familiar (art. 21); a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 22); a la libertad de opinión y expresión (art. 23); a la reunión (art. 24); a la participación en asuntos públicos (art. 25).

626 En lo que a los *derechos económicos, sociales y políticos* se refiere, prevé: el derecho al trabajo (art. 27); a la salud (art. 29); a la seguridad social (art. 30); a la educación (art. 31); y a la cultura (art. 32).

627 La DHASEAN hace referencia a: el derecho al desarrollo (arts. 35 a 37) y el derecho a la paz (art. 38).

628 HERNÁN LAMARQUE, A., “Principios de tensión: ...”, *op. cit.*, p. 53.

629 El art. 6 exige un balance entre derechos individuales y deberes que habilitan restricciones a las libertades. Deberes no especificados hacia la comunidad y la sociedad condicionan la defensa de los derechos individuales. De su parte, el art. 7 contextualiza los derechos humanos en términos nacionales y regionales “teniendo en cuenta antecedentes políticos, económicos, legales, sociales, culturales, históricos y religiosos diferentes”. Por último, el art. 8 condiciona los derechos y libertades a los imperativos nacionales de seguridad, orden, salud y moral públicas y sin exigir para ello criterios de necesidad y proporcionalidad.

630 HERNÁN LAMARQUE, A., “Principios de tensión: ...”, *op. cit.*, p. 57.

631 *Ibidem*.

3. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS DIFERENTES GENERACIONES

En definitiva, por derechos humanos cabe entender hoy los derechos y libertades que tenemos todas las personas, sin excepción, por el mero hecho de ser humanos, por el simple hecho de existir. Derechos comunes que van más allá del lugar donde nacemos, la religión que profesamos, el color de nuestra piel, nuestro sexo, género, situación social o económica, capacidad física o intelectual. Es el derecho a tener derechos de todo ser humano⁶³², y al respecto podemos diferenciar tres generaciones⁶³³, guiadas respectivamente por los ideales revolucionarios de libertad, igualdad y fraternidad:

A) Primera generación: libertad y derechos civiles y políticos

Los derechos humanos de primera generación son aquellos vinculados con la idea clásica del liberalismo de preservación de la autonomía individual frente al poder del Estado. Son, en esencia, los *derechos civiles*, que buscan proteger las libertades individuales, limitando el ejercicio del poder estatal, y los *políticos*, que garantizan la participación política de los ciudadanos en la gestión democrática del Estado. Mientras los primeros exigen del Estado una postura basal de auto-limitación y no injerencia en la vida del individuo, los segundos, sin embargo, exigen el desarrollo por parte del Estado de condiciones político-institucionales que aseguren esos derechos políticos y los vuelva efectivos. Unos y otros, en definitiva, suponen derechos de defensa de las libertades individuales⁶³⁴. Derechos subjetivos que emergen y se desenvuelven con la impronta iluminista e individual, propia del Estado liberal. Un límite y freno al poder político, la cara visible de un constitucionalismo, donde lo importante es salvaguardar los fines individuales de cada ciudadano en un plano de Estado neutro y abstencionista.

Los derechos de primera generación están inmortalizados en la *Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América (Bill of Rights)* de 1787 y en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, y se exponen con detalle tanto en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y en todos los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos.

632 PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, op. cit., p. 17.

633 La categorización teórica de los derechos humanos en tres generaciones proviene de una publicación de Karel VAŠAK, asesor legal de la UNESCO y reconocido académico de los derechos humanos: "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", en *The UNESCO Courier*, vol. 11, 1977, pp. 29-32.

634 ALVEAR, J., "Los derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo", en AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos*, op. cit., pp. 111 y 112.

B) Segunda generación: igualdad y derechos económicos, sociales y culturales

De su parte, los derechos humanos de segunda generación son *los derechos económicos, sociales y culturales*, producto de las conquistas obreras de principios del siglo XX. Victorias que alumbraron el nacimiento del Estado social y del bienestar, arraigando en el valor jurídico de la igualdad y requiriendo una acción intervencionista y progresiva del Estado para su realización⁶³⁵. Esto es, pretenden asegurar condiciones de vida dignas para todos los ciudadanos del Estado, promoviendo la igualdad económica al menos en el acceso a las condiciones vitales que permiten el desarrollo personal. En definitiva, persiguen el segundo ideal revolucionario de la igualdad, para lo que requieren del Estado tanto su respeto como que los faciliten —a través de prestaciones y servicios públicos— haciendo el máximo uso de sus recursos para adoptar una serie de garantías que promuevan la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

Como se puede observar, en esta segunda generación de derechos se invierte la ideología liberal: ya no son los derechos los que legitiman el poder, sino que nacen debido a la pertenencia del individuo al Estado. Esto es, son efecto de la organización estatal como Estado social de Derecho y buscan solucionar las carencias y necesidades como obstáculos al desarrollo de la igualdad. Es por ello que el titular de los derechos sociales no es el individuo, sino el necesitado —de trabajo, de vivienda, educación, asistencia social, jubilación, etc.—, de modo que surgen nuevos sujetos de derechos, especialmente las organizaciones sindicales y las familias⁶³⁶. En estos derechos, por tanto, la técnica del derecho subjetivo se muestra insuficiente ante un escenario diseñado “desde arriba” y que requiere de promesas y políticas públicas activas que las satisfagan⁶³⁷.

Los derechos económicos, sociales y culturales vienen recogidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* (1966), la *Carta Social Europea* (1996), la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981), el *Protocolo de San Salvador* (1988)⁶³⁸, la *Carta Árabe de los Derechos Humanos* (2004) y la *Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN* (2012).

C) Tercera generación: fraternidad y derechos colectivos

Finalmente, están los derechos humanos de tercera generación (siglos XX-XXI) o *derechos colectivos o de solidaridad* que avanzan hacia cuestiones colectivas

635 DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, op. cit., p. 69.

636 ALVEAR, J., “Los derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo”, op. cit., pp. 116 y 117.

637 *Ibidem*, pp. 112 y 113.

638 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales.

que afectan a la comunidad internacional —derecho a la paz, al desarrollo sostenible y un medio ambiente sano, a la protección de datos personales, al patrimonio común de la humanidad, etc. —. Se trata de una lista no cerrada de derechos humanos, pues está en permanente transformación, siendo común que acoja nuevos derechos en función de las preocupaciones mundiales de nuestro tiempo. Una especie de actualización de la DUDH, motivados por las inquietudes globales propias de finales del siglo XX y principios del XXI, principalmente el deterioro del medio ambiente y su incidencia en la calidad de vida de las personas⁶³⁹.

El valor que funda estos derechos es la solidaridad —sucedáneo de la *Fraternité* revolucionaria—, derechos colectivos que se disfrutaban en comunidades e incluso Estados enteros, pues buscan dar una respuesta solidaria a factores discriminatorios —económicos, raciales, culturales, religiosos, etc.— o necesidades futuras en riesgo (ej., medio ambiente)⁶⁴⁰. Luego, para ser efectivos, estos derechos requieren de una acción cooperativa, pues solo pueden apreciarse en un contexto en el que la humanidad constituya el sujeto central y que la acción principal del Estado radique en la cooperación con los otros Estados, pues no pueden alcanzarse “sin una arquitectura jurídico-política internacional de gobernanza global que los sostenga”⁶⁴¹. Se trata en todo caso, de unos “derechos de los pueblos” a un medio ambiente sano, a la paz, al desarrollo etc. que parecen deficientes desde el punto de vista jurídico, pues se marcan objetos demasiado genéricos, no otorgan facultades precisas y muestran serias incongruencias en relación con el ejercicio pacífico de los derechos de primera y segunda generación por parte del ciudadano común que no hace parte de estos “pueblos”. Esto es, más bien se trata de enunciados políticos, formulados como cláusulas programáticas de difícil satisfacción, pues ni siquiera el sujeto (pueblo) está claramente determinado⁶⁴².

A diferencia de los derechos de primera y segunda generación, los de la tercera no cuentan con un instrumento internacional de derechos humanos que consagre explícitamente el conjunto —aunque sea provisional— de los derechos colectivos. Esos derechos no aparecen específicamente en la DUDH, pero sí vienen recogidos, entre otros, en la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981)⁶⁴³; *Declaración sobre el derecho al desarrollo de las Naciones Unidas* (1986);

639 UNHCR-ACNUR, “Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?”. Accesible en: <https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-tercera-generacion>

640 ALVEAR, J., “Los derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo”, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

641 DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 70.

642 ALVEAR, J., “Los derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo”, *op. cit.*, p. 121.

643 De hecho, el impulso africano ha sido fundamental para la consagración de esta (pen)última generación de derechos. Prueba de ello es que el citado artículo de Vašak sobre las generaciones de derechos, atribuye al entonces director general de la UNESCO, Amadou-Mahtar M'Bow, reputado político y jurista senegalés, la creación del término “tercera generación de derechos humanos”. *Vid.*, en VAŠAK, K., “Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, *op. cit.*, p. 30.

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (1991); Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004); Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (2012); Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como “Acuerdo de Escazú” (2021). Por lo que se refiere a las constituciones de los diferentes países, ya sean nuevas o reformadas, unas los incluyen y otras no, si bien normalmente hay consenso en incluir los derechos medioambientales.

4. LAS BASES SALMANTINAS DE LOS DERECHOS HUMANOS: REIVINDIQUEMOS NUESTRO LEGADO

Llegados a este punto y volviendo a nuestra principal argumentación —las raíces salmantinas de los derechos universales—, no olvidemos que los derechos humanos tienen una historia reciente y un pasado remoto⁶⁴⁴. Así, aunque tanto el concepto como la idea que tenemos de los ellos es moderno como también lo son los elementos que los hacen posible en la práctica —declaraciones, organismos y tribunales internacionales en defensa de los derechos humanos, etc.—, los ideales que se encuentran detrás (justicia, igualdad o bien común) vienen de muchísimo antes⁶⁴⁵, tal y como ha recordado el Papa León XIV en su histórica intervención en el Congreso de los Diputados a principios de junio de este conmemorado año 2026. Concretamente provienen del Siglo XVI, brotando mansamente entre los muros dorados de la Universidad de Salamanca.

Desde el tránsito a la modernidad, con nuestros pensadores salmantinos a la cabeza, la lucha por la libertad y dignidad humana se expresa en combatir la arbitrariedad del poder, así como el reconocimiento de los principales derechos de la persona. Luego con el paso del tiempo y la necesidad de configurarlos en la norma positiva, los derechos fueron recogidos en las constituciones y los principales textos normativos de los países, pasando a ser considerados como derechos constitucionales o fundamentales. Su desarrollo se incrementó con la aparición de nuevos derechos aportados por el socialismo democrático y el liberalismo progresista, encaminados a complementar la libertad con el valor de la igualdad⁶⁴⁶. Tras la II Guerra Mundial, estos mismos derechos empezaron a ser progresivamente recogidos en instrumentos internacionales y se les reconoció un alcance que superaba las fronteras nacionales, lo que los llevó a ser considerados como derechos

644 GÁLIVIZ ORTIZ, L., *Comprensión de los derechos humanos*, Aurora, Bogotá, 1996, p. 1.

645 TAPIA ARGÜELLO, S.M., “Unidad 1. Antecedentes históricos de los derechos humanos”, en APREZA SALGADO, S., / TAPIA ARGÜELLO, S.M., / MEZA FLORES, H. J., *Derechos humanos*, Enciclopedia Jurídica de la UNAM, 2017, p. 21.

646 PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid, 1982, p. 25.

humanos de las personas con independencia de su nacionalidad, origen, sexo o cualquier otra circunstancia⁶⁴⁷.

En definitiva, lo novedoso del planteamiento moderno sobre los derechos humanos no es su invención, que viene de lejos, sino haber convertido su programa moral en reivindicación política. Sin embargo, cuando el 10 de diciembre de 1948 se hizo efectiva la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en el seno de la ONU, pocos se molestaron en buscar sus raíces más allá del año 1600. O peor aún, si lo hicieron “se contentaron con una alusión rápida, superficial y como de compromiso sin percatarse de que fueron esos internacionalistas españoles los fundadores de esta rama del Derecho”⁶⁴⁸. Si bien los derechos humanos son producto de los escritores modernos (Grocio, Hobbes, Locke), esto no quita que, no tuvieran antecedentes doctrinales previos⁶⁴⁹. Esto es, que el caldo de cultivo no se hubiera preparado unos siglos antes, “dado que la conciencia jurídico-política de la humanidad ha sido siempre la misma y que ha progresado con los siglos, que es lo mismo que decir que siempre hemos sido liberales”⁶⁵⁰. De este modo, cabe situar el origen de los derechos del hombre en la Modernidad, entre los siglos XVI y XVII, por mucho que acabe plasmándose siglos después en las declaraciones de los siglos XIX y XX⁶⁵¹.

Desde el mismo momento en que el Derecho pasó a ser solamente el producido por el Estado, necesitaba un antídoto frente a los excesos, la fórmula se la aportó la filosofía de la Modernidad: los derechos humanos. Así, si bien en el siglo XVIII aparecieron las primeras declaraciones de derechos del hombre⁶⁵², presentadas principalmente como defensa del individuo frente al poder del Estado, estas declaraciones revelan inmediatamente que asumen como presupuesto verdadero el llamado *estado de naturaleza*⁶⁵³, que ya hacía varios siglos teorizaba la Escuela de Salamanca. De este modo, el punto de partida de la Declaración Universal de Derechos Humanos es la racionalidad y conciencia del ser humano (art. 1

647 PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., / FERNÁNDEZ GARCÍA, E., / ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., / RODRÍGUEZ URIBE, J.M., *Historia de los derechos fundamentales, Tomo I: tránsito a la modernidad Siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 180.

648 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 9.

649 AYUSO, M., “Hacia un balance: realidad y perspectiva de los derechos humanos”, en AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos, op. cit.*, p. 194.

650 SEGOVIA, J. F., “El origen de los derechos humanos: libertad de conciencia y auto-conservación”, en AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos, op. cit.*, pp. 18 y 19.

651 CASTELLANO, D., *Racionalismo y derechos humanos. Sobre la anti-filosofía jurídico-política de la “modernidad”*, Marcial Pons, Madrid, 2004; DIP, R., *Los derechos humanos y el derecho natural. De cómo el hombre Imago Dei se tornó imago hominis*, Marcial Pons, Madrid, 2009; SEGOVIA, J.F., *Derechos humanos y constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2004; TUCK, R., *Natural rights theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979.

652 *Declaración de Derechos de Virginia* (1776); *Constitución de Pensilvania* (1776); *Constitución de New Hampshire* (1784); *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789); y *Declaración de los Derechos del Hombre adoptada por la Convención Nacional* (1791).

653 DE RUSCHI, L.M., “Los “derechos humanos” en la Doctrina social y política de la Iglesia”, en AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos, op. cit.*, p. 181.

DUDH)⁶⁵⁴, en la que Vitoria y sus discípulos basan su concepto de derecho natural⁶⁵⁵. También en la necesidad de un orden social e internacional en el que sus derechos inherentes se hagan plenamente efectivos (art. 28 DUDH)⁶⁵⁶ buscando el bienestar y la felicidad, ya expresado en la Declaración de Independencia (1776)⁶⁵⁷ como fin último.

Al igual que proclamaba Vitoria, sobre esa comunidad —nacional e internacional— todas las personas también tenemos deberes⁶⁵⁸, pues solo en ella podemos desarrollar libre y plenamente nuestra personalidad⁶⁵⁹. Eso sí, siempre en el

654 Art. 1 DUDH: “Todos los seres humanos *nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y, *dotados como están de razón y conciencia*, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Fórmula replicada en el art. 1 de la CDHASEAN que afirma “todas las personas *nacen libres e iguales en dignidad y derechos*. *Están dotadas de razón y conciencia* y deben comportarse unas con otras con espíritu de humanidad”. También el Art. 1 Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano proclamaba que “los hombres *nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. *Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*”; de su parte, la CDFUE en su art. 1 afirma que “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”; también el Preámbulo de la CADH reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento *los atributos de la persona humana*, razón por la cual justifican una protección internacional (...);” como también lo hace el preámbulo de la CAFDHP al reconocer que los derechos humanos fundamentales derivan de los *atributos de los seres humanos*, lo cual justifica su protección internacional”; de su parte, y en una versión más apegada a su realidad religiosa, la CARDH cree “en la *dignidad humana*, ya que Dios la honró al hacer al Mundo Árabe la cuna de las religiones y el lugar de nacimiento de civilizaciones, lo que confirma el *derecho a una vida digna, basada en la libertad, justicia y equidad (...)*”.

655 Para Vitoria la naturaleza humana ha dotado al hombre de la razón y de la virtud para su defensa y perfeccionamiento, frente a los medios puramente corporales, con que dotó a los otros seres vivos. *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, *op. cit.*, p. 45.

656 Art. 28 DUDH: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”

657 Que en su preámbulo declara: “(...) Sostenemos como evidentes estas verdades: que *todos los hombres son creados iguales*; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad (...)”.

658 Correlación entre derechos y deberes que está muy presente en los art. 27 a 29 CAFDHP y de forma más modulada en el art. 29 DUDH, art. 32 CADH; art. 6 DHSEAN. También de algún modo en los arts 17 CEDH y 54 CDFUE, que proscriben el abuso de derecho que pueda destruir los derechos y libertades reconocidos.

659 El olvido de los deberes en las normas internacionales es propio de sus mismas características vertebradoras, pues los destinatarios primeros son los Estados y, por ello, los tratados internacionales se dirigen primeramente a generar obligaciones para los Estados respecto al individuo, por eso, donde mejor puede apreciarse la naturaleza convencional de los deberes es en aquellos instrumentos jurídicos, como la CAFDHP que contemplan crímenes internacionales cometidos por particulares. *Vid.*, en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., “La positivación jurídico-internacional de los deberes del ser humano”, en BADIA MARTÍN, A./ PIGRAU SOLÉ, A./ OLESTI RAYO, A., (Coord)., *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 283 y ss.

marco del Estado de Derecho, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los otros, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática (art. 29 DUDH). Es el *derecho a tener derechos* del que hablábamos. Un catálogo de derechos cuyo “núcleo duro” no se puede revocar o suspender en ninguna circunstancia (art. 30 DUDH)⁶⁶⁰ tal y como también afirmaba nuestro dominico más de 400 años antes.

660 Una afirmación tajante, posteriormente modulada solo en relación con algunos derechos. Así el art. 4 PIDCP prevé en situaciones excepcionales suspender los derechos reconocidos, siempre que no se trate de los derechos a la vida, a la integridad física y prohibición de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes, de la esclavitud y servidumbre, prohibición de prisión por deudas; el reconocimiento de su personalidad jurídica, libertad de pensamiento, conciencia y religión y la obligación de respetar el principio de legalidad. En sentido similar, art 15 CEDH; art. 27 CADH y art. 4 CARDH.

Capítulo VII

EL SELLO VITORIANO EN LOS DERECHOS HUMANOS DE NUESTRO TIEMPO

Ya a principios del siglo XVI, Francisco de Vitoria, siguiendo a Santo Tomás, afirmaba que existen tres inclinaciones o apetitos naturales que fundamentan los principios básicos de la ley natural⁶⁶¹: a) la tendencia, en cuanto ser, al bien de la conservación de la propia vida, del que surge el derecho a la vida, a la integridad, a la salud y al bienestar (*derechos subjetivos o individuales*); b) la tendencia al bien de la conservación de la propia especie, del matrimonio único e indisoluble, del que surge el derecho a procrear y educar a los hijos (*derechos familiares*); y c) la tendencia al bien de la convivencia social y la autorrealización por la actividad material o intelectual, de búsqueda de la verdad e igualdad de los deberes sociales, de donde surge el derecho al trabajo y a la vida social, el derecho a la cultura y al conocimiento de la verdad sobre Dios (*derechos sociales*). A su vez, todo ellos se desdoblan en nuevas “generaciones” de derechos⁶⁶², por lo que, poniendo en conexión su pensamiento con los derechos humanos modernamente considerados —salvando, por supuesto, las indudables distancias históricas, sociales y culturales—, cabría distinguir entre:

1. DERECHOS CIVILES (LIBERTADES INDIVIDUALES)

Según nuestro protagonista el hombre tiende naturalmente a un deseo de paz en todas las esferas —personal, familiar, social y del orbe—, lo que le hace mostrar un especial aprecio hacia los derechos humanos individuales, sobre todo a los que exigen garantías para salvaguardar la vida, libertad, igualdad y dignidad humanas. Derechos subjetivos en todo caso limitados por la ley, a fin de garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás —personas, comunidad, etc. —, la seguridad de todos, y las justas exigencias de la moral, el orden público y el bien común⁶⁶³.

661 (In *STh*, I-II, q. 94, a. 2; *De homicidio*, p. 1086 y 1089; *De matrimonio*, p. 883). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 61.

662 *Ibidem*, p. 314.

663 *Ibidem*, pp. 122 y 123.

A) Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra actualmente plasmado en el art. 3 DUDH; art. 6 PIDCP; art. 2 CEDH; art. 1 CDFUE; art. 4 CADH; art. 4 CAFDHP; art. 5 CARDH; y art. 11 DHASEAN. Y en un sentido similar a como lo hace ahora el CEDH (art.2)⁶⁶⁴, Vitoria trata también este derecho en su aspecto negativo, esto es, como la privación voluntaria, culpable e injusta de la vida.

Es precisamente en su relección “Del homicidio” donde el burgalés desarrolla los derechos y deberes relacionados con la necesidad de conservar la vida, dando una respuesta jurídica y moral frente a los escenarios que la pueden poner en peligro⁶⁶⁵. En este sentido, el quinto mandamiento del decálogo “no matarás” condena toda clase de muerte provocada —aborto ilegal, crimen, suicidio, asesinato, pena de muerte injusta⁶⁶⁶— por considerarla el derecho natural intrínsecamente mala e injusta⁶⁶⁷, visión a su vez ratificada por los usos y costumbres del *ius Gentium*⁶⁶⁸.

664 En comparación con la DUDH, el CEDH no reconoce expresamente el derecho a la vida, sino que impone a las autoridades de los Estados miembros la obligación de proteger por ley el derecho de toda persona a vivir; esto es, lo que se garantiza es el derecho a no ser privado (intencionalmente) de la vida. Cuando se produce la muerte de una persona en circunstancias que pueden vincular la responsabilidad del Estado, el art. 2 le obliga a reaccionar de forma adecuada, empleando todos los medios de los que dispone, judiciales u otros, de tal manera que el marco legislativo y administrativo tengan efectividad y permitan, cuando convenga, reprimir y sancionar las violaciones del derecho a la vida. *Vid.*, en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, op. cit., pp.184 y ss.

665 “El hombre no puede renunciar al derecho de defenderse y de usar sus miembros del cuerpo para su comodidad” (Relecciones, p. 166). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 242.

666 En tiempos de Vitoria la pena de muerte se aplicaba para delitos considerados tan graves en aquellos tiempos como la herejía, y las cosas no parecen haber cambiado demasiado. Mientras la DUDH y la CAFDHP no se refieren a ella —por tanto, la admiten—, el art. 6 PIDCP la admite para delitos graves tras sentencia condenatoria. Lo mismo hace el art. 4 CIDH, si bien su *Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990*, tras comprometer los Estados a no aplicar la pena de muerte, les permite realizar una declaración reservándose la posibilidad de aplicarla en tiempos de guerra. En lo que a la CARDH se refiere, los arts. 6 y 7 admiten la pena por delitos graves tras una sentencia condenatoria, pudiendo aplicarla incluso a menores de 18 años (art. 7.1) y a mujeres embarazadas después de haber dado a luz o haber acabado con la lactancia (dos años), si bien afirma que “en cualquier caso, los intereses del menor deben prevalecer” (art. 7.2). Finalmente, el CEDH, aunque en un principio tampoco hace alusión a la misma, por lo que la permite, la pena de muerte acaba prohibiéndose definitivamente en su *Protocolo n° 13* y viene prohibida tajantemente en el art. 2.2 de la CDFUE.

667 “Aunque Dios nos hizo señores de nuestro cuerpo, no nos hizo dueños para todos los usos, sino para los lícitos” (Sentencias I, p. 94). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 242.

668 (De potestate civili, p. 160). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 149.

Como principal derecho de todos los individuos, base y fundamento de todos los demás, para Vitoria el hombre tiene derecho a la vida, lo que comprende el derecho a su conservación, así como el derecho de legítima defensa⁶⁶⁹ y de protección de la salud. Vitoria considera que el hombre es en cierto modo dueño de su cuerpo y de su vida, más no dueño supremo, que es la divinidad. El derecho a la libertad tiene como límite no infligirse daño a uno mismo, ni tampoco coartar la libertad de los otros, prohibiendo el quinto mandamiento del decálogo la mutilación humana⁶⁷⁰. En esta línea, Vitoria insiste en la maldad del suicidio, recordando la obligación moral de alimentarse, basándose en la inclinación natural a la autoconservación y el amor a sí mismo⁶⁷¹. Es por ello por lo que apela al deber moral de usar medicinas o terapias para recuperar la salud y prevenir una muerte evitable; en caso de no serlo, sí admite cesar el tratamiento, con lo que de algún modo se refiere a la licitud de la eutanasia (pasiva)⁶⁷².

Frente a las violencias que puedan poner en peligro la vida o la integridad, el dominico admite el derecho de autodefensa o de legítima defensa⁶⁷³. Este es un derecho que el hombre tiene sobre su propia vida, pudiendo decidir entregarla al servicio de los demás, en un acto de heroicidad⁶⁷⁴. Para Vitoria es un deber de solidaridad acudir en ayuda de los inocentes para restablecer la justicia, incluso usando la fuerza y contra su voluntad⁶⁷⁵. Como algo irrenunciable e instintivo, el

669 “El hombre tiene derecho no solo a defenderse a sí mismo, sino también a los de su religión, y a sus aliados y amigos, cuando son injustamente atacados en sus fundamentales derechos” (Relecciones, pp. 722 y ss). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 242 y ss.

670 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 160.

671 “Todos tenemos la obligación de conservar la propia vida con el alimento. Se prueba en primer lugar, porque obrar contra la inclinación natural es ilícito; más conservar la propia vida por el alimento es una inclinación natural; luego no conservarla es ilícito” (*Temperantia*, p. 1006). Vid., SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 160.

672 “Hay casos en que el hombre puede defender su vida y, sin embargo, no está obligado a ello; pues una cosa es no prolongar la vida, y otra acortarla” (*De temperantia*, p. 1009); “Nadie está obligado a tomar medicinas para alargar la vida, aún en caso de probable peligro de muerte, p. ej., a tomar un fármaco cada año para evitar las fiebres o algo semejante” (*De temperantia*, p. 1069). Vid., SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 160.

673 “Cualquier hombre por derecho natural tiene el poder de legítima defensa, pues no hay nada más natural que repeler la fuerza con la fuerza” (*De potestate civili*, p. 159; *In STh*, II-II, q. 64, a. 2; *De iure belli*, pp. 817-819). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 162.

674 “Pero, aunque el hombre pueda no defender su vida, no puede por ello dejar de defender la vida del prójimo... y aunque muchos duden si es lícito el poder dar la vida por una persona particular, y muchos lo nieguen, sin embargo, como ya lo he disputado en otra parte, creo que ello es muy probable y hasta loable” (*De homicidio*, pp. 1118-1121). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 162. “El que es acometido por un injusto agresor, si no tiene otro medio de defensa que el de matarlo, puede renunciar a ese acto y dejarse matar, sobre todo sospechando que el invasor, muerto en ese acto, se condenaría” (*Sentencias II*, p. 38). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 244.

675 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 149.

hombre lleva la autodefensa en su entraña, pero aun así se debe poner límites: solo en último extremo, partiendo de que la vida terrenal no es un derecho absoluto, estando limitado por la justicia general, el bien común o la ley divina⁶⁷⁶. Cuando no cabe otro medio de defensa, se tendría derecho a matar al enemigo para conservar la propia vida; de este modo, si no está en juego la propia vida, “es necesario pensar que por encima de nuestros bienes temporales está la vida y el alma del ladrón⁶⁷⁷. De hecho, para Fray Luis solo en caso necesario la ley humana debe cumplirse con riesgo de la vida, dado que el bien común, causa final de la ley, debe tener también en cuenta el bien particular de los ciudadanos. Luego, a juicio del agustino, solo por razones muy poderosas se puede imponer a los particulares sacrificar su vida en aras al bien común de la república⁶⁷⁸.

B) Derecho a la integridad física: prohibición de torturas, penas o tratos crueles o degradantes

El derecho a la integridad física y mental de las personas se protege a nivel internacional de forma negativa, esto es, estableciendo la prohibición absoluta de torturas, tratos crueles o degradantes. Así se prevé en el art. 5 DUDH; art. 7 PIDCP; art. 3 CEDH; art. 4 CDFUE; art. 5 CADH; art. 5 CAFDHP; art. 8 CARDH⁶⁷⁹; y art.14 DHASEAN. De su parte, contamos con otras normas internacionales como la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (ONU, 1984)⁶⁸⁰ o el *Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes* del CE (1987).

Ya Vitoria afrontaba el derecho a la integridad corporal, también en su aspecto negativo, esto es, cuestionando las prácticas llevadas a cabo contra la integridad corporal y el libre uso de los miembros de los individuos —mutilación, flagelación y otros daños corporales—⁶⁸¹. La tendencia a la comodidad y la diversión del hombre lleva a que el dominico defienda la integridad física, de modo que el hombre no puede renunciar al derecho de defenderse y de usar sus miembros

676 “Solo en último extremo, cuando no cabe otro medio de defensa, se tendría derecho a matar al enemigo, para conservar la propia vida (Sentencias II, p. 39); “Ni a los ladrones debe uno herir o propinarles golpes, si puede impedir el robo sin ese medio” (Sentencias II, p. 44). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, *op. cit.*, p. 244.

677 “Los valores del espíritu están por encima de los de la tierra” (Sentencias, pp. 38 y ss). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, *op. cit.*, pp. 67 y 68.

678 (De Legibus, VII, 18, p. 97). Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 202.

679 Que incluye la experimentación médica o científica sin consentimiento (art. 9), al igual que hace el art. 3 CDFUE.

680 También el Estatuto de Roma hace continuas referencias a la tortura al delimitar la competencia de la Corte Penal Internacional.

681 En el CP de la época se aplicaban con frecuencia la pena de muerte en sus más variadas formas y las penas corporales, especialmente la mutilación, la flagelación y la tortura.

corporales para su comodidad. De este modo busca poner límites a las leyes penales que en su tiempo castigaban con la amputación de miembros⁶⁸². En cualquier caso, ante la pregunta de si es lícita la flagelación del padre al hijo, Vitoria dice que sí es lícita por derecho humano, si bien con la debida moderación. No cabe sin embargo mutilarle ningún miembro porque es contrario al derecho natural y divino. También es lícita la flagelación del amo al siervo, o incluso respecto a su criado, si hay causa justa y sin exceso en la corrección. Es más, considera lícita también la flagelación de los maestros a sus discípulos, incluso a los clérigos, siempre que también sea para su corrección y enmienda y con moderación⁶⁸³.

C) **Derecho a la libertad y seguridad: prohibición de los trabajos forzados, servidumbre y esclavitud**

El derecho a libertad comprende la libertad individual en sentido clásico, esto es, la libertad física de la persona, y también el derecho a la seguridad, concepto referido exclusivamente a la prohibición de ataques arbitrarios contra el derecho a la libertad. Es por ello esencial consagrar el principio de legalidad penal⁶⁸⁴ y que las normas definan con claridad las circunstancias que pueden dar lugar a la privación de libertad⁶⁸⁵, prohibiéndose expresamente la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados. Así el derecho a la libertad y seguridad se prevé en los arts. 3 y 9 DUDH; arts. 9 a 11 PIDCP; art. 5 CEDH⁶⁸⁶; art. 6 CDFUE; art. 4 CDFUE; art. 7 CADH; art. 6 CAFDHP; art. 14 CARDH; y art. 12 DHASEAN. De su parte, la prohibición de los trabajos forzados, servidumbre y esclavitud viene plasmada en los arts. 4 DUDH; art. 8 PIDCP; art. 4 CEDH; art. 6 CADH; art. 5 CAFDHP; art. 10 CARDH; y art. 13 DHASEAN.

También Vitoria expresa diversos principios que son análogos a lo que hoy conocemos como certeza o seguridad jurídica. En primer lugar, indica que la persona privada puede defenderse, pero no vengarse, ni castigar, que el rey o gobernante debe poner buenos ministros y que éstos deben cumplir las leyes y obedecerlas; que para que una ley humana sea justa y pueda obligar, no basta la

682 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 48.

683 “Sólo es lícito a los padres castigar a sus hijos con moderación, sin exceso en la corrección. Tanto y tan a menudo pueden cometer pecado por flagelar a sus hijos sin ninguna causa, como cometer pecado mortal por excederse en una flagelación rigurosa” (*In STh*, II-II, q. 65, a. 2, n. 2 y 3). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit.*, p. 164.

684 Principio también aplicable al derecho a un proceso justo, viene previsto en el art. 15 PIDCP; art. 7 CEDH; art. 49 CDFUE; art. 9 CADH; art. 7.2 CAFDHP; art. 15 CARDH; y art. 20.2 DHASEAN.

685 ARRESE IRIONDO, M.N., “Art. 5. Derecho a la libertad y a la seguridad”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos, op. cit.*, p. 128.

686 Reforzado por el art. 11 PIDCP que prohíbe la prisión por deudas, del mismo modo que hace el *Protocolo n.º 4* del CEDH y el art. 18 CARDH.

voluntad del legislador, sino que es necesario que sea conforme al derecho natural, útil a la república y armónica o acorde con los demás⁶⁸⁷.

Sea como fuere, para nuestro burgalés el hombre, por el mero hecho de serlo, nace con derecho a ser libre, pues solo así puede ser sujeto de los demás derechos y obligaciones⁶⁸⁸. A su juicio, la libertad es de mayor valor y estima que cualquier otro bien; porque la libertad se equipara a la vida⁶⁸⁹. Dotado de razón y conciencia, el hombre es dueño de sus propios actos y de las cosas mediante el libre albedrío; esto es, la capacidad de elegir entre el bien y el mal, entre el hacer y el no hacer. Esta capacidad de elegir es determinante de la libertad, y base de la moralidad de las acciones humanas —buenas o malas— y por tanto de la correspondiente responsabilidad⁶⁹⁰. En todo caso, una libertad interior que exige como derechos, a su vez, una serie de libertades externas: civiles, políticas y religiosas, que hacen posible su cumplimiento⁶⁹¹.

Comenzando por la prohibición de detenciones arbitrarias, para nuestro dominico la libertad es el derecho del que surgen todos los demás, por lo que se trata de un derecho del que nadie puede ser privado, salvo abuso de la libertad por “libertinaje” —delito—. Porque para él la libertad se contrae a lo que es lícito, por lo que se opone a la opresión y al libertinaje, esto es, al ejercicio antijurídico de la libertad, que impide a los demás hacer uso legítimo de su derecho y que justificaría en su caso la privación de la misma. En cualquier caso, dentro de su reconocimiento a la libertad, Vitoria tuvo que enfrentarse a la realidad de la esclavitud, considerada por él como la peor de las miserias humanas. Mostrándose a medio camino entre la justificación de la conquista de Ginés de Sepúlveda y el rechazo a la misma de Bartolomé de las Casas, sus tesis como vimos tuvieron gran influencia en la redacción de las Nuevas Leyes de Indias de 1542⁶⁹².

Frente a aquellos autores⁶⁹³ que en su época justifican una cierta esclavitud natural (*servi a natura*) de los indios nativos, en la conquista y colonización de los españoles, Vitoria defiende que los hombres no nacen esclavos sino libres;

687 MORA HERNÁNDEZ, B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 55.

688 “El hombre fue creado en libertad” (*Relecciones*, p. 160, Sentencias I, p. 132); “Por derecho natural los hombres son libres” (*Relecciones*, p. 670); “La libertad es más útil que cualquier otro bien privado” (*Sentencias I*, p. 670). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 242.

689 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 47.

690 “Solamente la criatura racional tiene dominio de sus propios actos (*dominium sui actus*)... por ello alguien es dueño de sus propios actos porque puede elegir esto o aquello... En efecto, no decimos que alguien es dueño, sino de aquello que reside en su facultad. Por ello, nos expresamos así: no está en mi facultad, no está en mi poder, cuando no soy dueño de mis actos” (*De indis*, p. 662). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit.*, pp. 129 y 130.

691 *Ibidem*, p. 130.

692 *Vid.*, *Supra*, Capítulo IV.3.D).

693 Hubo escolásticos, como vimos, que justificaron la esclavitud natural en la época colonial en base a la idolatría, barbarie y canibalismo de los indios, así como la dominación o

esto es, por derecho natural los hombres son libres. Para él resulta inadmisible la esclavitud por naturaleza, pues el hombre sigue siendo moralmente dueño de sí mismo y de todos sus bienes; es por ello que considera a los indios seres racionales y libres y no propiedad de los descubridores. Para el burgalés no existe ningún hombre que se halle esclavo por naturaleza, ni bajo un dominio o una autoridad temporal y universal, porque eso carece de fundamento en el derecho divino, natural y humano⁶⁹⁴. Ahora bien, en este como en otros temas, nuestro dominico no pudo evitar ser un hombre de su tiempo, admitiendo la esclavitud como fenómeno social introducido por el derecho internacional positivo, limitándola a una prestación de servicios. O lo que es lo mismo, Vitoria admite, “o mejor dicho tolera”⁶⁹⁵ la servidumbre civil o legítima, con carácter temporal, como ocurre en el caso de los prisioneros de guerra. Para él se trata, en todo caso, de un mal menor y que no es ilimitado.

Muchos de sus discípulos también estaban de acuerdo con el sometimiento a la esclavitud de los prisioneros en guerra justa, como última solución para las terribles consecuencias de las frecuentes guerras de aquellos tiempos; esto es, para evitar males mayores como los asesinatos de los prisioneros de guerra⁶⁹⁶. Fray Luis, por ejemplo, admitía la esclavitud cuando tiene su origen en una guerra justa y para librar la ejecución de los prisioneros. Para disminuir los efectos negativos de la guerra, incluso mediante una medida tan despreciable pero siempre menos que el homicidio y de la que se excluía a los cristianos⁶⁹⁷. Para el agustino, ni el Derecho natural ni el positivo-divino legitiman la esclavitud, sino que tiene su origen en el Derecho de gentes, el cual parte de una situación de la naturaleza humana muy alejada del estado de inocencia⁶⁹⁸. Y ello porque el hombre, además de estar hecho a imagen y semejanza de Dios, goza de una libertad otorgada por Dios, lo que le hace poseedor de una dignidad que le distingue del resto de las criaturas divinas⁶⁹⁹. Domingo de Soto, de su parte, concebía la esclavitud como algo conveniente y hasta necesario, sabiendo que lo que podía ser justo en aquellas circunstancias pudiera no cumplir su finalidad en otro momento histórico y dejar de ser una institución válida⁷⁰⁰. De hecho, la esclavitud, como forma más dura de servidumbre, desaparece en Europa en la Edad media sustituida por la servidumbre de gleba, de personas nacidas libres, pero bajo la dominación de

servidumbre legal a causa de la guerra justa. *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p.139.

694 (De indís, p. 669). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 139.

695 *Ibidem*, p. 315.

696 CARRO V.D., *Introducción a “De la Justicia y del Derecho de Domingo de Soto”*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p. XLV.

697 CARRO, V. D., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, *op. cit.*, p. 191.

698 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, *op. cit.*, p. 236.

699 MARTÍN GÓMEZ, M., “Fray Luis de León”, *op. cit.*, p. 249.

700 CARRO, V. D., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, *op. cit.*, p. 191.

otra persona. En la Corona de Castilla siervo y esclavo acabó por ser jurídicamente lo mismo⁷⁰¹.

En este contexto y en palabras literales de PICH, “Vitoria trata de reducir la tesis de la esclavitud natural de Aristóteles a la tesis de la servidumbre —no esclavitud— civil, que adopta como forma la tutela del súbdito, no a la negación del dominio y del derecho debida a deficiencia radical en la posesión o en el uso de razón”⁷⁰². En definitiva, mientras considera inadmisibile la esclavitud por naturaleza (derecho natural), sí admite en cambio la servidumbre civil o legítima (*o per accidens*), con carácter temporal, como ocurre en el caso de los prisioneros de guerra que, al perder el dominio político, según el *ius Gentium* puede ser reducidos a la servidumbre civil (derecho positivo humano), si bien como alternativa a la pena de muerte o para exigir rescate por su liberación⁷⁰³. Será por tanto necesario esperar a que el derecho positivo ceda totalmente a los postulados del derecho natural humano⁷⁰⁴ para que la esclavitud desaparezca definitivamente, al menos como como opción jurídica.

D) Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

La lucha contra la discriminación encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la Ley, derivado a su vez de la idéntica dignidad de todos los seres humanos. Derechos, en todo caso, recogidos en los art. 2 y 7 DUDH; art. 26 PIDCP⁷⁰⁵; arts. 2 y 3 PIDESC; art. 14 CEDH⁷⁰⁶; arts. 20 a 23 CDFUE; art. 24 CADH; art. 3 CAFDHP y arts. 3 y 11 CARDH. También en otras normas internacionales como la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial* (1965), la *Carta Social Europea* (1961), el *Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales* (1994), y la *Carta Europea sobre las lenguas regionales o minoritarias* (1992).

701 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 139.

702 PICH H. R., “Dominium e jus: sobre a fundamentação dos direitos humanos segundo F. de Vitoria (1483-1546)”, *Teocomunicação*, v. 42, n.2 (2012), p. 400.

703 (*De iure belli*, p. 846; *In STh*, II-II, q. 57, a. 3, n. 3 y q. 66, a. 8, n. 2). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 140 y 141.

704 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 48.

705 Prohibición de discriminación que refuerza en el art. 20, donde prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

706 Completado por el art. 5 del *Protocolo n° 7*, que prevé la igualdad entre esposos, y sobre todo por el art. 1 del *Protocolo Adicional n° 12* (2000), que prevé la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, en el goce de todo derecho previsto por ley —no solo de los derechos reconocidos en el CEDH—. Esto es, el art. 1 del *Protocolo n° 12* prohíbe expresamente la discriminación en el ejercicio de cualquier derecho previsto en la legislación nacional de cada Estado, no pudiendo ser nadie objeto de discriminación por parte de una autoridad pública.

En materia de igualdad, Vitoria consolida su doctrina al tratar la propiedad y el dominio con relación a los naturales de las Indias. Al proponer su doctrina sobre la división y apropiación de las cosas de la tierra por los hombres, nuestro dominico defiende que no pudieron hacerse ni por derecho natural ni por derecho divino, sino por derecho humano. El hombre como ser civil y sociable, es igual a todos los demás seres humanos⁷⁰⁷, de modo que los españoles tienen los mismos derechos sobre las tierras de los indios que los indios sobre las de los españoles, proclamando así el derecho de igualdad entre todos los hombres. Un principio del que a su vez extrae la capacidad jurídica de todos los hombres para disfrutar de los mismos derechos sin distinción de raza, nación, cultura o religión⁷⁰⁸. En definitiva, basándose en el derecho natural Vitoria defiende la dignidad de la persona humana y la igualdad entre todos los hombres y todos los pueblos, sin discriminación alguna. Una doctrina claramente patente al tratar de los derechos de los extranjeros y la igualdad de trato y reciprocidad con los mismos, derivados del derecho natural de libre comunicación⁷⁰⁹.

E) Derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso (juicio justo) conforma el conjunto de garantías mínimas que aseguren que toda persona —nacional, extranjera, persona física y en algunos casos también jurídica— sea tratada de manera justa y equitativa en cualquier procedimiento judicial o administrativo. Su objeto es evitar arbitrariedades de la autoridad y garantizar una defensa antes de que se afecte la libertad, propiedad o derechos de un individuo⁷¹⁰. Así el derecho al recurso efectivo ante los tribunales, para que le amparen frente a las violaciones de los derechos establecidos en las correspondientes normas, se encuentra recogido en el art. 8 DUDH; art. 3 PIDCP; art. 13 CEDH; y art. 5 DHASEAN.

Dejando de lado la *Bill of Rights* del siglo XVII, que ya menciona el derecho de todo individuo a un juicio justo, retomado cien años más tarde por los americanos en su Declaración de Independencia de 1776, la DUDH es el primer texto

707 “Todos los hombres son por derecho natural iguales, ninguno es superior por derecho natural con respecto a los otros” (Comentarios III, p. 77. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 142.

708 “Los hombres son todos de la misma especie y también sus poderes y potencias” (*De potestate Ecclesiae* 1, p. 247). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 144.

709 (*De indis*, pp. 709-711). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 145.

710 Así son algunas de las garantías inherentes al debido proceso: el acceso a la justicia; el derecho a la información; a la legalidad penal; a la defensa; la prohibición de detenciones arbitrarias; la irretroactividad de la ley; el derecho a un Juez imparcial predeterminado por la ley; la presunción de inocencia; el derecho a las pruebas; el derecho a un recurso efectivo; la prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes, etc.

internacional que establece el derecho a la jurisdicción (arts. 10 y 11). A partir de ahí se recoge en el art. 14 PIDCP; art. 6 CEDH⁷¹¹; arts. 47 a 50 CDFUE; arts. 8 y 25 CADH; art. 7 CAFDHP; art. 13 CARDH; y art. 20 DHASEAN, siendo desarrollado a lo largo del articulado de todas estas normas.

Vitoria tampoco permanece ajeno a la filosofía del derecho procesal⁷¹². Así, el *derecho a un juicio justo*⁷¹³ lo analiza como un derecho natural subjetivo incluido dentro de los derechos personales, que se fundamenta en el derecho de toda persona a ser oída y juzgada conforme a la ley y a recibir un veredicto justo, según las reglas de la equidad o de la interpretación moderada y prudente de la ley, en atención a las circunstancias de tiempo, lugar y persona⁷¹⁴. Ajeno a cualquier ajuste de cuentas, nuestro dominico da por sentado que es propio de una misma autoridad dictar la ley e interpretarla, de modo que no puede dictarse la ley ni pronunciarse sentencia sino es por autoridad pública (*principio de legalidad*)⁷¹⁵. De otro lado, parte del *principio de presunción de inocencia*⁷¹⁶, de modo que toda persona es inocente salvo prueba en contrario, debiendo el juez autorizado (*juez predeterminado por la ley*)⁷¹⁷ atenerse a las pruebas indubitadas, velando porque el juicio se celebre con toda clase de garantías procesales⁷¹⁸.

711 Al art. 6 CEDH, se une en la Unión Europea las previsiones del art. 2 (derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal), art. 3 (derecho a una indemnización en caso de error judicial) y art. 5 (derecho a no ser juzgado o castigado dos veces) del Protocolo nº 7; el art. 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) y art. 48 (presunción de inocencia y derechos de la defensa) de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (2000), que cuenta con el mismo carácter jurídico vinculante que los tratados tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2010.

712 Comentarios *In STh*, II-II, q. 60. Ya en la cuestión 59 se plantea como cuestión previa la concepción misma de la injusticia, así como sus consecuencias tanto para el autor como para la víctima.

713 “El juicio es el acto del juez, el cual está puesto para definir lo que debe juzgar y declarar el derecho.... Para que sea lícito juzgar, se requieren estas condiciones: a) que se trate de un objeto bueno (bien); b) que el juez tenga la autoridad (competente); y c) que el juez cumpla las condiciones requeridas para una obra buena” (*In STh*, II-II, q. 60, aa. 1 y 2). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 191.

714 “Y nadie puede ser castigado sin ser antes condenado (oído)... Contraviene el derecho natural que alguien se erija (a la vez) en actor, juez y ejecutor” (*De temperantia*, p. 1034; *In STh*, II-II, q. 64, a. 3). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 197.

715 “Es lícito lo que está permitido por la ley o lo que no está prohibido (según el derecho positivo), o lo que no perjudica (según el derecho natural) a nadie” (*De indis*, p. 706). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 131.

716 “Todas las personas se presumen inocentes, a no ser que se demuestre lo contrario” (*De Iuri belli*, p. 857). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 199.

717 “No puede juzgarse a un súbdito ajeno” (*In STh*, II-II, q. 67, a. 1). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 191.

718 “Basta con que le conste (la comisión del delito) al juez, mediante la prueba testifical y otras pruebas, sin ninguna contradicción” (*De temperantia*, p. 1043) (*De Iuri belli*, p. 857). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 192.

Nos recuerda, en todo caso, que en el juicio hay dos partes, acusado y acusador, de modo que *no cabe la condonación de la pena salvo que lo pida la parte acusadora*⁷¹⁹. Porque Vitoria recela del arbitrio judicial⁷²⁰ y es muy crítico y contundente frente a toda posible corruptela⁷²¹. De este modo, afirma que el juez no debe atender a su libre arbitrio personal o al dictado de su conciencia, sino que debe juzgar en el “fuero contencioso”, sustanciando el procedimiento según todas las pruebas que aprecie en el juicio formal y público —confesión, documental, testifical, etc.—⁷²². En cuanto a los *testigos*, considera que son suficientes dos o tres⁷²³ y que el *falso testimonio* es siempre pecado mortal⁷²⁴.

Respecto al *principio de no autoincriminación*, Vitoria afirma que⁷²⁵: a) el acusado viene obligado en justicia a exponer al juez la verdad que de él exige, según las formalidades del derecho; b) si no confiesa la verdad, o si la niega mintiendo, comete pecado mortal; c) si el juez trata de indagar lo que no puede inquirir según el ordenamiento jurídico, el acusado no está obligado a responderle; d) al acusado no le es lícito mentir, si bien puede lícitamente eludir el juicio, mediante la apelación o de otro modo, pudiendo lícitamente pretender la absolución⁷²⁶. Está

719 “El juez, por un lado, es intermediario entre el acusador y el reo y, por otro lado, es una persona pública, que juzga no como persona privada, sino como persona pública. Por tanto, el juez no puede absolver al reo, salvo que el acusador perdone la injuria” (In STh, II-II, q. 67, a. 4). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 192.

720 “Aristóteles y Santo Tomás dicen que la ley debe determinar y disponer todos los casos que se puedan, y dejar el menor margen posible al arbitrio del juez... es mucho más fácil encontrar legisladores sabios que otros tantos jueces justos” (De potestate Papae et Concilii, p. 467). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 192.

721 “Es cierto que puede haber jueces tan valientes y tan justos que no se corrompen con regalos, y que no se apartan de la justicia. Pero, como quiera que el uso y la experiencia nos enseñan que quienes reciben regalos no suelen juzgar con rectitud, de ahí que generalmente les esté vedado el recibirlos” (De potestate Papae et Concilii, p. 467). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 192.

722 “El juez generalmente en todas las causas tanto civiles como penales, incluso de pena capital, viene obligado a juzgar según lo alegado y probado en juicio, pese a que tenga ciencia y conciencia de la verdad y justicia en contrario” (In STh, II-II, q. 67, a. 2; De indis, I, intr., p. 645; De potestate Papae et Concilii, pp. 454, 467 y 479). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 192.

723 “1ª) Se ha instituido racionalmente tanto por el derecho divino como por el derecho humano que en los juicios debe atenerse a la declaración de varios testigos; 2ª) Se ha instituido racionalmente que (en los juicios) debe atenerse a la declaración de dos o tres testigos, como dice el evangelio” (In STh, II-II, q. 70, a. 2). Vid. en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 194.

724 “El falso testimonio encierra una triple deformidad: 1ª) Por el mismo perjurio, porque los testigos no son admitidos sino después de haber jurado, y por este concepto siempre es pecado mortal; 2ª) Por la violación de la justicia, es decir, a causa de la injusticia que implica deponer en falso testimonio contra un inocente, y en este sentido es pecado mortal en su género, como lo es cualquier injusticia; 3ª) Por la misma falsedad que lleva aparejada consigo, en cuanto que toda mentira es pecado” (In STh, II-II, q. 70, a. 4). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 194.

725 *Ibidem*, p. 193.

726 “Le es lícito al acusado ocultar la verdad, cuando no venga obligado a hacerlo... Nunca le es lícito mentir, ni con juramento ni sin él, y así es necesario que se calle o no mienta” (In STh, II-

en todo caso *prohibida la tortura* para lograr la confesión. Frecuentemente usada en los juicios civiles y eclesiásticos de entonces, para Vitoria la confesión así carece de toda libertad. Efectuada muchas veces a tenor de la voluntad de los jueces para nuestro dominico es injusta, inútil e inservible para una justa sentencia⁷²⁷.

Finalmente, en relación con *la defensa de oficio* en las causas de los pobres, considera que el abogado está obligado a ello sólo en caso de extrema necesidad o de necesidad grave y no hay otra persona que lo pueda socorrer, de modo que sería pecado mortal no hacerlo. De su parte, al abordar el derecho a la defensa de causas injustas, considera que el abogado consciente de la injusticia peca gravemente y está obligado a restituir el daño sufrido a ambas partes, pero si lo hace por ignorancia, creyendo que es justa, se excusa si la ignorancia es invencible⁷²⁸.

F) Derecho a la vida privada y familiar: intimidad, honor e inviolabilidad del domicilio y comunicaciones

La vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia, están evidentemente relacionados entre sí, pues todos sirven al objetivo de garantizar una cierta esfera autónoma de actuación y desarrollo personal. Esto es, la familia, el domicilio y la correspondencia son aspectos parciales del derecho a la vida privada que no podría desarrollarse sin la inviolabilidad del domicilio o sin el secreto de las comunicaciones. En definitiva, se trata del derecho a la identidad y al desarrollo personal que también puede alcanzar al ámbito público —integridad física y moral, vida y orientación sexual, apariencia externa, imagen y reputación—⁷²⁹. En todo caso el derecho a la vida familiar, parte de la preexistencia de una familia, lo que difiere del derecho a la familia que veremos más adelante⁷³⁰.

Este derecho, en todo caso, se recoge en el art. 12 DUDH; art. 17 PIDCP; art. 8 CEDH⁷³¹; arts. 7 y 8 CDFUE; art. 11 CADH; art. 21 CARDH; y art. 21 DHASEAN.

II, q. 69, a. 2). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 193.

727 “Si un juez, no guardando el orden del derecho, obtuviese a fuerza de tormentos la confesión del reo, no podría condenarle, porque obrando así no es juez... Lo mismo que si obtuviese la notica atormentando al confesor para que falte al sigilo del sacramento de la penitencia” (Sentencias I, p. 154). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 150.

728 “Porque si no, no estaría excusado, lo mismo que en caso de ignorancia crasa, por no considerar los derechos (de las partes)” (In *STh*, II-II, q. 71, aa. 1-4; q. 70, a. 1, n. 3). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 195.

729 ARZOZ SANTISTEBAN, X., “Art. 8. Derecho al respeto de la vida privada y familia”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, op. cit., p. 372.

730 Vid., *Infra*, 3.B).

731 A diferencia de las otras normas, el honor y la reputación no están directamente protegidos por el CEDH, aunque el art. 10.2 incluye la protección de la reputación como causa legítima de injerencia en la libertad de expresión. Aun así, el TEDH admite que un ataque a la reputación de una persona puede constituir una violación del art. 8.1. En todo caso, mientras

Y si bien estos aspectos, por el contexto histórico en el que vivió, no fueron tratados de forma analítica, para Vitoria la dignidad de la persona humana conlleva sin más un derecho a la buena consideración⁷³². La fama y el honor, que dependen de la estimación que de ellos hagan los hombres, son derechos inherentes a la persona y por ello son intransferibles. El deshonor y la infamia deben por tanto demostrarse con verdaderas pruebas o en su caso debe restituirse el daño.

Porque para nuestro afamado dominico, el juzgar a otros es lícito, siempre que se haga con tres condiciones: si se trata de un bien, si el que juzga tiene autoridad, y si guarda las condiciones necesarias para un buen juicio⁷³³. Porque tenemos la obligación de ser afables, bien hablados con respecto a los demás, pero también el derecho a que los demás se porten afablemente con nosotros. En la cara opuesta a la afabilidad encontramos las maldiciones con su áspero lenguaje, las cuales a veces son disculpables por ser parte del derecho al desahogo. La mentira sin embargo es un gran mal, existiendo incluso un derecho de defensa contra la mentira⁷³⁴.

G) Derecho a la libertad de circulación y al asilo

Si bien las normas internacionales hablan de igualdad de derechos y libertades sin distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, *nacimiento*, o cualquier otra condición social (art. 2 DUDH; art. 2 PIDCP; art. 1 CEDH⁷³⁵; art. 2 PACA; art. 2 CAFDHP; art. 3 CARDH; art. 2 DHASEAN); el derecho a circular libremente y a elegir residencia solo se prevé para los nacionales de los Estados miembros (art. 13 DUDH; art. 12 PIDCP; art. 2 del Protocolo n° 4 CEDH⁷³⁶; art. 45 CDFUE; art. 22 CADH; art. 12 CAFDHP; arts. 26 y 27 CARDH; y art. 15 DHASEAN).

los otros textos internacionales protegen solo frente a las interferencias arbitrarias o ilegales, el art. 8.2 CEDH protege contra todo tipo de injerencias. *Vid.*, en ARZOZ SANTISTEBAN, X., “Art. 8. Derecho al respeto de la vida privada y familia”, *op. cit.*, p. 371.

732 “Dañar en la fama y en el honor es mayor mal que dañar en los bienes” (*Sentencias I*, p. 79). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 243.

733 “Si el hombre no fuese de buena conversación, no sería virtuoso” (*Sentencias I*, p. 211). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, pp. 59 y 60.

734 “Si fuera lícito mentir, no podría subsistir la sociedad” (*Sentencias I*, p. 208). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, pp. 61 y ss.

735 Pero que en su art. 16 CEDH aclara que las disposiciones del art. 10 (libertad de expresión), art. 11 (libertad de reunión y asociación), y art. 14 (prohibición de discriminación) no impide poner restricciones a la actividad política de los extranjeros.

736 El CEDH no garantiza el derecho a entrar y residir en el territorio de un Estado a quien no ostenta la nacionalidad ni el derecho a no ser expulsado. Frente a ello, el art. 8 (derecho a la vida privada y familiar) ha desplegado una relevancia significativa en los contenciosos en materia de extranjería (entrada, residencia y expulsión de extranjeros), lo que limita la soberanía nacional que debe cumplir la jurisprudencia del TEDH. Y ello respecto al ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, de modo que, aunque el CEDH no reconoce este derecho de forma explícita, el TEDH parece inclinarse más por los intereses de las personas afectadas

De su parte, el derecho a solicitar asilo en cualquier país en caso de persecución viene previsto en el art 14 DUDH; art. 18 CDFUE; art. 22 CADH; art. 28 CARDH; art. 12 CAFDHP⁷³⁷; y art. 16 DHASEAN. Sin embargo, las expulsiones colectivas de extranjeros solo se prohíben expresamente en el art. 13 PIDCP; art. 4 del Protocolo n° 4 CEDH; art. 12 CAFDHP⁷³⁸; art. 19 CDFUE; y art. 22 CADH. Los dos últimos proscriben también la expulsión o extradición a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Actualmente, en definitiva, se ha olvidado la conquista de la ilustración jurídica que, aunque fuese abstracta, reconocía los derechos universales; así ocurre con los derechos *peregrinandi*, *migrandi*, *degendi*, hoy negados y antes usados para justificar las ocupaciones coloniales y las conquistas⁷³⁹. El propio Vitoria trató los “derechos de los extranjeros” a partir del 1° título legítimo o causa justa de intervención de España en América (*jus naturalis societatis et communicationis*). Al referirse a los derechos humanos en la sociedad internacional, Vitoria habla del derecho fundamental a la libre comunicación entre los pueblos —comunicación física, cultural y económica— derivado del postulado de la sociabilidad natural entre los hombres. Este derecho a la comunicación se convierte así en un principio fundamental del *Ius Gentium*, que debe regir en la organización de la comuni-

que por los del Estado en controlar los flujos migratorios y, con ello, posibilita en mayor medida la reagrupación familiar. De igual forma, las medidas de expulsión deben ser conformes al CEDH y además deben ser necesarias. En este sentido, junto a los límites establecidos por el propio CEDH y sus protocolos, las medidas de expulsión de los extranjeros deben respetar su vida privada y familiar (*Bensadid c. Reino Unido*, Sentencia de 6 de febrero de 2001); así la larga permanencia o los vínculos familiares pueden ser obstáculo para la expulsión, en la medida que se ve afectado este derecho (*Boultif c. Suiza*, Sentencia 2 de agosto de 2001; *Amrollahi c. Dinamarca*, Sentencia de 11 de julio de 2002). En todo caso, el TEDH considera que, exista o no “vida familiar” en el sentido estricto de la expresión, la expulsión de un inmigrante asentado constituye una injerencia en su derecho al respeto a la vida privada igualmente protegida en el art. 8 CEDH. *Vid.*, en ARZOZ SANTISTEBAN, X., “Art. 8. Derecho al respeto de la vida privada y familia”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 454 y ss.

⁷³⁷ La Carta Africana es el primer tratado en recoger el derecho, no solo a solicitar asilo, sino también a obtenerlo cuando la persona es perseguida. Eso supone ir más allá de la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África (1969). La CAFDHP amplía el alcance del principio de no devolución, si bien no aporta ningún catálogo de derechos reconocidos a los refugiados y son limitados los mecanismos de garantía y control. Sea como fuere, los pronunciamientos de la comisión se han construido sobre sus arts. 2 (principio de no discriminación), art. 3 (igualdad ante la ley e igual protección de la ley) y art. 12 (derecho a la libertad de circulación). También el TAFDHP ha reconocido la violación de algunos de los derechos contenidos en la Convención de la OUA sobre los refugiados.

⁷³⁸ En la Carta Africana se prohíbe expresamente las expulsiones colectivas de no nacionales si ésta obedece a su pertenencia a grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos.

⁷³⁹ LASAGABASTER HERRARTE, I., “Libre circulación”, *op. cit.*, p. 1071.

dad mundial y del que dimanaban otros como la amistad, solidaridad, reciprocidad, hospitalidad, humanidad y participación en los bienes comunes que se posean⁷⁴⁰.

Partiendo de la dignidad de la persona humana y la igualdad esencial de los hombres y de los pueblos, emanada del derecho natural como base y fundamento del Derecho de gentes, Vitoria reconoce los derechos fundamentales de los extranjeros y la igualdad de trato y reciprocidad con los mismos, de modo que la prohibición de entrada y la expulsión de residentes foráneos solo puede hacerse por ciertos delitos o en caso de guerra⁷⁴¹. Eso implica equiparar los extranjeros a los nacionales, pudiendo usar las leyes y beneficios inherentes a cualquier peregrino. Esto es, para nuestro dominico el trato de igualdad implica el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos propios y de las libertades, en equiparación con los extranjeros⁷⁴².

Porque, como ser sociable y comunicativo, el ser humano tiene derecho natural a comunicarse con los demás, por lo que puede recorrer las diversas regiones de la tierra y permanecer por algún tiempo en ellas, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo por ser de propiedad común, y si no es causa de perjuicio a esas regiones o a sus habitantes⁷⁴³. En las propias palabras de Vitoria “en todos los pueblos se tiene como inhumano recibir mal a los huéspedes y peregrinos, si no es por alguna causa especial. Por el contrario, es de humanidad y cortesía comportarse bien con los huéspedes, a no ser que los visitantes se comportaran de modo adverso, al acercarse a aquellos pueblos”⁷⁴⁴. Es indudable por tanto su mérito de hacer depender el derecho a la libertad de circulación, comunicación e información del derecho natural, de modo que, por ejemplo, la utilización del mar no puede ser monopolio de nadie, estando al servicio de todas los países y personas⁷⁴⁵.

H) Derecho a la propiedad privada

El derecho de propiedad siempre es un derecho discutido cuando de su inclusión en una declaración o texto se trata, sobre todo en el contexto internacional. La confrontación este-oeste, acentuada durante la Guerra Fría y las propias ideas socialistas vinculadas a las políticas de fuerte intervención económica, hacían realmente difícil el reconocimiento de ese derecho. Por eso es un gran logro

740 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 318.

741 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, op. cit., p. 71.

742 (De indis, pp. 709-711). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 145.

743 (Relecciones, pp. 705 y ss. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 242.

744 *Ibidem*, p. 55.

745 (De indis, p. 704). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 113.

que se prevea en el art. 17 DUDH, lo que no sucede con el PIDCP ni el CEDH, que ha recogido el derecho a la propiedad en su *Protocolo adicional* (Protocolo 1º)⁷⁴⁶ y posteriormente en el art. 17 CDFUE. Sí lo prevén directamente el art. 21 CADH; art. 14 CAFDHP; art 31 CARDH; y art. 17 DHASEAN.

Pese a estas reticencias, ya hace V siglos para Vitoria el hombre tiene derecho a la propiedad privada, para procurarse los bienes materiales necesarios para su desarrollo y subsistencia⁷⁴⁷. No es un derecho natural ni divino, sino un derecho positivo, originado por el consentimiento de los hombres⁷⁴⁸. Luego este derecho no se pierde —y aquí está la clave— ni por esclavitud, ni por pecado mortal, infidelidad, demencia o minoría de edad, refutando así la tesis teológica que defiende la pérdida del dominio natural en estos supuestos impidiendo el verdadero dominio de los amerindios⁷⁴⁹. Para nuestro dominico los indios estaban pública y privadamente en posesión de las cosas, por lo que, si no consta lo contrario, deben ser tenidos por sus verdaderos dueños y no se les puede despojar de sus posesiones⁷⁵⁰. Porque incluso en el caso de que los naturales fueran dementes, no por ello dejan de ser dueños de sus tierras. Quitárselas por tanto sería un crimen que no encuentra justificación ni en el paganismo⁷⁵¹. Arrebatarse a los indios sus propiedades con la excusa de que son dementes —incapaces de razonar— sería cometer injuria y robo que exige restitución⁷⁵².

Sí cabe, sin embargo, la pérdida del dominio como pena por la comisión de un delito, impuesta por la autoridad. También se preveía en caso de inces-

746 Al incluirlo en un protocolo, los Estados pueden ratificar la CEDH y no el Protocolo adicional o presentar importantes reservas al mismo, como hicieron Liechtenstein, Suiza y España. Pese a ello, la inclusión del derecho de propiedad en un protocolo adicional es un gran logro, si se tiene en cuenta que los instrumentos adoptados en los años 60 no recogen este derecho. *Vid.*, en LASAGABASTER HERRARTE, I., “Art. 1. Protección de la propiedad”, en LASAGABASTER HERRARTE, I., (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 964.

747 “Por derecho natural y divino el hombre tiene dominio sobre las cosas temporales, pues todas ellas se ordenan a la conservación y perfección del hombre” (Comentarios III, p. 72). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 252.

748 *Ibidem*, p. 155.

749 “Por consiguiente, resulta cierta la conclusión de que, antes de la llegada de los españoles, aquéllos eran verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, de igual modo que los cristianos, y tampoco por este título ni los príncipes ni los particulares pudieron ser despojados de sus bienes, como si no fueran verdaderos dueños”. *Vid.*, ASPE, V., “Del Viejo al Nuevo Mundo: el tránsito de la noción de dominio y derecho natural de Francisco de Vitoria a Alonso de la Veracruz”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 2010, vol. 17, pp. 144-146.

750 “Los indios son verdaderos dueños de sus cosas, como los cristianos de las suyas” (*De indis*, pp. 664 y ss); “Ni la propiedad privada ni el dominio público o civil dependen de la gracia o del pecado, ni de la fe o de la infidelidad” (*De indis*, pp. 653 y ss.). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 170.

751 “La carencia del uso de razón no priva al hombre de la propiedad”; “Los indios por muy débiles mentales que se les considere, tienen el derecho de propiedad y de dominio” (*De indis*, pp. 660 y ss.). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 254.

752 *Ibidem*, pp. 172 y 173.

to, rapto, defraudación fiscal y contrabando. Ahora bien, en el caso concreto de la herejía, Vitoria de forma valiente, considera legítimo burlar en lo posible las decisiones de la Inquisición en lo que se refiere a los derechos fundamentales, de modo que el condenado puede salvar su vida y nadie tiene la obligación de dejarse arrebatar sus bienes privados o su uso, siempre que pueda protegerlos sin causar daños a otros⁷⁵³.

Para nuestro dominico las formas de adquisición lícitas del dominio son: a) la ocupación de cosas o bienes sin dueño; b) el descubrimiento; c) la guerra justa; d) la elección verdadera, por voluntad mayoritaria de los indios, de la soberanía española o sumisión al dominio español, o rendición incondicional para evitar la guerra; e) la sumisión libre y voluntaria de los conversos al cristianismo para ser regidos por príncipes cristianos. De su parte son límites del derecho a la propiedad privada:

- a) *La ocupación de cosas o bienes sin dueño*: en aquellos tiempos era frecuente que los terratenientes prohibieran el derecho a la caza y a la pesca de los agricultores y Vitoria se constituye en firme defensor de los mismos y, además, es partidario de establecer límites a la apropiación comunal, concejil o señorial de los bosques y de la caza⁷⁵⁴, pues parte del principio de que montes y bosques son necesarios para los usos del hombre y de que todas las fieras y animales salvajes son criaturas comunes a todos los seres humanos⁷⁵⁵. Ahora bien, si hay coto de caza, con cierre cercado o vallado, entonces hablaríamos de hurto y pecado grave, sujeto a restitución⁷⁵⁶. De igual forma, respecto a los que cogen leña en el monte,

753 “Mas como la herejía presenta especial dificultad, establecemos esta segunda proposición: según el derecho divino el hereje no pierde el dominio de los bienes. Esto todos lo admiten y es manifiesto, pues la pérdida de los bienes es una pena, y no existe en las leyes divinas pena alguna para este mundo... Aunque conste la existencia del crimen, no es lícito al fisco inquisitorial ocupar los bienes de los herejes antes de su condenación. Esto lo admiten todos y lo determina el capítulo *Cum secundum* de las Decretales. E incluso sería contra el derecho divino y contra el natural el que se ejecutara la pena antes de la condenación... El hereje en el fuero de la conciencia es verdadero dueño antes de que se le condene... El hereje puede vivir lícitamente (en todo tiempo) de sus bienes. Asimismo, le es lícito transferir sus posesiones a título gracioso, por ejemplo, haciendo donaciones... El hereje puede vender sus bienes, si no hay peligro de confiscación de los mismos, revertiendo en perjuicio del que los haya comprado” (Relecciones, pp. 655 y ss.). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 168.

754 “Las cosas que son comunes deben repartirse en común, sin preferencias de unos con respecto de otros, no dando más a los ricos, ni dejando a los pobres en su necesidad” (Comentarios III, p. 270). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 253.

755 “Hay cosas que no han sido divididas ni apropiadas por los hombres. Esas son comunes y pertenecen al primero que se las apropia, como ocurre con la caza, la pesca, el hallazgo de tesoros...” (Comentarios III, pp. 80 y ss.). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 252.

756 “a) Primero, digo que si hablamos del derecho común, todos los animales del campo y los peces, por derecho común, son comunes a todos; b) segundo, digo que (todos los animales del cielo y de la tierra) pertenecen a los primeros ocupantes por derecho de gentes, lo que no está revocado por ninguna ley; c) tercero, digo que, pese a que dichos bienes son por derecho de gentes comunes a todos y pasan a ser de

cualquiera puede hacerlo en monte común, siempre que sea necesario para usos propios, pero no para la venta. Si hay prohibición penal, en ese caso sí pecan. Vitoria de cualquier forma se muestra contrario a la privatización del monte, por considerarla ilegítima y sin justa causa⁷⁵⁷.

- b) *Las cosas o bienes comunes patrimonio de la humanidad*: hay cosas que están fuera del reparto, como los mares, ríos, aves, peces, tesoros o minas, que son sin embargo necesarias para la subsistencia (ej. la caza). Son cosas indivisas y comunes a toda la humanidad, y que por ello son susceptibles de uso y disfrute, pero no de apropiación. La licitud del derecho de navegación o principio de libertad de los mares, ríos y puertos⁷⁵⁸ y el derecho sobre esos elementos comunes lleva implícito que no puedan excluirse los derechos de los demás⁷⁵⁹. Asimismo, siguiendo la regla del derecho privado romano clásico, reconoce dentro del dominio el derecho económico-patrimonial, a las cosas comunes existentes entre los bárbaros, como la explotación de minas de oro o la pesca de perlas en el río o en el mar “mientras no causen gravamen a los ciudadanos y nativos indígenas”⁷⁶⁰.
- c) *El uso compartido de las cosas externas*: partiendo de que el sistema de propiedad privada es preferible al de propiedad común, porque el hombre tiene derecho a disponer de las cosas y bienes exteriores, ese derecho no es absoluto, por lo que la propiedad privada —derecho natural derivado o secundario— está subordinada al bien común —derecho

los ocupantes, no obstante, como el derecho de gentes es más positivo que natural, como antes dijimos, por tal motivo el derecho común (sobre la caza) puede por causa razonable ordenarse de otro modo, mediante una ley positiva. [...] d) cuarto, digo que, aunque el rey puede dictar tales leyes (sobre la caza), las cosas comunes no deben ser repartidas tal y como están actualmente, de manera que los ricos tengan más, mientras los pobres siguen en la indigencia, sino que deben ser repartidas sin hacer injuria a nadie” (In STh, II-II, q. 64, a. 1, n. 5). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 182.

757 (In STh, II-II, q. 62, a. 3, n. 9; n. 11). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 183.

758 “Los mares son comunes y de libre utilización por los hombres y por las sociedades; otro tanto cabe decir de los ríos y de los puertos” (De Indis, p. 707). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, op. cit., p. 253

759 “Aún ahora existen, entre los bienes humanos, muchas cosas indivisas y que no han sido apropiadas; éstas pertenecen a su ocupante, y cualquiera puede ocuparlas a su arbitrio, tales como fieras, aves o peces, salvo que alguien las haya ocupado primero, recluyéndolas o vedándolas por hallarse dentro de su territorio... Y así cualquier persona puede pescar peces y cazar aves, incluso navegar por ríos y mares, pudiendo tomar de ellos cuanto quiera” (In STh, II-II, q. 62, a. 1, n. 25 y n. 26); “Por derecho natural son comunes a todos el agua corriente y el mar, al igual que los ríos y puertos... y por tanto no puede vedarse a nadie el uso de ellos” (De indis, p. 707). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 184.

760 (De Indis, p. 709). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 184.

natural primario— a efectos de satisfacer las necesidades de todos los hombres⁷⁶¹.

- d) *Los casos de extrema necesidad*: cualquiera que se halle en estado de urgente y extrema necesidad puede tomar lo ajeno de modo manifiesto u oculto, según el grado de necesidad, sin cometer por ello delito de hurto o robo (rapia), ni hacer injusticia a su poseedor⁷⁶². De cometer delito, deben ser sancionados con clemencia⁷⁶³.

I) Libertad de pensamiento, conciencia y religión

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa una de las bases de una sociedad democrática, buscando el equilibrio entre la diversidad de convicciones, actitudes morales y religiosas, que es un valor en sí mismo. Defiende por tanto el pluralismo que tanto ha costado conquistar a lo largo de los siglos y que es consustancial a un modelo de sociedad democrática⁷⁶⁴. Es de tal importancia, que este derecho viene recogido en todas las declaraciones internacionales de derechos humanos: art. 18 DUDH; art. 18 PIDCP; art. 9 CEDH⁷⁶⁵; art. 10 CDFUE; art. 12 CADH; art. 8 CAFDHP; art. 30 CARDH; y art. 22 DHASEAN.

761 TITOS LOMAS, F., *La filosofía política y jurídica de Francisco de Vitoria*, Universidad de Málaga, 1992, (tesis doctoral), p. 211.

762 “En París se suscitó esta cuestión y fue determinado que mientras haya quien se lo dé, no puede arrebatarlo el indigente, aun en esa necesidad. Yo en cambio no condenaría al que en ese trance... tomase lo suficiente para salir de aquel apuro extremo” (*Sentencias I*, pp. 50 y ss). “Basta con ver a un indigente enfermo o lleno de heridas, en su lecho, o que viene largo tiempo sufriendo hambre, y se puede sospechar que de ese modo se acerca a la muerte, si no se le socorre. Entonces ciertamente se da la extrema necesidad, y es lícito robar lo que se necesita a los ricos...” (*Comentarios III*, pp. 340). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 174.

763 “Otra cuestión es el caso de extrema necesidad, pues en tal caso todas las cosas son comunes, de manera que aquéllas ya son mías y no del rico. También afirmo que esta conclusión sobre la extrema necesidad debe ser entendida con amplitud. No hay que favorecer a los ricos y maltratar a los pobres. Ni hay que tolerar tanto a los ricos, hasta el punto de que deban esperar (para socorrer al pobre) al estado de extrema necesidad (...). Alguien se halla en estado de extrema necesidad, cuando nada tiene, ni nada espera tener de ningún modo” (*Comentarios III*, p. 340). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit.*, p. 186.

764 GARCÍA URETA, A., Art. 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos, op. cit.*, p. 487.

765 Que guarda relación con otros artículos del CEDH como el art. 6 (recurso judicial a los efectos de proteger a las comunidades religiosas, sus miembros y sus bienes), art. 8 (respeto de la vida privada y familiar), art. 11 (libertad de reunión y asociación) y art. 12 (derecho a contraer matrimonio). También tiene especial relación con el art. 2 del *Protocolo 1* (derecho de instrucción y derecho de los padres a la educación de sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas o filosóficas). Vid., en GARCÍA URETA, A., Art. 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, *op. cit.*, pp. 505 y 506.

También fue Vitoria el primero en estudiar la problemática que suscita el descubrimiento de América y la correlativa colonización y evangelización, tratando el tema de la libertad de conciencia de manera dispersa a lo largo de su obra, si bien siempre de un modo firme y coherente⁷⁶⁶. En aquellos tiempos existía una estrecha vinculación entre los poderes civiles y los eclesiásticos, de modo que no se concebía una distinción plena y absoluta entre asuntos religiosos y políticos. De hecho, cualquier cuestión religiosa podía desembocar en un conflicto social, por lo que se trataba de una cuestión vital para los gobernantes⁷⁶⁷.

En esa España medieval el cristianismo convivía con el judaísmo y el islamismo, y Vitoria ya se mostró en contra de la alternativa de conversión o exilio, distinguiendo entre tolerancia y la cooperación en los ritos de otras religiones. Mientras la primera debe darse siempre, la segunda no es posible, pues cada uno piensa que su religión es la verdadera, aunque sí se puede colaborar —vendiendo por ej. un cordero para la celebración de la pascua judía—⁷⁶⁸. Se opone así a la corriente favorable a considerar la infidelidad a la fe cristiana como título legítimo para la ocupación hispana, y niega que el esclavo civil o legal pierda el dominio de su mismo y deja de ser persona y tener dignidad; por lo que tampoco desaparece su libertad interior que radica en el fondo de la conciencia⁷⁶⁹. Esto es, dentro de su defensa de la igualdad entre los hombres, Vitoria defiende la libertad de credo y expresión, de modo que los indios tienen derecho a permanecer en su religión y a que nadie les obligue a seguir otra distinta, lo que incluye no bautizar a sus hijos en contra de la voluntad de los padres, salvo que llegados al uso de razón así lo pidan⁷⁷⁰.

Esto es, al tratar los títulos legítimos de la conquista, Vitoria analiza el derecho a la *libertad religiosa*. Considerándola un derecho divino, conforme al mandato evangélico⁷⁷¹, la concibe como inmunidad de coacción para la aceptación de una determinada fe⁷⁷². De este modo, considera que los cristianos tienen derecho a predicar el Evangelio, como tienen derecho a intercambiar bienes, ideas y cul-

766 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 278.

767 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 179

768 *Comentarios I*, p. 202. Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p.178.

769 “Por tanto, aun suponiendo que estos bárbaros son tan ineptos y torpes, como se dice, no por eso debe negárseles el verdadero dominio, ni tampoco hay que incluirlos entre los siervos civiles... Por consiguiente, resulta cierta la conclusión de que, antes de la llegada de los españoles, aquéllos (los indios) eran verdaderos dueños, tanto pública como privadamente” (*De indis*, p. 665). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 279.

770 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 181 y ss.

771 (*De indis*, p. 642). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 295.

772 “La coexistencia, la tolerancia y el diálogo son derechos humanos con sus correlativos deberes, que deben manifestarse principalmente en el orden del pensamiento y de la religión” (*Comentarios III*, p. 77). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 242.

tura, pero en ningún caso con métodos violentos y guerras contra los indios, sino respetando su libertad. Dentro de la dialéctica derecho a la libertad de conciencia *vs* derecho a la evangelización, trata de buscar el equilibrio de forma que “el deber de escuchar el mensaje ideológico como modo de recepción del bien no significa privar de la libertad para aceptarlo o no”⁷⁷³.

Nuestro dominico también defiende firmemente la *libertad de conciencia*, como dimensión más íntima y definitoria del hombre como persona, y dada su autodeterminación como ser racional y libre frente a las cuestiones más profundas y vitales. La libertad de conciencia es sagrada y tanto esclavos como hombres libres, herejes, infieles, indios o cristianos tienen siempre el dominio en el fuero de la conciencia. Para nuestro dominico el hombre es libre por naturaleza; una libertad interior o libertad de conciencia, que le hace dueño de sus propios actos y es capaz de autodeterminarse, eligiendo lo que mejor le parezca⁷⁷⁴. Una libertad que para ser efectiva requiere la posibilidad de ejercicio de las libertades civiles y religiosas, no debiendo ser compelido a abrazar la fe cristiana. Esto es, de la libertad de conciencia deriva la ilicitud de la conversión forzosa⁷⁷⁵ y la pérdida de los derechos humanos por infidelidad (a la fe cristiana)⁷⁷⁶.

Derivado de la libertad de conciencia, Vitoria a su vez analiza la *objeción de conciencia*, modernamente desarrollada en materias como el servicio militar obligatorio, el aborto, la reproducción asistida, la eutanasia, transfusiones de sangre, la escolarización obligatoria, el matrimonio homosexual, etc. Aunque nuestro dominico no emplea literalmente esa expresión, la objeción de conciencia se deduce de los principios que establece en diversas ocasiones, sobre todo en las relecciones *De iure belli* y *De Potestate civili*⁷⁷⁷. Así, justifica la objeción de conciencia frente a la violencia irracional de la república (guerra injusta)⁷⁷⁸.

773 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 296.

774 “Solamente la criatura racional tiene dominio de sus propios actos (*dominium sui juris*) ... por ello alguien es dueño de sus propios actos porque puede elegir esto o aquello” (*De indis*, p. 662). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 280.

775 “Por tanto, sólo resta decir que está prohibido por el derecho natural compeler a los infieles a recibir la fe” (*In STh*, II-II, q. 10, a. 8, n. 3); “Debe destacarse que si los paganos de buena fe vinieren a poder y dominio del príncipe cristiano, es decir voluntariamente, con la condición de no compelerlos a la fe cristiana, el príncipe no puede coaccionarlos a la fe; pero, aunque no pueda ni deba coaccionarlos a la fe, podría rogarles que se convirtieran” (*In STh*, II-II, q. 10, a. 8, n. 13). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 280 y ss.

776 “Los bárbaros, ni por el pecado de infidelidad, ni por otros pecados mortales, están impedidos de ser verdaderos dueños, tanto pública como privadamente” (*De indis*, p. 660); “El hombre es dueño de los bienes espirituales (gracia, virtudes, etc.) que hay en él... él mismo es dueño de sus bienes espirituales y propietario de ellos, porque estos bienes nunca fueron comunes” (*In STh*, II-II, q. 62, a. 1, n. 50). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 293 y ss.

777 GAONA MORENO, J., “De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 1998, pp. 57 y 65.

778 (*De potestate civili*, pp. 167; *De indis*, p. 712; *De iure belli*, p. 818; *De temperantia*, p. 1051). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 293 y ss.

En definitiva, haciendo gala de su modernidad, Vitoria delinea el derecho a la libertad religiosa. La suya es una visión original y hasta revolucionaria en lo que se refiere a la tolerancia religiosa, pues para él la coexistencia, la tolerancia y el diálogo son derechos humanos con sus correlativos deberes, que deben manifestarse sobre todo en el orden del pensamiento y de la religión⁷⁷⁹. Tolerancia que extiende incluso frente a la herejía⁷⁸⁰ considerada en aquellos tiempos no solo un pecado sino también un gravísimo delito⁷⁸¹.

J) Libertad de expresión: libertad de opinión e información

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática. Una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de las personas, pero que debe convivir con otros derechos o valores igualmente merecedores de protección. Es por ello que se excluyen, por ejemplo, las ideas racistas o las que suponen un revisionismo histórico negando realidades como el Holocausto nazi⁷⁸². Sea como fuere, la libertad de expresión incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas⁷⁸³. Así se protege la libertad de expresión junto al derecho de acceso a la información con el que está entrelazado, en el art. 19 DUDH; art. 19 PIDCP; art. 10 CEDH; art. 11 CDFUE; art. 13 CADH⁷⁸⁴; art. 9 CAFDHP; art. 32 CARDH; y art. 23 DHASEAN.

779 MORA HERNÁNDEZ, C.B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 52.

780 (In STh, II-II, q. 10, a. 11); “1ª) Los herejes merecen padecer el último suplicio; 2ª) La Iglesia a veces obra bien tolerándolos, a fin de que no se pervierta toda la fe católica” (In STh, II-II, q. 11, a. 3). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 307.

781 La primera de las penas eclesiásticas para los herejes, tras ser juzgados y condenados por la ley canónica, era la exclusión de la comunidad de fieles cristianos, o excomunión. Pero la pena más terrible de los herejes era la entrega por la autoridad eclesiástica, que juzgaba la herejía, sobre todo desde la Inquisición medieval en el s. XII —la Inquisición española data de 1478 y duró hasta 1834—, a la autoridad laica o brazo secular, quien, por virtud de la ley civil, decretaba la ejecución o pena capital. Los herejes, en virtud de la tradición medieval, eran condenados a la pena capital, por atentar contra la caridad, contra la verdad y contra la patria. Si bien, en virtud de la propia ley civil, podía dispensarse al hereje del cumplimiento de dicha pena capital. *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 307.

782 LAZKANO BROTONS, I., “Art. 10. Libertad de expresión”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 568 y ss.

783 Por ello debe diferenciarse entre la manifestación de hechos y los juicios de valor. Mientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no se prestan a la demostración de esa exactitud. Es por ello que se diferencia el tratamiento jurídico de la libertad de opinión (consistente en la emisión de juicios de valor) y el de la libertad de información (que versa sobre esos hechos). *Vid.*, en LAZKANO BROTONS, I., “Art. 10. Libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 584.

784 Como complemento, la CADH admite también el derecho de rectificación o respuesta a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes (art. 14).

Muchos siglos antes el propio Vitoria, partiendo del derecho de sociedad y comunicación natural —título legítimo primero para la conquista americana—⁷⁸⁵, ya afirmaba que todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a comunicarse entre sí la información. El *derecho a la verdad* es un derecho natural fundamental inherente a toda persona humana, a saber (derecho a la información) y decir la verdad (libertad de expresión)⁷⁸⁶. A su juicio, el hombre se halla inclinado por naturaleza a saber y a decir siempre la verdad, por lo que debe estar correctamente informado de la realidad vivida⁷⁸⁷. Así el derecho fundamental a la libertad de información tiene como objeto conocer los hechos públicos y verdaderos que afectan al bien de la comunidad civil. De su parte, el derecho a la *libertad de expresión* es el derecho de todos los miembros de la sociedad civil (incluidos los gobernantes) a informar a los demás de esos hechos que afectan al bien común. Es el derecho a comunicar a los demás las verdades o conocimientos de carácter científico, esto es, los bienes correspondientes a la formación y cultura ciudadana⁷⁸⁸.

2. DERECHOS POLÍTICOS (PARTICIPACIÓN CIUDADANA)

Vitoria, además de abogar por los derechos humanos en el plano del dominio individual, defiende los derechos humanos en el plano de la sociedad civil. Para que el hombre llegue a la cumbre, al límite extremo en el desarrollo de sus facultades, el burgalés considera que tiene la necesidad absoluta de una sociedad civil organizada, lo que le supondrá unos deberes, pero también amplísimos derechos⁷⁸⁹. A su juicio, las ciudades y las repúblicas (Estados) proceden de la naturaleza y surgieron para la defensa y conservación de los hombres, ayudándoles en sus necesidades más perentorias —comercio, trabajo, educación, religión,

785 “La amistad..., sin la cual no existe ninguna virtud... perece sin la comunicación (al amigo) de la propia vida... Todos somos arrastrados por naturaleza hacia la comunicación” (*De potestate civili*, p. 156); “Si hay algunas cosas entre los bárbaros que son comunes, tanto a los ciudadanos como a los huéspedes, no es lícito a los bárbaros prohibir a los españoles la comunicación y participación de aquellas... mientras no sean gravosas para los ciudadanos y nativos indígenas” (*De indis*, p. 709); “Porque la comunicación es necesaria no sólo como título de religión, sino también de amistad y sociedad humana” (*De indis*, p. 719). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 271.

786 *Ibidem*, p. 269.

787 “Solo la comunicación de unos con otros mediante la palabra y por los intercambios de experiencias, conocimientos y afectos, pueden los hombres conseguir su perfección como tales” (*Relecciones*, p. 155). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 242.

788 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., pp. 269 y ss.

789 “El hombre es naturalmente civil y social” (*Relecciones*, p. 155); “El hombre no es un lobo para el hombre. La naturaleza estableció cierto parentesco entre todos los hombres” (*Relecciones*, p. 709). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., pp. 242 y ss.

distracción, etc.—⁷⁹⁰. Derechos que tienen como fin último el bien común, al que confiere primacía sobre el bien particular dada la superioridad del todo sobre las partes integrantes⁷⁹¹. En definitiva, una serie de derechos “colectivos” que en la actualidad cabría integrar, o bien dentro de los derechos políticos, o bien en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales.

A) Derecho de reunión, asociación y manifestación

Los derechos de reunión y asociación suelen recogerse en el mismo precepto o en preceptos sucesivos, y ambos son fundamentales para la formación de una opinión pública libre, base del funcionamiento de una sociedad democrática. Son indispensables para el funcionamiento del sistema democrático, y también para la propia existencia y marcha de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones⁷⁹². Así este derecho viene previsto en el art. 20 DUDH; arts. 21 y 22 PIDCP; art. 11 CEDH; art. 12 CDFUE; arts. 15 y 16 CADH; arts. 10 y 11 CAFDHP; art. 24 CARDH; y art. 24 DHASEAN.

De hecho, ya hace 500 años Vitoria, como derecho que forma parte de su teoría política, se refiere en varias obras al derecho natural inherente a la persona para agruparse o congregarse de forma temporal, en público o en privado, con fines lícitos en defensa de sus intereses o del bien común. El punto de partida, obviamente, es la sociabilidad humana, como una necesidad vital derivada de la persona para el cumplimiento de sus fines materiales y espirituales, lo que está detrás del derecho de asociación y de las diversas formas de sociedad⁷⁹³. La tendencia natural humana a la sociedad conlleva el derecho natural humano, en régimen de libertad e igualdad, a la reunión y asociación⁷⁹⁴, que no son sino dos formas o tipos de sociedad con fines lícitos y por iniciativa propia⁷⁹⁵.

790 “La república o sociedad humana es libre por derecho natural” (*Sentencias*, p. 69); “Las sociedades humanas se han constituido para este fin, a saber, para que puedan llevar unos las cargas de los otros, y entre todas las sociedades, la sociedad civil es en la que más cómodamente los hombres pueden subvenir a sus necesidades” (*Relecciones*, p. 156). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 246.

791 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 318.

792 LASAGABASTER HERRARTE, I, “Art. 11. Libertad de reunión y asociación”, en LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, op. cit., p. 701.

793 “Como dice Cicerón: nada hay más grato a este Dios supremo, que gobierna el mundo entero e hizo todo lo que hay en la tierra, que las reuniones y asociaciones de los hombres, unidas por la ley, que se llaman ciudades” (*De potestate civili*, p. 158). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 259.

794 “La amistad entre los hombres parece ser de derecho natural. Va contra la naturaleza huir del consorcio de los hombres que no causan daño” (*Relecciones*, p. 707). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 243.

795 “El hombre es (por naturaleza) un animal conyugal antes que (un animal) político y, no obstante, el mismo (Aristóteles) dice que el hombre es por naturaleza animal social” (*De matrimonio*, p.

El fundamento de este derecho “es la comunicación más natural y más conveniente a la naturaleza (humana)”⁷⁹⁶, una tendencia natural innata al ser humano, y por tanto de derecho natural. En cualquier caso, el concepto de asociación no equivale a un número indeterminado de personas sin control ni leyes, sino una unidad orgánica de una multitud debidamente organizada en sociedad, con un orden normativo y una autoridad jerárquica que le represente, dirija y administre, para preservar el orden y la protección de los ciudadanos⁷⁹⁷. Y para ello se necesita consenso con relación a quien rige la comunidad civil en aras al bien común. Y precisamente, de la elección del gobernante por el pueblo o la república, surgen las diversas formas de gobierno, defendiendo Vitoria la monarquía o reino, por considerarla la mejor⁷⁹⁸.

B) Derecho a la familia

El derecho al matrimonio y a la familia viene recogido en el art. 16 DUDH; art. 23 PIDCP; art. 12 CEDH; art. 9 CDFUE; art. 17 CADH; art. 15 PACA; art. 18 CAFDHP; art. 33 CARDH; y art. 19 DHASEAN. De su parte, los derechos de niños, niñas y adolescentes se fundamentan en el art. 25 DUDH y se recogen en el art. 24 PIDCP; art. 10 PIDESC; art. 7 CSE; art. 24 CDFUE; art. 19 CADH; art. 16 PACA; y art. 18 CAFDHP, concretándose en la *Convención sobre los derechos del niño de la ONU* (1989), donde se establece una protección especial por su vulnerabilidad.

Pese a que Vitoria reconoce no ser la persona más indicada para hablar de matrimonio por profesar el celibato, en su relección con ese nombre (1531) considera que la institución familiar es una exigencia de la naturaleza humana, la primera y más espontánea de las asociaciones de los hombres⁷⁹⁹. En virtud de ella, nacen en los seres humanos un conjunto de derechos naturales y por eso irrenunciables. Del mismo modo, por tratarse la propia familia de una institución de la naturaleza, puede imponerse sobre algunas de las exigencias individuales, limitando o encauzando sus libertades; de este modo, el padre tiene dominio sobre los hijos (potestad paterna)⁸⁰⁰ y también sobre la mujer (potestad conyugal)⁸⁰¹.

883) (*De potestate civili*, p. 155; *In STh*, II-II, q. 47, a. 10). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 259.

796 (*De potestate civili*, p. 156). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 260.

797 “Porque no existe una ciudad, como dice el orador (Cicerón), por el mero hecho de que se reúna en un lugar una multitud cualesquiera de hombres” (*De potestate civili*, p. 379). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 260.

798 (*De potestate Ecclesiae* 2, p. 398. *De potestate civili*, p. 181). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 263.

799 (*Relecciones*, p. 670). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. *Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 244.

800 “Hay un precepto de derecho natural que manda honrar y reverenciar a los padres” (*De matrimonio*, p. 926). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 215.

801 “El derecho natural exige la sumisión de los hijos a sus padres. Y asimismo es de derecho natural que la esposa obedezca a su marido, pues de otro modo no podría gobernarse bien la familia” (*In STh*, II-II,

Como hombre de su tiempo, Vitoria obviamente no se refiere en específico a la igualdad entre mujeres y hombres, que sí defienden documentos internacionales y nacionales recientes. Específicamente, en el contexto matrimonial, Vitoria sigue el modelo patriarcal de su época con la subordinación y sumisión de la mujer al control y a la tutela del marido. Pese a ello, reconoce, entre otras cosas, la libertad de elección en el matrimonio una vez alcanzada la pubertad⁸⁰², algo poco frecuente en aquella época, y que la mujer ocupa un lugar en la familia, tan anónimo como ingrato, pero imprescindible. Muestra así Vitoria un claro respeto hacia la condición de la mujer, a la que le reconoce incluso el derecho a exigir el débito conyugal a su marido, por considerarla su compañera y no sierva⁸⁰³.

En cualquier caso, estos derechos de la naturaleza engendran sus correspondientes obligaciones, “que obligan en el fuero de la conciencia y por lo mismo son susceptibles de culpabilidad en ese campo”⁸⁰⁴. Así, como las leyes civiles mandan obedecer y honrar a los padres⁸⁰⁵ y los maridos pueden dar preceptos a sus mujeres, a las leyes corresponde determinar cómo y hasta qué límites la mujer esté obligada a obedecer a su marido, y si puede éste castigarla con azotes⁸⁰⁶. Porque ante la posibilidad de abuso y maltrato, la ley civil puede encauzar con sus determinaciones ese derecho natural, para eliminar tales abusos del cabeza de familia sobre la mujer y los hijos⁸⁰⁷. Porque pese a todo prevalecen los dere-

q. 104, a. 5). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 215. “Por derecho natural los hombres son libres, excepto en el dominio paterno y en el marital, en que, por derecho natural, el padre tiene dominio sobre los hijos y el marido sobre la mujer” (*Relecciones*, pp. 193 y ss.). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 245.

802 “Como quiera que Dios creó a la hija libre, y lo mismo al hijo, es evidente que quiso concederles en materia de matrimonio el privilegio de que pudieran casarse con quien quisieran” (*In STh*, II-II, q. 104, a. 5, n. 3). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 216.

803 “La mujer tiene derecho a exigir el débito (conyugal) a su marido... Aunque el marido sea cabeza de la mujer, la mujer no es sierva, sino compañera (de su esposo)” (*De matrimonio*, p. 927). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 217.

804 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 72.

805 “Los mandatos de los padres obligan de igual modo que las leyes civiles. Si las leyes civiles obligan en culpa, también es una culpa no obedecer a los padres” (*Relecciones*, p. 163). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 244.

806 *Ibidem*, p. 7. Ante la pregunta de si es lícito que los maridos puedan castigar con azotes a sus mujeres, Vitoria responde: “que el hecho de que el marido azote a la mujer no contraviene el derecho natural y divino. Es obvio, porque el marido es el dueño de la mujer... Por tanto, si el castigo con azotes no es moderado, (los maridos) obran mal y pecan golpeando a sus mujeres, salvo que se trate de una situación de peligro y de imperiosa necesidad” (*In STh*, II-II, q. 65, a. 2, n. 11). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 2016.

807 “Los padres [...] no siempre pretenden exigir el deber de obediencia, sino que al ordenar algo, se limitan tan sólo a expresar su voluntad” (*De potestate civili*, p. 194); “No obstante, debe advertirse que, como la familia forma parte de la república, las leyes (de ésta) pueden establecer en qué casos los hijos deben obedecer a los padres y en qué casos no es necesario, al igual que determinaron hasta qué edad (estaban obligados); y así, en lo demás (no legislado) no será culpa (pecado) desobedecer a los padres. De igual modo, también corresponde a las leyes determinar con qué pena puede el padre castigar al hijo desobediente, y corregirle, para impedir al padre proparsearse. También, puede probarse lo mismo sobre los mandatos de los

chos del bien común de la sociedad, que puede determinar sobre los ciudadanos por encima de los intereses familiares. Esto es, los derechos del individuo, la realización de su personalidad, son derechos supremos y la familia y el Estado deben favorecerlos⁸⁰⁸.

Sea como fuere, para Vitoria el matrimonio debe ser de un hombre y una mujer y para toda la vida⁸⁰⁹, pues la voluntad humana no puede disolver lo que es de derecho natural; esto es, si el vínculo lo crea la naturaleza sólo la naturaleza, a través de la muerte, lo puede disolver. Una indisolubilidad que para Fray Luis se fundamenta también en la conveniente educación y formación de los hijos, lo que sin esta continuidad sería imposible⁸¹⁰. Porque el derecho a la familia no solo otorga a los cónyuges el derecho a generar una nueva vida, sino también el derecho y deber de educarle. Esto es, de proporcionar a sus hijos los medios necesarios a fin de que puedan desarrollar su vida personal tanto dentro de la propia familia como en la vida social. Lo padres tienen, por tanto, el deber, pero, a la vez, también el derecho natural prioritario de la educación de sus hijos⁸¹¹. Está igualmente prohibida por ley natural tanto la poliandria como la poligamia.

Finalmente, con relación al fondo familiar común, debe estar dirigido a cubrir las obligaciones de carácter familiar, de modo que “no puede uno entregarlo todo a otros, ni tampoco consagrarlo a Dios, y dejar abandonados a los de casa”⁸¹². En caso de que uno de los miembros se encuentre en necesidad, el otro, por sacarlo del peligro, puede incluso recurrir al robo (hurto famélico)⁸¹³. Para ello la extrema necesidad debe entenderse de forma amplia, sin necesidad de acudir al último hálito “o cuando está boqueando”, sino cuando se advierte que una persona sin la oportuna ayuda camina hacia la muerte”⁸¹⁴.

maridos a sus mujeres”; “También corresponde a las leyes determinar cómo y hasta dónde la mujer debe obedecer a su marido, y si puede el marido castigarla con azotes, como hemos dicho (antes) de los hijos, de forma moderada”. Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 215.

808 “Como la familia es parte de la sociedad, ésta puede determinar en qué casos los hijos están obligados a obedecer a los padres y en qué casos no” (*De potestate civile*, p. 194). Vid., en HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 245.

809 “Es una obligación mutua (de convivencia) y, además, perpetua entre un determinado hombre y una determinada mujer para la procreación de los hijos. La prueba es que sin esta obligación no se cumplen los fines del matrimonio, y con ella, sí. Luego es necesaria” (*De matrimonio*, p. 885). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 218.

810 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 160.

811 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 229.

812 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 76.

813 “Si el marido, la mujer o los hijos peligran en tiempos de hambre, les está permitido tomar de los ricos lo que necesiten” (*Comentarios III*, p. 340). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 245.

814 *Ibidem*, p. 77.

C) Derecho a la ciudadanía y a participar en los asuntos públicos

El derecho a la nacionalidad o ciudadanía se prevé en el art. 15 DUDH; art. 25 PIDCP; art. 20 CADH; art. 29 CARDH; y art. 18 DHASEAN. En lo que se refiere al derecho a participar en asuntos públicos viene proclamado en el art. 21 DUDH; art. 23 CADH; art. 13 CAFDHP; art. 24 CARDH; y art. 25 DHASEAN.

Para Vitoria también, dentro de los derechos de la sociedad civil, “el hombre tiene derecho de ciudadanía y de domicilio en una ciudad o país por razón de su nacimiento, por haber tomado consorte en él o por las razones o costumbres por las que los hombres suelen hacerse ciudadanos”⁸¹⁵. Nadie puede impedirle de este derecho, siempre que no solo goce de los privilegios —las correspondientes prestaciones—, sino que también soporte las cargas —los tributos—⁸¹⁶. Un derecho a la ciudadanía, sea como fuere, que conlleva igualmente el derecho al sufragio activo, de modo que ningún poder civil puede tomarlo por la fuerza, sino que es necesario el consentimiento libre de los individuos que componen la sociedad, que es quien lo elige. Para Vitoria es en la misma sociedad donde radica el poder, que mediante una elección implícita o explícita confiere su potestad a las autoridades (sufragio activo)⁸¹⁷.

Finalmente, pertenecer a una sociedad, de igual modo comporta el derecho a acceder a funciones públicas y cargos de la administración en condiciones de igualdad. Es por ello que el burgalés, ante la necesidad de nombrar “funcionarios” de la república para gestionar la sociedad, deja claro que “ni la infidelidad, ni el ateísmo, ni la herejía, ni el pecado, pueden ser límites del poder, y mucho menos privar de toda autoridad o todo poder, tanto público como privado, a ninguna persona”⁸¹⁸. Se opone con ello a muchos teólogos y juristas —como Matías de Paz, o Juan López de Palacios Rubios— que seguían defendiendo que los infieles carecían de poder propiamente dicho.

3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ESTADO DE BIENESTAR)

El derecho a la felicidad de Vitoria⁸¹⁹ cabría interpretarse como el derecho al bienestar⁸²⁰, lo que necesariamente obliga a formar parte de una sociedad. La

815 *Ibidem*, p. 82.

816 (*Relecciones*, pp. 710 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos*. Francisco de Vitoria, *op. cit.*, p. 82.

817 *Ibidem*, p. 25.

818 *Ibidem*, p. 104.

819 En sus comentarios *In STh*, I-II, qq. 1-5, Vitoria expone su tratado “Sobre la felicidad o bienaventuranza *De beatitudine*”. *Vid.*, en SARMIENTO, A., (Ed.), *De beatitudine, Sobre la felicidad (In Primam Secundae Summae Theologiae, de Tomás de Aquino, qq. 1-5)*, Euns, Pamplona, 2012.

820 “Porque el hombre no es dueño de su vida como lo es de otras cosas, pues Dios no le dio la vida para otro uso, sino para que viva bien” (*In STh*, II-II, q. 64, a. 5, n. 1). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit.*, p. 201.

sociabilidad se erige así como una condición necesaria para la supervivencia humana⁸²¹. Esto es, que el hombre viva en sociedad para prestar ayuda y, en su caso, ser auxiliado, recibiendo de la sociedad civil todos los bienes y servicios en cantidad suficiente para poder vivir bien, con bienestar⁸²²; y así —como concluye Fray Luis de León—, por carencia de los bienes necesarios, los ciudadanos no falten a la virtud y cometan delitos que perturben la paz pública⁸²³. En definitiva, salvando las distancias, la teoría vitoriana sobre el bien común sirve de germen, de alguna forma, del moderno Estado de bienestar, como conjunto de derechos ciudadanos que garantizan la protección social y económica —educación, sanidad, seguridad y pensiones— sobre los que se asientan la mayoría de los Estados actuales⁸²⁴.

A) Derecho al trabajo y en el trabajo

El derecho al trabajo, a elegirlo libremente y a desempeñarlo en las condiciones adecuadas —incluido el derecho a la sindicación—, se recoge en los arts. 23 y 24 DUDH; arts. 6, 7 y 8 PIDESC; arts. 1 a 10, 18 a 22 y 24 a 29 CSE; arts. 15, 16, 27 a 33 CDFUE; art. 6 a 8 PACA; art. 15 CAFDHP; arts. 34 y 35 CARDH; y art. 27 DHASEAN.

Ciertamente, salvo en su elección *De Indis*, donde Vitoria alude expresamente al derecho al trabajo y a la propiedad de los hispanos (ej. extraer oro y pescar perlas), mientras no se perjudique a los naturales⁸²⁵, no menciona expresamente a lo largo de su obra el derecho humano al trabajo, si bien éste puede sustraerse de su doctrina sobre los principios generales de la justicia, y en particular al tratar la restitución. Como vimos, la justicia social exige que todos los miembros participen en la consecución y la conservación del bien común, luego los hombres tienen el derecho y el deber de trabajar para contribuir así al bien propio, familiar y colectivo. El *derecho al trabajo* es un derecho natural, inherente a la persona humana para garantizar su seguridad y subsistencia, que debe ser compatible con el *descanso* al que también tiene derecho natural⁸²⁶.

821 “El hombre en cuanto a su persona y por consiguiente en cuanto a sus bienes más es de la república que de sí mismo” (*Sentencias I*, p. 93). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 246.

822 “Así pues, para subvenir a estas necesidades fue menester, a su vez, que los hombres no anduviesen errantes como vagabundos, y dispersos como las fieras en soledad, sino que, viviendo en sociedad, se prestarán ayuda mutua... Por lo cual Aristóteles nos enseña que el hombre es por naturaleza animal civil y social” (*De potestate civili*, pp. 154-155; *De eo*, p. 1344; *Aristóteles, Política, I*). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 201.

823 (*De legibus*, III, 11, p. 52). Vid., en CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 99.

824 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 203.

825 (*De indis*, p. 709). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 269.

826 “Los labradores, los obreros y los artesanos tienen sus ratos de ocio, porque después de procurarse el sustento en los días de labor, disfrutan del descanso en los días festivos, y cesan (en el trabajo) a su

Nuestro dominico considera que el trabajo es fuente de dignidad personal y factor de cohesión social⁸²⁷. El fin del trabajo es la perfección humana y la propiedad de bienes útiles para el hombre, por lo que es necesario que existan todos los trabajos que demanda la sociedad civil y que surgen por disposición natural⁸²⁸. Reconoce en todo caso, el derecho a la *libre elección del trabajo* u oficio útil o necesario, para lograr bienes prácticos a sí mismo y a la sociedad; y también una serie de “derechos laborales” basados en los distintos aspectos de la justicia conmutativa, distributiva y legal, con la que se relacionan⁸²⁹. De este modo, por justicia conmutativa, la remuneración debe ser igual o equivalente al trabajo realizado —a igual trabajo, igual salario—; según la justicia distributiva, a mayor aportación de trabajo en cantidad o calidad, mayor proporción de retribución; y conforme a la justicia legal, el trabajo debe remunerarse en cuantía suficiente, a fin de obtener un *salario justo*, tanto como derecho del trabajador que como obligación de la propia república o del patrón.

En definitiva, para Vitoria todos los seres humanos, por el hecho de serlo, tienen derecho natural al trabajo, útil o necesario, para su propia subsistencia y la de su familia⁸³⁰, y para la conservación de la república o sociedad civil. Y la república en todo esto tiene mucho que decir, sobre todo a la hora de designar cargos u oficios públicos (funcionarios), donde el gobernante debe respetar

arbitrio, y se divierten, y sus mentes se olvidan de los trabajos. En cambio, a nosotros (incluso nuestro autor y otros) no se nos permite estar ociosos ni en días laborables ni en festivos, no tenemos fiestas de estudios ni vacaciones (libres) de los ejercicios literarios” (De homicidio, p. 1085). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit., p. 267.

827 “El operario es digno de una recompensa” (*De simonía*, p. 1193). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit., p. 265.

828 “Dios ha elegido a unos (hombres) para la vida activa, y a otros para la vida contemplativa. Por ello, cuando alguien es hombre virtuoso, pero no puede recogerse para la contemplación, ni se deleita en ello, debe abandonar ese camino, pues es señal de que Dios lo ha elegido para la vida activa. Así vemos a algunos (hombres) inclinados y aptos para un estado y oficio más que para otro. Por ello, no son todos sastres ni zapateros. Sin duda, es sorprendente que haya todos los oficios necesarios para la república. Sin embargo, esto no surge por orden de la república, sino por la providencia divina que creó a los hombres con esa inclinación. Porque, seguramente si decidiera hacer lo mismo el rey mediante una ley, serían pocos los que quisieran (desempeñar ese oficio)” (*In STh*, II-II, q. 180, a. 7). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit., p. 265.

829 “Si establecemos comparación del todo con el todo, se denomina justicia legal, como la del súbdito con el rey. De otro modo, si comparamos la parte con la parte, eso es justicia conmutativa, de uno a uno. Y si comparamos el todo con las partes, eso es justicia distributiva [...]. El príncipe está obligado a distribuir los cargos públicos, sin distinción de personas. Y asimismo que la justicia distributiva se halla en el príncipe para obrar, y debe hallarse en los súbditos para aceptar los repartos con ecuanimidad” (*In STh*, II-II, q. 61, a. 1). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit., p. 266.

830 “Porque, así como el hombre es animal débil y necesitado de la ayuda ajena, así también es animal social. Y, como no todos los oficios necesarios para la vida humana son propios ni sólo para varones ni sólo para mujeres, sino que unos son relativos a los varones, como arar, edificar y semejantes, y otros a las mujeres, como hilar, etc., por eso (es necesaria) la unión del marido y la mujer” (*De matrimonio*, p. 883). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., Francisco de Vitoria y los derechos humanos, op. cit., p. 266.

la justicia distributiva sin acepción de personas ni favoritismos⁸³¹. Finalmente, dentro del derecho al trabajo cabría ubicarse el derecho al libre comercio del que también habla Vitoria al tratar las relaciones entre la sociedad española y las de las Indias y ante la necesidad de satisfacer las necesidades del hombre⁸³². De hecho, al hablar del oficio de comerciantes y mercaderes, el dominico considera que se trata de una actividad normal, ni mejor ni peor que las demás, no siendo sólo lícita sino también conveniente y necesaria para la vida de la república o sociedad civil⁸³³. Defiende por ello el derecho a comerciar incluso con los productos de la naturaleza, rechazando la negación de toda posibilidad de disfrute de aquéllos⁸³⁴.

B) Derecho a la seguridad social

Inmortalizado en el art. 22 DUDH; art. 9 PIDESC; art. 12 CSE; art. 34 CDFUE; art. 9 PACA; art. 36 CARDH; y art. 30 DHASEAN, Vitoria aborda superficialmente el derecho a la seguridad social —por supuesto, no denominado así— al hablar de la restitución. Con este tema de trasfondo, Vitoria describe ampliamente el supuesto del trabajador que sufre un accidente laboral que le impide continuar con el trabajo, debiendo por ello percibir la indemnización correspondiente⁸³⁵.

C) Derecho a la educación

Como uno de los derechos estrella, el derecho a la educación se encuentra recogido en el art. 26 DUDH; art. 18.4 PIDCP; arts. 13 y 14 PIDESC; art. 2 Protocolo 1º CEDH; arts. 7, 10 y 15 de la CSE; art. 14 CDFUE; art. 13 PACA; art. 17 CAFDHP; art. 41 CARDH; y art. 31 DHASEAN. También en la *Convención regulado-*

831 “Hay que tener en cuenta que es de derecho natural que los cargos de la república deben distribuirse proporcionalmente entre los miembros de la república” (*In STh*, I-II, q. 96, a. 5, n. 5); “Hay dos reglas generales o razones naturales para la distribución equitativa: a) según el mérito, como es la ciencia, prudencia y dignidad de la persona... y b) según la proporción de sus méritos... Los regidores de las ciudades deben atender al modo de distribución de los bienes y cargos públicos, concediendo a cada uno según la exigencia y la necesidad, y no más a los ricos que a los pobres” (*In STh*, II-II, q. 63, a. 1, nn. 2, 3 y 5). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 267.

832 MORA HERNÁNDEZ, B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 52.

833 (*In STh*, II-II, q. 58, a. 1, n. 3, y q. 147, a. 3, n. 8. *De simonía*, 340). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 269.

834 “El hombre tiene derecho al libre comercio, es decir, a comerciar con los otros hombres, aunque pertenezcan a una región o sociedad distintas de la tuya, siempre que no haya perjuicio para esos lugares o para sus individuos” (*Relecciones*, pp. 708 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, p. 143.

835 (*In STh*, II-II, q. 62, a. 8, nn. 7-9). *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 268.

ra del Estatuto de los refugiados de 1951 (art. 22), y de los apátridas de 1954 (art. 22); la Convención internacional relativa a la eliminación de todas formas de discriminación racial (1965); o la Declaración de los derechos del niño (1959).

El mismo Vitoria se refiere a este derecho en repetidas ocasiones. Como profesor universitario, para nuestro dominico uno de los derechos más importantes del ser humano es su educación, algo que le va perfeccionando en su propia condición de hombre. Al respecto considera que siendo la familia, como vimos, el primer lugar educativo, aunque es lícito a los padres azotar a sus hijos por razón de su corrección y de disciplina, es de pésima costumbre y mala educación para ellos usar frecuentemente la vara y azotarlos con dura y servil represión⁸³⁶. Si los niños son de buena índole, es suficiente con buenos consejos, buena educación y palabras de represión⁸³⁷. Si son de dura cerviz es preciso usar el castigo, siendo preferentes las palabras y las correcciones⁸³⁸. En cualquier caso, como quiera que “la familia constituye una sociedad imperfecta e insuficiente por sí misma”⁸³⁹, es de todo punto necesario que la tarea iniciada por los padres se complemente fuera del ámbito doméstico, siendo la sociedad civil y la eclesiástica, las obligadas a colaborar en las tareas educativas⁸⁴⁰.

D) Derecho a la cultura

El derecho a la cultura, que se prevé en el art. 27 DUDH; art. 15 PIDESC; art. 13 CDFUE; art. 14 PACA; art. 42 CARDH; y art. 32 DHSEAN, es entendido por Vitoria como el cultivo del espíritu y las facultades intelectuales humanas, lo que comprende tanto los productos artísticos o técnicos como los bienes interiores, espirituales. Si bien nuestro dominico hace alusión al derecho a la educación, pero no utiliza nunca el término “cultura” —pues se trata de un concepto elaborado a finales del siglo XVIII—, sí cabe rescatarse cierta idea de cultura que “se corresponde con la influencia en la descripción vitoriana de la dimensión interpersonal de la vida moral, y con la preocupación del autor por la sanidad de la

836 “No es lícito azotarlos por cualquier causa leve, porque tal proceder constituye una costumbre pésima y muy cruel” (*De eo*, p. 1359); “Dado que les es lícito a los padres imponer castigos corporales a los hijos, por vía de corrección y disciplina, se cuestiona si esto es conveniente y razonable; si es una buena licencia o una buena costumbre”; “Afirмо: Primero, que es indudable que es una mala educación infantil el uso diario y frecuente del látigo y castigarlos con una represión tan dura y tan servil. Segundo, si los hijos son de buen carácter, bastan unos buenos consejos, una buena enseñanza y unas palabras de advertencia. Tercero, si los hijos son duros de cerviz, entonces será necesario el látigo” (*In STh*, II-II, q. 63, a. 2:). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 232.

837 “La educación ha de hacerse con palabras de corrección y con doctrina más que con azotes, temor o miedo” (*Sentencias* II, pp. 42 y ss). Vid., en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 243.

838 *Ibidem*, p. 61.

839 (*De potestate civili*, p. 157). Vid., en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 229.

840 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 230.

discusión ética como bien social o bien común”⁸⁴¹. Los bienes culturales forman, por tanto, parte del bien común, y por ello el derecho a los bienes culturales es un derecho natural inherente a toda persona, que se integra en el derecho de todos los ciudadanos, como miembros de la república, a la participación del bien social común. La república en este sentido tiene el derecho y el deber de promover y fomentar los centros de docencia e investigación científica necesarios para distribuir los bienes culturales⁸⁴².

El derecho a las distracciones y al descanso conlleva el derecho a la cultura, y también a la educación física y al deporte, que Vitoria denomina “juegos”⁸⁴³. Juegos que son necesarios para el desarrollo integral del ser humano⁸⁴⁴, pero en los que a veces peligró la vida —torneos, juegos de cañas, justas, corridas de toros—, lo que no puede llevar a considerarlos ilícitos, “pues más peligroso es andar por el mar y mueren más canteros levantando iglesias y edificios y nadie dice que está prohibido”⁸⁴⁵. Las posibles heridas o daños son males o peligros accidentales, fuera de toda pretensión fundamental, que es la distracción, a la que siempre tienen derecho⁸⁴⁶.

4. ESCUELA DE SALAMANCA, DEMOCRACIA Y HUMANISMO: EL INICIO HUMILDE DE ALGO COLOSAL

En definitiva, y tal y como hemos visto, los derechos humanos son más que el resultado de un momento histórico materializado en una constitución o Declaración. Vienen de mucho más antiguo, ante la convicción de que el ser humano puede violentar contra su propia especie y naturaleza —como Vitoria pudo comprobar con las guerras que le rodeaban y la llegada de los españoles a las Indias— y por ello se requieren límites: la democracia y el humanismo. La relación entre democracia y la protección de los derechos humanos es innegable, toda vez que el funcionamiento pleno de los órganos de control y los mecanismos de garantía que ofrece el sistema democrático, favorecen el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la persona⁸⁴⁷.

La *democracia* y el *humanismo* son, por tanto, dos de los grandes elementos presentes en los escritos de los tratadistas políticos de la Escuela de Salamanca,

841 *Ibidem*, p. 272.

842 *Ibidem*, p. 273.

843 “Las distracciones, los juegos, la exhibición de habilidades, son un derecho del hombre, igualmente que el suficiente descanso” (*Sentencias I*, p. 79 y 209; *Sentencias II*, p. 58; *Comentarios II*, pp. 287 y ss). *Vid.*, en RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 244.

844 MORA HERNÁNDEZ, B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 54.

845 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 64.

846 *Ibidem*, p. 65.

847 SALVIOLI, F., “El sistema interamericano de Derechos humanos”, *op. cit.*, p. 5.

pues la democracia representativa no es sino sinónimo de reconocimiento y protección de los derechos humanos. Un vínculo indisoluble entre derechos humanos y democracia, dado que no puede darse un régimen jurídico fundado sobre los derechos de los hombres sin un régimen político fundado sobre su soberanía; esto es, lo que garantiza que los hombres gocen de sus derechos es que ellos constituyen la última potestad política, el poder supremo. Esta soberanía original es la que hace posible salir del estado de naturaleza y constituir una sociedad libre e igualitaria, una república⁸⁴⁸. La libertad y la igualdad naturales se convierten así en los derechos civiles y políticos a la libertad y a la igualdad, con todas las expresiones recibidas posteriormente en el constitucionalismo liberal, junto a una serie de principios también señalados por nuestros maestros —legalidad, proporcionalidad, irretroactividad, etc.— que también serían plenamente desarrollados dos siglos después⁸⁴⁹.

En definitiva, si bien Vitoria no nos entrega un listado, decálogo o declaración de derechos humanos, como los que tenemos hoy en día, gracias a las bases que él puso, la era siguiente entró en el análisis de esos derechos. Porque una cosa es la formalidad de cómo estos han aparecido y otra el contenido esencial, que es lo que describe con precisión la doctrina vitoriana; esto es, el descubrimiento de la humanidad como base de derechos y de la persona individual como titular de derechos subjetivos inalienables, imprescriptibles y universales⁸⁵⁰. La enseñanza desplegada por Vitoria en relación con los títulos legítimos e ilegítimos de la conquista le convierten en el principal teorizador y defensor de los derechos humanos de los indios americanos, y por tanto de todos los seres humanos⁸⁵¹. Y ello por saber discurrir los derechos del hombre como ser racional, dotado de la dignidad humana que le corresponde como ser inteligente, imagen y semejanza de Dios⁸⁵².

En completo acuerdo con SAGÜES, la contribución de la doctrina vitoriana a los derechos humanos es, sobre todo, una aportación a los fundamentos y la justificación objetiva de los derechos humanos. En especial su concepto natural y del derecho de gentes, son la base de todas las exigencias que hoy conocemos como derechos humanos, pues todos los derechos del hombre a que se refiere “se resumen en un derecho humano fundamental: el derecho a la comunicación universal en libertad, entre quienes son iguales dentro de la diversidad”⁸⁵³. Geniales y avanzadas ideas con resultados prácticos palpables.

Pese a los muchos incumplimientos de las leyes dictadas en favor de los nativos, todas estas ideas tuvieron enorme repercusión en la sociedad de su tiempo.

848 SEGOVIA, J.F., “El origen de los derechos humanos: libertad de conciencia y autoconservación”, en AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos*, op. cit., p. 36.

849 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, op. cit., p. 25.

850 MORA HERNÁNDEZ, B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, op. cit., p. 62.

851 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 320.

852 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 9.

853 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, op. cit., p. 321.

De este modo, con la transferencia de la Universidad de Salamanca a las Indias Occidentales descubiertas hacía 40 años⁸⁵⁴, se va pasando de una sociedad eminentemente militar, dominada por conquistadores y soldados, a una sociedad colonial a través de un proceso planificado de asentamientos y de poblaciones de organización burocrática y de aculturación cristiana. Un cambio llevado a cabo a través de altos funcionarios, misioneros, religiosos de vanguardia y profesores universitarios que llegan principalmente de la ciudad del Tormes⁸⁵⁵. Desde 1539 en adelante todo se fue haciendo conforme a Derecho. Así la pacificación de Centroamérica o el imperio del Yucatán se llevó a cabo de modo mucho más lento que en el imperio azteca o inca, y nunca se aplicaron los regímenes de encomienda. Como prueba de ello, a juicio de MARTÍN DE LA HOZ y GÓMEZ RIVAS, “basta con pasear en la actualidad por el interior de Costa Rica, Guatemala o Honduras, para encontrar una mayoría abrumadora de indígenas, pocos descendientes de criollos y muy pocos negros”⁸⁵⁶.

En resumen —y conscientes de ser reiterativos—, Vitoria y los suyos edificaron los cimientos del Derecho moderno, de forma que en la Carta de Independencia de los EEUU de 1776 y en la Revolución Francesa de 1789 podemos apreciar ya los primeros indicios de la sociedad internacional vitoriana, con un importante elenco de derechos humanos que serían plasmados posteriormente en los derechos de colectivos concretos como los negros, las mujeres o las personas LGTBI⁸⁵⁷. Esto es, “la doctrina vitoriana con respecto a que los derechos humanos están muy por encima del poder y la jurisdicción del Papa o del Emperador, se infiltró y fue calcada tanto en la realidad histórica o las relaciones sociales de nuestro tiempo, como en la propia Constitución de las diferentes democracias actuales”⁸⁵⁸. Un humilde paso de gigantes para una humanidad que ahora ve con enorme preocupación el rápido deterioro de esos mismos derechos universales perfilados hace cinco siglos por la Escuela de Salamanca.

854 PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace...*, *op. cit.*, p. 26.

855 *Ibidem*.

856 MARTÍN DE LA HOZ, J.C./ GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca*, *op. cit.*, p. 55.

857 FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas relecciones de Francisco de Vitoria”, *op. cit.*, p. 260.

858 OCAÑA GARCÍA, M., “Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección”, *op. cit.*, p. 297.

Capítulo VIII

EL PELIGRO DE REGRESIÓN A LUGARES QUE NUNCA FUERON MEJORES

1. LA IMPARABLE FÁBRICA DE DERECHOS Y EL PELIGRO DE COLAPSO POR EL EXCESO DE DEMANDAS

En completo acuerdo con el exsecretario general de la ONU, Kofi ANNAN, la interconexión entre todas las generaciones de derechos no solo es viable sino también ineludible. En el mundo actual, no es posible la paz y estabilidad en una región sin un desarrollo económico, social y cultural; no es posible un desarrollo económico, social y cultural sin un Estado democrático y de Derecho; y no es posible un Estado social y democrático y de Derecho sin el respeto a los derechos humanos⁸⁵⁹. Ahora bien, siendo cada vez más frecuente la presencia de los derechos de segunda generación en los textos internacionales, la práctica nos demuestra que los Estados suelen preocuparse más por los derechos de la primera, pues no cuentan con suficientes recursos económicos. De hecho, el PIDCP vincula a los Estados de acuerdo con el *principio de inmediatez*⁸⁶⁰, mientras el PIDESC, obliga de acuerdo con el *principio de progresividad*⁸⁶¹; a lo que hay que añadir que aún hay países, como Estados Unidos⁸⁶², que no han suscrito el segundo.

859 Vid., en CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, op. cit., pp. 22 y 23.

860 Art. 1.2 *Pacto de Derechos civiles y políticos*: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto *se compromete a respetar y a garantizar* a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

861 Art. 1.2 *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto *se compromete a adoptar medidas*, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados*, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

862 De los 193 Estados miembros de la ONU, entre unos 20 y 30 no han ratificado el PIDESC. Este es el caso, entre otros, de Botsuana, Cuba, Malasia, Mozambique, Pakistán, Arabia Saudita o Venezuela.

Pese a ello, la dignidad de la persona humana exige algo más que la mínima falta de interferencia del Estado propuesta por los derechos civiles y políticos. Para la Comisión Europea⁸⁶³, incluso, en caso de conflicto entre ambas generaciones, puede resultar en la necesidad de que los derechos de libertad cedan ante las exigencias de los derechos sociales guiados por la igualdad. Y ello porque estos últimos necesitan del activismo del Estado, su intervención en los procesos vitales. Frente a la visión reducida del ser humano que suponen los derechos de la primera generación, los de la segunda materializan nuevas demandas e ideas acerca del significado de la vida y la dignidad humana⁸⁶⁴.

Sin haber cumplido “ni de lejos” con los mínimos, nos enfrentamos, sin embargo, a una imparable demanda de derechos representativos de las tendencias posmodernas, donde el Estado se coloca al servicio de un nuevo y radical individualismo. Asegurando la total liberación de cualquier obstáculo moral o social del desarrollo de la personalidad de cada uno, se supone que el Estado debe garantizar los miles de posibilidades diversas de autorrealización en materia sexual, género, ocio, deporte, salud, ciencia, información, superación de la discapacidad, el consumo, etc. Nuevos derechos como *continuación*, *expansión*, e incluso *exasperación*, de la libertad en la que se asientan los derechos de la primera generación⁸⁶⁵.

Por supuesto que los derechos humanos evolucionan a medida que lo hace la sociedad, y por ello se encuentran en permanente construcción y reconstrucción, surgiendo otros nuevos. Así sucede, por ejemplo, cuando la regulación o la praxis actual no ofrecen protección adecuada a grupos vulnerables o marginales o porque no provee protección para determinado valor o interés social específico⁸⁶⁶; esto es, es “un nuevo modo de considerar los ya reconocidos”⁸⁶⁷. Una concreción, sea como fuere, que solo es legítima en la medida que no rompa el hilo conceptual que une el principio inicial con el especificado, y así evitar una sobresaturación, que al final convierta en ineficaz todo el sistema, dada su tendencial

863 COMISIÓN EUROPEA, *Manual de Educación en los derechos humanos con jóvenes*. Accesible en: <https://www.coe.int/es/web/compass>

864 ALVEAR, J., “Los derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo”, *op. cit.*, p. 113.

865 *Ibidem*, p.123.

866 Debemos por tanto distinguir entre *generación* de derechos, que consistiría en la declaración soberana de un sistema más o menos unitario de derechos; de la *generalización*, como derivación lógica a partir de la serie inicial de otros derechos bajo un principio de igualdad formal (mujeres, niños, discapacitados, emigrantes, ancianos, etc.); y la *especificación*, que sería la adaptación de la serie inicial de derechos a determinados aspectos considerados relevantes (ej. el derecho de los niños a la escolarización; los minusválidos a la desaparición de obstáculos arquitectónicos, etc.). *Vid.*, en VERGARA, R., “La solera de los derechos. Una aproximación lógico-sistemática al proceso de producción de nuevos derechos humanos”, en CREGO, J., / PEREIRA SÁEZ, C., (eds), *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, Colección Filosofía, Derecho y Sociedad, Comares, 2024, pp. 77 y ss.

867 OLLERO TASSARA, A., “los nuevos derechos”, *Persona y Derecho*, 66 – 1 (2012), pp. 49-62.

conflictividad con los derechos ya consagrados⁸⁶⁸. Y ello porque los Estados deben colocar todos sus recursos a su disposición para hacer efectivos estos derechos, no solo investigando, juzgando, sancionando y reparando las transgresiones a los mismos, sino también intentando prevenir las posibles violaciones. Peor aún, es también una excusa para inmiscuirse en más y más esferas de la vida de los ciudadanos, por privadas o incluso íntimas que éstas sean. Luego, lejos de ser una especie de “escudo” para defenderse de las injerencias abusivas del Estado, podrían ser utilizadas por él “para imponer un pensamiento único con visos totalitarios, por contradictorio que ello resulte, convirtiéndolos así en un sutil pero efectivo instrumento de dominación”⁸⁶⁹.

El efecto multiplicación de textos de alcance universal, supranacional o simplemente nacional, normalmente generalistas, abre el camino a una multiplicidad de interpretaciones y, por tanto, también de conflictos, sobre todo por su fuerte impregnación ideológica. Así con el paso del tiempo, “se confirma el falso de las proclamaciones de derechos vinculadas a la complejidad de las relaciones internacionales, a la influencia de los partidos, logias, grupos de presión e intereses financieros inconfesables”⁸⁷⁰. La apertura al reconocimiento de todo tipo de derechos individuales y comunitarios se inscribe en el juego de intereses ideológico-financieros sin territorio definido, pues detrás de la reivindicación minoritaria de los derechos muchas veces se esconden sórdidos intereses⁸⁷¹.

Asistimos, en definitiva, a una auténtica *fábrica de derechos*, que tiene el efecto de trivializarlos y conduce a un aumento de los conflictos entre unos y otros, reduciendo su pretensión de universalidad. El actual “Estado de los derechos” puede ser también, paradójicamente, el precursor de su degeneración⁸⁷², de modo que la universalidad vitoriana, base de los derechos humanos, vive progresivamente asfixiada por el individualismo egoísta característico de las sociedades occidentales en que difícilmente miramos más allá de nosotros mismos y lo que creemos *nos merecemos*; o mejor dicho *nos corresponde*. Un *yo, mí, me, conmigo* infinito, que paulatinamente va dejando fuera de la ecuación a más y más seres humanos, devolviéndonos peligrosamente a tiempos y lugares que no fueron, ni mucho menos, mejores.

868 Concretamente, los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada, se han ensanchado extraordinariamente para posibilitar la emergencia de nuevos derechos, más basados en la autonomía individual que en tolerancia o la privacidad de la vida. *Vid.*, en VERGARA, R., “La solera de los derechos”, *op. cit.*, pp. 83 y ss.

869 SILVA ABBOTT, M., “El derecho interamericano de derechos humanos: ¿hacia un giro Copérnico?”, en CREGO, J., / PEREIRA SÁEZ, C., (eds.), *Los nuevos derechos humanos*, *op. cit.*, p. 438.

870 DUMONT, B., “Los derechos humanos como mecanismo social. Un enfoque francés”, *op. cit.*, p. 102.

871 *Ibidem*, p. 105.

872 *Ibidem*, pp. 104 y 105.

2. EL DESORDENADO ORDEN MUNDIAL VITORIANO EN EL SIGLO XXI Y LA AGUDIZACIÓN DE LAS CRISIS HUMANAS

“Aquellos que no recuerdan el pasado están condenados a repetirlo”, reza la leyenda de George Santayana a la llegada al campo de concentración de Auschwitz, a mi juicio una visita obligada frente a la desmemoria. Una premonición que desgraciadamente se está materializando ahora mismo, y por mucho que no queramos verlo pensando que todo queda demasiado lejos como para afectarnos. Si los tiempos que les tocaron vivir a Vitoria y sus discípulos fueron excepcionales, los nuestros, es un periodo relativamente corto han dado un giro tan espectacular que no nos quedamos atrás. La actual situación geopolítica, más regida por el dinero que por la divinidad, a la que sin embargo se sigue poniendo como excusa —quizás sea por intermediación divina que siempre que Estados Unidos busca la democracia encuentra petróleo—⁸⁷³, supone tal amenaza al orden internacional y los derechos humanos de él derivados, que nos obliga a ponernos en máxima alerta. A salir de nuestro egocéntrico ensimismamiento occidental, dando erróneamente por asegurado todo lo que actualmente tenemos y disfrutarnos, y exigir responsabilidades mientras predicamos con el ejemplo.

En los últimos años se incumple constantemente la prohibición de librar guerras en disputas internacionales. Desde la invasión rusa de Ucrania se ha intensificado el convencimiento de que la agresión es la “solución rápida” en las relaciones internacionales. Un incremento de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, favorecido por el intento de marginar a las Naciones Unidas, lo que merma la eficacia del orden internacional y sus principios, tan genialmente formulados por la Escuela de Salamanca. Cuando la ONU fue creada tras la II Guerra Mundial, su objetivo principal era prevenir nuevos conflictos globales mediante un sistema fundado en la resolución pacífica de controversias, el mantenimiento colectivo de la paz y seguridad internacionales, así como la promoción y protección de los derechos humanos. Hoy, sin embargo, esa visión se encuentra sometida a una tensión extrema y el orden internacional afronta una de las crisis más profundas de su historia: las guerras en curso, la escalada de tensiones geopolíticas y las violaciones generalizadas del Derecho internacional, ponen al descubierto el debilitamiento de los mecanismos concebidos, precisamente, para sostener la paz, la seguridad, los derechos humanos y la igualdad en el mundo.

Es absolutamente preocupante la creciente reticencia hacia las declaraciones y normas internacionalmente pactadas y los compromisos surgidos libremente entre los Estados, a la vez que se deslegitiman a los tribunales internacionales y sus jueces. Progresivamente se va negando el valor del derecho internacional, haciendo caso omiso a la histórica decisión civilizatoria de establecer autoridades encar-

⁸⁷³ Comentario tan irónico como revelador del diputado español Gabriel Rufián, que sin duda compartimos.

gadas de velar por su cumplimiento sancionando sus violaciones⁸⁷⁴. Asistimos al retroceso del sistema multilateral de control de armas y de las medidas de confianza mutua que han regido las relaciones interestatales hasta ahora. Es evidente su debilitamiento progresivo marcado por suspensiones, retiradas y falta de renovaciones, lo que transforma el ordenamiento jurídico internacional en materia de seguridad, con consecuencias imprevisibles. La violación sistemática de la Carta de las Naciones Unidas, el abandono de las organizaciones y sus corporaciones sectoriales⁸⁷⁵, el desmantelamiento del sistema de control de armas y la deslegitimación de los tribunales, son fenómenos que apuntan en la misma dirección desoladora.

El resultado, afirma MATTARELLA “es un vacío, una «tierra de nadie» arbitraria, objeto de incursiones injustificadas —en una especie de carrera hacia nuevas conquistas, expansiones comerciales y la creación de supuestas franjas y zonas de seguridad—, en un proceso que recae con todo su peso sobre los países y los pueblos más pobres y menos afortunados”⁸⁷⁶. Porque esta violencia destructiva no surge de la necesidad de allanar el terreno para una construcción mejor, sino de la voluntad de eliminar los límites consensuados al ejercicio de una supuesta soberanía estatal, y que se habían establecido precisamente para impedir el predominio de las aspiraciones hegemónicas de los grupos dirigentes al mando de los países más fuertes, más ricos y mejor armados⁸⁷⁷.

Si frente a la tradición teocrática medieval, que vinculaba la legitimidad del poder civil al poder de la autoridad eclesial, Vitoria criticaba los falsos universalismos o imperios sobre todo el universo, tanto del Papa como del Emperador⁸⁷⁸, asistimos con estupefacción a nuevas pretensiones imperialistas tan ilegítimas como destructivas de todo lo que tanto tiempo y sufrimiento ha costado conseguir. Un creciente número de guerras que, bajo los parámetros delineados por el burgalés, cabrían calificarse en su mayoría de injustas, pues no existe “injuria

874 Palabras del presidente italiano, Sergio MATTARELLA, en su discurso de investidura como *Doctor Honoris Causa* en la Universidad de Salamanca el día 19 de marzo de 2026.

875 Solo llegar a la presidencia en 2026, Donald Trump anunció la retirada de Estados Unidos de 66 organizaciones internacionales, incluyendo 31 entidades del sistema de la ONU; entre otros, la OMS, El Acuerdo de París sobre el Clima, la UNESCO, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ONU-Mujeres, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y otros organismos centrados en el clima, la migración, los derechos laborales y demás asuntos que la Administración estadounidense considera que intentan promover la diversidad y la igualdad en perjuicio del mérito. Un desmantelamiento abrupto de la cooperación al desarrollo que ha paralizado miles de programas en todo el mundo, dejando a millones de personas sin acceso a atención vital. Concretamente, los recortes en la OMS están dificultando la respuesta frente a la actual crisis del ébola en la República Democrática del Congo (mayo 2026); peor aún, el presidente estadounidense ha excluido a sus investigadores de las conversaciones sobre la respuesta al virus, lo que compromete la cooperación sanitaria internacional esencial para frenar el brote de esta agresiva variante del virus. *Vid.*, en CNN, 25 de mayo de 2026.

876 MATTARELLA, *op. cit.*

877 *Ibidem.*

878 SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 241.

grave” que las justifique y causan más mal que bien al orbe, por mucho que pueda ser provechosa para un país concreto en atención a sus intereses —búsqueda de riqueza, prestigio, cuestiones de raza o religión—.

En todo caso, como nos enseñaba también nuestro dominico, todo el Estado a través de sus representantes, y no solo una parte de éste —en ocasiones una única persona acompañada de un pequeño grupo de acólitos interesados—, puede decidir la guerra una vez sopesados fríamente los motivos, siendo siempre daños ilícitos —ahora preferimos decir colaterales— cuando se matan o se vengán inocentes (niños, ancianos, mujeres, refugiados) con la excusa de encontrarse allí una parte del enemigo⁸⁷⁹. Finalmente, acabada la guerra debería usarse el triunfo con la moderación y modestia vitorianas, aminorando los daños y humillaciones. Nada más lejos de la verdad en zonas del planeta como Gaza, que sigue siendo atacada sin rubor, lo que, además de cobrarse infinidad de víctimas inocentes, imposibilita su reconstrucción, al tiempo que se sigue limitando la entrada de ayuda humanitaria.

En fin, sin querer citar unos nombres que todos sobradamente suponemos, ya advertía Vitoria de la necesidad de limitar el poder ante la incapacidad de los gobernantes, tanto moral como psicológica. Cuando por vejez, enfermedad física o mental se encuentran incapacitados para ejercer sus funciones de gobierno, deben ser necesariamente sustituidos. Porque no sobra aquí recordar el concepto de la realeza de San Isidoro: “rey viene de regir, eres rey si riges bien; si no riges bien, no eres rey”⁸⁸⁰. Mientras tanto, y como siempre, son los más vulnerables los que están en primera línea de esos abusos y retrocesos. Para que salgan los números, la apuesta belicista disminuye a su vez la atención y las inversiones hacia las verdaderas crisis que nos afectan a todos: la crisis climática, la crisis alimentaria, la energética, la demográfica y la sanitaria, generadoras todas ellas de innumerables desplazamientos humanos.

Mientras las políticas de transferencia de ayudas frente a estas urgencias tienden a esquilmar⁸⁸¹, aumentan enormemente los gastos militares⁸⁸² para sustentar

879 Para Vitoria nunca será lícito causar la muerte de personas inocentes, ni siquiera accidentalmente o de modo preterintencional, a no ser que fuera absolutamente imposible una guerra justa de otro modo (*De iure belli*, n. 38). *Vid.*, en RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, *op. cit.*, p. 116.

880 RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, *op. cit.*, pp. 107 y ss.

881 Solo llegar Trump al poder, ordenó cancelar el 83% de los programas de USAID, la agencia de desarrollo internacional de Estados Unidos. Pero la historia es similar en todo el mundo: entre 2025 y 2026, la financiación humanitaria mundial total se redujo de unos 23.980 millones de euros a aproximadamente 7.340 millones, según los datos del Servicio de Seguimiento Financiero (FTS). En la actualidad, la UE y sus Estados miembros aportan más del 40% de la ayuda al desarrollo mundial, mientras que EEUU representa el 28,3%. Suecia es el mayor donante entre los miembros de la UE (9,9% de la cuota mundial), seguida de Alemania (6,9%), sin embargo, el país germano ha anunciado que el presupuesto de ayuda humanitaria reduciría su aportación en casi un 20%.

882 El incremento en defensa sin embargo se dispara y la OTAN (presionada por Estados Unidos) exige destinar el 5% del PIB para 2035. Con este objetivo, Alemania es el pri-

unos conflictos bélicos que empeoran profundamente dichas crisis humanas. Desde Ucrania hasta Sudán, Gaza, Líbano, Irán, Venezuela o Cuba, la población vive ahora mismo bajo la influencia de la guerra, los bombardeos, la ocupación, la militarización, los embargos o la violencia política, mientras los daños van mucho más allá de la línea de frente. Hogares, hospitales, redes eléctricas, sistemas de agua y saneamiento, tierras de cultivo y zonas costeras se ven inmersos en el mismo ciclo de destrucción, lo que supone una tragedia humana y medioambiental con graves consecuencias para la salud pública, los ecosistemas, el clima y la seguridad alimentaria.

La guerra no sólo mata personas y destruye hogares, también daña los sistemas que hacen posible la vida —redes de agua, plantas de tratamiento de aguas residuales, tierras de cultivo, puertos, depósitos de combustible, infraestructura eléctrica, etc.—, dejando a menudo aire y suelos contaminados y agua no potable mucho tiempo después de cesar las hostilidades. En los conflictos recientes, las investigaciones señalan el mismo patrón: incendios, escombros tóxicos, saneamiento deteriorado, colapso de los sistemas de salud pública y ecosistemas devastados hasta el punto de no poder recuperarse. La combinación de bombardeos, colapso de infraestructuras y contaminación, hace que los lugares afectados por la guerra sean muy difíciles de habitar, menos saludables y resilientes al cambio climático⁸⁸³.

Y es que el ejército genera el 5,5% de las emisiones globales de GEI, a través de incendios, consumo de combustible, reconstrucción y la pérdida de infraestructura resiliente. El costo ambiental de la guerra es tanto inmediato como acumulativo, destruyendo durante décadas ecosistemas, y debilitando con ello las capacidades de muchas generaciones para afrontar el calor, la sequía, las inundaciones y la pérdida de cosechas, cada vez más frecuentes⁸⁸⁴. La guerra contamina las condiciones para la vida misma, pues degrada la tierra, el agua, el aire y la salud de maneras que pueden marcar la vida de las personas durante generaciones,

mer país europeo que busca duplicar su presupuesto actual hasta destinar en 2023 el 3,5% del PIB a inversiones en capacidades militares. El reajuste de hasta 40.000 millones para reducir el déficit y afrontar el rearme, se traduce en el mayor recorte de gasto social en el país germano (sobre todo sanidad y ayudas sociales) desde la gran recesión de 2010. También están aumentando el gasto militar —con idénticas consecuencias sociales “para que salgan las cuentas” a corto o largo plazo— Italia (con un incremento del 20%), Polonia (23%), Holanda (14%) y también España, que ya gasta en defensa el 2.1% del PIB hasta alcanzar en 2025 los 34.300 millones de euros.

883 GREENPEACE, *Cómo la guerra destruye el medio ambiente (además de vidas)*, 20 de marzo de 2026. Accesible en: <https://es.greenpeace.org/es/noticias/como-la-guerra-destruye-el-medio-ambiente-ademas-de-vidas/>

884 Vietnam es un buen ejemplo. Durante la guerra, las fuerzas estadounidenses rociaron casi 80 millones de litros de herbicidas, incluido el Agente Naranja, afectando a casi 3 millones de hectáreas de tierra y dejando dioxinas en suelos, agua y cadenas alimentarias durante décadas. También Irak sufre actualmente las consecuencias de la contaminación por uranio empobrecido y otros residuos tóxicos de la guerra. Es hasta tal punto evidente la relación guerra-daños medioambientales que en 2001 la Asamblea General de la ONU declaró el 6 de noviembre el Día Internacional para la prevención de la explotación del Medio Ambiente en la guerra y los conflictos armados.

especialmente cuando se usan productos químicos, petróleo, riesgos de radiación e infraestructura pública dañada. En definitiva, guerras y condiciones sociales, económicas, políticas y medioambientales incompatibles con los mínimos estándares de supervivencia, que obligan a millones de personas a abandonar sus hogares, embarcándose en la siempre amarga experiencia migratoria.

3. EL NUDO GORDIANO ENTRE MIGRACIÓN Y ESCLAVITUD: ANTES ESCLAVIZÁBAMOS CUANDO MIGRÁBAMOS Y AHORA ESCLAVIZAMOS A LOS QUE MIGRAN

Es fácil comprender que, tal y como está la situación, son cada vez más los seres humanos desesperados que abandonan sus hogares huyendo de la guerra, el cambio climático, el hambre y el dolor. Migran buscando una oportunidad en los países donde las condiciones son mejores, pero donde no les esperamos precisamente con los brazos abiertos. La absoluta demagogia que estamos viviendo actualmente lleva a señalar a estas personas, culpabilizándolas de todos los males del sistema, sin pararnos a pensar en nuestra propia (y única) responsabilidad. Son tachadas como seres peligrosos, generándolas una vulnerabilidad que se traduce en que entre ellas se encuentran la gran mayoría de los millones de esclavos aún existentes en el mundo.

Frente al derecho a la comunicación y solidaridad, tan elocuentemente defendido por Vitoria y del que sustrae los derechos humanos universales, de modo que nadie puede ser considerado extranjero en ninguna parte⁸⁸⁵, poco a poco estamos volviendo a un concepto nacionalista y supremacista del mundo, y por tanto regido nuevamente por el origen, la raza y, sobre todo, el dinero, de modo que los poderosos —los incluidos— explotan, como siempre y sin contemplaciones, a los que por un sinfín de razones ajenas a ellos mismos han quedado fuera del reparto —los desposeídos—.

A) El sueño dorado que se convierte en pesadilla: la relación entre migración y esclavitud

Con el *Pacto de Migración y Asilo de 2024* se consolida en Europa el modelo excluyente que ya se venía madurando en las últimas décadas. Una política migratoria basada en la securitización, con el blindaje de las fronteras —tanto ex-

⁸⁸⁵ Enlazado con su concepto de *ius Gentium*, para Vitoria el hombre es, por derecho natural, ciudadano de la comunidad universal (*totus orbis*), que abraza a todos los pueblos y seres humanos, cristianos o paganos, por lo cual nadie puede ser considerado extranjero en ninguna parte del mundo. *Vid.*, en SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 105.

ternas como internas, lo que desvirtúa el espacio de libre circulación europeo—, el fomento de la política de retornos y la desterritorialización de los controles fronterizos hacia terceros Estados⁸⁸⁶. Una herida mortal al Estado de Derecho, pues en el Mediterráneo y en el Atlántico no solo se están ahogando los migrantes y refugiados, sino también los ideales que están en el origen del proyecto europeo. Un discurso xenófobo cancerígeno, ya replicado desde hace mucho tiempo en otros países, siendo el ejemplo estadounidense especialmente vergonzante. Actualmente son masivas las redadas y deportaciones de migrantes, utilizando para ello incluso una ley de guerra de 1789 que legitima el uso sin límites del ICE (*Immigration and Customs Enforcement*). Una policía paramilitar cuyas actuaciones y violencia inusitadas, incluso contra niños y octogenarios, sonrojan a cualquiera que tenga un mínimo de decoro⁸⁸⁷.

Los posicionamientos de extrema derecha y su discurso xenófobo y racista están irrumpiendo con fuerza en los distintos parlamentos nacionales. Pese a la explicación en clave humanista de los procesos migratorios —hambre, guerra, cambio climático, desolación—, la opción de los gobiernos sigue siendo unívoca: catalogar a los migrantes como sujetos peligrosos, justificando así su política migratoria restrictiva. Se ha impuesto la idea de que la propia movilidad de los flujos migratorios constituye, no solo una perturbación del orden público, sino también un peligro para la propia seguridad nacional. Una “amenaza” global que justifica la actual política de cierre de fronteras, con normas administrativas cada vez más asfixiantes, y que lejos de resolver los problemas acuciantes que llevan a estos se-

886 Es el fenómeno conocido como “desterritorialización de las fronteras y externalización de políticas migratorias”. Así Europa condiciona su ayuda al desarrollo a la cooperación de terceros países en la lucha contra la inmigración irregular, mediante la transmisión a estos países de la responsabilidad del control y la administración de migrantes, imponiendo la gestión de las migraciones como condición determinante para adoptar acuerdos económicos y comerciales. Este es el caso, por ejemplo, de países tan “seguros y respetuosos” con los derechos humanos como Libia. En lo que respecta a España, el ejemplo más patente de “Estado tapón” (*buffer zone*) es Marruecos, convirtiéndolo en una frontera tanto para los nacionales como para los flujos migratorios subsaharianos que se dirigen a Europa, desplazando a ese país la frontera española (europea) entre el norte y el sur del Mediterráneo, incrementando así la cooperación con la UE. *Vid.*, en NARANJO GIRALDO, G.E., “Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias. Flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España-Marruecos”, *Estudios políticos*, n° 45, Universidad de Antioquia, pp. 13-32.

887 La media es de 1200 arrestos por día por lo que los migrantes bajo la custodia de ICE se ha duplicado, pasando de un promedio diario de 39.000 a casi 70.000. Un hacinamiento récord que en 2025 costó la vida de al menos 32 personas en centros de detención (62,5% latinoamericanos). Las causas se deben a la falta de atención médica adecuada (69,6%), el suicidio (19,5%), las condiciones insalubres y la mala alimentación, junto al maltrato físico y psicológico. En los primeros 4 meses de 2026, ya han muerto otras 18 personas, por lo que de seguir la tendencia podrían registrar hasta 60 víctimas letales este año bajo la detención del ICE. Cifras solo susceptibles de empeorar, teniendo en cuenta que ICE busca una expansión de la infraestructura y capacidad de detención a 96.600 personas en los próximos años. *Vid.*, en EXCELSIOR, 2 mayo 2026. Accesible en: <https://www.excelsior.com.mx/internacional/rompen-record-muertes-bajo-custodia-ice>

res humanos a migrar, les genera una vulnerabilidad que en muchas ocasiones acaba convirtiéndose en explotación.

En los crecientes *bunker-Estados*, los migrantes irregulares son tremendamente vulnerables al trabajo forzoso y la trata de personas por la falta de vivienda y redes de apoyo, las barreras lingüísticas y culturales y los retos que supone una integración económica y social desde una posición de salida claramente desventajosa. La irregularidad administrativa restringe el acceso a los servicios básicos y la seguridad social —la machacona supremacía nacional—, limitando también la capacidad para cambiar de empleador u organizarse y negociar colectivamente. Es más, muchos de estos migrantes son empleados en sectores como el servicio doméstico y la agricultura, que pueden no estar cubiertos por las leyes laborales y en los que pueden existir otras restricciones, como el derecho de sindicación⁸⁸⁸. Situaciones, en cualquier caso, de extrema vulnerabilidad, que son aprovechadas por los explotadores a efectos de someterlos a las peores condiciones laborales, mediante la confiscación de sus documentos de identidad o la amenaza de ser denunciados a las autoridades y ser deportados⁸⁸⁹. Esto es, la migración sentida (y vendida) como amenaza, o peor aún como invasión, contribuye a la explotación inmisericorde de estas personas desesperadas por subsistir. Una forma de “inserción laboral” precaria para quien no tiene más opciones, que coexiste y complementa al sistema económico capitalista⁸⁹⁰.

B) Consumo voraz y esclavos invisibles: el viejo truco de mirar hacia otro lado

Según el último informe de la OIT⁸⁹¹, en cualquier momento en el periodo analizado entre 2017 y 2021, 50 millones de personas eran víctimas de la esclavitud moderna —cerca de 28 millones de trabajo forzado y 22 millones de matrimonio forzado—, lo que equivale a casi 1 de cada 150 personas en el mundo, situación que afecta sobre todo a los trabajadores migrantes irregulares. Una realidad a la que la UE tampoco es ajena, pues se calcula que 4.1 millones de personas están siendo explotadas laboralmente en Europa y Asia Central. También se dan infinidad de casos de matrimonios⁸⁹² y trabajos forzados en la industria agrícola y

888 OIT- WOLF FREE- OIM. UN MIGRATION: *Global Estimates of Modern Slavery. Forced Labour and Forced Marriage*, September 2022, Geneva, p. 37.

889 *Ibidem*, p. 41.

890 HURTADO, M./ PEREIRA-VILLA, C.: “Inserción laboral adversa: otra cara del “demonio amorfo” de la trata de seres humanos”, en *Cadernos pagu* (53), 2018, p. 3.

891 OIT- WOLF FREE- OIM. UN MIGRATION: *Global Estimates of Modern Slavery*, *op. cit.*, p. 40.

892 Se calcula que en Europa y Asia Central ocurren el 10% de los matrimonios forzados de todo el mundo, lo que afecta a cerca de 2.3 millones de personas. *Vid.*, en WWF-WALK FREE FOUNDATION: *Índice global de esclavitud 2023*, p. 130.

la construcción, junto a la eterna explotación sexual comercial forzosa⁸⁹³. En todo caso, una explotación “interna” a la que debemos sumar nuestra indudable colaboración con la explotación “externa”; esto es, la llevada a cabo en los países de bajos ingresos que forman parte de las cadenas de suministro mundiales, a efectos de dar satisfacción a nuestro irrefrenable consumismo —*online* y barato—. Los números no engañan: los países del G20 representan más del 75% del comercio mundial y consumen muchos productos en riesgo de ser producidos mediante trabajos forzados —productos electrónicos, textiles y ropa, aceite de palma, paneles solares, industria pesquera, cacao—⁸⁹⁴. La esclavitud moderna, por tanto, no es sino la más terrible manifestación de la desigualdad extrema, un espejo del poder, que refleja quien lo tiene y quien no⁸⁹⁵, aprovechándose el primero de las debilidades del segundo.

El paradigma de la rentabilidad económica del ser humano, como hilo conductor del modelo de producción neoliberal, ha inspirado también la gestión represiva y políticas de contención de flujos migratorios de sectores empobrecidos hacia las regiones más industrializadas. Un materialista esquema socioeconómico que ha acentuado la vulnerabilidad institucional del inmigrante ante la explotación más extrema. La grave realidad del trabajo forzoso entre los migrantes no puede separarse del también patente discurso político antimigratorio. En el actual contexto económico el trabajador es ante todo fuerza productiva, “una situación que se agrava respecto del perfil económico que define al extranjero-inmigrante, al que se le reserva un estatus de inferioridad legal y excluyente”⁸⁹⁶. Absoluta carencia de libertad aprovechada por las “modernas Compañías de las Indias”⁸⁹⁷, que sin rubor alguno se benefician de ese creciente número de migrantes desesperados.

Miles de personas a las que se desprotege frente a la explotación, en beneficio del *sancta sanctorum* de todo el sistema capitalista en su versión más extrema y discriminatoria: el rendimiento económico⁸⁹⁸. Rendimiento basado en la ley de la oferta y la demanda, y por tanto sustentado en los millones de personas dispuestas a seguir mirando hacia otro lado mientras no nos falten los servicios y productos que deseamos, por muy inútiles y reiterativos que sean (ej. moda rápida). Al final

893 OIT- WOLF FREE- OIM. UN MIGRATION: *Global Estimates of Modern Slavery*, op. cit., p. 28.

894 Los cinco productos en riesgo de mayor valor importados por este conjunto de países fueron: los productos electrónicos (243,6 billones de dólares), la ropa (147,9 billones), el aceite de palma (19,7 billones), los paneles solares (14,8 billones) y los textiles (12,7 billones). Vid., en WWF-WALK FREE FOUNDATION: *Índice global de esclavitud 2023*, op. cit., pp. 2 y ss.

895 *Ibidem*, p. vii.

896 POMARES CINTAS, E.: “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, en *RECPC*, número 13-15 (2011), p. 5.

897 En nuestro país tenemos un gran ejemplo en las explotaciones agrícolas relacionadas con el ya conocido como *oro rojo* —cultivo del tomate y la fresa— en Andalucía y Murcia.

898 SANZ MULAS, N., “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)* 25-22 (2023).

va a ser verdad que entre el colonialismo del siglo XVI y el poscolonialismo del siglo XXI no hay tanta diferencia...

4. LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA O CÓMO EL PODER SE SIGUE ENSAÑANDO CON LOS MÁS DESFAVORECIDOS

A) La persecución institucional de la pobreza: el castigo de las conductas de supervivencia

En todo caso, ¿qué pensaría Domingo de Soto si viera que a los pobres de hoy, no sólo se les sigue expulsando del espacio público, sino que incluso se les criminaliza por intentar sobrevivir en la calle? El vigente modelo de Estado neoliberal —que como vimos tiende a invertir en armas más que en programas sociales—, está desmantelando los estados de bienestar occidentales con la correspondiente incapacitación y neutralización de quienes no resultan rentables, quienes no producen nada y nada tienen que aportar⁸⁹⁹.

En el marco del tradicional dilema entre libertad y seguridad, la lógica económica lleva a primar la seguridad sobre los derechos⁹⁰⁰, lo que se traduce en una expansión del sistema penal enfocado ahora en controlar a los más pobres. Así, Europa está experimentando un alarmante aumento de las medidas punitivas, coercitivas y represivas, cuyo objetivo no es sino expulsar a los pobres del espacio público mediante su detención, encarcelamiento y expulsión (deportación) en el caso de los migrantes. Un aterrador incremento de la “penalización” de la pobreza, que no es sino reflejo de la tradición estadounidense y anglosajona de “Ley y el Orden” y la cultura de la emergencia penal y la excepcionalidad⁹⁰¹. Estrategias

899 PENA GONZÁLEZ, W., “El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia”, en *Revista Penal*, 47, enero 2021, p. 255.

900 *Ibidem*, p. 252.

901 El *National Law Center on Homeless & Poverty* (NLCHP) alertó que, de las 187 ciudades analizadas en Estados Unidos, la mayoría contemplaban infracciones como satisfacer las necesidades fisiológicas o dormir en la vía pública, incluyendo el 9% de las ciudades como infracción el acto de proporcionar alimentos a estas personas. En la última década, la prohibición de acampar en la vía pública aumentó un 69%; las prohibiciones urbanas de mendigar un 43%; las de permanecer de pie un 88%; y las de sentarse o tumbarse un 52%. *Vid.*, en NATIONAL LAW CENTER ON HOMELESS & POVERTY (NLCHP), *Housing not handcuffs 2019, Ending the Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, 2019. Las prohibiciones de dormir en vehículos —la delgada línea que separa a un ser humano de la calle— aumentaron un 143% en todo el país desde 2006. *Vid.*, en RANKIN, S.K., “Punishing Homelessness”, *New Criminal Law Review* 22(1), p. 102. Cruzando el Atlántico, las *Anti-Social Behaviour Orders* (ASBOs) introducidas en Reino Unido en 1998 inauguraron esta tendencia represiva en Europa, sancionando conductas como la prohibición de dormir en la calle, pedir limosna en la vía pública o rebuscar en los contenedores de basura, incluso si la finalidad es conseguir comida. *Vid.*, en DI RONCO, A., & PERŠAK,

todas ellas que priorizan la intervención policial y judicial sobre los más desfavorecidos; sobre todo si habitan en la calle, incomodando con su simple presencia a quienes prefieren seguir pensando que estas cosas no pasan.

En un momento de grave crisis habitacional, en el que tener una vivienda se ha convertido en un anhelo irrealizable para cada vez más personas, con una patente discriminación en su acceso para los migrantes (pobres)⁹⁰² —especialmente mujeres—⁹⁰³, la tendencia internacional, sin embargo, es a usar las leyes administrativas para castigar, directa o indirectamente, la pobreza y el sinhogarismo⁹⁰⁴. La aporofobia institucional también se irradia al ámbito administrativo, especial-

N., “Regulation of incivilities in the UK, Italy and Belgium: Courts as potential safeguards against legislative vagueness and excessive use of penalising powers?”, *International Journal of Law, Crime and Justice* 42(4), 2014, pp. 340-365. Un castigo directo (Holanda, Hungría, Italia, etc.) e indirecto (Bélgica, Polonia, etc.) del sinhogarismo que ha calado en el resto del continente. *Vid.*, en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., “Penalising homelessness”, en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.) y JONES, S. (Ed.), *Mean Streets, A Report on the Criminalisation of Homelessness in Europe*, Foundation Abbé Pierre, FEANTSA y Housing Rights Watch, Bruselas, 2013, pp. 53 y ss.

902 Los extranjeros multimillonarios que adquieren casas o pisos de lujo como contraprestación obtienen las “visas de oro” —arts. 63 y ss. de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y de su internacionalización— con posibilidad de acceder a la condición de residente de larga duración y todo tipo de facilidades administrativas y económico-financieras.

903 Desde una perspectiva interseccional, un grupo especialmente vulnerable al sinhogarismo son las migrantes, sobre todo en situación irregular. Las discriminaciones que más interseccionan con la segregación racial en el ámbito de la vivienda son las basadas en el género y los estereotipos asociados a las mujeres; la estructura familiar, sobre todo sin son mujeres solas con hijos, la presunción de precariedad económica, muy ligada a factores relacionados con la estigmatización de la pobreza o aporofobia, y a la idea de dependencia económica de un hombre o falta de autonomía para iniciar un proyecto de vida propio. También la discriminación por motivos de religión o creencias, por el uso de prendas o vestimentas propias de una determinada religión (ej. uso del *hijab*). *Vid.*, en SANZ MULAS, N., “La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate”, en *Revista Penal*, n° 56, julio 2025, 208-231.

904 Según la última Encuesta a las personas sin hogar del INE (2022), en ese año un total de 28.552 personas sin hogar son atendidas en centros de alojamiento y restauración, lo que supone un 24,5% más que en la encuesta previa de 2012. *Vid.*, en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados*, 2022. Cáritas, de su parte, eleva la cifra a cerca de 40.000, que significa un crecimiento del 6% en apenas un año. *Vid.*, en CÁRITAS ESPAÑOLA. *Nadie sin hogar. Campaña de personas sin hogar 29 de octubre de 2023*. Folleto de la campaña. El problema se “enquista” sobre todo en Ceuta, País Vasco, Navarra, Cantabria y Castilla León, siendo la Comunidad Valenciana, Cataluña, Castilla-La Mancha, y Canarias las comunidades que registran las tasas más bajas. Con relación al tiempo sin hogar, el 32,5% lleva menos de un año, el 27% entre 1 y 3 años y el 40,5% más de 3 años. Unas cifras siempre dolorosas, pero en todo caso solo aproximadas, porque el problema no deja de aumentar y porque además las cifras señaladas únicamente se refieren a las personas que viven en la calle y/o pernoctan en los recursos sociales destinados al efecto (ej. albergues), cuando el fenómeno es mucho más grave y amplio.

mente a la normativa de extranjería —baste pensar en la sinrazón de los CIEs—. Así, aunque vivir en la calle no es (aún)⁹⁰⁵ explícitamente castigado en Europa, las actividades cotidianas de las personas sin hogar —dormir, sentarse, tumbarse, tirar o recoger basura, beber, alojarse, orinar, acampar, mendigar, viajar en transporte público sin billete o guardar pertenencias en espacios públicos— están siendo sancionadas administrativamente. Previsiones que, por supuesto, generan gran incomodidad y surten graves efectos en todas las personas que dependen de los espacios públicos para sobrevivir⁹⁰⁶. Y todo ello por realizar exactamente las mismas acciones —dormir, comer, asearnos o ir al baño— que todos los que tenemos la suerte de contar con una vivienda realizamos en la intimidad de nuestros hogares.

La atribución errónea de una mayor criminalidad a las personas sin hogar, como muchos otros estereotipos (suciedad, enfermedad, etc.), alimentan su criminalización⁹⁰⁷ con el objetivo de crear espacios públicos higienizados en nombre de la seguridad⁹⁰⁸. Leyes “anti-vagabundeo” que, buscando reducir la invisibilidad de estas personas, aumentan la discrecionalidad policial al tiempo que alimentan el racismo y la discriminación de sus agentes⁹⁰⁹. Una tendencia que

905 Aunque ya empiezan a haber excepciones. Sirva como penoso ejemplo el caso húngaro. Tras criminalizar el *sinhogarismo* en el 2011, el Gobierno modificó la Constitución introduciendo la prohibición de residir habitualmente en espacios públicos a nivel estatal, prohibición que entró en vigor en octubre de 2018 y que puede llevar consigo la obligación de realizar trabajo público, el confinamiento o incluso la limpieza forzosa de la persona sancionada. Peor aún, en los casos de reincidencia es obligatorio detener inmediatamente a la persona sin hogar y ponerla a disposición judicial en un plazo de 72 horas, pudiendo destruirse sus posesiones materiales. *Vid.*, en PENA GONZÁLEZ, W., “El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia”, *op. cit.*, p. 251, nota. 15.

906 CALATAYUD, M., “¿Punitive decriminalisation? The repression of political dissent through administrative law and nuisance ordinances in Spain”, en PERŠAK (Ed.), *Regulation and Social Control of Incivilities*, Routledge, 2016, pp. 55 y ss; GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., “La sanción de las manifestaciones del *sinhogarismo* en el espacio público de Castilla y León: un estudio empírico”, en *Boletín Criminológico* (29), 2023, pp. 1 y ss.; PUENTE, P., “Criminalización del *sinhogarismo* y violencia cultural: las ordenanzas municipales como instrumentos de exclusión de las personas *sintecho*. Un estudio de caso en las capitales de provincia de Castilla y León”, en *Revista General de Derecho Penal*, 34, 2020, pp. 1 y ss.

907 SANZ MULAS, N., “Mujeres, *sinhogarismo* y violencia. La criminalización de la pobreza como respuesta”, en PICADO VALVERDE, E.M (Dir), *Estrategias para detección, atención e intervención dirigidas a mujeres en situación de sin hogar*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2025, pp. 53-86.

908 KILLANDER, M., “Criminalising homelessness and survival strategies through municipal by-laws: colonial legacy and constitutionality”, *South African Journal on Human Rights* 35(1), 2019, p. 1056.

909 DRUCKER, K., “Creating “Criminals”: Homelessness in the Sunshine State”, en *Harvard civil rights-civil liberties law review* 55(1), 2020, p. 313. En solo un año, San Francisco emitió más de 14.000 citaciones por infracción de las “leyes contra los *sintecho*”. Más del 69% de las personas *sintecho* encuestadas habían sido citadas en el último año y el 22% de ellas habían sido citadas más de 5 veces. Casi la mitad de los encuestados declararon que la policía

tampoco es ajena a nuestro país, donde la *LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana* (LPSS) también sanciona actos que visibilizan la pobreza en el espacio público. Así son consideradas infracciones graves, castigadas con multa de 601 a 30.000 € (art. 39.1.a): la desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 36.6), también cuando ésta requiera que se cese de ofrecer servicios sexuales (art. 36.11); y el consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas en la vía pública (art. 36.16). De su parte, son consideradas infracciones leves y castigadas con multa de 100 a 600 € (art. 39.1): la falta de respeto y consideración a las FF y CC de Seguridad (art. 37.4), ejecutar actos de exhibición obscena (como fórmula indirecta para castigar la prostitución), cuando no constituya infracción penal (art. 37.5), la ocupación de inmuebles, viviendas o edificios y de la vía pública (art. 37.7), la no obtención de documentación personal legalmente exigida (art. 37.10), la pérdida del DNI tres veces en un año (art. 37.11), los daños o el deslucimiento del mobiliario público (art. 37.13), y el consumo de alcohol en lugares públicos (art. 37.17).

Ahora bien, son sobre todo las ordenanzas municipales, las que castigan múltiples conductas o situaciones que afectan a las personas sin hogar, y que con el objetivo de invisibilizarlas las expulsa de determinados lugares neurálgicos de la ciudad⁹¹⁰. Así, la Ordenanza municipal de 23 de diciembre de 2005, de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona y la Ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana, elaborada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en 2013, establecen como infracción satisfacer necesidades fisiológicas y el uso impropio de mobiliario urbano como dormir en espacios públicos no habilitados para este fin o lavarse y/o bañarse en fuentes públicas. Y siguiendo esta tendencia cada vez son más las ciudades españolas que incluyen en sus ordenanzas municipales disposiciones que castigan manifestaciones de extrema pobreza. Sirva como ejemplo, la Ordenanza de Convivencia de Alicante que desde marzo de 2022 castiga con multas de hasta 750 € las conductas de dormir, mendigar y ejercer la prostitución en la vía pública⁹¹¹.

les había quitado y destruido recientemente sus objetos personales de valor. Más del 80% de estas interacciones no se resolvieron con una citación o una detención, sino con advertencias policiales y peticiones de que dejaran de realizar actividades vitales en público o se marcharan. De hecho, el 70% de los encuestados se vieron obligados a desplazarse. Según otro estudio, la policía de Denver emitió más de 5.000 avisos de traslado a personas sin sintecho de la ciudad en un solo año, produciéndose un incremento del 475% de este tipo de avisos en los últimos 3 años. *Vid.*, en RANKIN, S.K., “Civilly Criminalizing Homelessness”, *Harvard Civil Rights-civil liberties Law Review* 56(2), 2021, p. 36. En 2016, la policía de Los Ángeles arrestó a 14.000 personas en situación de sinhogarismo por actividades de supervivencia como sentarse en la acera. *Vid.*, en HOLLAND, G & ZHANG, C., “Huge Increase in Arrests of Homeless in L.A. — But Mostly for Minor Offenses”, *L.A. TIMES*, 4 de febrero de 2018.

910 OLEA FERRERAS, S. - FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., “Espacio público y penalización del sinhogarismo desde un enfoque de derechos humanos”, en *Barcelona Societat*, septiembre 2018.

911 GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., “La sanción de las manifestaciones del sinhogarismo en el espacio público de Castilla y León: un estudio empírico”, *op. cit.*, p. 4.

Concretamente, en relación a la prostitución, no son pocos los ayuntamientos que, amparados en la competencia municipal de policía local —concretamente en la relativa a la vigilancia de los espacios públicos—⁹¹², han dictado normas municipales que prohíben y sancionan conductas relacionadas con el trabajo sexual —ej. arts. 14 y 15 de la Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual de Sevilla—, lo que conduce a que el objeto más frecuente de la actividad represiva de las policías locales sigan siendo las prostitutas, por ser quienes están presentes de manera más estable en el espacio público. Un castigo tan invisible como contundente de la prostitución, que deja a muchas mujeres (sobre todo migrantes irregulares)⁹¹³ en situación de sinhogarismo completamente desprotegidas, pues las obliga a ejercer el trabajo sexual en condiciones de mayor clandestinidad —a la intemperie y sin protección alguna—, donde su vulnerabilidad aumenta exponencialmente.

En definitiva, la criminalización de la pobreza en todo el mundo se traduce en una persecución invisible por parte de las fuerzas de seguridad con un excesivo control policial, la elaboración de perfiles y la sobrevigilancia. Concretamente, las personas sin hogar están sometidas a un constante sistema público-privado de vigilancia y criminalización, que les crea el “tormento omnipresente de no tener un lugar seguro y legal donde existir”⁹¹⁴. Un proceso sancionador sibilino y cruel que equivale a un sistema de sadismo organizado, pues viven las redadas y las órdenes de traslado como un ciclo constante e interminable de desahucios. Sin tener un lugar seguro y legalmente alternativo donde ir, lo único que pueden hacer es dispersarse temporalmente para regresar al mismo lugar una vez que la policía se ha ido, lo que solo se traduce en la agravación del castigo por el incumplimiento de la/s previa/s advertencia/s (art. 36.6 LO 4/15).

Una intervención “maquillada” frente al sinhogarismo (como manifestación última de la pobreza) que parece más amigable y por tanto socialmente aceptable, pues el daño generado a estas personas es más difícil de rastrear, demostrar y remediar⁹¹⁵. Sin embargo, las sanciones administrativas, normalmente materia-

912 Art. 11.i) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.

913 Los datos arrojados por la encuesta realizada por el Grupo de Investigación *Diversitas* de la Universidad de Salamanca a 277 profesionales de la Red de atención a las personas en situación de exclusión social de todas las comunidades autónomas (2025) nos muestran como perfil más frecuente el de mujeres de mediana edad, seguidas por las menores de 40 años. Entre estas últimas abundan las inmigrantes (que supone un 45,1% del total), lo que puede deberse a su llegada a nuestro país como menores y la salida de los centros de protección una vez cumplidos los 18 años. Un 34,7% de las mujeres jóvenes en situación de sinhogarismo tienen hijos y han sido abandonadas por la pareja. Y el dato que aquí nos resulta más revelador es que 7% de los recursos analizados hacen referencia a mujeres que ejercen la prostitución como una forma de salir de la calle.

914 RANKIN, S.K., “Civilly Criminalizing Homelessness”, en *Havard Civil Rigths-civil liberties Law Review* 56(2), 2021, p. 41.

915 *Ibidem*, p. 3.

lizadas en forma de multas, sólo acentúan el sinhogarismo, la exclusión y la victimización —posible pérdida del carnet de conducir, no poder pagar garantías para acceder a la vivienda, etc.— haciendo casi imposible su acceso a la justicia en condiciones de igualdad —ni siquiera poseen un lugar donde recibir las notificaciones del juzgado—⁹¹⁶.

B) Derecho penal de la aporofobia: el pobre como el gran enemigo a batir

Y por supuesto la situación se recrudece cuando entra en escena el Derecho penal. El desarrollo legislativo de este tipo de medidas, incluso bajo la apariencia de razones humanitarias, puede abrir la puerta a la arbitrariedad política y culminar en un Derecho penal especialmente represivo con estas personas, lo que se traduce en criminalizarlas antes de que cometan delitos e imponerles penas desproporcionada, además de obstaculizarles el acceso real a la justicia cuando son ellas las víctimas⁹¹⁷. Esto es, un *Derecho penal de la aporofobia* tanto por *exceso* como por *defecto*, pues castiga con contundencia la pequeña delincuencia —cometida principalmente por personas pobres y que tiene un bajo impacto económico, personal y medioambiental—⁹¹⁸, al tiempo que trata con visible benevolencia los crímenes cometidos por los poderosos —políticos y grandes empresarios—, aunque las víctimas sean, precisamente, esas personas socioeconómicamente precarias y de cuya vulnerabilidad se aprovechan⁹¹⁹.

Es la bifurcación entre la aporofobia y la plutofilia⁹²⁰, entre el *Derecho penal de los pobres* (Derecho penal del enemigo) y el *Derecho penal de los ricos* (Derecho penal del amigo). Una dicotomía que se traduce en el castigo de los primeros (los enemigos pobres) por ataques mínimos a la propiedad, como hurtos, defraudaciones, la ocupación pacífica de inmuebles o el *top manta*, con independencia del perjuicio o del beneficio, mientras otorga un trato escandalosamente beneficioso a los delitos cometidos por los segundos (los amigos ricos), pese a que causan un grave daño social. Un ejemplo claro es el delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, que exige para su castigo que la cantidad defraudada supere

916 Para más información: SANZ MULAS, N., “La (in)justicia frente a las mujeres en situación de sinhogarismo. Criminalización de las víctimas y barreras en el acceso a la justicia”, en CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., (Dir.), *Acceso igualitario a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 149-172

917 FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.), JONES, S. (Ed.), *Mean Streets*, *op. cit.*, pp. 53 y ss.; RANKIN, S.K., “Civilly Criminalizing Homelessness”, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

918 PENA GONZÁLEZ, W., “El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia”, *op. cit.*, p. 250.

919 BENITO SÁNCHEZ, D., “Aporofobia y delito: la criminalización del top manta”, en *Revista Penal*, 48, 2021, p. 8.

920 TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Aporofobia y Plutofilia: La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Barcelona, 2020.

los 120.000€ (art. 305 CP). El Derecho penal tampoco afronta con seriedad realidades tan graves como los grandes atentados medioambientales cometidos por entidades corporativas o las conductas de explotación humana producidas sobre los parias del sistema⁹²¹. Desposeídos convertidos tanto en víctimas como victimarios de un Derecho penal que les desprotege con la misma virulencia con la que les criminaliza.

Vivimos, en definitiva, un resurgimiento de la idea del enemigo respecto a las personas pobres —representadas en su extremo por las personas sin hogar—, históricamente no consideradas peligrosas, pero que han entrado en esta categoría al mismo tiempo que aumentaba el número de inmigrantes entre ellos. La interseccionalidad entre raza (o mejor dicho racismo) y *sinhogarismo* es evidente⁹²². Como afirma FERNÁNDEZ EVANGELISTA, “si, por una parte, la población inmigrante está sometida a un aumento generalizado de la penalización, sobre todo en lo que se refiere a la política criminal expresada en la ley penal del enemigo y, por otra, los inmigrantes aumentan entre la población sin hogar, entonces debemos reflexionar sobre el derecho penal del enemigo basado en la exclusión de los extranjeros entre las personas sin hogar en Europa”⁹²³. Ciertamente, tampoco aquí podemos hablar de una política criminal dirigida en *stricto sensu* a castigar a las personas sin hogar, pero la criminalización de sus estrategias de supervivencia las convierte no solo en ilegales, sino también en punibles encontrándose hiperrepresentadas entre las personas detenidas y encarceladas. Según el INE⁹²⁴ el 44,9% de las personas sin hogar, han sido detenidas o denunciadas alguna vez, de los cuales el 52,6% han sido condenadas por los tribunales (57,1% de los españoles y el 42,5% de los extranjeros).

5. LA ETERNA DESPROTECCIÓN DE LOS INDÍGENAS Y EL EXPOLIO DEL PATRIMONIO COMÚN: ANTES ORO Y AHORA HASTA EL ALMA

Acabando con la misma cuestión que abría el debate sobre el que se sustenta esta obra, en una especie de interpretación circular entre el siglo XVI y el XXI, ¿al menos los indígenas, cuya protección y defensa está en la génesis de los derechos humanos ideados por la Escuela de salamanca, han visto mejorada su situación? Pues, aunque nos gustaría decir que sí, y que Vitoria y los suyos pudieran seguir descansando tranquilos, la verdad es que la realidad no invita al optimismo. Como hace 500 años, los pueblos y comunidades indígenas siguen siendo los grandes perdedores.

921 *Ibidem*, pp. 125.-147.

922 RANKIN, S.K., “Punishing Homelessness”, *op. cit.*, p. 50.

923 FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., “Penalising homelessness”, *op. cit.*, p. 65.

924 INE, *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados 2022*, p. 11.

Apenas en los últimos 60 años los derechos de los “pueblos” —minorías étnicas⁹²⁵ y pueblos indígenas⁹²⁶— han empezado a ser reconocidos a través de diferentes instrumentos internacionales. En lo que a las comunidades y pueblos indígenas se refiere, el PIDESC es el primer documento internacional en reconocer el derecho de los pueblos a la autodeterminación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, promoviendo el ejercicio del derecho de libre determinación de los territorios no autónomos y en fideicomiso (art. 1). Junto a él actualmente contamos también con la CAFDHP (arts. 20 a 24)⁹²⁷; el *Convenio 169*

925 Como grupos vulnerables que comparten culturas, lenguas o religiones distintas a la sociedad dominante, las minorías étnicas no necesariamente tienen un vínculo histórico ininterrumpido con un territorio específico previo a la formación del Estado (ej. pueblo gitano). Sus derechos están respaldados por tratados enfocados en la no discriminación y la protección de su identidad cultural y lingüística. De este modo, si bien la DUDH no hace mención alguna a las minorías étnicas, el art. 27 PIDCP ya prevé que no se les niegue el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. En lo que al CEDH se refiere, no incluye ninguna protección específica, siendo en el art. 14 donde se prohíbe la discriminación basada, entre otras causas, en el hecho de pertenecer a una minoría nacional. Esta omisión claramente voluntaria, se debe a que garantiza la protección de derechos individuales y no de derechos colectivos como tales. En todo caso, el CEDH otorga protección a las minorías de forma indirecta, en la medida en que garantiza a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción los mismos derechos y libertades. Derechos, que si bien son individuales en la práctica se ejercen de manera colectiva —derecho a la libertad de asociación, y de reunión; a la libertad religiosa (fiestas religiosas, llevar el velo); al respeto a la vida familiar; la prohibición de expulsiones colectivas, etc.—, por lo que, si bien no protege al grupo como tal, sí a las personas que lo componen, que a todos los efectos tienen la consideración de víctimas ante el TEDH. En todo caso, a fin de asegurar una protección directa y colectiva a los grupos minoritarios, en orden a preservar su identidad e idiosincrasia (forma de vida, lengua, religión, cultura y tradiciones) se redactó el “*Convenio marco para la protección de las minorías nacionales*” (1994), que entró en vigor en 2001, y que a diferencia de un protocolo que nunca llegó a ver la luz, se limita a establecer los derechos de estas personas mediante la elaboración de disposiciones, programas y objetivos que las partes contratantes se comprometen a alcanzar en determinadas condiciones, pero sin efectos vinculantes ni consecuencia jurídica alguna en caso de no hacerlo. De hecho, ni tan siquiera da una definición de minoría nacional. Vid., en Vid., en CASADEVALL, J., *El convenio europeo de Derechos humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 408 y 409.

926 Los pueblos indígenas son también grupos vulnerables que comparten culturas, lenguas o religiones distintas a la sociedad dominante, pero se caracterizan por su continuidad histórica con sociedades anteriores a la colonización y mantienen una conexión intrínseca con sus tierras ancestrales. Es por ello que cuentan con mecanismos específicos de protección internacional.

927 En su mayor parte, una vez que los países africanos lograron la independencia, la libre determinación ya no ha sido reconocida formalmente como parte del conjunto de derechos colectivos de la Carta. En consecuencia, los derechos de los grupos específicos dentro de los Estados africanos comenzaron a interpretarse como “derechos de las minorías”. Ahora bien, al igual que no hay una definición sobre lo que se entiende como “pueblo”, tampoco hay ninguna referencia a las minorías en la CAFDHP. Por tanto, la referencia a los “pueblos africanos” o al “pueblo de África” tiene un carácter más retórico que una afirmación taxativa de unos derechos específicos y de unas obligaciones claras de los Estados. Sea como fuere, los

sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (1991); la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007); o la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2016)⁹²⁸.

Todas estas normas coinciden de alguna manera en reconocer a estos pueblos: el *derecho a la autonomía y libre determinación*—conservar sus estructuras políticas, económicas, sociales y sistemas jurídicos—; el *derecho a la propiedad, posesión y uso de las tierras que han ocupado tradicionalmente*, el *derecho a la consulta previa, libre e informada*, antes de aprobar proyectos que afecten a sus territorios (ej. actividad extractivas o infraestructura); y el *derecho a la identidad y sistemas jurídicos*—derecho a mantener sus propias costumbres, instituciones, idiomas y sistemas de justicia propios, siempre que no violen los derechos humanos fundamentales—. Sin embargo, y pese a la indudable belleza de las palabras, no se trata tanto de verdaderos derechos como de meras expectativas en favor de agrupaciones humanas a determinar. Y ello, porque cuando se habla de “pueblos” el sujeto es impreciso, al igual que el contenido y el objeto, en exceso genérico e imposible de cumplir. De este modo esos “pueblos” a los que se reconoce infinidad de derechos, generalmente no ven cumplidas sus expectativas, sobre todo si son pobres. Sus derechos son frecuentemente infringidos por los propios suscriptores de las declaraciones, particularmente cuando son países poderosos mediante prácticas como la extracción de materias primas, o la deslocalización para obtener mano de obra barata y sin garantías laborales⁹²⁹.

pronunciamientos de la Corte Africana en torno a los derechos de los pueblos indígenas han servido para dar impulso a una mayor delimitación del concepto de pueblo y de los derechos colectivos en el sistema africano de derechos humanos. Específicamente, en mayo de 2017, la Corte Africana dictó la primera sentencia relativa a los derechos de las poblaciones indígenas (CAFDHP, demanda 006/2012, asunto *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los pueblos vs República de Kenia*, sentencia del 26 de mayo de 2017). La sentencia dirimía el asunto de la expulsión del pueblo indígena *ogiek* de sus tierras ancestrales en la selva Mau de Kenia, estimando violaciones del derecho a la no discriminación (art. 2 de la Carta), del derecho a practicar libremente la religión (art. 8), del derecho a la propiedad (art. 14), del derecho a la cultura (art. 17.2 y 3) y del derecho al desarrollo (art. 22). Con esta innovadora sentencia se marcan cuatro cuestiones que marcan el régimen jurídico de los derechos humanos de los pueblos indígenas: a) las características de los pueblos indígenas (delimitación del concepto de poblaciones indígenas en África), b) la prohibición de discriminación de los grupos indígenas, c) los derechos a la propiedad y a la alimentación (derecho a la tierra), y d) la obligación de los Estados de obtener el consentimiento libre, previo e informado. *Vid.*, en CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, *op. cit.*, pp. 94 y 95.

928 Al mismo tiempo se han creado mecanismos institucionales globales para promover los derechos de los indígenas, como el *Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas* (UNPFII, por sus siglas en inglés), el *Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas* (EMRIP) y el *Relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas*. De su parte, la CAFDHP, también cuenta con un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones y comunidades indígenas en África, encargado de investigar, promover y proteger los derechos de estos grupos frente a la marginación y el despojo de tierras.

929 ALVEAR, J., “Los derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo”, *op. cit.*, p. 120.

Según la OIT, en el mundo viven 476 millones de personas indígenas⁹³⁰ que, aunque representan sólo el 6% de la población mundial, suponen alrededor del 19% de la población que vive en condiciones de extrema pobreza, teniendo una esperanza de vida de hasta 20 años menor que la de las personas no indígenas. Como ha denunciado el Banco Mundial⁹³¹, los pueblos indígenas a menudo carecen del reconocimiento formal de sus tierras, territorios y recursos naturales, suelen ser los últimos en recibir financiación pública en servicios básicos e infraestructuras, y se enfrentan a múltiples obstáculos para participar plenamente en la economía formal, disfrutar del acceso a la justicia y participar en procesos políticos y de tomas de decisiones. Un legado de desigualdad y exclusión que los hace más vulnerables al cambio climático, incluidos los brotes de enfermedades como la COVID-19 o el hantavirus⁹³².

Especialmente compleja es ahora mismo la ecuación entre pueblos indígenas y ecosistemas. Si bien los pueblos indígenas poseen, ocupan o usan una cuarta parte de la superficie del mundo, son sin embargo responsables de la conservación del 80% de la biodiversidad restante en el planeta. De hecho, las tierras forestales bajo la administración colectiva de los pueblos indígenas y las comunidades

930 En África los pueblos que se han identificado con el movimiento mundial de las poblaciones indígenas en su lucha por el reconocimiento de sus derechos humanos fundamentales son principalmente grupos de cazadores-recolectores y de pueblos ganaderos. Así entre las comunidades de cazadores-productores, las más conocidas son los *pigmeos* de la región de los Grandes lagos, los *san* del sur de África, los *hadzabe* de Tanzania y los *ogiek* de Uganda. Entre los pueblos ganaderos que sufren especiales violaciones de los derechos humanos están los *pokot* de Kenia y Uganda, los *barabig* de Tanzania, los *masái* de Kenia y Tanzania, los *samburu*, los *turkana*, los *rendille*, los *orma* o los *borana* de Kenia y Etiopía y los *karamojong* de Uganda. Vid., en COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades Indígenas*. Presentado de conformidad con la Resolución sobre los Derechos de los Indígenas Poblaciones/Comunidades en África y adoptado en su 28º periodo ordinario de Sesiones.

931 BANCO MUNDIAL, *Indigenous peoples*, 4 de abril 2003.

932 El cambio climático multiplica los riesgos e intensifica las presiones sobre los sistemas biológico, ecológico, socioeconómico y de salud, con repercusiones desproporcionadas en los pueblos indígenas. La exposición al calor, el humo de los incendios forestales, las inundaciones y los daños causados por las tormentas pueden ocasionar enfermedades agudas y lesiones. La sequía y las inundaciones degradan la disponibilidad y calidad del agua, lo que aumenta el riesgo de contraer enfermedades de transmisión hídrica y socava la higiene y la prevención de infecciones. Una inseguridad hídrica que amplifica el estrés y aumenta la presión del desplazamiento al tiempo que sobrecarga los sistemas de salud. El cambio de las temperaturas y las precipitaciones altera el interfaz entre el ser humano y el medio ambiente, aumentando el riesgo de brotes epidémicos. El cambio climático también tiene consecuencias importantes para la salud mental, aumentando los síntomas de estrés postraumático, depresión, ansiedad, abuso de sustancias y otras consecuencias derivadas del estrés, sobre todo entre los jóvenes. Vid., en ONU, *Restitución de la salud indígena interconectando los sistemas desde la perspectiva de los determinantes de la salud indígena: experiencia local y mundial*, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Consejo Económico y Social, mayo 2026, pp. 5 y 6. Accesible en: <https://docs.un.org/es/E/C.19/2026/5>

locales contienen al menos una cuarta parte de todo el carbono almacenado en el suelo de los bosques tropicales y subtropicales⁹³³. En definitiva, por su insoluble lazo con el ecosistema, los pueblos indígenas son los primeros que tienen que afrontar las consecuencias del cambio climático, dada su dependencia del medio ambiente y de sus recursos y su estrecha relación con ellos.

Por poner solo algunos ejemplos, en las regiones altas del Himalaya el derretimiento de los glaciares afecta a centenares de millones de personas que viven en el medio rural y dependen de las corrientes estacionales de agua, lo que se traduce en más agua a corto plazo, pero menos a largo plazo, a medida que los glaciares y la capa de nieve se reducen. En el Amazonas, el cambio climático está provocando deforestación y fragmentación de los bosques, y, por tanto, un aumento del carbón liberado en la atmósfera que agrava la situación. Los incendios por la sequía son cada vez más frecuentes, y la situación se agravará según la selva tropical se vaya transformando en sabana, lo que por supuesto acarrea enormes consecuencias para los medios de vida de los pueblos indígenas. Sus homólogos de la región ártica dependen de la caza de osos polares, morsas, focas y caribúes, el arreo de renos, la pesca y la recolección. Sin embargo, la alteración de las especies y los riesgos que supone viajar en condiciones climáticas cambiantes está causando graves problemas para la salud humana y la seguridad alimentaria. En Finlandia, Noruega y Suecia, las lluvias y el clima templado en invierno suelen dificultar el acceso de los renos al líquen, su principal fuente de alimento, lo que ha provocado una pérdida masiva de estos animales fundamentales para la cultura, subsistencia y economía de las comunidades Saami. Los arreadores de renos deben alimentar a los animales con forraje, lo que resulta inviable económicamente a largo plazo. Finalmente, el incremento de las temperaturas, la expansión de las dunas, el aumento de la velocidad de los vientos y la pérdida de vegetación repercuten negativamente en la práctica tradicionales de crianza de ganado vacuno y caprino de los pueblos indígenas de la cuenca de Kalahari en África, lo que les obliga a vivir ahora cerca de pozos perforados por el gobierno para poder tener acceso al agua y depender de la ayuda económica oficial para su supervivencia⁹³⁴.

Pero estos pueblos también tienen gran parte de las soluciones, pues interpretan los efectos del cambio climático y reaccionan ante ellos, de manera creativa, aprovechando sus conocimientos tradicionales. En Bangladesh, por ejemplo, los aldeanos están creando jardines flotantes de vegetales para proteger sus medios de vida de las continuas inundaciones. En Vietnam las comunidades están ayudando a plantar manglares espesos a lo largo de la costa como protección contra las olas de las tormentas tropicales. Los pueblos indígenas de las regiones del Caribe y de América Central y del Sur, están desplazando sus actividades agrícolas y asentamientos a nuevas localidades climáticamente menos adversas. Los de

933 SOBREVIAL, C., *El papel de los pueblos indígenas en la conservación de la biodiversidad*, Banco Mundial, Washington DC, 2008, p. 5.

934 ONU, *El cambio climático y los pueblos indígenas*, United Nations Permanent Forum on Indigenous Issues, 2008, pp. 1 y 2.

Guayana, dejan sus hogares en épocas de sequía para trasladarse a zonas forestales y han comenzado a plantar mandioca, su alimento básico, en planicies aluviales, normalmente demasiado húmedas para otros cultivos. También en América del Norte los grupos indígenas están tratando de hacer aportaciones frente al cambio climático, prestando atención a las oportunidades económicas que puede crear. Así, el aumento de la energía renovable (solar y eólica) podría convertir las tierras tribales en un recurso importante para la producción de energía, sustituyendo así la derivada de combustibles fósiles, lo que limitaría las emisiones de GEI. Las grandes llanuras, por ejemplo, podrían brindar enormes recursos eólicos, solucionando así el problema de la gestión de la energía hídrica del río Missouri, de modo que mantuviera el nivel de agua necesario para la generación de energía y la navegación⁹³⁵.

Sin embargo, pese a su tradicional e indiscutible aportación a la sostenibilidad, los pueblos indígenas han sido tradicionalmente ignorados por quienes enarbolan las supuestas soluciones frente al cambio climático⁹³⁶. La gobernanza climática reproduce la marginación y reduce sus conocimientos a “buenas prácticas”, siendo representados como víctimas del cambio climático y no como agentes; esto es, como objetos de políticas públicas que omiten las dinámicas de colonialidad y marginación que determinan su vulnerabilidad⁹³⁷. Las decisiones adoptadas “en su bien”, afectan por tanto a su derecho a la autodeterminación y la dificultad para acceder a la información sobre el tema, así como a los mecanismos de financiación existentes, disminuyendo la posibilidad de generación de estrategias propias de mitigación acordes con sus prácticas culturales⁹³⁸.

935 *Ibidem*, pp. 2 y 3.

936 El poco reconocimiento que ahora tienen en los debates climáticos se debe sin duda a su lucha. Los dirigentes indígenas han exigido la participación en las conferencias climáticas desde la década de los años 70, abriéndose paso ante la Confederación Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Así en el año 2001, los pueblos indígenas accedieron a su propia circunscripción —agrupación a organizaciones afines ante la Convención— y en 2008 conformaron el *Foro Internacional de Pueblos Indígenas sobre Cambio climático* (FIPICC), que permite participar articuladamente en las reuniones de la CMNUCC. De este modo se empiezan a tomar en consideración para la toma de decisiones y se reconocen sus aportes a las contribuciones determinadas a nivel nacional. A través de la FIPICC, la demanda indígena logró plasmarse en el Acuerdo de París de 2015, en cuyo preámbulo se recomienda considerar los derechos de los pueblos indígenas y en el art. 5 se sugiere que las medidas de adaptación se basen e inspiren en sus conocimientos. Ese mismo año, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (las famosas COP) promovió la creación de una *Plataforma de Comunidades Locales y Pueblo Indígenas* (LCIPP, por su acrónimo en inglés) que promueve el intercambio de conocimientos indígenas, el fortalecimiento de capacidades y la integración de sus aportes a la gobernanza climática. La LCIPP es el primer órgano formal en la historia de la ONU que permite a los pueblos indígenas dialogar de manera horizontal con las Partes. *Vid.*, en CARMONA, R., “Participación de los pueblos indígenas en la política climática. Una revisión etnográfica de la experiencia chilena”, en *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, Vol. 18, n°1, 2023, pp. 19-20.

937 *Ibidem*, p. 20.

938 ULLOA, A., “Implicaciones ambientales y culturales del cambio climático para los pueblos indígenas”, en ULLOA, A., / ESCOBAR, E.M., / DONATO, L.M /ESCOBAR,

Pero eso, pese a su gravedad, no es lo peor. Para que la guerra y el consumismo occidental cuenten con los recursos naturales que necesitan, es irrefrenable el expolio de quienes más apegados viven a la naturaleza. Los indígenas son continuamente agredidos y violentados⁹³⁹ en la búsqueda desesperada por unos recursos naturales⁹⁴⁰, tan escasos como imprescindibles en las nuevas e imperiosas necesidades (egoístas) del siglo XXI. Es el “nuevo oro” de los minerales críticos⁹⁴¹, compuesto por tierras raras, (como el neodimio) para tecnología y motores; lito, cobalto y níquel, para baterías; cobre y aluminio, para redes eléctricas; plata para los paneles solares; silicio para los microchips; o coltán para condensadores en teléfonos inteligentes, ordenadores y consolas. El consumo desmedido de estos productos en los países desarrollados, está afectando de forma grave a los territorios de los pueblos indígenas, pues más del 54% de las reservas mundiales de estos minerales se encuentran en sus tierras o proximidades⁹⁴².

Calificar determinados materiales de “críticos” permite a los gobiernos clasificar la minería como asunto de seguridad nacional o emergencia económica, otorgando a las empresas el derecho a operar en territorios indígenas sin tan siquiera preguntarles⁹⁴³. El resultado es que un cúmulo creciente de empresas y actores externos están ejerciendo control de territorios indígenas para apropiarse

P., *Mujeres indígenas y cambio climático. Perspectivas latinoamericanas*, Universidad Nacional de Colombia, p. 23.

939 Los pueblos indígenas y las personas defensoras de derechos humanos que viven en estas zonas —quienes alzan la voz, protestan pacíficamente o participan en espacios e instituciones internacionales— son vistos como contrarios a la paz, a la seguridad y al Estado, por lo que se enfrentan a una vigilancia constante, son intimidados, criminalizados y silenciados. Los asesinatos de indígenas en defensa de su tierra son una crisis global que afecta especialmente a América Latina. Desde 2012 se han documentado más de 2.200 asesinatos o desapariciones de defensores de la tierra a nivel mundial, con 146 casos documentados solo en 2014. *Vid.*, en GLOBAL WITNESS, *Documentación de asesinatos y desapariciones de personas defensoras del ambiente y del territorio*, septiembre 2025.

940 En la región asiática, por ejemplo, los activistas que trabajan para la protección de las áreas forestales donde viven grupos indígenas, son silenciados, desaparecidos o encarcelados. De su parte, en China los cambios legislativos permiten la expulsión de unos dos millones de familias de zonas forestales. Igualmente, en India se está restringiendo los derechos de las tribus, fundamentalmente, por intereses comerciales, de modo que no sólo pierden sus hogares y medios de vida, sino que además sufren discriminación. En Indonesia, el racismo contra estudiantes de las provincias de Papúa y Papúa Occidental es habitual; el interés por las minas de oro en su territorio sirve para expulsar a sus comunidades de la jungla. Para empezar, la constitución tailandesa no reconoce el término de «pueblos indígenas», por lo que estos grupos son marginados y a falta de documentos oficiales, carecen de acceso a servicios básicos. *Vid.*, en BALLESTEROS PEIRÓ, A., “Los derechos humanos en Asia”, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

941 El Banco Mundial prevé un incremento del 500% en la demanda de estos minerales para 2050, mientras que la Agencia Internacional de Energía estima, para 2040, incrementos de la demanda del 40% para el cobre y los elementos de tierras raras, del 60 al 70% para el níquel y el cobalto, y de casi el 90% para el litio. *Vid.*, en EL MUNDO INDÍGENA, abril 2026, p. 12.

942 *Ibidem*.

943 *Ibidem*, p. 13.

de los recursos que sustentan el desarrollo y la economía capitalista, alterando con ello sus procesos culturales pues puede generar conflictos y expulsión de indígenas. La implantación de proyectos y megaproyectos (generación y transporte energético, industrias extractivas, vías de comunicación) violan los derechos fundamentales de estos pueblos y afectan ambiental y culturalmente a sus territorios, incidiendo en sus prácticas ancestrales para el manejo de los recursos⁹⁴⁴.

En definitiva, las voraces prácticas extractivas, junto a la degradación del ecosistema y el mayor número de peligros climáticos, provocan inseguridad alimentaria, malnutrición y mortalidad, lo que desplaza a los pueblos indígenas de sus tierras ancestrales y va en detrimento de sus prácticas culturales⁹⁴⁵. La deforestación, especialmente, en los países en desarrollo, está obligando a las familias indígenas a migrar a las ciudades⁹⁴⁶, donde terminan viviendo en barrios marginales, al tiempo que poco a poco van perdiendo sus características culturales⁹⁴⁷. Al desarraigar a las comunidades de su entorno, se desintegran sus dinámicas sociales, económicas y espirituales.

El primer efecto es la pérdida lingüística. Los pueblos indígenas hablan más de 4.000 de los 7.000 idiomas del mundo, pero algunas estimaciones indican que más de la mitad corren el riesgo de extinguirse antes de finalizar el presente siglo⁹⁴⁸. Y ello porque en los centros urbanos o los nuevos asentamientos, el uso de lenguas originarias decae rápidamente debido a la presión por asimilarse a la cultura dominante y evitar la discriminación —algo parecido a lo que ha ocurrido con el español de los migrantes latinoamericanos en Estados Unidos—. Una acelerada homogeneización cultural, que extingue también los saberes tradicionales. Así, las tradiciones, rituales, cantos y medicina tradicional —que además dependen del territorio físico para tener sentido práctico y continuidad—, acaban también desapareciendo. La diversidad que hace este planeta único está en grave peligro, ante un poscolonialismo que en busca del nuevo oro se está llevando también las almas.

6. 500 AÑOS DE LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LA DIGNIDAD SIGUE EN VENTA: REAPROPIÉMONOS DEL DISCURSO

Hace ya medio milenio, Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca se oponían al documento del “requerimiento” que justificaba la sumisión de los

944 ULLOA, A., “Implicaciones ambientales y culturales del cambio climático para los pueblos indígenas”, *op. cit.*, p. 20.

945 ONU, *Restitución de la salud indígena interconectando los sistemas desde la perspectiva de los determinantes de la salud indígena: experiencia local y mundial*, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

946 Se calcula que en América Latina cerca del 40% de todos los pueblos indígenas viven en zonas urbanas, alcanzando el 80% en algunos países de la región.

947 ONU, *El cambio climático y los pueblos indígenas*, *op. cit.*, p. 3.

948 DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS OF THE UNITED NATIONS, *State of the World's Indigenous Peoples*, Nueva York, Naciones Unidas, 2009.

indios si no aceptaban el cristianismo y la autoridad real. Ya por entonces estos beligerantes profesores salmantinos reivindicaron la “hominidad” de los indios, cuando por historiadores y políticos se ponía en duda su condición de hombres, condenando a teólogos y juristas que defendían en el Consejo de Indias que el Rey de España podía hacer esclavos a los indios recientemente descubiertos⁹⁴⁹.

Contra el régimen de esclavitud al que habían sido sometidos los nativos por los primeros conquistadores, Vitoria y sus discípulos reivindicaron su libertad fundamental, social y política, y exigieron a la Corona la proclamación y reconocimiento de esta libertad y su intervención en favor de la liberación del indio, dando como resultado la abolición oficial de la esclavitud en todos los territorios de las Indias⁹⁵⁰. En contacto permanente con la política de represión y explotación que los misioneros les relataban con todo lujo de detalles, reivindicaron para los indios la liberación de la violencia de los conquistadores, de la avaricia de los encomendadores, de la represión de los gobernadores, de la injusticia de los jueces y audiencias, de las tiranías de los caciques y curacas, del escándalo de los sacerdotes y traficantes del evangelio, provocando la puesta en práctica de una auténtica teología de liberación del indio⁹⁵¹.

Desgraciadamente, 5 siglos después de la llegada de Vitoria a la Universidad de Salamanca (1526) los abusos de los poderosos sobre los desposeídos son los mismos. Si bien ha cambiado el contexto, la esencia no es diferente: la dignidad de millones de personas sigue pisoteada bajo las botas del poder (económico). Peor aún, incluso hay quienes presumen abiertamente de ello bajo el testimonio mudo —cuando no vitoreado— de los demás. A diferencia de aquellos tiempos, ahora todos somos testigos directos, no solo de las humillaciones y abusos sobre nuestros iguales, sea cual sea la parte del *orbis* vitoriano, sino también de la impunidad de la que gozan semejantes aberraciones en el kafkiano juego político de los reproches mutuos y la ausencia de soluciones.

Si para Francisco de Vitoria, la justicia era dar a cada uno lo suyo, la relación de equidad e igualdad entre todos, sin atender a la condición del sujeto, no solo parece que no hemos avanzado lo suficiente en tal propósito, sino que los ejemplos en sentido contrario abundan: según la OIT⁹⁵² nos encontramos en el momento histórico con más seres humanos sometidos a trabajos forzados, servidumbre o esclavitud. La mayoría de ellos son personas forzadas a abandonar sus hogares, por causas ajenas también a su voluntad y culpa —guerras, desastres climáticos, etc.—. Seres humanos desvalidos que tampoco disfrutaban de las condiciones de dignidad y comunicación entre los pueblos proclamados por Vitoria

949 PEREÑA VICENTE, L./CONDE LÓPEZ, J.: *Corpus hispanorum de Pace*, op. cit., p. 316.

950 *Vid., Supra, Capítulo IV.3.D).*

951 PEREÑA VICENTE, L./CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace*, op. cit., p. 316.

952 OIT-WALF FREE-OIM. UN MIGRATION, *Global Estimates of Modern Slavery*, op. cit., p. 40.

como legado en defensa de sus derechos, siendo recibidos con concertinas, vallas, muros y policías paramilitares guiados por un renovado nacionalismo y supremacismo, reflejo de la mayor de las desmemorias.

Ahora bien, y pese a este negro panorama, no olvidemos que los derechos humanos son y serán lo que nosotros queramos que sean, “porque nosotros somos los derechos humanos”⁹⁵³. La esperanza es no dejar de lado al otro. La empatía, y no la guerra, debe regir el mundo y la relación entre los seres humanos. Y Europa tiene mucho que decir en el actual panorama, como “reservorio” de la esencia humanista de quienes nos precedieron. Necesitamos una Europa unida y convencida de ser el “refugio” de los valores democráticos y humanistas universales. Una Europa creada precisamente para sustraer a los Estados individuales —no importa cuán poderosos— las decisiones fundamentales sobre la paz y la seguridad, imaginando así una nueva era del Derecho internacional basada en tres pilares: la prohibición del uso de la fuerza; el principio de igualdad soberana de los Estados; y la promoción universal de los derechos humanos⁹⁵⁴.

Los valores fundamentales de la experiencia europea con origen en la Escuela de Salamanca, como la dignidad de la persona y su libertad, están en juego, por lo que debemos tomar conciencia de los cambios que se están produciendo y no limitarnos a sufrirlos. Debemos tener el valor, como hace 500 años, de proponer una visión alternativa a la ley del más fuerte. Plantear herramientas y formas de actuación nuevas y flexibles, adoptadas a los nuevos tiempos y basadas en el mismo pensamiento desarrollado a lo largo de los siglos y con origen en estos mismos muros del estudio salmantino. Desviarnos de su aplicación significaría traicionar un pensamiento que, dando el paso a la Modernidad, transformó para siempre la forma de concebir al hombre y al poder. Porque preservar y transmitir los espacios de libertad es un cometido de todas las generaciones, también la nuestra. El conocimiento es el viento que no conoce fronteras. Un viento que el mundo necesita ahora más que nunca y que está en nuestras voces.

La vocación ciudadana solo llegará a su realización cuando una sociedad universal sea posible, cuando al coincidir en cualquier tiempo o latitud del planeta, no sean problema para la interacción, la creación y el desarrollo en su conjunto, las peculiaridades de blanco, negro, indio, niño, anciano, alternativo, musulmán o cristiano, y sea suficiente sencillamente con ser humano⁹⁵⁵. Todos somos extranjeros en alguna parte, luego a todos nos afecta; la vida es demasiado caprichosa como para que mañana no seamos nosotros los obligados a buscar oportunidades en otros lugares o a quienes no nos dejen habitar en una calle que es de todos. No es, por tanto, hora de mirar para otro lado hasta que sea demasiado tarde. Es el momento de denunciar los ultrajes y el pisoteo de los derechos humanos. Ese y no

953 PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos*, op. cit., p. 17.

954 MATTARELLI, S., op. cit.

955 BOSS AGUDELO, J., “Los derechos humanos en América Latina”, en *Pensamiento Americano*, 2012, pp. 26 y 27.

otro es el cometido de la Academia si queremos ser dignos sucesores de Vitoria, Soto, Suárez, Cano, Báñez, Fray Luis y tantos otros humanistas cuyos pensamientos iluminaron el mundo. También ahora la humanidad necesita a Salamanca y su Escuela.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS MARTÍN, M., *La Teología Española en el siglo XVI*, BAC, Madrid, 1977.
- ARP, B., “La nueva comisión intergubernamental de derechos humanos de la ASEAN: ¿un avance global de derechos humanos o un tigre sin dientes?”, en *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, n° 20, 2010, pp. 1-25.
- ASPE, V., “Del Viejo al Nuevo Mundo: el tránsito de la noción de dominio y derecho natural de Francisco de Vitoria a Alonso de la Veracruz”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 2010, vol. 17, pp. 143-155.
- AUBERT, J.M., “Aux origines théologiques des droits de l’homme”, *Le Supplément, Revue d’Ethique et de Théologie Morale*, Paris, 1987 (160), pp. 111-122.
- AYUSO, M., (ed.), *El problema de los derechos humanos. Historia, Filosofía, Política y Derecho*, Dykinson, S.L., Madrid, 2023.
- BALLESTEROS PEIRÓ, A., “Los derechos humanos en Asia”, *Revista IDEES*, Institut de Drets Humans de Catalunya, Vol. 50, 10 marzo 2021, pp. 1-19.
- BANCO MUNDIAL, *Indigenous peoples*, 4 de abril 2003.
- BARRADO, J., “Francisco de Vitoria 500 años después”, *La Ciencia Tomista*, CXI, pp. 151-162.
- BARREÑADA BAJO, I., “El carácter contraproducente de la posición del gobierno español en la resolución del conflicto del Sáhara Occidental”, en JIMÉNEZ GARCÍA, F., / ALAM PÉREZ, B (Dir), *Cuadernos de Jurisprudencia y actualidad internacionales*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2023, pp. 55-76.
- BARRIENTOS GARCÍA, J., *Fray Luis de León. Tratado sobre la ley*, Ediciones Escripturales, San Lorenzo de El Escorial, 2005.
- BARRIENTOS GARCÍA, J., *Lucha por el Poder y por la Libertad de Enseñanza en Salamanca. El Estatuto y Juramento de la Universidad (1627)*, Diputación de Salamanca, Salamanca, 1990.
- BELDA BLANS, J., “¿Qué es la Escuela de Salamanca? Claves interpretativas histórico-conceptuales”, en LANGELLA, S., - RAMIS BARCELÓ, R., (ed.), ¿Qué es la Escuela de Salamanca?, Síndesis, Madrid, 2021, pp. 31-54.
- BELDA BLANS, J., “Hacia una noción crítica de la “Escuela de Salamanca”, en *Scripta Theologica* 31 (1999/2), pp. 367-411.
- BELDA PLANS, J., *Martin de Azpilcueta Jaureguizar*, Fundación Ignacio Larremendi, Madrid, 2015.
- BELLO, E.G. “The African Charter on Human and People’s Rights. A legal análisis”, en *RCADI*, t. 194, 1984.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, Ed. Labor, SA, Barcelona, 1939.

- BELTRÁN DE HEREDIA, V., “Los manuscritos de los teólogos de la Escuela salmantina, siglos XV-XVI”, en la *Ciencia tomista*, 43, 1930, pp. 326-346.
- BENITO SÁNCHEZ, D., “Aporofobia y delito: la criminalización del top manta”, en *Revista Penal*, 48, 2021, pp. 5-32.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “La Universidad de Salamanca y el estudio del Derecho penal”, *Arbor* CLXXIII, 83-684, noviembre-diciembre, 2002.
- BEUCHOT, M., *Filosofía y derechos humanos. Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, Siglo XXI, México, 2008.
- BOSS AGUDELO, J., “Los derechos humanos en América Latina”, en *Pensamiento Americano*, 2012, pp. 19-28.
- BRUFAU, J., *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Editorial San Esteban, Salamanca, 1989.
- CALATAYUD, M., ¿“Punitive decriminalisation? The repression of political dissent through administrative law and nuisance ordinances in Spain”, en PERŠAK (Ed.), *Regulation and Social Control of Incivilities*, Routledge, 2016.
- CÁRITAS ESPAÑOLA. *Nadie sin hogar. Campaña de personas sin hogar 29 de octubre de 2023*. Folleto de la campaña.
- CARMONA, R., “Participación de los pueblos indígenas en la política climática. Una revisión etnográfica de la experiencia chilena”, en *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, Vol. 18, n°1, 2023, pp. 17-39.
- CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- CARRO, V. D., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, Biblioteca de Teólogos españoles, Salamanca, 1944.
- CARRO, V.D., *La Teología y los teólogos juristas españoles ante la Conquista de América*, t.I, Marsiega, Madrid, 1944.
- CARRO V.D., *Introducción a “De la Justicia y del Derecho de Domingo de Soto”*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- CASADEVALL, J., *El convenio europeo de derechos humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant, Valencia, 2012.
- CASTELLANO, D., *Racionalismo y derechos humanos. Sobre la anti-filosofía jurídico-política de la “modernidad”*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- CASTILLA URBANO, F, *El pensamiento de Francisco de Vitoria: filosofía política e indio americano*, Anthropos, Barcelona, 1992.
- CASTILLEJO, M., “Los Derechos humanos de los indios en los teólogos salmantenses”, *Derecho y Opinión*, 1, Universidad de Córdoba, 1993, pp. 325-329.
- CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico en Fray Luis de León*, Universidad de Burgos, 2000.
- CIANCIARDO, J., “Criterios para la identificación y especificación de nuevos derechos. A propósito de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos”, en CREGO, J., / PEREIRA SÁEZ, C., (eds.), *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, Comares, Granada, 2024, pp. 91-116.

CNN, 25 de mayo de 2026.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades Indígenas*. Presentado de conformidad con la *Resolución sobre los Derechos de los Indígenas Poblaciones/Comunidades en África* y adoptado en su 28º periodo ordinario de Sesiones.

COMISIÓN EUROPEA, *Manual de Educación en los derechos humanos con jóvenes*. Accesible en: <https://www.coe.int/es/web/compass>

COVARRUBIAS, D., *Practicarum quasteionem liber unus*, Salamanca, 1578.

CUÉLLAR REAL, J., *Francisco de Vitoria y las cuestiones de Indias*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2013.

CUEVAS GARCÍA, C., *Fray Luis de León y la escuela salmantina*, Taurus, Madrid, 1982.

DE ARAYA, P.J., *Historia del convento de San Esteban de Salamanca*, volumen I, Imprenta Católico Salmanticense, 1914.

DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS OF THE UNITED NATIONS, *State of the World's Indigeneous Peoples*, Nueva York, Naciones Unidas, 2009. Accesible en: <https://www.un-ilibrary.org/content/series/25186922>

DESTÉFANIS, J.I., “Hacia una teoría de la imputación humanista: el aporte de la Escuela de Salamanca”, en *Puentes Intedisciplinarios*, Working Paper Series 2022/14, pp. 3-13.

DI RONCO, A., & PERŠAK, N., “Regulation of incivilities in the UK, Italy and Belgium: Courts as potential safeguards against legislative vagueness and excessive use of penalising powers?”, *International Journal of Law, Crime and Justice* 42(4), 2014, pp. 340-365. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcrj.2014.04.001>

DÍAZ LAFUENTE, J., *El sistema africano de derechos humanos. La dignidad humana y la protección de los colectivos vulnerables*, Catarata- Universidad Complutense de Madrid, 2023.

DIP, R., *Los derechos humanos y el derecho natural. De cómo el hombre Imago Dei se tornó imago hominis*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

DRNAS DE CLÉMENT, Z., “La Carta Árabe sobre los Derechos Humanos”, Universidad Nacional de Córdoba, 2016, pp. 1-33.

DRUCKER, K., “Creating “Criminals”: Homelessness in the Sunshine State”, en *Harvard civil rights-civil liberties law review* 55(1), 2020, pp. 311-355.

EL MUNDO INDÍGENA, abril 2026. Accesible en: <https://iwgia.org/es/recursos/publicaciones/6152-el-mundo-ind%C3%ADgena-2026.html>

EXCELSIOR, 2 mayo 2026. Accesible en: <https://www.excelsior.com.mx/internacional/rompen-record-muertes-bajo-custodia-ice>

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., “Fray Luis de León desde la Historia”, en GARCÍA DE LA CONCHA, V., - SAN JOSÉ LERA, J., (Eds.), *Fray Luis de León, Historia, Humanismo y Letras*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1996, pp. 29-42.

FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.), JONES, S. (Ed.), *Mean Streets. A Report on the Criminalisation of Homelessness in Europe*, Foundation Abbé Pierre, FEANTSA y Housing Rights Watch, Bruselas, 2013.

- FERNÁNDEZ DE MARCOS MORALES, R. J., “A propósito de algunas relecciones de Francisco de Vitoria”, en *Revista de Derecho UNED*, n° 4, 2009, pp. 243-261.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., “La positivación jurídico-internacional de los deberes del ser humano”, en BADIA MARTÍN, A. / PIGRAU SOLÉ, A./ OLESTI RAYO, A., (Coord)., *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 273-286
- FOSSA, L., “Fray Vicente de Valverde, el polifacético primer obispo de Cuzco”, accesible en: https://www.academia.edu/63386834/Fray_Vicente_de_Valverde_el_polifac%C3%A9tico_primer_obispo_del_Cuzco
- FRANCISCO DE VITORIA, *Relectiones Theologicae XII, In duos tomos divisae*, Lugduni, 1557.
- FRANCISCO DE VITORIA, *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, editado por Beltrán de Heredia, OPE, Salamanca, 1932-1935, Tomos I-V.
- FRAYLE DELGADO, L., *Francisco de Vitoria. La justicia*, Tecnos, Madrid, 2001.
- GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*, 1971.
- GÁLVIZ ORTIZ, L., *Comprensión de los derechos humanos*, Aurora, Bogotá, 1996.
- GAONA MORENO, J., “De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 1998, pp. 57-81.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., “La sanción de las manifestaciones del sinhogarismo en el espacio público de Castilla y León: un estudio empírico”, en *Boletín Criminológico* (29), 2023.
- GARCÍA GARCÍA, E., “Bartolomé de las Casas y los derechos humanos”, en MACEIRAS, M. / MENDEZ, L., *Los derechos humanos en su origen. La República Dominicana y Antón de Montesinos*, Ed. San Esteban, Salamanca, 2011, pp. 81-114.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., - GARCÍA FUEYO, B., *Diego de Covarrubias y Leyva. Summa de Delictis et Eorum Poenis. Año 1540 (Primer tratado de Derecho penal, Parte especial, de Europa)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2018.
- GLOBAL WITNESS, *Documentación de asesinatos y desapariciones de personas defensoras del ambiente y del territorio*, septiembre 2025.
- GREENPEACE, *Cómo la guerra destruye el medio ambiente (además de vidas)*, 20 de marzo de 2026. Accesible en: <https://es.greenpeace.org/es/noticias/como-la-guerra-destruye-el-medio-ambiente-ademas-de-vidas/>
- CREGO, J., / PEREIRA SÁEZ, C., (eds), *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, Colección Filosofía, Derecho y Sociedad, Comares, Granada, 2024.
- GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L., “Estados árabes y derechos humanos: la recepción y aplicación de la norma internacional”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol, LXIV/2, 2012, pp. 105-131.
- GUTIÉRREZ CASTILLO, V. I., *Derechos humanos en el mundo árabe-islámico*, Universitat Oberta de Catalunya, 2020.

- GUTIÉRREZ MENDOZA, O., “El juicio de residencia español, antecedente del juicio de responsabilidad y no del juicio de amparo mexicano”, en *Revista de Derecho UNED*, n° 14, 2014, pp. 271-294.
- GUY, A., *La pensée de Fray Luis de León*, J. Verín, París, 1943.
- HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Edit. Suramericana, Buenos Aires, 1949.
- HERMENEGILDO, A., “Fray Luis de León y su visión de la figura del rey”, en *Letras de Deusto*, Vol. 13, 25 (1983), pp. 169-177.
- HERNÁN LAMARQUE, A., “Principios de tensión: los déficits institucionales en el sistema de protección de derechos humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático”, en *Boletín del Departamento de derechos humanos*, n° 14, 2021, pp. 51-60.
- HERNÁNDEZ, MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria: vida y pensamiento internacionalista*, BAC, Madrid, 1999.
- HERNÁNDEZ MARTIN, R., *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”. Los derechos de los hombres y los demás pueblos*, Edibesa, Madrid, 1998.
- HISTÓRICA HISPÁNICA. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/>
- HOLLAND, G & ZHANG, C., “Huge Increase in Arrests of Homeless in L.A. — But Mostly for Minor Offenses”, *L.A. TIMES*, 4 de febrero de 2018.
- HURTADO, M./ PEREIRA-VILLA, C.: “Inserción laboral adversa: otra cara del “demonio amorfo” de la trata de seres humanos”, en *Cadernos pagu* (53), 2018.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados*, 2022.
- KILLANDER, M., “Criminalising homelessness and survival strategies through municipal by-laws: colonial legacy and constitutionality”, en *South African Journal on Human Rights* 35(1), 2019.
- LA GACETA DE SALAMANCA: “Las leyes de Burgos y la gran revolución en el cristianismo”, 8 de marzo de 2026.
- LANGELLA, S., “Estudio introductorio. Francisco de Vitoria y su comentario al De Legibus”, en AA.VV., *Francisco de Vitoria. De Legibus*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2010.
- LAREQUI, J., “Del ius Gentium al Derecho internacional”, en *Razón y Fe*, 83 (1928), pp. 319-329.
- LARRAINZAR, C., *Una introducción a Francisco Suárez*, EUNSA, Pamplona, 1976.
- LASAGABASTER HERRARTE, I (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, 4ª edic., Civitas, Madrid, 2021.
- LÁZARO PULIDO, M., “La misericordia y la ley penal en Alfonso de Castro: teología, predicación y racionalidad jurídica en la Edad Moderna”, en *REDC* 82 (2025), pp. 481- 510.
- MARTÍN DE LA HOZ, J.C./GÓMEZ RIVAS, L.M., *La escuela de Salamanca. Cuando el pensamiento español iluminó el mundo*, Sekotia, Córdoba, 2025.

- MARTÍN HERNÁNDEZ, F., “Supresión de las Facultades Eclesiásticas”, en GARCÍA y GARCÍA, A., (dir.), *La Universidad Pontificia de Salamanca. Sus raíces, su pasada y su futuro*, UPS, Salamanca, 1989.
- MENÉNDEZ PELAYO, M., *Ensayos de crítica filosófica*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1982.
- MENÉNDEZ PELAYO, M., “La iglesia y las escuelas teológicas en España”, en *Crónica del primer Congreso católico nacional español. Discursos pronunciados en las sesiones públicas de dicha asamblea*, Madrid, 1989, t. I, pp. 227-241.
- MORA HERNÁNDEZ, C.B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *EN-CLAVES del pensamiento*, año VII, n° 14, julio-diciembre 2014, pp. 35-62.
- MOREAU, P.F., “Naturaleza, Cultura, Historia”, en *Historia de las Ideologías*, Trad. René Palacios, Akal, Madrid, 1989.
- NARANJO GIRALDO, G.E., “Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias. Flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España-Marruecos”, *Estudios políticos*, n° 45, Universidad de Antioquia, pp. 13-32.
- NATIONAL LAW CENTER ON HOMELESS & POVERTY (NLCHP), *Housing not handcuffs 2019, Ending the Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, 2019.
- OCAÑA GARCÍA, M., “Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección”, en *Anales Seminario Historia Filosofía*, UCM, 1, 1996, pp. 297-315.
- OLEA FERRERAS, S. - FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., “Espacio público y penalización del sinhogarismo desde un enfoque de derechos humanos”, en *Barcelona Societat*, septiembre 2018.
- OLLERO TASSARA, A., “los nuevos derechos”, en *Persona y Derecho*, 66 – 1 (2012), pp. 49-62.
- OIT- WALF FREE- OIM. UN MIGRATION: *Global Estimates of Modern Slavery. Forced Labour and Forced Marriage*, September 2022, Geneva. Disponible en: <https://www.ilo.org/publications/major-publications/global-estimates-modern-slavery-forced-labour-and-forced-marriage>
- ONU, *El cambio climático y los pueblos indígenas*, United Nations Permanent Forum on Indigenous Issues, 2008. Accesible en: https://www.un.org/es/events/indigenous/2009/pdf/backgrounder_climate_ESP.pdf
- ONU, *Restitución de la salud indígena interconectando los sistemas desde la perspectiva de los determinantes de la salud indígena: experiencia local y mundial*, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Consejo Económico y Social, mayo 2026. Accesible en: <https://docs.un.org/es/E/C.19/2026/5>
- ORTIZ TREVIÑO, R.G., “La naturaleza jurídica del jus gentium de acuerdo con la doctrina de Francisco de Vitoria. Estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo”, *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, n° 17, 2005, pp. 25-52.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid, 1982.

- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., / FERNÁNDEZ GARCÍA, E., / ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., / RODRÍGUEZ URIBE, J.M., *Historia de los derechos fundamentales, Tomo I: tránsito a la modernidad Siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 1998.
- PELSTER, P. F., “Zur Gestchichte der Schule von Salamanca”, *Gregorianum*, 12 (1931), pp. 303-313.
- PENA GONZÁLEZ, W., “El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia”, en *Revista Penal*, 47, enero 2021.
- PEREÑA, L., *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*, Gráficas Ibéricas, Madrid, 1963.
- PEREÑA, L., *Criteriología democrática*, Euroamérica, Madrid, 1956.
- PEREÑA, L., *La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América*, Europa Artes Gráficas SA. Salamanca, 1986.
- PEREÑA, L., *Bien común y paz dinámica*, Euroamérica, Artes Gráficas Ibarra, Madrid, 1956.
- PEREÑA, L., / PÉREZ PRENDES, J.M., *Francisco de Vitoria, Relectio de indis*, CSIC, Madrid, 1967.
- PEREÑA VICENTE, L./ CONDE LÓPEZ, J., *Corpus hispanorum de Pace: inventario de fuentes y documentos, claves de interpretación histórica*, Universidad Francisco de Vitoria-Foro Hispanoamericano Francisco de Vitoria, Madrid, 2002.
- PERIBÁÑEZ BLASCO, E., / SÁNCHEZ CID, M., *Hablamos de derechos humanos. La distancia social*, Dykinson S.L., Madrid, 2020.
- PICH H. R., “Dominium e jus: sobre a fundamentação dos direitos humanos segundo F. de Vitoria (1483-1546)”, *Teocomunicação*, v. 42, n.2 (2012), pp. 376-401.
- POMARES CINTAS, E.: “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, en *RECPC*, número 13-15 (2011).
- PONCELA GONZÁLEZ, A., (Ed.), *La Escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el mundo moderno*, Editorial Verbum, Madrid, 2015.
- PUENTE, P., “Criminalización del sinhogarismo y violencia cultural: las ordenanzas municipales como instrumentos de exclusión de las personas sintecho. Un estudio de caso en las capitales de provincia de Castilla y León”, en *Revista General de Derecho Penal*, 34, 2020.
- QUISPE REMÓN, F., “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos: logros y desafíos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 50, diciembre 2025, pp. 261-301.
- RAMÓN HERNÁNDEZ, O.P., *Los derechos humanos. Francisco de Vitoria*, Colección Biblioteca Dominicana, Editorial San Esteban, Salamanca, 2022.
- RANKIN, S.K., “Punishing Homelessness”, *New Criminal Law Review* 22(1), 2019, pp. 99-135.
- RANKIN, S.K., “Civilly Criminalizing Homelessness”, en *Havard Civil Rigths-civil liberties Law Review* 56(2), 2021, pp. 367-412.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. HISTORIA HISPÁNICA. Accesible en: <https://historia-hispanica.rah.es/>

- RIVERO ORTEGA, R., “La influencia de la Escuela de Salamanca en la Declaración de independencia y la Constitución de los Estados Unidos”, 2026.
- RIVERO ORTEGA, R., “Las raíces de Francisco de Vitoria: un universitario ejemplar”, en MEDINA MORALES, D., (Dir.), *Filosofía del Derecho y humanismo renacentista en el siglo de oro*, Dykinson S.L., Madrid, 2026.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra*, 2ª edic., Librería Cervantes, Salamanca, 1998.
- SAGÜES SALA, F.J., *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, Cuadernos de pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016.
- SALVIOLI, F., “El sistema interamericano de Derechos humanos”, en XXXVIII Session d’enseignement, Institut international des droits de l’homme, Estrasburgo, 2007.
- SANTIAGO YLARRI, J., / JIMÉNEZ RUIZ, J.L., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Colex, Madrid, 2024.
- SANZ MULAS, N., “La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate”, en *Revista Penal*, n° 56, julio 2025, 208-231.
- SANZ MULAS, N., “La (in)justicia frente a las mujeres en situación de sinhogarismo. Criminalización de las víctimas y barreras en el acceso a la justicia”, en CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., (Dir.), *Acceso igualitario a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 149-172.
- SANZ MULAS, N., “Mujeres, sinhogarismo y violencia. La criminalización de la pobreza como respuesta”, en PICADO VALVERDE, E.M (Dir), *Estrategias para detección, atención e intervención dirigidas a mujeres en situación de sin hogar*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2025, pp. 53-86.
- SANZ MULAS, N., “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)* 25-22 (2023).
- SARMIENTO, A., (Ed.), *De beatitudine, Sobre la felicidad (In Primam Secundae Summae Theologiae, de Tomás de Aquino, qq. 1-5)*, Eunsá, Pamplona, 2012.
- SEGOVIA, J.F, *Derechos humanos y constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- SOBREVIAL, C., *El papel de los pueblos indígenas en la conservación de la biodiversidad*, Banco Mundial, Washington DC, 2008.
- STRZELECKA, E., “Derechos humanos de las mujeres en el mundo árabo-islámico: universalismo vs relativismo”, en *Oñati Socio_legal Series*, Vol. 10, Issue 1S (2020), pp. 160-183.
- SUÁREZ, F., *De legibus*, Opera Omnia, Parisiis, 1858.
- TAPIA ARGÜELLO, S.M., “Unidad 1. Antecedentes históricos de los derechos humanos”, en APREZA SALGADO, S., / TAPIA ARGÜELLO, S.M., / MEZA FLORES, H. J., *Derechos humanos*, Enciclopedia Jurídica de la UNAM, 2017, pp. 10-36.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Aporofobia y Plutofilia: La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Barcelona, 2020.
- TITOS LOMAS, F., *La filosofía política y jurídica de Francisco de Vitoria*, Universidad de Málaga, 1992, (tesis doctoral).

- TRUJILLO PÉREZ, I., *Francisco de Vitoria, II diritto alla comunicazione e i confini della socialità umana*, Giappichelli, Torino, 1997.
- TRUYOL Y SERRA, A., “Doctrina vitoriana del orden internacional”, *Ciencia Tomista*, 1947 (72), pp. 123-138.
- TRUYOL, A., “Prémises philosophiques et historiques du totus orbis de Vitoria”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 1946-1947 (7), pp. 179-201.
- TUCK, R., *Natural rights theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979.
- ULLOA, A., “Implicaciones ambientales y culturales del cambio climático para los pueblos indígenas”, en ULLOA, A., / ESCOBAR, E.M., / DONATO, L.M. / ESCOBAR, P., *Mujeres indígenas y cambio climático. Perspectivas latinoamericanas*, Universidad Nacional de Colombia, pp. 17-32.
- UNHCR-ACNUR, “Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?”. Accesible en: <https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-tercera-generacion>
- URDÁNOZ, T., “Vitoria y el concepto de Derecho natural”, *Ciencia Tomista*, 1947 (72), pp. 270-298.
- URDÁNOZ, T., “Actualidad del ideario internacional de Francisco de Vitoria”, en *Estudios Filosóficos*, 14-15 (1965-66), pp. 243-312.
- URQUILLA BONILLA, C.R., “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de los derechos humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos humanos*, 30-31, 2000, pp. 259-281.
- VAN GELDEREN, M., “«Mare liberum»: Hugo Grocio, entre la defensa del colonialismo y los derechos de ‘otros’”, en *Pedralbes*, 29 (2009), pp. 195-122.
- VAŠAK, K., “Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, en *The UNESCO Courier*, vol. 11, 1977, pp. 29-32.
- WWF-WALK FREE FOUNDATION: Índice global de esclavitud 2023, Índice global de esclavitud 2023, p. 130. Accesible en <https://cdn.walkfree.org/content/uploads/2023/07/01130932/Global-Slavery-Index-2023-Spanish.pdf>
- ZINN, H., *La otra historia de los Estados Unidos*, 1980.
- ZORROTA HUARTE, M.I., “La Escuela de Salamanca y el Humanismo Castellano”, en LANGELELLA, S., - RAMIS BARCELÓ, R. (Ed.), *¿Qué es la Escuela de Salamanca?*, Sínderesis, Madrid, 2021, pp. 135-160.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Con la compra de este libro en papel usted dispone de la consulta gratuita de la versión digital.

Cómo acceder al ebook:

- Si ha adquirido el libro mediante nuestra página web, encontrará automáticamente la versión digital en su portal digital accediendo con sus datos de cliente.
- Si ha realizado la compra por otro medio, debe remitir el tique o factura de compra a **atencionalcliente@dykinson.com** así como la dirección de correo electrónico con la que desea que le abramos la cuenta de cliente desde la que podrá acceder a sus contenidos digitales.



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciase de nuestras ofertas semanales

Los derechos humanos tienen una historia reciente pero un pasado remoto. Así, aunque el concepto que tenemos de ellos es moderno, al igual que las instituciones que los protegen, los ideales sobre los que se asientan vienen de muchísimo antes. Hace ya medio milenio que Francisco de Vitoria y sus discípulos, frente a los retos que supuso la llegada de los españoles a América, aportaron la fórmula para el antídoto frente a los excesos: los derechos humanos. Cinco siglos después, sin embargo, los abusos de los poderosos sobre los desposeídos son los mismos. Si bien ha cambiado el contexto, la esencia no es diferente: la dignidad de millones de personas sigue pisoteada bajo las botas del poder político y económico. Peor aún, a diferencia de aquellos tiempos, ahora todos somos testigos directos, no solo de las humillaciones y abusos sobre nuestros iguales, sino también de la impunidad de la que gozan semejantes aberraciones en el kafkiano juego político de los reproches mutuos y la ausencia de soluciones.

Rompiendo con la práctica tan hispana de no reconocer los propios méritos, mientras ensalzamos orgullosos los ajenos, este libro reivindica las bases salmantinas de los derechos humanos. Y lo hace comparando su actual formulación en declaraciones, cartas y convenciones internacionales, con lo ya sostenido en el siglo XVI por los miembros de la Escuela de Salamanca. Todo ello al tiempo que denuncia su actual violación, cumpliéndose la premonición de George Santayana con la que Auschwitz recibe a sus visitantes: “aquellos que no recuerdan el pasado están condenados a repetirlo”. Peligrosa y creciente desmemoria, frente a la que esta obra quiere actuar como recordatorio.

Dykinson, S.L.

